

DAD A
CIÓN C



COLECCION
ECLESIASTIC
ESPAÑOLA

12



ONOMA
BX1583
C6
1823
RALD
c.1

135815



José Angel Benavides.



1080046513



8-6 # 184

Del D. D. José Fran. ^{co} Arroyo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
3-18-83 MICROFILMADO
R-49

COLECCION ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA

COMPENSIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,
NOTAS DEL M. R. NUNCIO,

REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS

Á LAS CÓRTESES,

*Pastorales, Edictos, &c. con otros docu-
mentos relativos á las innovaciones hechas por
los constitucionales en materias eclesias-
ticas desde el 7 de marzo de 1820.*

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan. 6. 12.*
Posita erunt ista in monumentum filiorum Israel.
Jos. 4. 7.

TOMO XII.

M. DRID:

IMPRESA DE E. AGUADO, bajada de santa Cruz,

1824.

JOSE FRANCISCO ARROYO.



38259

BX1583

CG

1823

V. 12



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ... DE NUEVO LEÓN

135815



DISCURSO

SOBRE

LA ABOLICION DE DIEZMOS Y PRIMICIAS

PROPUESTA

EN LAS CÓRTEES ORDINARIAS,

publicado por don Antonio Plana,
Administrador de la Mitra arzobis-
pal de Zaragoza (*).

1. **E**ntre cuantos asuntos van á discu-
tirse en las Córtes, ninguno hay acaso mas
importante, y que mas haya llamado la aten-
cion pública, que la supresion propuesta de
las décimas y primicias. Al contemplar unos

(*) Créese que el verdadero autor de este *Discurso* lo
fue don Mariano Castillon, bien conocido por las *Reflexio-
nes sobre la Constitucion de Cadiz*, su traduccion de las *Car-
tas del Conde Maistre á un caballero ruso sobre la Inquisi-
cion de España*, y otras ineditas. El Editor responsable,

*

BX1583

CG

1823

V. 12



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

135815

CYORSA 2000 4076 8000



DISCURSO

SOBRE

LA ABOLICION DE DIEZMOS Y PRIMICIAS

PROPUESTA

EN LAS CÓRTEES ORDINARIAS,

publicado por don Antonio Plana,
Administrador de la Mitra arzobis-
pal de Zaragoza (*).

1. **E**ntre cuantos asuntos van á discu-
tirse en las Córtes, ninguno hay acaso mas
importante, y que mas haya llamado la aten-
cion pública, que la supresion propuesta de
las décimas y primicias. Al contemplar unos

(*) Créese que el verdadero autor de este *Discurso* lo
fue don Mariano Castillon, bien conocido por las *Reflexio-
nes sobre la Constitucion de Cadiz*, su traduccion de las *Car-
tas del Conde Maistre á un caballero ruso sobre la Inquisi-
cion de España*, y otras ineditas. El Editor responsable,

*

(4)

la naturaleza de la autoridad que trata de decidirla, temen que de este paso pueda seguirse un choque entre el Sacerdocio y el Imperio que divida las conciencias, y de consiguiente los ánimos de la Nación, y que eche á tierra impensadamente cuanto se ha adelantado en la plantificacion del nuevo sistema. Otros menos recelosos, si bien confían en que la prudencia del Congreso sabrá evitar este escollo, dándole el giro que corresponde, sin embargo fijando la vista sobre los resultados, sospechan que el Clero quede reducido á un estado poco á propósito para sostener con intrepidez el depósito de la doctrina (que es y será siempre por nuestra Constitucion la de los ciudadanos españoles),

eclesiástico egemplar, fue condenado á seis meses de reclusion en un convento, y el *Discurso* declarado por las juntas de censura de Zaragoza (donde se publicó) y la de Madrid por *subversivo* y altamente *disfamatario* de la soberanía de las Cortes: tal era entonces la libertad de imprenta; libertad, como dice bien el Señor Obispo de Zamora, en la facción para injuriar, infamar, desmoralizar, desacreditar y destruir todo cuanto hay mas santo y respetable entre los hombres; pero para los que escribian en defensa de la razon y Religion, reclusiones, prisiones, expatriaciones, iras y persecuciones por fanáticos, conspiradores, enemigos del sistema: para estos solos se hicieron las juntas de censura. Lo que pasma es que gritando á todas horas que la vida de los conventos era una vida cómoda y holgazana, diesen ellos por castigo la reclusion en un convento: *mentita est iniquitas sibi.*

(5)

y para que la Religion influya lo que es necesario en el corazon de los fieles. Otros, en fin, reflexionando políticamente creen que la supresion de tales prestaciones pueda acarrear un aumento de tributos mas pesado que las prestaciones mismas, el cual haga tener por cierto á los mismos á quienes se pretende aliviar el dicho de que *quod non capit Christus rapit fiscus*, y defraudándoles en las esperanzas que se les hacen concebir, les indisponga contra el Gobierno. La verdad es que el negocio puede traer consecuencias muy transcendentales; y si bien la prudencia y sabiduría que es necesario suponer en nuestros diputados debe sosegarnos en gran parte, sin embargo me parece muy laudable el deseo que han manifestado nuestros periodistas de que se ventile y trate detenidamente por medio de escritos, que reunidos formen un tratado completo de él. Y aunque estoy persuadido que nada podrá decirse que no se haya dicho ya, no puedo prescindir de publicar este *Discurso* que acaba de llegar á mi mano, y de añadirle algunas reflexiones sobre el modo y costumbres de pagar las décimas en Aragon, el valor que se atribuye á las de España, el destino á que regularmente vienen á parar estas rentas, y lo que es inevitable que suceda si llegan á abolirse; pues como mi ocupacion en este ramo pasa



(6)

de cuarenta años, y la práctica me atribuye un conocimiento superior en la materia, los mismos sugetos que me forzaron poco ha para escribir sobre los agravios causados á Aragon en el repartimiento de la contribucion directa, y el modo de precaverlos en lo sucesivo, y aun de poder acomodar este sistema á las demas provincias de España, me obligan de nuevo á que lo haga en la materia espinosa de las décimas; lo que voy á ejecutar en cuanto esté de mi parte.

2. Y para evitar toda confusion, dejemos las Primicias para mas adelante, y contraigámonos por ahora á los Diezmos, que son *aquella porcion de frutos que los fieles dan á la Iglesia para manutencion del culto, alimento de sus ministros y socorro de los pobres.*

3. Dar culto á Dios, y un culto exterior, es obligacion de todo hombre, y obligacion de derecho natural. Todo hombre es necesario que respete á Dios y que le honre, y es necesario que lo acredite asi á los demas; y esto envuelve la obligacion del culto exterior. Asi ningun pueblo del universo ha dejado de reconocerlo y practicarlo; y la única historia que nos queda del género humano antes del diluvio y en los siglos inmediatos, no es mas que un tegido de sacrificios, de ofrendas, y en una palabra de ac-

(7)

tos de culto externo exhibido á Dios, Criador y árbitro del hombre y de sus cosas.

4. Tambien es obligacion de derecho natural la que todos tienen de mantener los ministros de la Religion, porque lo es la Religion, y de consiguiente aquello sin lo cual la Religion no puede egercerse. Mas ciñendonos á la Religion cristiana, esta obligacion es ademas de derecho divino. Cuando Jesucristo envió á los Apóstoles por la primera vez, y les previno que no llevasen ni túnica doble, ni provision alguna, mas que entrasen en los pueblos que les recibiesen, y que permaneciesen allí comiendo y bebiendo, por ser digno el trabajador de su soldada (*); todos los Padres concuerdan en que impuso á los demas la obligacion de sustentarlos. Y san Pablo en su carta primera á los fieles de Corinto lo declara terminantemente asi (**): «¿Quién hay, les dice, que milite á su costa? ¿quién planta viña y no come de su fruto? ¿quién apacienta el ganado y no come de su leche?..... En la ley de Moises está escrito: no atarás la boca al buey que trilla..... Por nosotros se ha escrito esto; porque el que ara debe arar con es-

(*) Math. 10. v. 10. Luc. cap. 10. v. 10.

(**) I. ad Cor. cap. 9. à v. 3. ad 15.

»peranza, y el que trilla con esperanza de percibir los frutos. Si os hemos sembrado cosas espirituales, ¿os parece gran negocio que seguemos vuestras cosas carnales?..... ¿No sabéis que los que trabajan en el sagrario comen del sagrario, y que participan del altar los que sirven al altar? Asi tambien el Señor ordenó á los que anuncian el Evangelio, que vivan del Evangelio.»

5. Ahora el cuidado de los pobres y su socorro es tan esencial en los eclesiásticos, que desde el principio de la Iglesia vemos ocupados á los Apóstoles en la eleccion de una clase de ministros que se dedicasen á esta sola atencion (*), y en recoger por sí mismos en unas provincias con que poder acudir á las necesidades de otras (**). Conforme á esto, siempre constante y universalmente la Iglesia ha mirado como uno de sus primeros y mas indispensables deberes el socorro de los pobres; los Obispos han sido llamados sus padres, y las rentas de estos bienes de ellos.

6. La consecuencia que necesariamente se sigue de aqui es que con anterioridad é independencia de todo derecho humano, todo fiel cristiano está obligado á contribuir

(*) Act. Apost. cap. 6.

(**) Ad Corint. cap. 16.

para sostener el culto y alimentar los ministros de la Religion; ó lo que es lo mismo, que la Iglesia tiene derecho de igual naturaleza para exigir de los fieles la cantidad necesaria á dichos fines, con la carga de procurar el alivio de los pobres, cuya causa les está encomendada. Esto es palpable; la obligacion de los fieles en favor de la Iglesia supone de necesidad derecho en la Iglesia contra los fieles.

7. Asi aun cuando las leyes civiles se opusieran á la introduccion y establecimiento del cristianismo, los Pastores podrian usar de este derecho: los fieles que le recibiesen tendrian que llenar esta obligacion, y quanto se recaudase habria de invertirse en los mencionados fines, sin que al Príncipe secular le quedase autoridad alguna para distraerlo en otros usos.

8. Esta es la doctrina de la Iglesia, confirmada con innumerables egemplos, y muy especialmente con el martirio de san Lorenzo. Fray Pablo Sarpi, detractor implacable de la Iglesia romana, y voto muy poco sospechoso en el asunto, chocándole la semejanza de las causas que movieron á todos los perseguidores del cristianismo, reflexiona en sus *materias beneficiarias*, que las mas grandes persecuciones desde Cómodo en adelante se suscitaron porque teniendo los Prínci-

pes necesidad de dinero quisieron apoderarse de los bienes de la Iglesia. En una, pues, de estas persecuciones, á saber, en la de Valeriano y Galieno del año 256 de Jesucristo, san Lorenzo fue el papel mas brillante. Era el santo Arcediano de la Iglesia de Roma, es decir, encargado y custodio de todas sus riquezas. Como á tal le hizo comparecer ante sí el Prefecto de la ciudad, y le pidió los tesoros que guardaba (*). «Segun se cuenta »(le dijo) la costumbre de vuestras *orgias* es »que los presidentes beban en oro, que los »círios ardan en candeleros de oro, y que »la sangre sagrada humee en jarros de plata. »Dícese ademas, que los hermanos tienen mu- »cho cuidado en ofrecer miles de *sestercios*, »vendiendo para ello sus fondos en perjuicio »de los infelices hijos, á quienes exheredó y »redujo á miseria la santidad de sus padres. »Saca esos tesoros que tienes cerrados en las »tinieblas, y que has amontonado con ma- »los artes; así lo pide el uso público, así el »fisco, así el erario: es preciso pagar sueldos »con este dinero.» Las razones del Prefecto aumentaban su fuerza, por quanto la Religión cristiana no solo no estaba admitida,

(*) Prudent. Perist. à v. 65. ad 93. Himni Sancti Laurentii.

sino que estaba desterrada del Imperio, y las Iglesias pertenecian á la clase de los colegios ó sociedades ilícitas, á quienes por lo mismo nada era lícito adquirir ni poseer. Sin embargo, como el santo Arcediano reconocía otras leyes superiores, y como segun ellas no podia desprenderse del depósito puesto á su cuidado, permitió que le asasen vivo antes que entregar lo que se le pedia. Su conducta mereció sumos elogios de la Iglesia, que le declaró uno de sus mas ilustres mártires por esta causa, confirmando así en sus hechos la doctrina que le sirvió de norte. Este mártir fue español y aragones, y el poeta que cantó su martirio lo mismo. No añadimos otros egemplos, sino tan resplandecientes pero muy parecidos, como pudiéramos, porque no son necesarios despues de lo dicho; mas el que quiera verlos los hallará abundantes en la historia eclesiástica de los tres primeros siglos, donde observará tambien por cuan grande mengua se tenia la entrega de los bienes y alhajas de la Iglesia en tiempo de persecucion, y quanto era necesario para que semejantes pecadores fuesen restablecidos á su antiguo estado.

9. Pero no usó siempre la Iglesia de su derecho del mismo modo. En los principios la caridad ardentísima de los fieles les hacia vender todos sus bienes, y disponer de

su precio segun la necesidad de cada uno (*). Los distribuidores eran los Apóstoles, á cuyos pies se ofrecian (**): Asi entonces nada habia que pedir, pues se daba todo, y todo sobraba. Algo de esto se veia aun en el siglo III, segun lo que manifiesta Prudencio en el himno que hemos mencionado; mas en el Africa, segun san Cipriano, se acudia á todo por medio de las Colectas (***) . Quejándose este santo Obispo en su carta 66 de que se hubiese nombrado á un presbítero tutor de una familia, dice: "Nadie que milita para Dios debe obligarse á molestias seculares. . . . Los Levitas observaron primero en la ley la forma de esta ordinacion y religion, pues cuando las once tribus dividieron la tierra, y partieron las posesiones, la tribu de Leví, que estaba dedicada al altar y á los ministerios divinos, nada percibió en aquella division, sino que mientras los demas cultivaban la tierra, ella daba culto á Dios, y percibia de las once tribus la décima de sus frutos para su alimento. Hacíase todo esto por autoridad y disposicion divina. . . . Y esta misma forma y ór-

(*) Act. 2. v. 44. et 45.

(**) Act. 4. v. 34. et 35.

(***) Cip. Ep. ad Cler. et Pleb. Furnis consistentem.

den se observa en el Clero, á fin de que los promovidos á los órdenes sagrados de la Iglesia, por ningun motivo se separen de la administracion de las cosas divinas, ni se aten á los negocios y molestias del siglo, si es que recibiendo de mano de nuestros hermanos colectores (*ex honore sportulanti-um fratrum*) unas como décimas de los frutos, no se aparten del altar y de los sacrificios." Estas Colectas con que se llenaban los objetos de divina institucion, y que eran ellas mismas un equivalente de las décimas pagadas en la antigua ley á los Sacerdotes, si bien por entonces debieron ser muy cuantiosas y abundantes; sin embargo los Padres del siglo V no las tuvieron por las mas á propósito, sea por su decadencia, sea por no ser una porcion cierta, y con que se pudiese contar. Asi cuando hablaban al pueblo sobre este punto, comparaban, siguiendo los principios que acabamos de ver en san Cipriano, su obligacion con la del pueblo judío, haciéndole ver que provenia de la misma fuente, y que era de mayor extension; y exhortábanle á que por lo menos prestase lo que prestaba aquel. "Cuéntaseme, decia san Juan Crisóstomo (*), de alguno que da las

(*) Hom. 4. in Ep. ad Eph.

»décimas, ¡qué gran mengua é ignorancia,
 »tener entre los cristianos por admirable lo
 »que ninguna admiracion causaba entre los
 »judíos! Si entonces era peligroso no dejar
 »la décima, pensad cuanto mas lo será aho-
 »ra.» Y san Gerónimo comentando aquellas
 palabras de Malaquias, *inferte decimam om-
 nem in horreum meum* (*), despues de ex-
 poner las plagas con que Dios habia castiga-
 do á los hebreos por no haber pagado debi-
 damente las décimas y primicias, y las pro-
 mesas de prosperidad y abundancia que el
 Señor hace á los que llenan este precepto,
 prosigue: «y en lo que hemos dicho de las
 »décimas y primicias, que antiguamente da-
 »ba el pueblo á los Sacerdotes y Levitas, en-
 »tendedlo tambien en los pueblos de la Igle-
 »sia; á los cuales está mandado (*præceptum*
est) no solo dar décimas y primicias, mas
 »vender todo cuanto tienen y darlo á los
 »pobres, y seguir al Señor Salvador. Pero
 »si no queremos hacer esto, imitemos siquie-
 »ra los principios de los judíos, de manera
 »que demos una parte del todo á los pobres,
 »y prestemos á los Sacerdotes y Levitas el ali-
 »mento (*honorem*) debido.» Y san Agustín
 en su célebre narración sobre el salmo 146,

(*) Coment. in Malaq. cap. 3.

habla asi: «No calla Cristo, oid su voz. Na-
 »die puede exigir de vosotros, si ya no es
 »precisa una exaccion para que los que os
 »sirven en el Evangelio os pidan. Si se ha
 »de llegar al caso de que pidan, mirad no
 »pidais vosotros en vano lo que pedis á Dios.
 »Asi que sed vosotros exactores de vosotros
 »mismos, no sea que los que os sirven en
 »el Evangelio os hayan de pedir algo, que
 »quizá no os lo pedirán aunque se vean pre-
 »cisados; pero es menester que no os argu-
 »yan con su silencio.» Y continuando el asun-
 to, añade mas adelante: «Ahorrad pues algo,
 »y destinad alguna parte fija, sea de los fru-
 »tos anuos, sea de vuestras ganancias dia-
 »rias.... ¿quieres que sea la décima? Pues
 »paga la décima aunque sea harto poco; por-
 »que está dicho que los fariseos daban la dé-
 »cima. Ayuno (decia uno de ellos) dos ve-
 »ces á la semana, y pago las décimas de
 »quanto poseo: ¿y qué dijo el Señor? Si
 »vuestra justicia no abunda mas que la de
 »los escribas y fariseos, no entrareis en el
 »reino de los Cielos. Pues aquel sobre quien
 »debe abundar tu justicia daba las décimas,
 »y tú no das la milésima, ¿cómo superarás
 »al que no igualas?»

10. Los argumentos de los Padres no te-
 nian réplica; y sus exhortaciones eran dema-
 siado vehementes para que dejasen de produ-

cir algun efecto. Ni el derecho de la Iglesia,
 ni la obligacion de los fieles podian quedar
 desconocidos; y así los buenos abrazaron sin
 duda desde luego la doctrina que se les pre-
 dicaba; y á los demas á quienes retraia su
 avaricia y la relajacion ocasionada por la paz
 y por los sistemas de los hereges, les obligó
 á adoptarla la Iglesia, mandando poner por
 obra en uso de su autoridad lo mismo que
 antes habia recordado como maestra. "Las
 »décimas, decia san Cesareo de Arles á prin-
 »cipios del siglo II, se piden de justicia (*)
 »*ex debito requiruntur*: y el que no quiera
 »darlas, ha invadido las cosas ajenas. Y quan-
 »tos sean los pobres que mueren de hambre
 »en los pueblos donde él habita mientras no
 »paga las décimas, de otros tantos homici-
 »dios aparecerá reo en el tribunal del Juez
 »eterno, porque reservó para sus usos una
 »cosa que Dios delegó para los pobres." Mas
 adelante en el Concilio II de Macon, llama-
 do general por los muchos Obispos de las Ga-
 lias que asistieron á él (**), dieron los Pa-
 dres un cánon en que, como nota exacta-
 mente el P. Tomasino (***) , expresaron cua-

(*) Serm. div. Agastini de reddendis decimis, qui D. Ce-
 sarei proprius est.

(**) Conc. Matiscon. 2. an. 688. can. 5.

(***) Thom. ver. et nov. discip. part. 3. 44. l. cap. 6.
 n. 4. Bañis. sum. conc. t. 2. Concilio Prov. sec. 6.

tro cosas: 1.^a que las décimas se pagaban
 por derecho divino: 2.^a que se habian paga-
 do en todos los siglos anteriores: 3.^a que se
 pagaban al Clero, para que estando expedi-
 to y libre de las cosas terrenas, pudiera dedi-
 carse enteramente al ministerio divino: 4.^a que
 lo que sobraba despues de alimentarse los clé-
 rigos parca y frugalmente se destinaba á los
 pobres, y á la redencion de cautivos. Estas
 son las palabras: "Mirando las leyes divinas
 »por los Sacerdotes y ministros de las Igle-
 »sias, mandaron á todo el pueblo pagar á los
 »lugares sagrados las décimas de sus frutos
 »como porcion de su herencia, para que es-
 »tando libres de todo trabajo pudieran en-
 »tregarse á los ministerios sagrados en las ho-
 »ras legítimas: las cuales leyes conservó ile-
 »sas la muchedumbre de los cristianos por
 »largo tiempo. Mas ahora paulatinamente
 »muestranse casi todos los cristianos prevari-
 »cadores de las leyes, mientras descuidan de
 »cumplir las cosas mandadas por Dios. Man-
 »damos, pues, y ordenamos, que se resta-
 »blezca por los fieles la costumbre antigua, y
 »que todo el pueblo lleve las décimas á los
 »eclesiásticos que sirven á las ceremonias, para
 »que empleándolas los Sacerdotes en uso de
 »los pobres ó en la redencion de cautivos, con-
 »sigan la salud y paz del pueblo con sus ora-
 »ciones; y si alguno se resistiese contumaz-

»mente á nuestro mandato, quede separado
 »para siempre del gremio de la Iglesia." Muy
 poco despues de este tiempo desechó Espa-
 ña el arrianismo; y á los cinco años del rei-
 nado de Recaredo se juntaron dos Concilios
 en Sevilla, que presidió su Arzobispo san
 Leandro. En el segundo de ellos se lee este
 cánon (*): "Ofrezcan rectamente así el rico
 »como el pobre todas las primicias y déci-
 »mas, tanto de los ganados quanto de los fru-
 »tos á sus Iglesias; porque dice el Señor por
 »el Profeta: *Traed toda décima á mi grane-
 »ro, para que haya manjar para los que sir-
 »ven en mi casa.* Todo rústico y todo artí-
 »fice, cada cual de su ganancia haga una de-
 »cimacion justa, pues Dios así como lo dió
 »todo, así tambien exige décima de todo; tan-
 »to de los frutos del campo, quanto de todo
 »alimento; tanto de las abejas quanto de la
 »miel; tanto de los corderos quanto de los ve-
 »llones y quesos; tanto de los marrauillos,
 »como de las bacas, bueyes y caballos: en
 »fin, la exigimos tanto de las cosas mayores
 »como de las menores y demas. Y si alguno
 »no diezmasse de todas estas cosas, sepa que
 »es un robador, un hurtador y un ladron

(*) Loays. Conc. hisp. pág. 274. Aguirr. collect. t. 3.
 pág. 280. ann. 590.

»de Dios; y que las maldiciones que Dios
 »echó sobre Cain se acumulan sobre el que
 »no hace la particion debidamente." El que
 lea esto reflexione, aunque sea de paso, si
 las décimas eclesiásticas de España son de
 institucion *moruna*, como decia con mucha
 gracia un comerciante frances en uno de
 nuestros periódicos; y si para hallar el ori-
 gen de las décimas personales es menester
 esperar á las cartas de Celestino III en el
 siglo XIII segun supone Van-Espen (*). Y
 meditando las palabras del Concilio de Ma-
 con, véase tambien de buena fe, qué debe
 sentirse del empeño de Montesquieu en fi-
 jar la antigüedad del establecimiento de las
 décimas en Carlo Magno.

11. En el Oriente la ley 39 del código,
 de *Episcopis et Clericis*, hecha precisamente
 para Constantinopla y su patriarcado por ra-
 zon de la esterilidad de su suelo, prueba
 que en el siglo VI los Obispos exigian la dé-
 cima propiamente tal por medio de censuras,
 de la denegacion de Sacramentos y otras pe-
 nas. En lo sucesivo, y sin que se pueda se-
 ñalar el tiempo fijo, se designó á cada pue-
 blo cierta cantidad en proporcion del vecin-
 dario que debia pagar en lugar de décima,

(*) Van-Esp. par. 2. tit. 3. à n. 31.
 *

lo cual aprobó el Papa, como puede verse en la bula áurea de Isaac Commeno.

12. Volvamos al Occidente. España, conquistada ya á principios del siglo VIII por los moros, pocos monumentos puede ofrecernos sobre el asunto; pero en las Galias no dejará la Iglesia de hacer sentir con frecuencia su autoridad. No hablemos de los tiempos de Carlos Martel, en que las guerras continuadas y diversas le pusieron como en precision de echar mano de todo, y en particular en la de congraciarse con el soldado á toda costa, y permitirle todo género de usurpacion en las cosas eclesiásticas. Estas transgresiones y desórdenes nada prueban contra la Iglesia, que reclamó incesante y eficazmente sus derechos, restableciendo la anterior disciplina. Pipino conoció los desórdenes de su padre y trató de enmendarlos; mas su muerte prematura no le dió lugar á completar la obra, y dejó á su sucesor Carlo Magno el encargo de dar cumplimiento á su voluntad. En su glorioso reinado se celebraron varios Concilios, y entre ellos en el de Arlés de 813 can. 9. (*) se lee: "Cada cual ofrezca á Dios las décimas y primicias de su propio trabajo, como está escrito: *no tar-*

(*) Loais. sum. conc. t. 2. conc. sæcul. 9.

ardas en ofrecer al Señor tu Dios las décimas y primicias." Y en el can. 16 del Concilio de Tours del mismo año (*): "Las décimas que se deben á cada Iglesia inviertanse con suma diligencia por los Presbíteros en uso de la Iglesia y de los pobres, con consejo de los Obispos." Y en el 38 del de Maguncia (**): "Amonestamos y mandamos que no se deje de pagar la décima de todas las cosas, por cuanto Dios lo estableció así: pues es de temer que aquel que quita á Dios lo que es debido, le quite Dios por su pecado lo que es necesario." Y en el can. 41: "No se prive á las Iglesias antiguamente establecidas ni de sus décimas ni de otras posesiones para darlas á nuevos oratorios." Lo mismo se encuentra en el de Reims (***) en el Moguntino 1.º (****) de 847; en el de Pavia de 850 (*****); en el Moguntino de 888 (*****); en el Tiburienense de 895 (*****); en el Nanetense del mismo tiempo; en el de Augusta del siglo X, &c.

(*) Ibid.

(**) Ibid.

(***) Can. 38. Bails. Ibid.

(****) Ibid. can. 10.

(*****) Ibid. can. 17.

(*****) Ibid. can. 22.

(*****) Ibid. can. 13.

13. Desde el siglo XI en adelante sería cosa pesada exponer ni aun citar la muchedumbre de Concilios y determinaciones de los Papas, que han inculcado el pago de las décimas, como obligación derivada de los principios que quedan expuestos. Bastará pues hablar de los últimos Concilios generales, el de Constanza y el de Trento. Entre los 45 artículos de Wiclef que se condenaron en el primero, el 18 está concebido en estos términos: «Las décimas son meras limosnas, y »los parroquianos pueden quitarlas á su placer por los pecados de sus Prelados;» de manera que está condenado el decir que la prestación de las décimas no provengan de una verdadera obligación. El de Trento se explica así (*): «No deben tolerarse los que con varias artes intentan substraer de las Iglesias las »décimas que las pertenecen, ó los que ocupan temerariamente é invierten en provecho »suyo las que otros deben pagar; porque el »pago de las décimas es debido á Dios, y »los que no quisieren pagarlas ó impiden á »los que las dan invaden las cosas ajenas. »Manda, pues, el santo Concilio á todos de »cualquiera grado y condicion que sean . . . »que las paguen íntegramente; que los que

(*) Ses. 25, de refor. c. 12.

»las substraen ó impiden sean excomulgados, »y que no sean absueltos de este crimen sino »despues de hecha una plena restitucion.» No puede hablarse mas claro.

14. Asi la práctica constante de la Iglesia desde su principio manifiesta que ella no solo ha reconocido la obligación que todos los fieles tienen por el derecho divino de acudir con parte de sus bienes al sustentamiento del culto y manutencion de los eclesiásticos, sino que se ha creído siempre autorizada para determinar y exigir esta porción, variar su cantidad, y del mismo modo la forma. Ahora, si la Iglesia ha supuesto siempre en sí esta autoridad, es cierto que la ha tenido y la tiene, y que no se le puede disputar. Atribuir á la Iglesia la usurpacion de una autoridad que no la pertenece, por todo el espacio que cuenta desde su fundacion, es una blasfemia, que supone en quien la profiere, ó que no cree la Religion de Jesucristo, ó que no tiene idea de la Iglesia.

15. Pero ¿acaso no han juzgado de la misma manera los pueblos y Principes, hijos suyos, que en diferentes épocas han tratado ó de apropiarse las décimas en todo ó en parte, ó de invertir las en otros usos que los de su primitiva institucion? Volvamos otra vez á la historia, y recorramos aunque brevemente lo que nos conserva sobre el particu-

lar. Ya hemos como insinuado los desórdenes de los tiempos de Cárlos Martel, y las usurpaciones eclesiásticas á que se propasaron sus Barones; pero tambien hemos expuesto las reclamaciones hechas por los Concilios inmediatos, y las restituciones ejecutadas en tiempo de Cárlo Magno. La division que este héroe hizo de su imperio suscitó entre sus hijos y descendientes guerras interminables, que se arreciaron mas con la venida de los Normandos. En la confusion á que todo quedó reducido, y en la necesidad de estar siempre con las armas en la mano, el gobierno feudal puso de manifesto todos los vicios de que adolece por su naturaleza. Los magnates aumentaron su poder á medida que los Reyes lo fueron perdiendo. Penetrados aquellos por una parte de que sus armas eran indispensables á los Monarcas para hacer frente á sus enemigos y sostenerse en el trono, no habia sacrificio que no exigiesen de estos, los cuales, despues de darles lo suyo, se veian obligados á echar mano de las cosas eclesiásticas, y hasta de las mismas décimas, y de cedérselas en beneficio vitalicio ó perpetuo para acallar su avaricia. Por otro lado, conocian bien que la misma debilidad y ocupaciones de sus Reyes aumentaba su independencia; y esta persuasion les daba osadía para propasarse á todo género de atenta-

dos, mucho mas estando seguros de que las leyes no habian de deshacer sus tuertos, asi por la monstruosidad de la jurisprudencia eriminal, como porque ellos mismos egercian en mil partes la jurisdiccion. Con estos motivos los señores se apoderaron tambien de muchas iglesias y de sus derechos, y de consigniente de sus décimas. Otra causa de que muchas décimas pasasen entonces á manos de legos fue la costumbre introducida de ir los Obispos á las guerras, para lo cual necesitaban gente y capitanes, que querian ser bien pagados, y que les obligaban, despues de consumido lo demas, á concederles las propiedades de las Iglesias y sus rentas. La independencia y orgullo de los Barones ocasionó asimismo unas guerras civiles casi generales. No se les ofrecian quejas, resentimientos ni agravios entre sí que no se decidiesen por la espada. Cada cual sacaba sus tropas, y unos á otros se hacian continuamente una guerra formal. Los vecinos se veian en la necesidad de tomar parte en sus querellas, ó de ser mirados como enemigos. Todo era confusion, incertidumbre y sobresalto; y para disminuir la miseria de su situacion, los pueblos acudian á ponerse bajo la proteccion y clemencia de alguno de los contendientes, reconocerlos por señores y pagarles ciertos impuestos, y á veces á cederles la propiedad de sus

bienes, conservando el dominio útil bajo de cierto cánón. Los Obispos tenían que seguir el ejemplo de los demas para poder recorrer con alguna seguridad sus diócesis, y entre otras cosas era indispensable cederles las décimas. En fin, en las provincias lindes de los infieles, los Barones puestos para su defensa exigian en recompensa la misma prestacion. ¡ Miserables tiempos y miserable estado de cosas! ¿ Cuándo fue mayor la corrupcion, ni cuándo se desconocieron mas todo linage de derechos?

16. Sin embargo la Iglesia alzó su voz en los Concilios que ya hemos citado, y en otros varios, y declaró altamente la ilegalidad de tales usurpaciones, el ningun título con que se retenian, y la obligacion de restituir lo malamente adquirido (*); y para estrechar á los usurpadores á dar este paso amenazó con la fulminacion de excomuniones. Y digo que amenazó, porque es muy digna de notarse la prudencia y desinterés de los Concilios y Papas en este asunto, y es justo que se publique para vergüenza de ran-

(*) Conc. Bituric. an. 1035. Conc. Rem. an. 1040, cánon 8. y 11. = Conc. Tolos. an. 1056. = Conc. Rom. an. 1078. = Conc. Quintiliniburgensi an. 1085. = Conc. Claramont. an. 1095. = Conc. Pict. an. 1100. Item Greg. 7. lib. 5. Ep. 3. Item. Urban. 2. &c. &c.

tos calumniadores como en el dia llevan siempre en la boca la avaricia eclesiástica. Amenazó con las excomuniones, pero nunca las fulminó formalmente: pues si los legados del Papa san Gregorio VII se propasaron á pronunciarlas alguna vez, el mismo Papa las revocó en el instante que tuvo noticia. Querria la Iglesia que se reconociese su derecho y su autoridad, y juntamente el delito cometido; queria que sus hijos se arrepintiesen de su pecado, pero queria al mismo tiempo que las voces que daba para conservar su dignidad, traer al verdadero camino á los descarriados, y salvar sus almas, no se confundiesen ni aun por asomo con los gritos del interés y del ánsia de allegar riquezas. Asi publicó incesantemente que ni habia sido lícito adquirir las décimas por los medios que quedan expuestos, ni era lícito retenerlas sin peligro de infernarse. Exhortó á la restitucion, la mandó, amenazó, y aqui pararon sus procedimientos (*). El resultado de esta prudente y generosa conducta fue que muchas décimas se restituyeron á las Iglesias, otras se emplearon en erigir monasterios, y muchas no podian arrancarse de las manos de los ocupadores, que con mil pretextos

(*) Véase á Tomas. part. 3. lib. 1. cap. 11.

alegaban haberlas recibido de la Iglesia á manera de un feudo. En estas contiendas celebró Alejandro III el Concilio III Lateranense, en el cual se estableció que el que (*) recibiese de mano de legos algunas décimas y no las restituyese á la Iglesia, fuese privado de sepultura eclesiástica. Aunque en la primera parte de este mismo cánón se había expresado que los legos que retenían las décimas lo hacían con riesgo de perder su alma; sin embargo, la sutileza de los detentores, hallando que en la parte dispositiva de él no se mandaban devolver las ya adquiridas, miró el silencio del Concilio en esta parte como un triunfo, y apoyó sobre él una cesión tácita de la Iglesia. Túvose luego el Concilio Lateranense IV (**), y en él se disputó largamente de esta nueva jurisprudencia. Inocencio III vió que la resistencia antigua era tanto mayor cuanto venía ya apoyada en el derecho, ó puesta á lo menos á su sombra; y contemplando por otra parte que la cesión de algunas décimas suponía servicios y protección dispensada á la misma Iglesia, creyóse autorizado para seguir callando, y contentarse con prohibir semejantes cesiones y

(*) Can. 14.

(**) An. 1215.

adquisiciones para lo sucesivo. Así se llegaron á consolidar en manos de los seculares las décimas llamadas infeudadas, anteriores al Concilio Lateranense III. Mas esto supone necesariamente que todos reconocieron en la Iglesia autoridad para aprobar ó improbar toda cesión ó alteración en punto á décimas; porque si nadie contradijo sus prohibiciones para lo porvenir, era preciso que todos reconociesen iguales facultades para lo pasado; y en efecto, el silencio solo, y la presunción de su anuencia, fue título bastante para retener los señores sin escrúpulo las décimas adquiridas con anterioridad. Toda esta larga historia presenta los esfuerzos y poderío de la avaricia en tiempos absolutamente corrompidos; pero manifiesta del mismo modo el reconocimiento de la autoridad de la Iglesia en la materia.

17. Como se pensaba en lo demas de Europa, se pensaba tambien en España. Cualquiera que tenga una ligera idea de nuestras cosas, estará bien persuadido de la cortedad de los medios y recursos con que nuestros mayores emprendieron la reconquista. Esta penuria puso á uno de nuestros primeros Reyes aragoneses don Sancho Ramirez en la de echar mano de los bienes de las Iglesias, y entre ellos de las décimas y primicias. La guerra que llevaba entre manos

era en verdad por la defensa de la Religión en España, tanto y mas que por la de las antiguas leyes; así su proceder parece que tenia no pequeño fundamento con que escudarse y libertarse de la nota de una usurpacion de los bienes eclesiásticos. Sin embargo, segun advierte Zurita (*), "se tenia por grave lo que el Rey hacia, y él como muy católico y cristiano Príncipe, reconociendo cuanto nuestro Señor se ofendia en ello, y el escándalo que se podia seguir del ejemplo, en el año 1081, estando con su Corte en Roda, en presencia de don Ramon Dalmao, Obispo de aquella Iglesia, ante el altar de san Vicente, hizo pública penitencia y satisfaccion. . . . y mandó restituir lo que estaba usurpado á aquella Iglesia de Roda, que por esta causa habia llegado á estar desolada y perdida." Ciertamente este Príncipe habia estado hasta entonces muy lejos de imitar la conducta de su padre y abuelo, los cuales en vez de usurpar décimas, se adelantaban á restaurar las Iglesias y dotarlas, no solo con las décimas, sino con sus bienes propios. Los hechos de esta clase de su abuelo don Sancho el mayor no tienen número, y basta para conocerse leer la his-

(*) Anal. t. 1. lib. 1. cap. 25.

toria del monasterio de Leire, al cual por haberse criado en él tuvo siempre singular inclinacion. En una de las escrituras de donacion de este monasterio del año 1015 (*), se echa de ver que aun antes de partir el Rey para la guerra de Funes habia votado darle los diezmos de las tierras que ganase; pero se nota tambien que confirmaron esto los Obispos de Aragon, Pamplona, Nájera y Oca; así los mismos Obispos confirmaron la que hizo el año anterior al mismo monasterio del monasterio y parroquia de la ciudad de San Sebastian. Sin duda alguna estaban en observancia entre nosotros los cánones de los Concilios de las Galias, que prohibian se hiciesen á los monasterios donaciones de las décimas y otras cosas usurpadas á las Iglesias, sin consentimiento de los Obispos (**). Don Ramiro su hijo viendo que la conquista de Huesca se alargaba, trató de erigir el Obispado de Jaca, á cuyo fin juntó en esta ciudad un Concilio de diez Obispos, con asistencia de los Proceres del Reino, á imitacion de lo egecutado antiguamente en los de Toledo. En él, con aplauso general de los ara-

(*) Florez Esp. Sag. t. 33. pag. 207.

(**) Tomasio vetus et nova Ecclesie disciplina part. 3. lib. 1. cap. 10.

goneses, se hizo efectivamente la ereccion del Obispado, se señalaron los lindes, y se designaron las grandes rentas de que debía disfrutar. Ademas de varios monasterios que se le anejaron, y de las Iglesias que se le señalaron, el Rey le concedió y donó la décima de los tributos que le pagaban voluntaria ó forzosamente, tanto los cristianos como los moros, en todo el terreno de la diócesi, y la de cuanto poseia en su territorio de Atarés, y la de sus trabajadores, y la del *telonio* de Jaca, y la de los homicidios (es decir la décima de lo que se pagaba al Señor por el egercicio de la jurisdiccion criminal en su territorio, que se llamaba *fredum*), y la de todas cartas de gracias Reales de todo Aragon, y la de los mismos tributos que percibia á la sazón, y que esperaba percibir en lo futuro. Y en fin le concedió la tercera parte de la décima de todo en Zaragoza y Tudela. El Papa Gregorio VII aprobó esta ereccion, y de consiguiente todo lo demas (*); y se ve que los Reyes ya en este tiempo estaban penetrados de la doctrina que despues se publicó en las leyes de Partida, y antes lo estaba en el derecho ca-

(*) Aguirr. Conc. Hisp. t. 4. pag. 322. Zurit. lib. 1. cap. 18. de los Angeles.

nónico (*), y que creian deber pagar décimas de lo conquistado.

18. ¿Quién creerá que de aqui se hayan querido sacar argumentos para afirmar que las décimas no han sido entre nosotros mas que tributos civiles de que los Reyes han podido disponer, y que las que tiene la Iglesia no tengan otro origen que la voluntad de los Reyes? De que los Reyes luego, y á veces antes de recobrar los terrenos, decretasen la restauracion de las antiguas Iglesias, y les designasen las rentas que tuvieron y otras mas, ¿podrá inferirse que estuvo en su mano el dejar de restaurarlas? ¿Podrá inferirse que las décimas que daban para su dotacion fuesen décimas de su pertenencia y de su libre disposicion? Lo que inferirá cualquiera que reflexione es, que los Reyes se contemplaron obligados á restaurar la Religion, y que deseosos de desempeñar tan sagrado deber iban erigiendo Iglesias y monasterios á medida que adelantaban en la conquista, tratando con los Obispos los lugares y modo mas á propósito para verificarlo, y empleando en ello primero las décimas de los terre-

(*) Part. 1. t. 20. ley 3. E estableció (la Iglesia) que los Reyes diesen diezmos de lo que ganasen en las guerras que ficiessen derechamente así como contra enemigos de la fe.

nos, y añadiendo además largas cantidades de lo suyo. Todo lo demás es empeñarse en sistemas singulares, y que como vamos á ver no pueden componerse con la historia.

19. Se pretende mover mucha algazara con la mencionada donacion del Rey don Ramiro, en la cual se manifiesta que las décimas eran un tributo que percibia en Zaragoza y Tudela antes de conquistarlas; mas en primer lugar no se dice que lo percibiese, ni de los antecedentes puede inferirse, pues vemos que donó no solo lo que tenia, sino lo que esperaba tener: mas aun cuando fuese cierta la suposicion, ¿qué se seguiria de alli? Don Ramiro realmente hizo ya tributario al Rey moro de Zaragoza (*), y no hay dificultad en que el tributo fuese una décima. En la conquista fue costumbre de los ricos-homes imponerla, con independencia de la décima eclesiástica; de manera que cedia en beneficio íntegro de ellos, como lo prueba la diferencia que aun hoy conocemos en varios parages de décimas llamadas *moriegas*, que pertenecen á los señores, y de *cristianegas*, que son de las Iglesias, ó á lo menos participan de ellas.

20. Lo cierto es que la historia se opo-

(*) Blanc. com. pag. 122.

ne invenciblemente á aquel modo de pensar. Don Sancho el mayor fue abuelo, y don Ramiro padre de don Sancho el IV, ó Ramirez. Este por lo que hemos visto, ni estaba en circunstancias de ceder lo suyo á las Iglesias, ni hay que suponerle gran voluntad de hacerlo, cuando las despojaba de lo propio. Pues si las décimas eran un tributo que le pertenecia, ¿por qué acudió al Papa, no para que se las cediese, sino para que le permitiese distribuir las que se ganasen de los moros á las Iglesias á su voluntad? Sin embargo no aspiró á mas, y se tuvo por contento (*). Succedióle su hijo don Pedro, y al dar noticia á Urbano II de la victoria conseguida en los campos del Alcoraz, junto á Huesca, impetró de este Papa, además de la confirmacion del privilegio concedido á su padre, que se le cediesen á sí y á sus sucesores, y juntamente á los ricos-homes las décimas de las tierras que se *ganasen de los moros*, á excepcion de las pertenecientes á las Iglesias y dignidades episcopales (**), con que hiciesen celebrar los divinos oficios por personas convenientes, ministrando las cosas necesarias. ¿A qué estos privilegios si las dé-

(*) Zurita judicis lib. i. pag. 32.

(**) Zurit. judic. lib. i. pag. 44. id. annal. lib. i. cap. 32.

cimas de las tierras poseidas de los moros no pertenecian á las Iglesias? ¿si eran un tributo lego? ¿si pertenecian al Rey? ¿Tan ignorantes eran los Reyes de lo mismo que pedian? ¿tan ignorantes los Papas de lo que otorgaban? Si no se debian á las Iglesias, ¿quién dió facultad á estos para exceptuar las catedrales y dignidades de los Obispos? Lo que es digno de alabanza es la moderacion con que nuestros Reyes usaron del privilegio, no solo su exactitud; pues no se contentaron con dar, como se les prevenia, á las Iglesias catedrales y sillas episcopales lo que les tocaba, como lo hizo á pocos años el Rey don Alonso, llamado el *Batallador* y el *Emperador*, con los Obispos de Zaragoza y Tarazona, sino que erigieron otras Iglesias y monasterios, y á aquellas les anejaron otras rentas. Mas ¿habrá quien crea que aun lo hecho por don Alonso, en cumplimiento del privilegio del Papa en Zaragoza y Tarazona, se traiga para probar que la cesion ó donacion de las décimas era una mera liberalidad de los Reyes, y una concesion de un derecho propio? Dejemos estas cavilaciones muy impropias de hombres de buena fe, y que tienen algun estudio de la historia y de los cánones; y dejemos tambien las de los que han querido sostener que las décimas cedidas por los Reyes, no haciendo uso del privile-

gio de retenerlas que les estaba concedido, conservan siempre la naturaleza de secularizadas, pues se decidió ya en tiempo de san Luis, que vueltas á la Iglesia recuperan su naturaleza espiritual (*).

21. Las mismas necesidades hicieron seguir el mismo camino á los Reyes de Castilla. Acudieron varios de ellos á los Romanos Pontífices en solicitud de la tercera parte de las rentas eclesiásticas, que les fueron concedidas en diferentes ocasiones para adelantar la guerra de los moros; y á don Fernando el IV se le concedieron para este fin todas las décimas de su reino (**). No eran tan contentidos los nobles como los Reyes, pues tambien se aprovecharon alguna vez de las revueltas de los tiempos para usurpar las Iglesias, poniendo á su placer Clérigos mercenarios, á quien señalaban una pequeña cuota de los diezmos, y ellos se llevaban los demas, sin que las reclamaciones de los Obispos fuesen parte para que los devolviesen, fundándose ya en la inmemorial, ya en servicios de sus antepasados, ya en Bulas ganadas de los Pontífices antes del Concilio Lateranense (***)).

(*) Van-Esp. par. 2. cap. 33. n. 42. y 43.

(**) Marian. hist. lib. 15. cap. 9.

(***) Marian. hist. lib. 18. cap. 13.

En esta corta relacion destruye Mariana la novedad de los que han querido defender que en España la ley de los diezmos no fue general hasta el siglo XVI. Si estaba admitido el Concilio Lateranense, ¿cómo es posible que no hubiese obligacion general de pagar décimas? Los Reyes tambien lograron concesiones perpetuas como las de Aragon, pues Alejandro VI hizo gracia á los Reyes Católicos de las tercias eclesiásticas de Castilla y Granada para siempre. Y despues de la union de las dos coronas, y casi en nuestros dias, ¿qué otras concesiones no se han hecho á los Reyes de España tan repetidas y tan cuantiosas? ¿Quién no sabe que en virtud de las Bulas pontificias es con notable exceso mayor la parte de las rentas eclesiásticas cedida al erario, que la que queda en poder de la misma Iglesia? La Iglesia ciertamente no ha procedido con mano escasa con los españoles: mas estos al pedirle, reconocieron constantemente como los demas su señorío y su facultad de otorgar ó negar, acreditando aun en su resistencia que no reconocian otro conducto por donde pudieran ser participantes de las décimas que la voluntad expresa ó tácita de ella, confesando asi con toda solemnidad su autoridad legítima é independiente en esta materia.

22. La confesion que los fieles hicieron

con su conducta, la repitieron en sus leyes en todo tiempo. Las nuestras del Fuero Real, las de las Partidas, las de la Nueva Recopilacion, todas á una convinieron en que las décimas son debidas á la Iglesia en virtud de un derecho divino: es decir, confirman que no se le pagan en fuerza de las leyes civiles y mandamientos de la sociedad, sino en fuerza de un derecho independiente de las leyes y de la autoridad de la sociedad; de un derecho comunicado por Dios á la misma Iglesia; de un derecho de que ella es dispensadora, sin contar con la sociedad, sino en su caso para que la apoye y proteja en el egercicio de él. En la ley 4. tit. 5. del libro 1.º del Fuero Real, despues de expresarse que Dios reservó y retuvo para sí el diezmo, y que este es derecho ó deudo que debemos darle, y que no era ánimo del Rey don Alonso que la formó que se perdiesen los derechos de la Iglesia, manda que se pague de todas las cosas que lo deben dar, *segun manda la santa madre Iglesia*. En las leyes de Partida (*), despues de referirse en el prólogo que Abraham lo pagó en tiempo de la ley natural, y que Moises lo mandó pagar en la ley escrita, se añade: "E despues quando vino

(*) Part. 1. tit. 19.

»nuestro Señor Jesucristo confirmólo diciendo á los judíos que maguer dezmaran las cosas menudas, que no debían dejar de lo facer de las grandes; é esta palabra les dijo porque tenía que debían dezmar de todo." Y en la ley 2.^a se dice: "Tenudos son todos los hombres del mundo de dar diezmo á Dios." Y en la 3.^a "Muestra santa Iglesia á cada uno de que cosas debe dar el diezmo." Y en la 1.^a de la Novísima. "Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes, y sería muy aborrecible que los bienes que los santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y ministros de la Iglesia, sean ocupados y usurpados por persona alguna." Y en la 2.^a "Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar (*):" y en una palabra, nuestras leyes confirman el modo constante de pensar de nuestros mayores, que es el mismo que la Iglesia manifestó en su conducta y en su doctrina, y el mismo que descubre la razon atendida la Constitucion del cristianismo.

23. En efecto, el cristianismo se fundó

(*) Lib. 1. tit. 6.

para ser extendido por todas partes, aunque fuese á pesar de los gobiernos establecidos; y la historia nos atesta que se extendió en realidad por todo el imperio romano desde el Eufrates hasta el Occéano occidental, y desde el Danubio hasta lo interior del Africa, sin detenerse en las leyes vigentes, sin escuchar las prohibiciones de los Emperadores, sin aterrarse por las persecuciones, y sin contar con ningun auxilio humano. Para esto necesitaba indispensablemente que las leyes de su constitucion fuesen independientes de las humanas, que fuesen de otro orden, que fuesen suyas propias, que no admitiesen prescripcion en contrario, que no pudiesen ser conquistadas por otra autoridad alguna; porque de otra manera habria sido imposible verificar la empresa. Entre estas leyes es tambien preciso que se cuenten las que miran al sustento de los ministros que habian de propagarlo, porque sin sustento no puede haber ministros; y si estuviera en mano de otra autoridad la dispensacion del alimento de los ministros del Evangelio, dependeria de ella su subsistencia, y de consiguiente su existencia, y la extincion de los medios é instrumentos de la propagacion de él. Esto habria sido muy impropio de la sabiduría de Jesucristo, el cual en efecto, al enviar á sus Apótoles á ilustrar y convertir á todo

el mundo, les dió autoridad para exigir los alimentos necesarios, no de los gobiernos, sino de los fieles creyentes, como lo dice san Pablo; y no por via de una limosna voluntaria, sino de otro título obligatorio, como definió el Concilio de Constanza condenando á Wiclef.

24. Tan graves é incontrastables como estos son los fundamentos en que la Iglesia ha apoyado el quinto de sus mandamientos, en que ordena á todos los fieles cristianos que paguen las décimas y primicias; y por esto santo Tomás (*) resuelve que la designacion de la cuota decimal pertenece á la autoridad de la Iglesia, de cuyo derecho señala la razon (**) diciendo: "La raiz del pago de las
»décimas es la deuda por la cual deben pagarse las cosas carnales á los que siembran
»las espirituales, segun lo del Apóstol: *Si os
»hemos sembrado cosas espirituales, ¿os parece gran negocio que seguemos las vuestras
»carnales?* Por lo que sobre esta deuda fundó
»la Iglesia la *determinacion* del pago del diezmo." Y en verdad que la deuda y el crédito es necesario que sea de una misma naturaleza, porque son correlativos; y siendo

(*) D. Th. 2. 2. quest. 87. art. 1.

(**) Art. 2.

la sementera de la palabra de Dios independiente de las leyes civiles y peculiar de la Iglesia, la obligacion de pagarle con las décimas debe ser independiente y á pesar de toda la ley humana. Asi el célebre teólogo Suarez, ventilando este punto con su acostumbrada extension y profundidad, dice (*): "Que
»la determinacion de las décimas en cuanto
»á la cuota, pertenece á la potestad espiritual de la Iglesia y no á la temporal ó civil; y que esto es cierto, *de fe*; porque el
»disponer de las cosas espirituales y anejas á las espirituales pertenece á la potestad espiritual y no á la temporal; y el derecho de
»las décimas es espiritual, y las décimas mismas anejas á cosas espirituales."

25. Esto sentado ¿podrá ser atribucion exclusiva de nuestras Cortes, que no tienen mision alguna eclesiástica ni espiritual, ni son otra cosa por todos aspectos que un congreso lego, no solo la modificacion del pago de las décimas, sino su supresion absoluta? Yo por mi parte confieso que no alcanzo como por su sola autoridad puedan extenderse á tanto. No me mueve el interes ni el espíritu de sistema; ni expongo mas que los resultados de mis meditaciones imparciales, y

(*) Suar. de relig. tom. 1. lib. 1. cap. 1.

el sentimiento de mi conciencia. Si digo otra cosa, hallo contra mí la doctrina inconcusa, y la práctica constante de la Iglesia; el modo de pensar de los cristianos de todos los siglos; la constitucion misma del cristianismo; y los dichos de los Apóstoles. Por ahora concibo esto tan claramente, que no me parece posible que las Córtes dejen de detenerse en esta dificultad. Es cierto que los franceses la decretaron en su Asamblea de 1791; pero no citemos semejante ejemplo, ni creamos permitido hacer parangon entre el cristianismo notorio de las unas y la impiedad de los que renunciaron solemnemente de la Religión de Jesucristo. Ni creamos tampoco que pueda influir en el ánimo de ellas la conducta de José II Emperador de Alemania, que tantas lágrimas costó al venerable Pío VI. No: nuestros PP. conscriptos, lejos de dar ocasion á que se affija el Padre universal de los fieles, estan resueltos á evitarla á toda costa; y cuando la gravedad y complicidad de algunos negocios obligue á poner en movimiento la religion, sabran hacerlo con toda la precaucion y delicadeza que exige la concordia del Sacerdocio y el imperio: concordia que no se rompe sino con pérdidas irreparables de ambas partes; concordia que la Constitucion sostendrá por medio de los hijos que la han jurado; concordia por cuya con-

servacion se han prestado á tanto en todos tiempos los Romanos Pontífices, igualmente que la Iglesia española; y concordia en fin. que en el concurso de este negocio y de otros que estan pendientes, es indispensable para el acierto y para nuestra felicidad. No nos conmovamos: las Córtes ventilarán quanto juzguen conveniente al bien de la Nacion; pero cuando hayan de hacerse leyes sobre asuntos como el presente, no dudemos que contarán con la jurisdiccion eclesiástica, de modo que no hallen tropiezo las decisiones que se publiquen con nuestras conciencias, ni se opongan entre sí los magistrados y los confesores.

26. Lo dicho de las décimas puede acomodarse en gran parte á las *primicias*, que no son otra cosa que una especie de oblacion de los frutos de la tierra, hecha á Dios en reconocimiento de los beneficios recibidos, y llámanse primicias porque la costumbre antigua y primitiva era ofrecer con este objeto los frutos primeros. Se han conocido en la Iglesia siempre desde su principio; la determinacion de la cantidad depende, segun santo Tomás (*), de la Iglesia; se han aplicado en gran parte al sustento de los mi-

(*) D. Thom. 2. 2. cuest. 86. art. 4.

nistros cuando su abundancia lo ha permitido, como sucedió en la Iglesia oriental en los siglos primeros, y entre nosotros se hallan generalmente destinadas á la fábrica de las Iglesias ó dotacion de los ministros. Se han arrebatado en tiempos infelices como las décimas, y se han devuelto ó retenido por las mismas causas; han sido á veces tambien cedidas á Príncipes por la autoridad de los Romanos Pontífices, y se han prescrito de la misma manera. Por su naturaleza son cosas espirituales, y por eso que se han cedido ó prescrito las llamamos *secularizadas*. No parece es necesario detenerse mas en este punto; volvamos á las décimas.

27. Y supongamos que con anuencia y autoridad del Papa se suprimiesen en España, ¿cómo se mantendría al Clero? Segun se ha anunciado, con cierta cantidad que regularia el Gobierno, y que se pagaria á sus individuos por via de sueldo, como se hace con los demas empleados de la Nacion. Muy bien; mas antes de entrar á reflexionar sobre esto, deshagamos la equivocacion con que se confunde á los ministros de la Religion con los demas empleados: ¿qué cosa es empleado nacional? Es una persona de quien se sirve la Nacion para el ejercicio mediato ó inmediato de la soberanía. En efecto, sea que semejante persona juzgue, ó que provea, ó que ha-

ga la guerra, ó que defienda el país, ó que mantenga su tranquilidad, ó que cobre los impuestos, ó que los distribuya, no hace otra cosa mas que facilitar el ejercicio de la soberanía de la Nacion, ó egercerla á su nombre. En todo es delegada de la Nacion: obra por que la Nacion quiere, y por el tiempo que ésta quiere, y lo que ésta únicamente le prescribe. Su principio y su fin estan en la voluntad de la Nacion; ¿y podremos decir lo mismo de un Sacerdote? ¿Pertenece ni puede pertenecer á la soberanía el bautizar, el ordenar, el consagrar? ¿Se podrá decir, sin decir una heregía, que el Sacerdote bautiza, ordena, consagra, anuncia el Evangelio á nombre y por comision de la Nacion? Bien al reves, en el cristianismo se ha egercido todo esto porque Cristo lo instituyó, y que lo mandó egecutar á la Iglesia, y porque esta se ha considerado obligada á egecutarlo en desempeño del mandamiento de Cristo, aun cuando el Príncipe soberano se ha opuesto á ello. Asi el ministro de la Iglesia, ni tiene su mision de la soberanía nacional, ni sus funciones tocan á ella, ni la pueden tocar. Todo le viene de otra parte, y de otra parte superior. La Nacion al recibirlo, lo recibe bajo este aspecto; lo considera como á su sacrificador y su intercesor para con Dios, como á su perdonador á nombre de Dios, como

á su maestro de parte de Dios; lo mira como un enviado del hijo de Dios, para estar entre Dios y el hombre. Esta situacion es ilustre, es magnífica, y es verdadera. Por eso el Sacerdote aun en quanto participa del ciudadanato es tan excelente.

28. Y de aqui ¿qué se infiere? Se infiere que se confunde malamente al Sacerdote con los demas empleados públicos: se infiere que la Nacion que manda y dispone de estos, tiene que respetar al Sacerdote; se infiere que lo que la Nacion le debe no se lo debe como á mandatario suyo; se infiere que sus relaciones mútuas no son las de amo y de criado; se infiere en fin, que no es conforme tratar al maestro, al sacrificador, al perdonador de sus pecados, y á su conciliador con la Magestad divina como á un criado asalariado.

29. Estas consideraciones parece que deberian tenerse muy presentes antes de decidir en el asunto. Acaso sin reflexionar más, se echaria de ver la razon que tuvo Jesucristo para no colocar la subsistencia de los ministros de su Evangelio en los gobiernos seculares, sino en los individuos á quienes se predicase aquel, y se administrasen los Sacramentos; y la que tuvo la Iglesia para mandar á todo fiel cristiano el pago de las décimas y primicias. Un Sacerdote necesita de gran independenciam para egercer sus funcio-

nes como debe, porque son muy graves, y los hombres de otra manera podrian poner grandes obstáculos al egercicio de ellas, ó pretender acaso que se egerciesen á su gusto, y no segun manda Jesucristo. *Qui accipit*, dice un proverbio latino, *servus est dantis*. Desde el momento en que un gobierno pueda decir al Sacerdote, al Obispo, á un cuerpo de Obispos: *Si comeis, si subsistis, si llevais la vida y mucho mas, si disfrutais alguna comodidad es por lo que yo os doy*, las consideraciones que quedan expuestas desaparecen; y la grandeza, el respeto, la veneracion de la dignidad se achican sumamente á vista de la dependencia. No solo el Gobierno, mas cuantas personas emplea el Gobierno para pagar los sueldos, al ver que sus manos son el conducto por donde recibe su alimento el Clero, y que si les acomoda, ya que no negarlo, pueden á lo menos dilatarlo, ó hacerse prestar, para que vaya corriente, algunas y acaso muchas humillaciones, es preciso que se acostumbren á mirar al Clérigo debajo y con el Clérigo la profesion del Sacerdocio. Desde aqui el menosprecio clerical se comunica insensiblemente al ánimo de otras clases. Y en esta situacion ¿cómo hará uso de su magisterio? ¿cómo amonestará? ¿cómo reprenderá? ¿cómo amenazará con las armas de la Iglesia? Todos estos son actos de superioridad y de au-

toridad: ahora semejante superioridad cuando proviene de parte de quien reconocemos necesariamente por superior, la sufrimos, cuando de parte de un igual, la despreciamos; cuando de parte de un inferior, nos irritamos y enfurecemos. El empleado que ha visto á un Sacerdote, lleno de consideraciones, de respeto y de deferencia ante su persona para poder conseguir su alimento, ¿llevará en paciencia que le reprenda, que le dé lecciones, que le amenace? El que ha estudiado algo al hombre y lo que es su amor propio, no se lo prometerá á buen seguro. Antes sí preguntará ¿si el Sacerdote por mas que conozca los errores ó extravíos de tal sugeto se atreverá á reprenderle con libertad, á amenazarle si no se enmienda, y á entregarle á Satanás si se obstina? El debe hacerlo, se lo prescribe su ministerio; y no faltará algun héroe que arrostre con todo. Pero en lo general ¿desempeñarán los Sacerdotes esta obligacion?

30. ¿Y qué si es menester haberlas con el Gobierno? Nadie se admire de la pregunta. Un gobierno puede muy bien admitir una doctrina errónea sobre la moral ó sobre el dogma; la sutileza de los hereges puede engañarle y hacerle tener por verdad católica una heregia: ¿cuántos egemplos de esta clase no nos presenta la historia eclesiástica?

¿Cuántos Emperadores engañados no se han puesto de parte de los hereges y contra los Obispos ortodoxos creyendo dispensar su patrocinio á la verdad? Y en general ¿podian llegar al punto que han llegado las heregias y la impiedad, sin haber hallado proteccion, ó al menos sin haber deslumbrado ó seducido á muchos Príncipes? Medítese la historia de las heregias del siglo XVI, y la de la filosofía su hija, y se hallará lo que haya de esto. Pues en tales casos ¿cuál es el interes de la Religion? ¿cuál la obligacion de los Obispos? Decir al Gobierno que anda errado, predicarle que está seducido, condenar lo que él defiende, aprobar lo que él condena, separar de la Iglesia y entregar á Satanás á los que él protege. En llegando á aquel punto, el Obispo no puede callar: por mas que con pretextos de utilidad y conveniencia pública se le quiera cerrar la boca, por el precepto de Jesucristo tiene que dar testimonio de la verdad. Lo mismo sucede cuando los errores ó los desórdenes de los gobernantes lo exigen: el *non tibi licet* de san Juan á Herodes tiene que ser muchas veces la frase de los Obispos con los Príncipes, con sus ministros y con los representantes públicos; porque son esencialmente censores y embajadores á todos los hombres por institucion de Dios. Ahora, unos Obispos, un Clero, que ven en es-

tos mismos personajes la mano que les alarga el sustento, la que puede retirarlo y reducirles á la miseria, y que muchas veces se cree autorizada y aun obligada á ejecutarlo así por la seducción y error que la guía, ¿egercerán sus terribles funciones con la gravedad é intrepidez debidas? Cierto es que ni estos miedos, ni otros mayores, ni la indignacion del Gobierno, ni las cárceles, ni la muerte misma debe detenerlos; y es de esperar, ¿qué digo esperar? es seguro, y no puede dudarse, que no faltarán algunos que así procedan. Mas serán hombres singulares, y no debemos buscar para el gobierno general precisamente virtudes heróicas. Como la Iglesia tuvo en aquellas ocasiones Basilio, Crisóstomos y Ambrosios, los tendrá siempre que se ofrezcan iguales; pero ¿todos pertenecerán á la clase de los héroes y santos singulares? Necesitamos medir á los hombres por lo que son comunmente, y del comun de los hombres no debe esperarse en tales coyunturas una defensa cual corresponde de la verdad, ni la energía proporcionada á cortar los desórdenes.

31. El Clero debe ser independiente: y por eso, como reflexiona uno de los mas profundos razonadores del siglo pasado, aun entre los horrores del despotismo de los turcos, el Mufti conserva todo su respeto: su

vida está asegurada por la ley, y la ley misma ha declarado sagrados é inviolables los bienes de las Mezquitas, y de todos los ministros de la religion mahometana. Esta ley se observa, y el Gran Señor con todo su poder no se ha atrevido jamas á violarla. Los Egipcios tenian una religion dogmática y un gobierno sacerdotal. Sus templos poseian, y sus posesiones eran inviolables, en tales términos que cuando el hambre invadió aquel reino, dice el Génesis, que Josef, que era el Virey, compró todos los terrenos de Egipto menos la tierra sacerdotal, que quedó libre de esta condicion. Los Sacerdotes romanos formaban un colegio, y no solo tenian bienes que eran sagrados, si es que tenian además un tribunal particular de judicatura, ante el cual tuvo que perorar Ciceron consular en defensa de su casa. El respeto con que habla y el tiento con que discurre sobre sus leyes, dan á entender claramente que no solo era independiente la jurisdiccion sacerdotal de la secular, si es que no era permitido á los seculares por otra parte ni aun indagar con curiosidad las leyes con que se egercia. Todos los pueblos del dia, sin exceptuar uno, cualquiera que sea su religion, han reconocido de tiempo inmemorial, y reconocen actualmente la independenciam de los ministros de la Religion, en la jurisdiccion, en los

bienes y en la persona; de lo cual dan testimonio indubitable los viajeros que han estado en Loango, en el Senegal, en Gibida, en Tonchin, en Siam, en China, en el Japon, en el Indostan y en el gran Tibet. Júntese al testimonio de estos lo que nos dejaron escrito los antiguos historiadores de los etioopes, de los babilonios, de los árabes, de los persas, de los indios, de los celtas, de los galos, de los bretones y de los germanos.

32. Hoy algun hombre inconsiderado nos propondria el egeemplo de la Francia; pero reflexiónese que hoy la Francia va reedificando con las ruinas antiguas, y conllevando de acuerdo con el Padre universal de los fieles, el restablecimiento de la Religion con aquel tiento y prudencia que exige la necesidad y el estado de un enfermo que va convaleciendo despues de veinte y cinco años de calentura. Nosotros por la misericordia de Dios tenemos el edificio entero, y sería mucha imprudencia el derribarlo para levantarlo despues trabajosamente. Los padres de la patria encargados de proteger la Religion con las leyes sábias, conocen bien que los egeemplos de la revolucion francesa son por lo general para evitados, no para seguidos. Y en órden á como la Francia se condujo respecto á la Religion, ¿qué tiene que imitar? ¿Será el despojo de las Iglesias? ¿será la pu-

blicacion de una constitucion civil del Clero, que llevó al martirio ó expatrió á los Obispos y Sacerdotes católicos, para entregarse á Camús, á Expylli, á Gobel y á otros? ¿será su proclamacion del ateismo? Todo esto se tendrá presente; pero como los marineros los escollos.

33. Hay otra cosa que considerar necesariamente. El sueldo que se señalase al Clero, aunque no fuera escaso, sería tal que digese proporcion con los de los demas empleados; es decir, que no sería abundante, porque ningun sueldo lo es, y menos cuando el señalamiento se hace en tiempo de escaseces. Si no se tratase mas que de la manutencion del Clero, esto sería justo. Pero el Sacerdote, el Obispo, sobre todo las Iglesias ¿pueden desentenderse de la causa de los pobres? El modo con que el cristianismo se dejó ver al mundo dará la respuesta; porque es sabido que cuando se empieza á poner en práctica un instituto, se procura plantificar desde luego la parte mas esencial, esperando la oportunidad del tiempo para desplegar lo demas. Pues ¿cómo se presentó el cristianismo en sus primeros dias? Ya lo hemos insinuado en este escrito, persuadiendo y determinando á los judíos, á los carnales é interesados judíos, á vender sus bienes y á ponerlos á los pies de los Apóstoles con

el objeto de formar un fondo comun en favor de los hermanos menesterosos. En las cartas de los Apóstoles ninguna cosa se recuerda, se encarga, se inculca como el socorro de los pobres. Ellos por sí mismos repartian en los principios este socorro, hasta que la necesidad de anunciar á muchos la palabra de Dios, y la muchedumbre misma de los pobres, les obligó á crear expresamente los diáconos para desempeñar el ministerio de distribuir la limosna. Desde las provincias de Grecia cuidaba san Pablo de los pobres de Jerusalem, y este espíritu ha reinado siempre en la Iglesia. *Bienes de la Iglesia y patrimonio de los pobres, Obispo y padre de los pobres*, en la historia eclesiástica son sinónimos. Asi donde ha existido la Religion cristiana, los establecimientos de caridad, los hospitales, las casas de misericordia para huérfanos, para viejos, para imposibilitados, han sido innumerables, y fundadas de los bienes de la Iglesia. Fondos para casar pupilas, para casar doncellas honestas y menesterosas, para socorrer al labrador caido, para libertarle de las manos del logrero, han sido comunes siempre en todas las Iglesias de la cristiandad, y en las de España muy señaladamente. En una palabra, para ver al Clero sin comision expresa y sin medios para hacer la causa de los pobres, es me-

nester salirse de la historia eclesiástica.

34. El orden social trae como consecuencia inevitable, que gran número de ciudadanos queden sin propiedad, y que no puedan acudir á sus necesidades con el trabajo de sus manos. Vió Jesucristo cuán olvidados estaban los pobres en todos los institutos y legislaciones de los hombres, y vió que de este modo en vez de nacer sentimientos de fraternidad y de igualdad, se conformaba y eternizaba el orgullo de los ricos con todos los vicios de que es padre, y que no se remediaban los que nacen de la indigencia. Por tanto el grande objeto á que se aplicó de un modo especial su infinita sabiduría, fue á proveer con seguridad á la subsistencia del pobre. Juzgó pues necesario establecer, por decirlo asi, *un monte de Religion*, del cual fuesen verdaderos propietarios todos los necesitados, y nombrar hasta el *cajero*, procurador é inspector de los pobres. Este es el Obispo, á quien impuso por obligacion especial de su cargo el informarse exactamente de los pobres de su diócesis, y formar un registro aparte, y el irles suministrando el socorro oportuno. Institucion fue esta digna en verdad de la sabiduría divina; pues con ella por una parte se ponía remedio á los desórdenes morales de que el hombre suele ser causa, y por otra libertados los pobres

de la esclavitud de los ricos, y provistos por otro lado de lo necesario, se elevaban á un cierto grado de igualdad con los ricos, y se oponia asi una barrera á la soberbia de estos, y se hacia que naciesen en todos sentimientos de verdadera fraternidad. Asi hablaba á un ministro de Pio VI un defensor célebre de la Religion.

35. Es pues evidente que el Clero no puede ser exonerado del cuidado de los pobres. Podrá cuidar por sí el Príncipe y la Nacion, pero esto no descarga al Clero de su obligacion, porque es una de las esenciales de su instituto. El caso es que el pueblo lo sabe, pues lo ha oido predicar siempre asi. El pueblo está acostumbrado á acudir en sus necesidades á la Iglesia, y como quien tiene derecho de ser socorrido. Si el Clero reducido á su sueldo no pudiera favorecerle y remediarle, veria desde luego en el Clero lo que no ha visto: veria que ya no es su padre y su paño de lágrimas, como suele decirse; se alejaria insensiblemente de quien no era ya su consuelo en esta parte, y la autoridad y magisterio sacerdotal, y su influjo sobre las costumbres del pueblo se debilitarian extraordinariamente en perjuicio de la sociedad, y contra los deseos de la Constitucion de la monarquía.

36. Y ¿qué se conseguiria con suprimir

las décimas? Se responde que libertar al pueblo de un tributo tan pesado como es el de un diez por ciento de cuanto produce la tierra, y esto sin deduccion de expensas ni de semillas, que importará otro tanto. Semejante carga, se repite, es insufrible, sobre todo en países agricultores; y no puede desconocerse que es una de las causas que tienen á España en el estado de caimiento en que se halla.—Siempre merece alabanza el celo por la prosperidad de la patria. ¿Pero es cierto, en primer lugar, que la décima sea en España un diez por ciento de todos los productos de la tierra? Esta cuestion debe apurarse, porque siendo ella el antecedente que ocasiona el proyecto, puede destruirse en términos que haga abortar el proyecto. Un economista conocido en el proyecto que presentó en Cádiz para la enagenacion y capitalizacion de los propios y comunes de los pueblos y de los bienes de la Iglesia, se explicaba asi sobre este asunto (*): "Es un error enorme asegurar que se paga la décima parte de los productos de la tierra; pues solo puede computarse en uno por treinta, por no pagarse diezmo de las producciones naturales, que exceden á las del cultivo (*)." Este

(*) Alvar. Guerra proyct. &c. Apunt. 45.

(*) Idem. Apunte 62.

Señor no trató ciertamente de disminuir las rentas de las Iglesias, como puede verse en los cálculos que forma sobre cada una de ellas; y así su voto no hay porque se tenga por sospechoso. Mas según él, la razón sola de no pagarse décima de los frutos que no se cultivan, ó que produce espontáneamente la tierra, rebaja el impuesto seis y dos tercios por ciento, dejándolo por tanto reducido á un tres y un tercio.

37. ¿Cuánto no crecerá esta rebaja si se examina lo que en las producciones que necesitan cultivo se paga por razón de décima! Quisiera tener de las demás provincias de España el conocimiento práctico que tengo de Aragon, para hablar de ellas con la exactitud con que puedo hacerlo de estos: mas creo que la costumbre y prescripción habrá producido en ellas los mismos efectos que en Aragon; y que lo que sucede en él, poco mas ó menos sucederá en las otras. En Aragon pues, en primer lugar, no sé que se pague sino muy poco ó nada ni de la barrilla, que es ramo bastante considerable, ni de las patatas, ni de las frutas, ni fuera de Zaragoza de las hortalizas. En algunos pueblos no se paga del aceite; en otros, como en esta ciudad, la de este ramo, la de corderos, y aun la de vino estan concordadas por un tanto bajísimo. ¿Quién creerá que en Calatayud no se paga

del cáñamo! En varias partes ademas de algunos frutos hay tambien exceptuados algunos terrenos. En Zaragoza, lo mas florido del término del Arrabal es libre de décima y primicia. Y por regla general son pocos los terrenos en donde el pago de la décima no sea de doce, de catorce, de diez y ocho, de veinte, y aun de cuarenta, uno. Aquel, pues, tres y tercio por ciento de todos los frutos de la tierra ¿á cuánto quedará reducido con estas rebajas? Zaragoza, la pingüe y agricultora Zaragoza con todas sus huertas, con sus extensos olivares y viñedos interminables, no paga de décima mas de diez mil duros por quinquenio. Se procede pues con notable equivocacion cuando se pondera la enormidad del gravámen de los diezmos.

38. Y aun cuando se pague la décima exactamente de todos los frutos del cultivo, ¿podria decirse con fundamento que con semejante carga no puede prosperar la agricultura, y por consecuencia la Nacion? Es indudable que una de las naciones mas poderosas, mas florecientes y mas pobladas que ha tenido el mundo fue la hebrea, la cual por otra parte era meramente agricultora. En ella pues desde la particion misma de la tierra se pagaba: primero, la décima de todos los frutos para la tribu de Levi: segundo, otra décima para irala á comer al templo y

á Jerusalem, de que participaban los Sacerdotes: tercero, otra décima cada tercer año para repartirla á los pobres; y cuarto, las primicias, que pueden calcularse en un dos por ciento (*). Asi esta declamacion está desecha por la experiencia del pueblo de Dios, y tambien puede añadirse que por la de otros pueblos. La Francia en tiempo de Luis XIV y de Luis XV ¿no habia subido al mas alto grado de opulencia? ¿Y no pagaba décima en aquella época y en las precedentes? Luego es una exaltacion de cabeza el sentar resolutivamente, como se hace, que pagando los diezmos no puede florecer el labrador, y mucho menos cuando no paga un tres por ciento por razon de diezmos, como sucede entre nosotros considerados en comun.

39. ¿Por qué no se dirá que lo que en realidad tiene arruinada la agricultura son los tributos nacionales? ¿No son estos los que se han ido aumentando sucesivamente mientras las décimas han ido disminuyendo? ¿Por qué pues no diremos, hablando con mayor propiedad, que la pesadez de la carga y la decadencia de la agricultura no provienen de las décimas, sino de la errada política de haberse permitido la entrada de trigos y ha-

(*) Véase á san Gerónimo in Ezech. cap. 46. v. 2.

ginas extranjeras, dejando estancadas las de la Nacion, privándola de un recambio tan excesivo de numerario que jamas volverá á sus manos; y que la inmoralidad, la falta de aplicacion, y un lujo desmedido en todas las clases del Estado la abrumba y devora incesantemente?

40. Pero las contribuciones son indispensables, y esto mismo, se responde, exige la supresion del diezmo; pues de otra manera no pueden hacerse efectivas. = Este modo de racionar es tan vicioso como lo sería este otro. Los diezmos son indispensables, y no pueden cobrarse pagándose las contribuciones: quítense pues las contribuciones. No es mi ánimo examinar aquí si todas las contribuciones que se han pagado y pagan en España han sido indispensables, ni aun quiero hacer en esta parte uso de la facultad que me concede la libertad de imprenta, contentándome con notar que un político nos advierte (*): *Que sucede con frecuencia que los que han estado al frente de los negocios bajo el gobierno de un Principe, piensen que son necesidades del Estado las necesidades de sus pequeñas almas.* Lo que dicta la razon en el caso de hallarse tan apurada la so-

(*) Montesq. Esprit. de loix lib. 13. cap. 1.

ciudad, es que todo el mundo ceda por su parte, que se economice, que se reduzca, que se recorte de lo supérfluo, que se ande con mucho tiento en contraer empeños, que se reparta á todos la carga con igualdad, lo mismo al comerciante que al labrador por sus verdaderas utilidades, y no por las aparentes. Y reducida la cuestion á estos términos, examínense los ahorros hechos en la administracion de las diferentes rentas del Estado, en el número de empleados, en los gastos supérfluos, en la exactitud de la cuenta y razon desde el año de 90, en que principiaron nuestros grandes apuros; y compárese luego el resultado de estas operaciones con la suma de las contribuciones impuestas á la Iglesia desde aquella época, y con la de los bienes que se le han vendido; es decir, con la reduccion á que ella se ha prestado, y se verá quien ha llenado sus deberes mas cumplidamente. La Iglesia en verdad no puede ser acusada ni de indiferente á los males públicos, ni de escasa cuando se ha tratado de su remedio. Mas no nos desviemos de nuestro propósito.

41. El diezmo no puede compararse con ninguno de los demas tributos nacionales, porque tiene muchas circunstancias propias, por las cuales se aligera de una manera extraordinaria. Las contribuciones se consumen

casi enteramente en los países extranjeros, en la corte, en las grandes ciudades y plazas de comercio, y en objetos de lujo, que por lo general vienen de fuera. Asi el labrador en especial nada recobra de lo que paga: el dinero que sale de su mano no vuelve; es una agua perdida que se va al mar. Por eso es ya máxima de los buenos economistas que las contribuciones deben ser mas ligeras en los países agricultores del interior, y lejanos de la corte, que en los cercanos á esta y en los de costa, donde el comercio puede recuperar mucho mas facilmente lo mismo que da. Con el diezmo sucede todo lo contrario: todo cuanto el es y su valor se invierte por su naturaleza en el mismo país; donde se cobra allí se reparte, allí se vende, allí se consume. El labrador que lo paga vuelve á recoger la mayor parte con el alimento diario, y con el servicio que proporciona al Clérigo; los artesanos le sacan otra porcion, y los pobres llevan la suya. Si algo sobra, sirve para dar carrera á un sobrino, ó para aliviar á sus gentes propias en la colocacion de su familia, ó en sus angustias. Entre tanto la parte que no se divide entre los individuos del Clero, sino que se deposita en el fondo de las Iglesias, ante todo está siempre dispuesta para socorrer al mismo que la paga, y libertarlo de tener que dar en las manos

de un logrero, cuando le aqueja algun contratiempo; luego sirve para tener adonde acudir en tiempos de calamidades públicas; despues se destina para poner en movimiento las artes, y promoverlas en el pais mismo. En una palabra, todo el valor del diezmo circula constantemente por entre los que lo cobran y los que lo pagan, y los artesanos y pobres del pais, sin que salga nada ó casi nada fuera. Tenemos pues una diferencia notable que hace sumamente mas llevadero el diezmo que ninguna de las otras contribuciones.

42. En muchísimos terrenos los pueblos tienen el patronato pasivo de todos los Beneficios, es decir, que en ellos los obtentores han de ser hijos del mismo pueblo en que perciben la décima. Estos beneficiados viven por lo general en sus casas paternas, y en ellas suele quedar cuanto perciben despues de hechas algunas limosnas. Con la renovacion de los beneficiados van entrando de nuevo otras casas en el aprovechamiento del diezmo; y el resultado es que en cierto periodo de tiempo todos los vecinos han llegado á ser obtentores á nombre de los beneficiados, y que en substancia se han pagado el diezmo los unos á los otros, que viene á ser como si no hubieran pagado nada al cabo de dicho tiempo. Otra diferencia que no permite con-

siderar el diezmo ni aun como contribucion.

43. La recoleccion, conservacion y venta del diezmo hacen que su administracion sea muy cara, mas todas estas operaciones se egecutan generalmente por los colectores de las Iglesias, que son gente del pais, y que por tanto deducen de aquel ante todas cosas una cantidad considerable, y la fijan sin contingencia alguna en el pais mismo. No sucede tampoco esto con los impuestos nacionales.

44. El diezmo jamas puede ocasionar al labrador un apremio, porque lo paga cuando tiene con que pagar; mas las contribuciones no pueden exigirse sino por tercios, porque fian la venta de los frutos del contribuyente; y esta conducta del gobierno, irremediable por otra parte, hace que una gran parte de ellas se exija cuando el contribuyente ha consumido la cosecha ó su importe, esto es, cuando no tiene con que pagar. De aqui se sigue la necesidad de apremiarle y de obligarle á buscar dinero, muchas veces con usuras que lo arruinan. Esta ventaja del diezmo sobre los demas tributos tambien es muy considerable.

45. Como el diezmo se paga al tiempo de recogerse los frutos, el labrador ve desde un principio lo que le queda libre, y procura arreglarse á aquello que le queda. El

hombre naturalmente gasta á proporcion de lo que tiene, y la economía por lo general es obra de la necesidad. El que pasa su año con nueve, aunque tuviera diez no le sobraría nada. El diezmo pues inclina al que lo paga á la economía, por cuyo medio se le hace muy poco sensible. Esta circunstancia en mi juicio merece examinarse mucho, pues quizá la falta de esta economía es el mayor embarazo que tiene que vencer la contribucion única directa, ensayada por las Córtes extraordinarias, y repetida posteriormente, todo con éxito poco lisonjero. Si se supiera poner en accion el resorte que inclina al hombre á la economía, se lograria mas de lo que se cree; el método de cobrar el diezmo lo ha puesto en mucha parte.

46. En fin en los terrenos escasos de lluvias, y donde la sementera es cortísima ó abundante, según el semblante que presenta el otoño, la mayor parte del diezmo se emplea en la sementera de los años buenos, y sin él no tendrían lugar aquellas grandes cosechas, que son las que sostienen tales terrenos. Es cierto que los diezmadores en estos casos encuentran su provecho en su generosidad; pero no por eso deja de ser cierta la gran ventaja que se saca de los diezmos, que no se sacaría ciertamente de ningún otro tributo.

47. Todavía podrían hacerse otras refle-

xiones sobre este asunto, pero bastan las hechas para que se vea que el peso que se trata de quitar de los hombros del pueblo, suprimiendo las décimas, está muy lejos de ser tan grave como se supone, ó como se aparenta. Sin embargo, las décimas oprimen hoy al pueblo mucho mas que no en otros tiempos; mas esto dimana de la gran parte de ellos que se separa de la Iglesia, cuyo valor sale de las provincias para siempre, sin que vuelva á consolar á los contribuyentes.

48. Pero á lo menos no puede negarse que el diezmo es una contribucion; porque administrándose á todos los Sacramentos, y siendo obligacion de todos dar culto á Dios, todos deben contribuir para llenar este objeto, y alimentar á los dispensadores de los Sacramentos; y es cosa injusta que sola la clase agricultora contribuya para todo por medio del diezmo. = Es cierto que entre nosotros no se paga diezmo sino de las producciones del campo; mas no se pierda de vista que la Iglesia, por regla general, no solo lo exige de estas, sino de las que proceden de la industria y comercio. Medítese el cánón que arriba dejamos expuesto del Concilio II de Sevilla, y lo que sobre este particular se halla en el cuerpo del Derecho, y se hallará que todos deben pagar por la razon de que la obligacion de todos es general; el labrador

de sus frutos, el comerciante de sus ganancias, el fabricante y menestral lo mismo, y hasta el soldado de lo que adquiere en la guerra. Esto sentado, parece que la consecuencia que debería sacarse en buena lógica de los antecedentes supuestos, sería que se obligase á todos á pagar el diezmo, con lo cual sobre cumplirse no solo con el espíritu, si es con el mandamiento material de la ley, se quitaba la desigualdad de la contribucion, y quedaban deshechos de un golpe los argumentos ó cavilaciones que se han deducido de aqui. La Iglesia no obstante ha pensado de otro modo, y en esto ha creído que se tendría por digna de alabanza su delicadeza y su desinterés. Conoció, como conoce todo el mundo, que las utilidades líquidas del comercio son difíciles de averiguar, lo cual ocasiona que sea incierta la cantidad de décima que debe pagar el comerciante, y que lo mismo sucede con el fabricante y con los demas que no presentan sus productos á la vista. Conoció asimismo que para averiguar dicha cantidad era preciso pasar por su dicho, y que esto podía dar lugar á que se quebrantase frecuentemente la verdad para asegurar los fraudes: y en fin creyó que no la era decoroso andar exigiendo estas confesiones, que naturalmente debían ocasionar mil disputas, en que ella tenía que representar

el papel de un exactor. Tomó pues el partido de no pedir, y los deudores tuvieron bastante con el silencio para no pagar. Pasáronse años sin que la Iglesia reclamase, y túvose por prescrita la obligacion. Hablando de esta conducta de moderacion de la Iglesia, dice con su acostumbrado juicio santo Tomás (*): "Laudablemente dejan de exigir »los ministros de la Iglesia las décimas para »la Iglesia, donde no podrian exigirse sin es- »cándalo ó por alguna otra causa. Y no es- »tan en estado de condenacion los que no las »pagan en aquellos lugares en que la Igle- »sia no las pide, á no ser por la obstinacion »de ánimo, teniendo voluntad de no pagar- »las aun cuando se les pidiesen." Mas la Iglesia, usando de esta condescendencia con los deudores de las décimas personales, ¿ha recargado por ventura á los labradores? Ya hemos visto que tambien ha sido muy generosa con ellos. ¿Cuál puede ser pues el fundamento de sus quejas? ¿Acaso el que no haya sido tan pródiga con ellos como con los demas? Pero semejante queja no es razonable, y su justicia está ya condenada en el Evangelio, cuando respondiendo Jesucristo al jornalero que se resentia de que el padre de familias hubiese dado el jornal íntegro á

(*) 2. 2. quæst. 87. art. 1. ad 5.

otro que fue al trabajo al acabar la tarde, le dijo: "Amigo, no te hago injuria alguna; te pago segun hemos convenido: mas á este que vino tarde quiero darle lo mismo que á ti. ¿No puedo hacerlo? Porque yo hago este acto de bondad, ¿te has de escandalizar tú?" Pero sobre todo, inferir que por haber sido tan bondadosa la Iglesia en no exigir una parte de las décimas, se deben suprimir todas, confesemos que es consecuencia muy singular, y que no puede nacer sino de una vista acostumbrada á mirar torcido; *ex oculo nequam.*

49. Tampoco merece mas atencion el argumento de que las décimas introducen un desnivel conocido entre los capitales empleados en la agricultura y los empleados en el comercio é industria; y entre el producto de la labranza y los de los otros ramos. = En los capitales empleados en fincas se rebaja desde el principio lo que importa el rédito del diezmo; es decir, que se compra por nueve por esta causa un fondo que sin ella costaria diez; y asi respecto del capital el diezmo es como si no estuviera; y por tanto ningun desnivel introduce en los capitales. Ni tampoco le introduce en los productos, pues aunque sea cierto que el labrador contribuye con la décima parte de su trabajo, con que no contribuyen los individuos de los demas ra-

mos; pero debe no perderse de vista que el labrador se compensa de esta desventaja en los consumos que tiene que hacer de los géneros industriales y comerciales, razon por la cual los antiguos aragoneses fueron tan poco inclinados á cargar impuestos sobre los géneros de comercio. Y esta compensacion en una prestacion tan antigua como las décimas, no hay la menor duda que se hace, pues es propiedad de los impuestos añejos el nivelarse naturalmente á la manera de los fluidos; y de aqui proviene que los economistas juiciosos se anden con tal tiento en tocar los impuestos antiguos aunque parezcan desiguales.

50. Mas dese, si se quiere, cuerpo á las sombras; téngase por enorme el peso del impuesto decimal: declárense importantes los argumentos propuestos contra él, y hágase la supresion. ¿Y con qué se cubrirán las obligaciones á que estan hoy destinados los diezmos? Por medio de un aumento de la contribucion directa, ó por la imposicion de otra. Y este aumento ó nueva imposicion ¿será mas beneficiosa al Reino, y especialmente á los labradores? Vamos á examinarlo. Segun el señor Alvarez Guerra, que es quien ha hecho levantar mas el valor de nuestros diezmos, este no excede de quinientos á seiscientos millones de reales. Y ¿qué obligaciones se cubren con ellos? En primer lugar se sos-

tiene el Clero y el culto, objeto que segun el mismo caballero importará, aun despues de reducido el Clero, mas de quinientos millones de reales: en segundo, se entrega para el erario una cantidad que por lo menos excede bastante de la mitad del diezmo; pues solo las tres anualidades de todas las prebendas, la media anata, la décima benefical, el subsidio de veinte y cinco millones, el Excusado, las Tercias y el Noveno, importan mas de cincuenta por ciento, es decir, que por aquel supuesto se ceden al Erario de doscientos á trescientos millones; y luego se sostienen casi todas las Universidades del Reino, casi todos los Seminarios conciliares, muchísimos Hospitales y casas de beneficencia, y se pagan innumerables pensiones, que en lo por venir estan destinadas á los establecimientos de beneficencia militar; es decir, que se cubren con las décimas de novecientos á mil millones de obligaciones, que habrán de aumentarse á la contribucion ó imponerse de nuevo. Y en esta contribucion, aunque contribuyan las demas clases del Estado, ¿saldrá favorecido el labrador? Si no se varian las bases que sirven en el dia para los repartimientos, Zaragoza que hoy paga por décima frutos que importan diez mil duros, deberá pagar entonces por mi cálculo noventa y seis mil duros en efectivo. Lo cierto es que en

España la mayor parte de los impuestos tienen que satisfacerse por el labrador; esto equivale á decir que aun cuando el valor del diezmo subiera á lo que se dice, tendria que pagar mayor cantidad en efectivo que la que paga hoy en frutos; y tendria que pagarla con las desventajas que llevan consigo los tributos fijos y rigurosos del Gobierno, de que estan exentas las décimas.

51. Finalmente, destruidas las décimas se destruyeron los fondos de las Iglesias para siempre, y pereció hasta la esperanza de que puedan restablecerse algun dia, y volver á ser lo que han sido; esto es, un banco el mas opulento, el mas acreditado, el mas inquebrable, y el mas capaz de sacar á la Nacion de los mayores ahogos. La época de este restablecimiento se presenta á la verdad muy lejana; pero ¿qué sabemos lo que pueden hacer los tiempos, la perfeccion de un buen sistema económico, y la habilidad de algun ministro? Ello no es imposible que llegue esta época, y pende de las circunstancias el que se adelante mas ó menos. Y si algun dia volviese la Iglesia de España al estado que tenia hace setenta años, ¿qué deuda pública, qué empresa militar, qué desgracia podria sobrevenir á que ella no hiciese frente con su crédito? El descrédito mismo á que hoy nos vemos reducidos, ¿cuán presto cambiaria de

semblante si restituida la Iglesia á su antiguo pie, tomase á su cargo las obligaciones que el Gobierno no puede cubrir? Pero á todo es menester renunciar absolutamente si se adopta la proposicion de abolicion de diezmos. ¿Y con qué coonestaremos semejante renuncia? ¿Qué causas graves nos deciden á hacerla? ¿Qué utilidad proporcionamos al pueblo con ella? ¿Qué alivios? ¿Qué gana el Estado? ¿Qué la Religion? De todas estas cosas hemos hablado detenidamente en este escrito. Contémplese todo, pésele, y reflexiónese tambien que el paso que se intenta dar puede ser como el del *Rubicon*; triunfante y glorioso, pero mortífero y sin enmienda. Dios lo gobierne. = Zaragoza 11 de septiembre de 1820. = A. P.

CARTA
DEL ESPAÑOL CRISTIANO (*)

AL EDITOR DEL CONSERVADOR,

sobre la autoridad de la Iglesia en imponer Censuras y Excomuniones.

Muy señor mio: = Todo escritor que manifiesta sus producciones al público, reconoce en cada particular un juez, como dice (**) Sabatier de Castres. Yo con el deseo de ayudar á V. en la instruccion al pueblo cristiano sobre la poderosa arma de las Excomuniones, estimaré no lleve á mal haga algunas observaciones del número 112 de su periódico *el Conservador*, publicado el 16 de julio.

(*) No sabemos del Autor de este escrito; solo nos consta fue impreso en Zaragoza el 1820.

(**) Los tres siglos de la literatura francesa, tom. I. fol. 7.

semblante si restituida la Iglesia á su antiguo pie, tomase á su cargo las obligaciones que el Gobierno no puede cubrir? Pero á todo es menester renunciar absolutamente si se adopta la proposicion de abolicion de diezmos. ¿Y con qué coonestaremos semejante renuncia? ¿Qué causas graves nos deciden á hacerla? ¿Qué utilidad proporcionamos al pueblo con ella? ¿Qué alivios? ¿Qué gana el Estado? ¿Qué la Religion? De todas estas cosas hemos hablado detenidamente en este escrito. Contémplese todo, pésele, y reflexiónese tambien que el paso que se intenta dar puede ser como el del *Rubicon*; triunfante y glorioso, pero mortífero y sin enmienda. Dios lo gobierne. = Zaragoza 11 de septiembre de 1820. = A. P.

CARTA
DEL ESPAÑOL CRISTIANO (*)

AL EDITOR DEL CONSERVADOR,

sobre la autoridad de la Iglesia en imponer Censuras y Excomuniones.

Muy señor mio: = Todo escritor que manifiesta sus producciones al público, reconoce en cada particular un juez, como dice (**) Sabatier de Castres. Yo con el deseo de ayudar á V. en la instruccion al pueblo cristiano sobre la poderosa arma de las Excomuniones, estimaré no lleve á mal haga algunas observaciones del número 112 de su periódico *el Conservador*, publicado el 16 de julio.

(*) No sabemos del Autor de este escrito; solo nos consta fue impreso en Zaragoza el 1820.

(**) Los tres siglos de la literatura francesa, tom. I. fol. 7.

Parece que en la octava columna no cree V. fuera del caso insertar un trozo del Constitucional Español, que se publica en Lóndres, sobre las Excomuniones. Permítame V. le diga, que ó bien el autor de Lóndres, ó bien V., no han reflexionado con toda la delicadeza que exige una materia tan espinosa; yo no lo extraño cuando considero que los hombres dedicados á ilustrar al público en ideas políticas, se mezclan de repente en materias eclesiásticas, y con solo un interrogante ó una admiracion, creen haber penetrado los sucesos de diez y ocho siglos: me bastará indicar en tres números las aserciones siguientes, para que V. aprenda cuan diferentes son los pasos que la Iglesia sigue en esta materia, á los que V. ó el de Lóndres la atribuyen.

NUMERO PRIMERO.

La facultad que la Iglesia siempre ha tenido y tiene para imponer Censuras, y en especial Excomuniones, que es á lo que V. se concreta.

NUMERO SEGUNDO.

Sobre quiénes puede imponerlas, y principalmente si sobre los Reyes y Magistrados.

NUMERO TERCERO.

Por qué causa puede imponerlas.

A estos tres puntos con poca diferencia puede reducirse cuanto hay escrito en aquel discurso: veamos el resultado.

NUMERO PRIMERO.

Una sociedad, cualquiera que sea, dice el abate Bergier (*), no puede subsistir sin leyes: estas serian insuficientes si los factores de ellas quedasen sin pena alguna; por eso hasta en las sociedades paganas los encargados del monstruoso culto que tributaban á sus fementidas deidades, tenian facultad para excluir de aquellas reuniones á los rebeldes; asi nos lo asegura Julio Cesar (**), lo practicaban los Druidas en las Galias: entre los Griegos, dicen (***) Selden, Platon y Plutarco, el marido que retenia la muger adúltera, y el hijo ingrato que expelia de su

(*) Diccionario Enciclopédico, art. Excomunion.

(**) De bello Gallico lib. 6.

(***) Selden. De Synedi: lib. I. cap. 7. Platon de Exerat. Plutar. In vita M. Crasi.

compañía al padre, ó no lo alimentaba, perdía todo derecho patrio, y se hacía indigno de acudir á sus conventículos sagrados. Los Romanos (*), juntamente con el comercio civil, perdían también el sagrado (**); hasta el mismo Calvino confiesa que los padres del ciego de nacimiento iluminado por Jesucristo, dijeron ignoraban quien le había dispensado este favor por el temor de ser excluidos de la sinagoga.

Estas nociones, dictadas por el buen sentido, y practicadas por hombres apoyados solamente en la luz natural, son mas que suficientes para presumir ya que Jesucristo estableciendo su Iglesia la daría un poder capaz de tirar fuera de su seno los hijos rebeldes que reusasen sucumbir á sus justas leyes; así sucedió en efecto, y el Evangelio no permite dudar en esta parte: él nos enseña por san Mateo (***) que Jesucristo habló á los Apóstoles en esta forma: *Con verdad os digo, que vosotros que me habeis seguido en la regeneracion, cuando el Hijo del hombre se sienta en el trono de su magestad, os sentareis tambien vosotros sobre doce sillas á juzgar á las doce Tribus de Israel.* El que

(*) Cabalarío par. 3. 209.

(**) Gotti de Censuris, Dub. I.

(***) San Mat. cap. 19. v. 28.

sabé el estilo de los Evangelistas sagrados conoce que en la Iglesia de Jesucristo el poder de juzgar en el fuero externo es inseparable de la facultad de dictar leyes, y el nombre de juez es sinónimo del de legislador; por manera que la autoridad del primero sería nula, si no tuviese el poder de castigar. Señalando el mismo Salvador el orden que debían seguir en tales juicios, les prescribe las reglas siguientes (*): *Si tu hermano peca, ve y repréndelo á solas; mas si no te oyere, dilo á la Iglesia; y si á la Iglesia no oyere, que sea para ti como un pagano y un publicano: en verdad os digo, prosigue el Señor, todas las cosas que atáreis sobre la tierra, serán atadas tambien en el cielo; y todas las cosas que desatáreis sobre la tierra, serán desatadas tambien en el cielo.*

No tardó el Apóstol san Pablo en manifestar sus facultades, cuando en la primera carta á los de Corinto entrega á Satanás á un incestuoso. Escribiendo á los Gálatas anatematiza al que predicase otro Evangelio que el de Jesucristo (**); y en la segunda á los de Tesalónica marca al desobediente á los preceptos apostólicos con el dictado de hom-

(*) San Mat. cap. 13. v. 15.

(**) Cap. 3. v. 14.

bre con quien nadie debe asociarse. La Iglesia, instruida por estas lecciones, ha usado de su derecho en todos los siglos: ella ha separado de su comunión, no solamente los hereges que se elevaban contra su doctrina, y querian desfigurarla, los refractarios que reusaban someterse á un punto de disciplina general, tal como la celebracion de la Pascua, sino tambien los pecadores escandalosos, cuyo ejemplo podia inficionar las costumbres, y turbar el órden público: era muy facil confirmar esta doctrina; pero no olvidemos el punto principal del folleto, reducido á las excomuniones.

Yo supongo V. sabrá que este nombre Excomunion tuvo diferentes acepciones en la antigüedad, y por lo mismo se llamaban excomulgados los que no podian hacer oblaciones de pan y vino en el santo sacrificio de la Misa, los que no podian orar en compañía de los demas fieles, ni oír la divina palabra, ni participar la sagrada Comunión, ó cenar de paz (*), ni de los agapas ó convites fraternales; así observará V. que en el cuarto Concilio Cartaginense, celebrado en el año 398, canon 24, establece: *Sea excomulgado el que saliese de la Iglesia cuando*

(*) Selvagio de cens. n. 2.

el Sacerdote explica el Evangelio ()*, lo que en sentir de Suarez debe entenderse de la privacion de la Eucaristía, cuyo uso por antonomasia se llama Comunión: de esta forma ya comprenderá V. como deben observarse algunas excomuniones de la antigüedad fulminadas por causas leves; pero estas no son el arma poderosa que V. quiere manifestar al pueblo cristiano: hablamos de la Excomunion segun la presente disciplina. No crea V. que la Iglesia en estos dias ha abusado ó abusa de su poder, si justamente fulmina excomuniones con toda la extension del término, y V. no es capaz de indicarme un efecto, que no esté consagrado por la antigüedad la mas respetable.

Volvamos por un momento los ojos á aquellos felices dias en que el Salvador del mundo conversaba con los hombres, y oiremos de su divina boca apellidar á los Fariseos con las terribles palabras de *Serpientes, Hipócritas, Progenie de vívoras, y con el titulo de hijos del Diablo (*)*: á los Apóstoles prevenir á sus discípulos: *Si alguno viene á vosotros, y no hace profesion de esta doctrina, no lo recibais en casa, ni lo sa-*

(*) De Censuris. disp. 24. sec. I. n. 6.

(**) San Juan Epist. 2. v. 10. et 11.

ludeis; porque el que lo saluda, comunica con sus malas obras: á san Pablo escribir á Tito: no converses con el herege que despues de una y dos correcciones persevera en su error: á san Juan huir precipitadamente de un baño, temiendo no se desplomára por hallarse dentro el herege Cerinto: á san Policarpo contestar al heresiarca Marcion con el dictado de primogénito del Diablo; y de esta práctica fue tan constante el grande san Antonio Abad, que jamás quiso comunicar con los Melecianos cismáticos, ni con los Maniqueos hereges (): á san Gerónimo escribir á Heliodoro; en la antigua ley cualquiera que no obedecia á los Sacerdotes (se supone en lo que es de su inspeccion), ó bien moria apedreado por el pueblo, ó con la sangre de su cerviz pagaba el delito: *Nunc vero* (prosigue) *inobediens spirituali mucrone truncatur, aut ejectus de Ecclesia rabido dæmonum ore discerpitur (**).**

En lo referido advertirá V. los efectos de la excomunion, y que los Apóstoles y sus sucesores no se limitaron á prohibir á sus discípulos la comunicacion tan solamente sagrada, sino tambien la civil; pero ya es tiem-

(*) Vida de san Antonio por san Atanasio, n. 6.

(**) Ep. 14. n. 8.

po que conozcamos el espíritu de la Iglesia reunida (*): abra V. las Actas del Concilio de Nicea, y observará que trescientos diez y ocho Obispos, muchos de ellos mas recomendables por la marca del martirio que se dejaba ver en sus consumidos cuerpos, de unánime consentimiento entregan al fuego los libros de Arrio, y diez y siete Obispos de su faccion van desterrados por orden del gran Constantino: en el cánón V. manda, *que los Clérigos ó Legos excomulgados por su Obispo, se reconozcan como tales hasta que este juzgue oportuno levantar la sentencia.* Si desde este siglo recorriéramos los sucesivos hasta el nuestro, en todos encontraríamos el egercicio de esta facultad en la Iglesia; pero no hay necesidad de salir de nuestro suelo patrio (**). Léase á Florez en su España sagrada, y en el primer Concilio de Toledo se hallará el uso de la excomunion en los cánones 11, 13, 14 y 17; pero en especial el 15 que asi habla: *Que nadie trate con el excomulgado; y si lo hiciere, se tenga tambien por excomulgado.* En el cuarto Concilio tambien de Toledo el último cánón se ordena á la seguridad del reino con-

(*) Bail. Sum. Concil. fol. 164. t. I.

(**) Tom. 6. fol. 130.

tra los que faltan á la fe jurada del Príncipe; sobre lo cual repitieron tres veces los Padres la Excomunion en esta forma: *Excomunion*, que consistia en solas las palabras, *Anatema*, en diferentes ceremonias, y *Maranatha* en la expulsion del excomulgado por toda su vida de la Iglesia; sobre esto puede verse (*) á Benedicto XIV en su *Sinodo*, y notar de paso la severidad de la antigua disciplina en comparacion de la de nuestros dias, mayormente despues del canon *Ad evitanda*, &c. del Concilio de Constanza, aprobado por Martino V.

A esta distancia, señor mio, se debe presentar al pueblo el arma terrible de las excomuniones; á este punto de vista conocerá con claridad su poder y su alcance, y entonces podrá divertirse al oír decir á V. con enfáticas palabras: *¡ Con esto podrán temer al cielo, pero no á los hombres....! ¡* Expresion verdaderamente extraña! *¡* Quién oyó jamas que las excomuniones se debian temer del cielo, y no de los hombres? *¡* Quiénes fueron hasta ahora los que las vibraron sino hombres autorizados por su destino? Sin duda estaba reservado para este siglo el ver excomuniones fulminadas desde el cielo. *¡* Y quién sa-

(*) Lib. 10. cap. 1. n. 7.

be si algun dia veremos al Arcángel san Gabriel revestido de forma humana, imponer censuras por orden de su Amo? Amigo mio, los pueblos cristianos han temido siempre las excomuniones impuestas por sus Pastores: sabian muy bien que oír la voz de estos era oír á Jesucristo, y despreciarlos despreciar al Redentor de su suerte; de otra forma su jurisdiccion vendria á ser semejante á la que los poetas fingen de Orfeo: una jurisdiccion sobre los peñascos de los montes y sobre las plantas de los valles.

Esta doctrina que acabo de significar á V. no son capaces de debilitarla ni los Albaneses (*), negando la facultad de excomulgar á la Iglesia: ni Bohemero asintiendo que la Iglesia no recibió de su divino Esposo imperio alguno para castigar: ni Mosheim, que sostiene reside en el cuerpo de los fieles el poder de excomulgar (**), á cuyo principio accedió Quesnel: ni el sínodo de Pistova tan justamente condenado por Pio VI, en el que no se reconocen la suspension y excomunion, en los términos que las tiene aceptadas la Iglesia de Roma; y finalmente, ningun otro de cuantos han atacado esta materia mostrará á la faz de los lectores imparciales un so-

(*) Pluquet, Diccionario de las heregias tom. 1.

(**) Pey, Autoridad de las dos potestades, tom. 3. fol. 8.

lo lugar de la escritura ó tradicion en que se vea el apoyo de su avanzada doctrina.

Nuestro adorable Jesus ordenó el régimen de su Iglesia, y lo encargó exclusivamente á los Apóstoles con su cabeza san Pedro, y en estos á sus sucesores los Obispos y soberano Pontífice: el eco de su voz se oyó entre otras ocasiones en aquellas formidables palabras de los Hechos apostólicos (*): *Mirad por vosotros y por toda la grey, en la cual el Espiritu Santo os ha puesto por Obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre.* Por no defraudar las miras de su Divino Maestro, ni ser criminales á su mision, en todos los siglos, como V. ha visto, ordenaron leyes coactivas para castigar sus rebeldes ovejas, sin que en esto jamas hayan vulnerado los sagrados derechos del trono; antes por el contrario, los Emperadores mas augustos, los Reyes mas sábios, y los Príncipes mas ilustrados confirmaron con su proceder las sanciones y decretos de las santas Asambleas episcopales (**). El gran Constantino dejó ver su espíritu en el Concilio de Nicéa: Marciano prestó su proteccion al de Calcedonia: Teodosio el jóven al de

(*) Act. cap. 20.

(**) Cerboni de Penit. fol. 645 de la Edic. de Roma en 1797, tom. 6.

Efeso: Carlo Magno al de Aquisgran, y otros Emperadores y Reyes, que sería muy difuso el referirlos, siempre ostentaron sumision á las leyes eclesiásticas. Todos sabemos el porte de los Reyes católicos de España, y me limito tan solamente al suceso de nuestros dias. Carlos IV, en el año de 1801, cuando algunos Soberanos de Europa acababan de ver por experiencia propia los funestos efectos que obraron en sus estados las deseadas reformas hechas con precipitacion y por mano impropia; Carlos IV, repito (*), mandó observar en sus dominios la Bula de Pio VI, que principia *Auctorem fidei*, bajo las penas mas severas, hasta expatriar de sus estados á todos los contraventores, aun cuando fuesen Prelados.

Sin embargo de estos hechos, que V. no debia ignorar, y menos el gallardo constitucional de Lóndres, nos dice en su periódico: *El grito de las naciones ha resonado ya contra estas inicuas leyes canónicas dictadas por la ambicion y fanatismo. ¿Es ambicion, es fanatismo cuidar del depósito de la doctrina encargada por Jesucristo? ¿Es ambicion segregar la oveja infestada para que no vicie á todo el rebaño? ¿separar la levadura pa-*

(*) Real orden de S. M. comunicada al Supremo Consejo de Castilla en 10 de Diciembre de 1800.

ra que no corrompa toda la masa? En una palabra ¿es injusto que quien se muestra ingrato á una benéfica madre, y es infiel á su profesion, menospreciando la propia salud, quede privado de todos los bienes que le provenian por aquellos medios que él mismo ha abandonado? Esto es, señor periodista, lo que practica la Iglesia; y es cosa chocante, que si vemos un Príncipe que á los desobedientes y rebeldes de su Reino se contenta con desterrarlos de aquel suelo que pisaron con pies ingratos, lo llamemos con razon piadoso y clemente; y la Iglesia que con los protervos sigue estos mismos pasos dentro de su esfera, *sus leyes sean inicuas, dictadas por la ambicion y fanatismo.*

Es de esperar, sigue V., que los Sobranos mejor instruidos de sus derechos, y sostenidos por la fidelidad de los pueblos, llegarán á poner un término á unos abusos tan enormes, y que han ocasionado tan grandes calamidades.

¡Ay amigo! Si los Emperadores y Monarcas arriba citados pudieran levantar la voz desde sus sepuleros, ¡cuántas gracias darian á V. por enseñarles en una línea lo que ellos ignoraron en tantos siglos! ¡No permita el cielo que el Soberano de España se instruya tanto en sus derechos, que por reprimir como V. dice *abusos*, quiera poner término á estas

que V. llama *inicuas leyes*! Abrigan aun todavía para nuestro consuelo los dominios de la España celosos Prelados, que en tal caso sabrian exponer al Monarca con toda sumision y respeto sus voces inflamadas con el espíritu de caridad y mansedumbre; y no me persuado fuese necesario reiterar esta súplica, que si otro sucediera, no crea V. han postergado la respuesta de los Apóstoles sus predecesores: *Es necesario obedecer antes á Dios que á los hombres*; ni menosprecian el dicho de san Cipriano: *Un Obispo teniendo en la mano el Evangelio podrá ser sacrificado, pero nunca vencido.* Repito, que ni yo espero suceda esto, ni así me explicára si V. no insistiese en vilipendiar la autoridad de la Iglesia, que con el mejor título ha estado y está en posesion de imponer *censuras*, principalmente *excomuniones*.

NUMERO SEGUNDO.

Sobre quienes pueda imponerlas, y si sobre los Reyes y magistrados.

Para saber si la Iglesia tiene facultades de dictar *excomuniones* contra los Reyes y magistrados, es preciso convenir antes, de que Reyes y magistrados hablamos; y suponiendo son cristianos, digo á V. que si, y lo manifesté en esta forma.

Toda la autoridad que la Iglesia posee desde su origen para dirigir sus hijos por el camino de la salvacion, corregir fraternalmente á los pecadores, amonestar á los extraviados, y proscribir á los pertinaces, la recibió inmediatamente de aquel divino Señor, de cuya voluntad dependen los Príncipes y los Imperios: este, que de palabra y con su conducta nos enseñó, que al Cesar debia darse lo que es del Cesar, sin exceptuar si era cristiano ó gentil, no se olvidó prevenirnos, que el que no oye á la Iglesia, se considere como un ethnico y publicano: en donde se nota, que en esta sentencia ni eximíó al mas empinado Monarca, ni al ciudadano mas miserable: fundados sin duda en esta doctrina los Padres de la primitiva Iglesia, luego que respiraron el aire plausible de la paz, proporcionada por el gran Constantino, supieron insinuar con valentía apostólica á los Emperadores mas temibles, pero extraviados, los límites de su jurisdiccion: nuestro español Osio, Obispo de Córdoba, no desmiente esta verdad cuando escribia á Constantino: *A vos os cometiò Dios el imperio, á nosotros sujetó lo concerniente á la Iglesia* (*): san Gregorio Nacianceno hablaba en

(*) Trac. 17.

los mismos términos: *Tambien nosotros tenemos nuestro imperio y de un orden superior, á no ser que pospongamos el espíritu á la carne, y las cosas del cielo á las de la tierra.* San Juan Crisóstomo instruyendo á su Clero les dice con oportunidad en la Homilia 82: *Que á los indignos de llegar al Altar, fuesen de la clase que quiera, no los admitan. Si un capitán (sigue el Santo) si el mismo Cónsul, si aquel cuya cabeza está adornada con la diadema, llega sin ser digno, cohíbe, coerce, majorem tu illo habes potestatem* (*). Y el Angélico Doctor en su tratado al Rey de Chipre hablando de la Iglesia le dice: *El ministerio de este Reino es encargado á los Sacerdotes y no á los Reyes, para que se diferencie lo espiritual de lo terreno: en especial al sumo Sacerdote Romano Pontífice, á quien es conducente esten sujetos todos los Reyes, asi como al mismo Jesucristo.*

Y no se crea que la Iglesia ha menospreciado estas facultades, cuando se ha visto obligada á egercerlas (**). Eusebio en su historia eclesiástica nos enseña que el Emperador Felipe fue excomulgado, hasta que lavó

(*) Lib. de Rege, cap. 14.

(**) Lib. 6. cap. 34.

sus manchas con la penitencia. San Ambrosio privó de la comunión y entrada en la Iglesia al tirano Máximo, y al grande Teodosio. San Juan Crisóstomo interceptó también la entrada en la Iglesia á la Emperatriz Eudoxia. Sin salir de nuestra España veremos en Mariana, citado por (*) Tomasino, al Arzobispo de Sevilla, que á nombre y con la autoridad de Gregorio X amenaza con la excomunion á Alfonso Rey de Castilla, sino desistia de nombrarse Emperador contra Rodolfo Emperador de Ausburgo.

Ya no es extraño observar hasta en los autores menos preocupados en favor de la jurisdicción de la Iglesia confirmada esta doctrina (**). Fleuri en su primer discurso sobre la historia eclesiástica nos dice: que al Papa san Gregorio VII le era fácil haber contestado al defensor del Soberano Enrique, que la potestad de atar y desatar concedida á la Iglesia fue general sin excepcion alguna, y que comprendia al Príncipe lo mismo que á otro cristiano (***). Van-Espen advierte la circunspeccion que debe observarse en estos lances, no sin fundamento, por los pastores

(*) Tomas. de discip. p. 3. lib. I. cap. 44. n. I.

(**) Edic. Ital. tom. I. fol. 141. Depositione de Re.

(***) Juris. Eccl. univ. p. 3. c. 7. n. 16.

de la Iglesia; pero no les niega las facultades de que se trata. Cabalarío citando á Dupin así se explica (*): *Subjici vero possunt censuris, non tantum privatæ conditionis christiani, verum etiam Magistratus, etiam Reges. Sanè licet Reges in Republica à nullo dependeant, tamen in Ecclesia christiani sunt, et legibus Ecclesiasticis debent obtemperare, aut ab ea excedere*: y un poco mas abajo añade: *Et reapse constat etiam in veteri disciplina multos Principes ob admissa crimina Ecclesia ejectos fuisse.*

Aquí tengo que hacer á V. una advertencia, que por lo expuesto en este número no es mi ánimo aprobar la deposicion de los Monarcas de sus imperios, como en algunos siglos se ha practicado; ni tampoco que indistintamente un Obispo pueda excomulgar al Monarca segun el espíritu de la presente disciplina. Me conformo con mucho gusto con la doctrina del Ferrari, que así dice (**): *Imperatores, et Reges, ob suæ dignitatis excellentiam censurá aliqua ab Episcopis ligari non posse, docent passim Doctores*; y citando á Castro Palao añade: *Hodie enim ferè omnes Reges muniti sunt specialiter ta-*

(*) Instit. jur. can. p. 3. c. 39. n. 18.

(**) Bibl. can. vers. cens. n. 15.

li Appostolico privilegio. Un hecho que V. no ignorará confirma sin réplica este punto. El reinante Papa Pio VII, que con pródi-ga mano en 15 de julio de 1801 (*) fir-mó en París por su plenipotenciario en aque-lla corte el Eminentísimo señor Consalvi, el Concordato otorgado con Buonaparte, primer Cónsul de la república francesa, este santo Padre en 10 de junio de 1809 se explica así en su Bula de excomunion contra el mismo Buonaparte, entonces Emperador de los fran-ceses (**): "Y si tantos y tan ilustres Pon-tífices en doctrina y santidad se vieron en otros tiempos obligados, exigiéndolo así la causa de la Iglesia, á usar contra algunos Reyes y Príncipes obstinados en uno ú otro de aquellos delitos, que los sagrados cánones castigan con anatemas, de estos últimos remedios, ¿temeremos acaso nosotros seguir por fin sus ejemplos en vista de tantos cri-menes tan enormes, tan atroces, tan sacrí-legos, tan públicos y notorios?... Por tanto por la autoridad de Dios todopoderoso, &c."

De lo expuesto fácilmente se conoce qué debemos inferir de la jurisdiccion eclesiástica con referencia á los magistrados; pero á pe-

(*) Mem. para la hist. Ecl. del sig. 18. an. 1801.

(**) Corresp. de la cort. de Roma fol. 154.

sar de la clara consecuencia que se puede de-ducir, no quiero privar á V. de los senti-mientos de la Iglesia en esta parte (*). El primer Concilio de Arles convocado á ins-tancia del Emperador Constantino, y confir-mado por el mismo (**), en el cánón 7 manda á los Obispos velen sobre la conducta de los Gobernadores de las provincias, y que los excluyan de la comunión de los fieles, si vio-lan la disciplina de la Iglesia. Sinesio, Obis-po de Ptolemaida en Egipto, usó de este po-der contra Andrónico, Gobernador de la pro-vincia (***). En la misma España verá V. en el mencionado Tomasino á Roderico, Dean de la Iglesia de Toledo, y Vicario general del Arzobispado en el año 1214, excomul-gar al Conde de Alvarez, Ministro del Rey Enrique, menor en edad, que acababa de suc-ceder á su padre Alfonso de Castilla. Pio VII, en la Bula ya referida no se ciñe al Empe-rador tan solamente, sino tambien á los Mi-nistros, Gobernadores, Mariscales &c. que coadyuvaron á la temeraria empresa cometi-da en el estado Pontificio.

No se figure V., señor mio, que mi len-guaje es cuento de viejas, como suele de-

(*) Véase á Bergier en el lug. cit.

(**) Ya se sabe que era esta confirmacion.

(***) En el cit. lug.

cirse: cuanto escribo lo tengo visto y meditado, no menos que el interrogante de V. en la hoja de su periódico. *¿Por ventura (dice V.) los primeros eclesiásticos en la cuna del cristianismo, se han creído autorizados para excomulgar á los Tiberios, á los Nerones, á los Claudios, y en fin á los Constancios que eran hereges?* Dejando por un momento á Constancio, de quien hablaré á V. luego, permítame mezclar la risa á la compasion de tanta ignorancia. Confieso de buena fe, que si no lo viera escrito, tendria mucha dificultad en creer que en un siglo de ilustracion pudiera haber tal desacierto en un periodista que pretende iluminar al pueblo cristiano sobre las excomuniones: no me admiro ya que los graciosos autores de la *Periódicomania* hagan un juguete del *Conservador*, y de algunos otros *hermanos*, como ellos dicen. *¿La Iglesia excomulgar á los que jamas estuvieron en su comunión? ¿privar de los favores dispensados á sus hijos á los que despreciaron y martirizaron la porcion mas escogida del rebaño del Salvador, conocidos por su Esposo con el negro dictado de ethnicos y paganos? No, no es la Iglesia tan inconsequente, ni menos ejerce su jurisdiccion, como (*) dice el Tridentino, sobre las perso-*

(*) Ses. 14. cap. 2.

nas que no hayan entrado antes en su seno por la puerta del bautismo. ¿Qué tengo yo que ver, gritaba el Apóstol, y con él la Iglesia toda, sobre el juicio de los que estan fuera de mi grey? Díganos V. quién bautizó á Neron, Claudio y Tiberio: en qué parroquia depositaron posteriormente las partidas de sus bautismos, y no tardaré en contestarle. Entre tanto es preciso convengamos en que el racionio de V. es defectuoso, y se puede reducir á estos términos. San Pedro no excomulgó al Emperador Neron, ni á Claudio, aunque eran gentiles; luego Nicolao I, sumo Pontífice, procedió mal contra el Emperador Miguel, protector de Focio, aunque era cristiano: ó lo que es lo mismo, Pio VII no ha excomulgado al Emperador de la China, ni al gran Sultan de Constantinopla, que no son de la jurisdiccion de la Iglesia; luego tampoco pudo hacerlo con Napoleon, que por el bautismo se sujetó á ella. *¿Qué tal, amigo? ¿Le parece á V. bello este discurso? Pues aqui viene á parar quien no sabe lo que escribe.*

Prometí hablar á V. de Constancio separadamente, y no me olvido de la palabra. Si el interrogante se hubiera reducido á solo este, nada tenia de particular: fue bautizado segun la forma que observa la Iglesia de Roma, y desde aquel instante se sujetó á ella

¿Por qué pues no se expidió excomunion sobre él siendo herege? A esto contestará á V. por mí (*) el Conde Muzareli. «¿Qué importa (dice hablando con Fleuri) que vos Monseñor en vuestro discurso 3.^o, número 13, traigais algunos egemplares de Pápas, que se contuvieron en fulminar censuras contra los perseguidores de un san Atanasio, de un san Juan Crisóstomo, y que toleraron á algunos Emperadores aunque hereges, y perseguidores de la Iglesia sin excomulgarlos? De tales egemplares (continúa) tenemos tambien (¡ajalá fuera mentira!) en los últimos tiempos, y esta misma variacion es apuradamente la que prueba, que no siempre puede usarse una misma inmutable ley con todas las personas y circunstancias.» Hasta aqui el Conde Muzareli, al que nada tengo que añadir, sino lo que él mismo dice en otra parte de su obra (**). «Leed el libro de san Hilario contra el Emperador Constantancio (insinuaba á un filósofo), y hallareis que lo llama con el infame nombre de *Antecristo*. Leed (sigue) los tratados que contra el mismo escribió Lucifero de Cagliari, y vereis que lo pinta *precursor del Antecristo*»

(*) Buen uso de la lógica tom. 5. opúsc. 20. fól. 212.

(**) Tom. 2. opúsc. 8. fól. 61.

sin que se piense que las expresiones de estos Padres puedan mirarse como hipérboles de unas fantasias acaloradas; porque san Atanasio no solo las aprobó, sino que se tomó el trabajo de traducir la última obra al idioma Griego. Creo estará V. satisfecho que no quedó tan indemne el fautor de los Arianos, y que sobre este, como sobre todos los Soberanos que han abrazado el cristianismo, la Iglesia puede fallar sus juicios y excomulgarlos si lo merecen, y las circunstancias lo exigen.

NUMERO TERCERO.

Por qué motivos pueda imponerlas.

Todos los autores, asi teológicos como canónicos, que han tratado de la materia de Censuras, luego que llegan á la excomunion mayor hacen esta diferencia, que para no equivocarnos, señalo á V. con los propios términos de la escuela; excomunion *lata sententia, et ferenda*; y si para esta última, no obstante las amonestaciones canónicas que deben preceder segun prescribe el derecho, se necesita para incurrir en ella pecado mortal consumado exteriormente, y adhesion contumaz al delito, para contraer la primera, debe ser gravísimo, ó mas bien enorme. Tales eran

en la antigüedad la idolatría, el homicidio, y el adulterio, cuyos delitos se castigaban en la primera aurora del cristianismo con la expulsión para siempre de la Iglesia á los cómplices. Así lo previene el Cardenal Bona alegando (*) por Benedicto XIV, despues de echar en cara á Van-Espen la ligereza con que asegura que en los diez primeros siglos se ignoraron las excomuniones *late sententia*. Justamente la Iglesia exige tan atroces delitos para usar de tan poderosas armas; pues por la excomunion (***) "dice san Agustín, el fiel no es privado solamente de uno ú otro bien espiritual, sino que como miembro podrido es amputado del cuerpo de la Iglesia; por lo mismo (***) san Cipriano la llama espada espiritual, con cuyo filo los soberbios y contumaces son muertos en el punto que la Iglesia los arroja de su seno: el anatema, dice el ****) Sínodo de Meaux, es condenacion de eterna muerte, y solo por un crimen mortal debe imponerse."

Siendo esto así podrá V. decirme, ¿cómo leemos que en algunos siglos de la Iglesia con la mayor facilidad, y con tan poco

(*) En el Ing. cit. n. 6.

(**) Lib. de corresp. et grat. cap. 15.

(***) Epist. 62.

(****) Año 845, can. 56. t. 4. Collec. Harduit.

motivo se echó mano de las censuras? No hay duda, señor mio, que ha habido tiempos desgraciados, en los que era demasiado fácil el recurso á los remedios extremos; pero porque (*) algunos individuos abusaron de estas armas, no hay ley que pueda imputar su defecto á todo el cuerpo. El espíritu de la Iglesia nunca se conoce mejor que en los Concilios, y estos siempre han estado vigilantes para impedir tamaños desórdenes.

En el siglo VIII el II Concilio Niceno al Cánón 4.º ordena que la Censura injusta caiga sobre el que la profiere, y que el juez injusto quede sujeto á la pena á que quiso condenar á los inocentes. En el siglo IX el Concilio de Vormacia en los cánones 13 y 14 decretó que el Obispo considere de cuanto peso y perjuicio es la pena de la excomunion, y que no la sentencie sino por penas graves. En el siglo XII el III Concilio de Letran expuso la madurez que debe resplandecer en el juez eclesiástico para proceder á las Censuras, y prohíbe decretarlas antes que precedan las tres canónicas moniciones. Lo mismo se observa en el siglo XIII en el IV Concilio Lateranense, y en el de Leon celebrado en el

(*) Habla el Conde Muzareli en el opúsculo 8 de su cit. obra, fól. 54 y sig.

mismo siglo. Finalmente el Concilio de Trento en la sesion 25, cánón 23, enseñó sábiamente: *Que aunque la espada de la excomunion es el fuerte de la disciplina eclesiástica, y un medio muy saludable para contener á los pueblos en sus obligaciones, no por eso se ha de echar mano de ella sin gran moderacion y circunspeccion; porque la experiencia nos enseña que si se usa sin consejo, y por cosas de poca monta, viene á ser despreciada mas bien que temida, y antes produce la perdicion de las almas, que la salud de estas.* Todo lo cual manifiesta y prueba suficientemente, que la Iglesia universal ha procurado siempre la moderacion y caridad, y ha mirado con tristeza los desórdenes y abusos de algunos de sus hijos. Con esto quedará V. satisfecho, que no por cualquier pretexto, como da á entender en su escrito, el tribunal eclesiástico usa de estos rigores, sino por culpas mortales cometidas contra los preceptos de la Iglesia, y por la terca obstinacion de perseverar en ellas: culpas que los Soberanos y magistrados siendo hombres de barro como todos los mortales, son capaces de cometerlas: asi lo veremos siguiendo el discurso de V.

Otra gran cuestion en el Derecho canónico es, si el Clero, si su gefe, si un cuerpo eclesiástico cualquiera puede excomulgar á

los Soberanos ó magistrados bajo pretexto ó por razon de abuso de su poder. Quien puede excomulgar á los Soberanos y magistrados, lo tengo ya dicho en el segundo número: fáltanos ver la resolucion de V. á esta pregunta. *Solo la cuestion (dice V.) es escandalosa, y la simple duda una rebelion manifiesta.* Poco á poco, señor periodista, no hay que espantarse ni tener tanto miedo á las excomuniones por mas que el dulce santo Padre (*) Febronio haya dicho á V. (acaso) que *Excommunicationis minæ, et fulmina (mala utique tremenda) terruerunt omnes.* Un escritor público que salpica alguna vez las materias eclesiásticas, no debe ignorar que un Príncipe censurado no pierde por eso el derecho sobre sus súbditos, ni deja de ejercer su jurisdiccion sobre ellos. Aunque el grande Teodosio se hallaba entredicho por el Prelado de Milan, las riendas del gobierno, y el vigor de la autoridad jamas salieron de sus imperiales manos. Con que, señor Conservador, sosiéguese V., y con humildad cristiana pida perdon, y vuelva el crédito á tantos escritores teológicos y canónicos, que sin saber lo que se decia, ha tratado de escandalosos y rebeldes manifiestos: otro que yo diria á V.

(*) De stat. Eccl. t. 1. cap. 8. parag. 7. pag. 65. y 66.

aquí lo que san Gerónimo á Vigilancio: Dormitancio, y no Vigilancio, *aprende una vez á callar, ya que nunca has podido aprender á hablar.* Puede V. traer á la memoria, y aun acordárselo al burlesco de Lóndres, que en los primeros rudimentos de toda escuela enseña el maestro á sus discípulos, que el título de una cuestion no decide el contenido de su doctrina; pues por la regla que VV. siguen, todo autor que en la metafísica pregunta *¿si existe Dios?* solo por este hecho, aunque fuese mas ortodoxo que san Agustin, sería un ateo.

Entramos ya en lo substancial de la cuestion, y la doctrina que verse sobre los Soberanos, podrá con alguna diferencia acomodarse á los magistrados.

El poder de los Soberanos Cristianos (amigo mio) se debe considerar con respecto á lo civil, ó con relacion á lo espiritual: en lo civil, debe procurar por todos los medios que esten á su alcance la felicidad de los ciudadanos (*), y para que en España en ningun tiempo pueda alegar excusa, la *sábía* Constitucion en el título 4.º y todo el capítulo 1.º le indica las atribuciones que se de-

(*) Arist. lib. 1. Polit. Regem &c. Cic. in lib. 1. offic. omnino, &c.

ben á su Real Persona, y no olvida señalar los trámites que S. M. ha de seguir para perpetua dicha de esta Nacion heroica; pero si un Soberano, sea el que fuere, falta á este sagrado contrato, vejando por mil exquisitos medios á los ciudadanos mas honrados, mirando con fria indiferencia las calamidades de los pueblos, y haciéndose sordo ó indolente á los gritos de la multitud devorada por la miseria, entonces la Iglesia lo mas que puede, es interponer su influjo para con el Príncipe; acordarle la parte que toma en las desgracias de sus fieles hijos, y suyas propias, sin pasar mas adelante (*); por manera que si algun Prelado otra cosa intentase, V. no dude que la voz de sus Pastores en general resonaria contra este indiscreto celo, y confirmaria con su conducta, lo que V. nos dice como cosa nueva: *Que el primer deber del hombre en sociedad es respetar, y hacer respetar al Soberano.* Noticia fresca y nunca oida en la España, hasta que se anunció en 16 de julio de 1820, su precio seis cuartos, librería de Brun.

Otro deber y muy distinto es el del Soberano con relacion á lo espiritual: este como discípulo de Jesucristo, dice el catecismo de

(*) Véase el Conc. 4. de Toledo al can. 32.



la doctrina cristiana, está obligado á seguir su santa ley, é imitar sus virtudes. Como Príncipe, nunca debe olvidar que su Reino, mas bien que de los hombres, depende de aquel divino Señor, que sin respeto alguno grita desde lo alto: *Per me Reges regnant*; y la espada, que no sin causa ha puesto en su mano, no debe estar indiferente cuando llega la ocasion de proteger la esposa del cordero; pero si lejos de dar estos pasos, se hace infiel á la profesion de su fe, y á pretexto de reforma se atreve á meter la hoz en mies agena, hasta penetrar con su mano armada mas adentro de las puertas del Santuario, entonces los gemidos de los Pastores si no son atendidos, llegan al supremo gefe, Vicario de Jesucristo en la tierra: entonces este sucesor de Pedro deja ver mas que nunca los tiernos afectos de un verdadero padre de los fieles, y queda desmentida la negra calumnia con que tanto tiempo ha se tachan en mil folletos á todos los ministros del Altísimo de crueles, fanáticos, supersticiosos, instrumentos de la tiranía, con otros mil dicterios servilmente copiados de nuestros *mentores* los franceses, agenos de un verdadero cristiano, y solo conocidos en los siglos de relajacion. No hay mas que volver la cara y ver la conducta que guardó el difunto Pio VI con el fogoso José II en Ale-

mania, su hermano Leopoldo en Toscana, y Fernando el IV en Nápoles (*). ¡Cuántas gestiones no practicó este varon santo para contenerlos en muchas de sus resoluciones! ¡Qué oficios tan respetuosos no prestó á estos Soberanos! ¡Con qué paciencia no sufrió los golpes repetidos contra su Esposa! Por fin llegó la serenidad á tanta borrasca, y por un rasgo de aquellos que no alcanza la humana prudencia, y solo sabe enviarlos de tiempo en tiempo la invisible mano del Hacedor supremo, volvieron las cosas, contra toda la esperanza del siglo, á su debido estado. Llegó Napoleon últimamente, y solo con la inaudita pertinacia de un infernal espíritu, pudo obligar al digno sucesor de Pio VI á que usase de los últimos rigores. Vea V., que no bajo pretexto alguno, sino por hechos positivos practicados mas de una vez, y despues de todos los recursos posibles de moderacion, procede la Iglesia en el presente tiempo á las censuras. Conoce muy bien el custodio de Israel en la tierra el grande influjo que un Monarca posee en su Reino, y cuanto pueden sus desvios (**). "Las historias nos di-

(*) Memorias ecles. ya citadas.

(**) Véase á Malebranch de inquis. verit. t. 1. p. 3. c. 2. fol. 159 y sig.

»cen, que cuando Alejandro inclinaba la cabeza, todos los palaciegos tambien la inclinaban. Si Dionisio tirano de Sicilia quiso aprender la geometría con Platon llegado á aquella isla, todo su palacio, añade Plutarco, aparece cargado del polvo que excitaban sus familiares con los compases y lineamientos. Tambien refiere Diodoro de Sicilia, que entre los Egipcios llegó á tanto la manía de imitar al Príncipe, que por ser este cojo, hubo muchos que lastimaron sus pies. Sin apartar mucho la vista de nuestra Península, ni ir mas lejos que á la Inglaterra, se nos ofrecerán alli diversos ejemplos de algunos hombres provecos, que cuatro ó cinco veces, y aun mas, mudaron de Religion por haber variado sus Príncipes." Conoce muy bien, vuelvo á decir á V., el soberano Pontífice las obligaciones de un Monarca Católico, y las llaves del cielo puestas por el mismo Dios en sus manos, le dan autoridad para juzgarlo si llega á hacer traicion al Redentor del mundo.

Esto no obstante V. nos dice: *¿Quién habia de daros un derecho tan absurdo y execrable?* Sabemos que V. ni el de Lóndres no lo han dado, ni aunque estuviera en sus manos serian tan generosos. Este derecho tiene un origen mas antiguo y respetable, que el absurdo y execrable *Conservador*, y solo con

haber leído el primer número de esta carta basta para conocer que ese mismo Dios autor de las sociedades, como V. confiesa, ese Rector supremo que gobierna el mundo político, por medio de la subordinacion á los Soberanos, ese mismo dió este derecho absurdo y execrable á la Iglesia.

¿Cómo pues, sigue V., se han podido tolerar tan largo tiempo pretensiones tan monstruosas, ideas tan atroces, y los atentados espantosos que han sido su consecuencia, atentados igualmente reprobados por la Religion, que por la razon y el derecho natural? ¿Cómo? La respuesta es obvia; porque hasta ahora no ha habido alguno que con el nombre de *Conservador* ó *Constitucional* haya sentenciado la conducta de Jesucristo en el establecimiento de su Iglesia de absurda y execrable: tengo aun que decir mas: estas pretensiones que V. llama *monstruosas* las han reconocido justas, equitativas, y legítimas por el espacio de diez y ocho siglos, y lo que va del XIX, todos los que no han sido *conservadores*, ó de sus atroces ideas; y lo que es mas, la Religion Católica, si V. bien la conociera, lejos de reprobirlas, esta misinita es la que las ha suministrado á sus Pastores, como queda dicho.

Si hubiera una Religion que enseñase semejantes horrores (ya se conoce que estos

son rasgos de V.) *deberia estar proscripta de la sociedad, como directamente opuesta al reposo del género humano.*

Señores Diputados de las Cortes extraordinarias celebradas en Cádiz, que en 19 de marzo de 1812 nos disteis la acertada Constitución que hoy nos rige, permitidme esta reflexion: "La Religion Católica, Apostólica, Romana tiene derecho á imponer censuras, que en sentir del Conservador son horrores; la Constitución en su capítulo 12.º nos dice: *Que la Religion de la Nacion Española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera*; luego la Constitución nos promete una Religion que enseña horrores:" añade mas el Conservador, *que debe estar proscripta de la sociedad*: Esto no concuerda con lo que resta del artículo citado, que á la Religion tan amiga de poner censuras, *la Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.* Amigo mio, salió la oracion por pasiva: V. segun su explicacion quisiera desterrar de la sociedad española la Religion que tanto censura, y los Señores Diputados autores de la Constitución, y la España junta toda, la reconocen perpetuamente por la Religion *única verdadera*; con este golpe perdió V. el pleito, y por mas que se esfuerze el de Lón-

dres, *siempre será predicar en desierto. &c.*

Para postre de su escrito concluye V. echando un granito de incienso al oráculo de los espíritus fuertes; luego lo veremos. *El inimitable filósofo que nos ha dado el Ensayo sobre la historia general y las costumbres de las naciones, es el primero que ha pintado con gran valentia la atrocidad de semejantes empresas.* Muy corto está V. de noticias eclesiásticas, señor Conservador; vea V. al Abate Pey en el tercer tomo de la autoridad de las dos potestades al fólío 477, y le enseñará que en el tiempo de san Agustin, algunos espíritus temerarios, como el de Londres, gritaban: *que la Iglesia no tiene autoridad alguna para hacer observar sus cánones, y que solo podia invitar á los fieles.* Sin detenerme en la antigüedad mas remota, digo á V. que en el Concilio de Constanza fueron condenados tres artículos de Wiclef, y Juan Hus, que eran del mismo espíritu: y sin gastar mas tiempo en numerar los que precedieron al inimitable filósofo, los Luteranos y Calvinistas fueron los que abrieron el camino con mas anchura, hasta que llegaron aquellos otros; *que en su sistema no deben dejar de hacer su deber por el temor de una excomunion injusta*; bien entendido que estos señores por injusta tienen toda excomunion, sea la que fuere, haya el motivo que quiera,

y aunque venga sellada de la autoridad suprema. No es pues en esto, señor mio, filósofo inimitable, que otros, otros, y otros le precedieron. Si V. conoce el mérito de su ensayo sobre la historia general, yo no lo ignoro; pero no valga el juicio de V. ni el mio en esta causa, sea el árbitro el sábio Sabatier, que en su obra de los hombres ilustres de la Francia, así se explica (*): "El ensayo sobre la historia universal anuncia sin duda un talento superior, pero siempre será mirada esta obra por los hombres sabios é instruidos como un cuadro infiel, en donde bajo pretexto de pintar los progresos de las naciones, el autor hace el mayor esfuerzo para acomodar todos los sucesos al objeto que de antemano se propone, esto es, establecer el fatalismo, sistema que es el absurdo mas completo." Al frente de esta crítica está confirmándola el Abate Guyon en su *Oráculo de los nuevos filósofos*, ó mas bien Nonote en su apreciable obra *los errores de Volter*. Allí se ve saltar á cada paso de sus pertrechados atrincheramientos el veneno mas oculto forzado por la verdad, y se pone de manifiesto al alcance de todo hombre sensato la infidelidad mas vergonzosa.

(*) Tomo 4. Art. Volter.

No es pues, señor mio, inimitable tan solamente en poner al desprecio los cánones de la Iglesia, en tratándose de *ecreser le infame*, hay muchos puntos en que es inimitable.

Pero á pesar de este filósofo, de sus predecesores, y cuantos quieran seguirlos, el hombre de juicio, que á sangre fria reflexiona para hallar la verdad, llega á conocer que la esposa de Jesucristo con justicia está en posesion de la autoridad que le confirió su Esposo para vibrar censuras contra los hijos rebeldes: que su extension alcanza tambien á los Monarcas; aunque es verdad que no debe proceder ligeramente en este egercicio, sino mirar con el mayor peso las circunstancias que dan ocasion á estos extremos.

Por conclusion, doy á V. el aviso que el inmortal Bergier daba en otra ocasion al filósofo de Ginebra (*). "¡ Ah Señor, exclamaba, en qué abismo de disparates es capaz de sumergir á los mas grandes genios el espíritu sistemático! Querer leerlo todo, saberlo todo, examinarlo todo, es el gran secreto para no tener Religion. A este estado es al que en el dia de hoy se llega con rapidez. Los jóvenes temerarios, ó los viejos libertinos, sin tener estudio alguno de los

(*) Deismo refutado t. I. fol. 209. n. 31.

»fundamentos de nuestra fe, sin saber apenas
 »su catecismo, aprenden con ansia todo lo que
 »la impiedad opone á ella, bajo el pretexto
 »de ver las objeciones juntamente con las
 »pruebas; se contentan con las primeras, y
 »no buscan la verdad sino en las fuentes del
 »error.»

Sírvase V. examinar con detencion este último aparte, y en aquellos momentos en que nuestra compañera inseparable la razon íntima con poderío los amortiguados suspiros de la fe, y hace callar la gritería y algazara de las locas pasiones, entonces medite V. despacio, y decida en su corazon á quien cuadra mas perfectamente este retrato, si al crítico *Constitucional de Lóndres*, ó á su imitador *Conservador de España*.

Soy de V. S. S. S. &c.



DISCURSO TEOLÓGICO-CANÓNICO

SOBRE LA EXCOMUNION.

Impugnacion del Conservador número 112 del domingo 16 de julio de 1820: su Autor el Padre Fray Bartolomé Altemir, de la Orden de San Francisco, Lector y Doctor en Teología, &c. ()*

Sermo eorum ut cancer serpit. Ap. ad Tim. 2. c. 2. v. 17.

Heretici nihil præmittunt, quo eam potestatem, quæ pax Ecclesiæ continetur, invidiosam, et gravem Regibus, et populis ostentent, iisque fraudibus simplices animas ab Ecclesiæ Matris, Christi quæ adeo communione dissociant. sed ideo minus secunda est Principum dignitas ab illorum perfidia, nam facilius est, ut qui datam Deo fidem frangunt, Principibus, si occasio tulerit, eam negent.
 M. C. S. Lib. IV. c. 2. núm. 1. et 9.

Desde que advertí en cierto tiempo la poca luz de las *Auroras*, el mucho humo de las *Antorchas*, el veneno activo de las *Abe-*

(*) Este Discurso fue escrito á instancias del señor Obispo de Lérida, quien cuidó tambien de que se imprimiese: su Autor era ya conocido por sus Sermones y elogio fúnebre que hizo en Huesca de la Reina doña María

»fundamentos de nuestra fe, sin saber apenas
 »su catecismo, aprenden con ansia todo lo que
 »la impiedad opone á ella, bajo el pretexto
 »de ver las objeciones juntamente con las
 »pruebas; se contentan con las primeras, y
 »no buscan la verdad sino en las fuentes del
 »error.»

Sírvase V. examinar con detencion este último aparte, y en aquellos momentos en que nuestra compañera inseparable la razon íntima con poderío los amortiguados suspiros de la fe, y hace callar la gritería y algazara de las locas pasiones, entonces medite V. despacio, y decida en su corazon á quien cuadra mas perfectamente este retrato, si al crítico *Constitucional de Lóndres*, ó á su imitador *Conservador de España*.

Soy de V. S. S. S. &c.

DISCURSO TEOLÓGICO-CANÓNICO

SOBRE LA EXCOMUNION.

Impugnacion del Conservador número 112 del domingo 16 de julio de 1820: su Autor el Padre Fray Bartolomé Altemir, de la Orden de San Francisco, Lector y Doctor en Teología, &c. ()*

Sermo eorum ut cancer serpit. Ap. ad Tim. 2. c. 2. v. 17.

Hæretici nihil præmittunt, quo eam potestatem, quæ pax Ecclesiæ continetur, invidiosam, et gravem Regibus, et populis ostentent, iisque fraudibus simplices animas ab Ecclesiæ Matris, Christi quæ adeo communione dissociant. sed ideo minus secunda est Principum dignitas ab illorum perfidia, nam facilius est, ut qui datam Deo fidem frangunt, Principibus, si occasio tulerit, eam negent.
 M. C. S. Lib. IV. c. 2. núm. 1. et 9.

Desde que advertí en cierto tiempo la poca luz de las *Auroras*, el mucho humo de las *Antorchas*, el veneno activo de las *Abe-*

(*) Este Discurso fue escrito á instancias del señor Obispo de Lérida, quien cuidó tambien de que se imprimiese: su Autor era ya conocido por sus Sermones y elogio fúnebre que hizo en Huesca de la Reina doña María

jas, la gran confusion de los *Duendes*, y la ninguna ganancia de los *Mercantiles*, resolví de veras no gastar anteojos en la lectura de folleto en cuya portada no campease algo de católico, religioso, cristiano, ó cuando menos de rancio. Me ratifiqué en mi buen propósito, cuando sabedor de los venturosos sucesos del *fausto, feliz é inolvidable* 9 de marzo, me ocurrió que acaso amanecerian nuevos partos de ingenios poco ó nada diferentes de los de arriba, aunque bajo de otras formas y bautismos, verificándose en orden á *periódicos* lo que sobre otra materia

Isabel de Braganza; y en el tiempo del sistema por los panegíricos de Santiago Apóstol y de san Lorenzo Martir, predicados en dicha ciudad; de los cuales, como en el primero en tono sencillo dijese *viva la Religion*, despues de una contestacion viva con el Juez de primera instancia, se le quiso obligar á una retractacion ó explicacion de dichas palabras en el mismo púlpito: á consecuencia de lo cual en el de san Lorenzo en el Exordio hizo una pintura tan enérgica de ésta, de las trabas que se le oponian, del escándalo de que en un Reino católico se pidiese explicaciones á un ministro de la palabra de haber deseado *viviese siempre la Religion* entre sus hermanos, cuando su influjo se habia hecho sentir de los mismos enemigos de ella, y en la hora de la muerte obligádoles á confesar su divinidad y certeza, y acogídose á sus brazos, y mostrado arrepentimiento de haberla perseguido, que la vindicó de los ultrages que por allí estaba padeciendo; mas el resultado fue tener que huir á Francia, andando antes muchos dias extraviado por los Pirineos.

cantó el Mantuano en su lib. 6 de la Eneida:

*Uno avulso non deficit alter
Aureus, et simili frondescit virga metallo.*

Solo observando esta conducta me pareció podria corresponder fiel y religiosamente al solemne juramento que habia de prestar (y que ya he prestado) de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que comienza en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y que sanciona la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusion de otra cualquiera, y esto perpetuamente. Mas como el hombre por lo regular jamas permanece en un mismo estado, tanto en lo físico como en lo moral, he aqui que cuando menos pensaba se me presenta uno de los folletos cuya lectura tanto repugnaba; su nombre antifrástico el *Conservador*. Vacilo acordándome que es de cuerdos mudar de parecer, mas al fin sucumbiendo á la flaqueza y miseria humana caigo en la tentacion, y consiento.

Comienzo á leer por lo último llevado de razones que yo me sé y que no ignorará quien sepa lo que son periodistas de cierta calaña, y á primera ojeada doy de ocicos y me veo envuelto entre excomuniones, disparates, sandeces y *heregias*. Bien me fuera

decía, haber continuado en leer la santa Biblia, que es el libro de los libros, epítogo y compendio de cuanto bueno puede leerse, y no haber substituido á una lectura tan divina otra tan perjudicial y perversa. Mas cuando recordé ya no habia remedio. Bien sabe Dios que me figuraba ocuparian la atencion del periodista como ciudadano español Católico, Apostólico, Romano, puntos mas interesantes sobre materias un poquito mas necesarias en las circunstancias del dia, que si no. . . .

¿Y quién no habia de figurarse que su objeto no sería el conservar la paz y la union indisoluble que debe enlazar la Religion Católica que profesa con la sociedad civil en que vive? ¿Quién no creería que iba á proponer algun plan de economía política; v. g. como se ha atender á la justa recompensa de los relevantes servicios de tantos dignos militares con el posible ahorro del erario, y sin defraudar una blanca á ninguna de las otras clases? ¿O de instruccion pública, por ejemplo, qué medios deberian adaptarse para que en las universidades y escuelas públicas no hubiese sino maestros sabios, prudentes, piadosos, amantes de la juventud, y que formasen alumnos útiles á la Iglesia y al Estado, que hiciesen con el tiempo las delicias de entrambas sociedades? Pero si. . . . ¡Dios

te bendiga, hermano! Si no se habla de Religion, de disciplina, de reforma, de ritos y ceremonias, de ministros y Sacerdotes, no vale nada.

Malo, muy malo, y lo peor es, que asi se escandaliza el pueblo sencillo, quien al ver tal prurito por destronar la piedad y entronizar el filosofismo, deducen consecuencias sumamente ominosas á la rápida marcha que llevaria el sistema constitucional, la cual retardan increíblemente esos espíritus exaltados que en medio de su atolondramiento defieren ciegamente al dictámen de su passion. Al pasar los ojos por algunas de sus producciones casi llevo á dudar si hemos dado algun paso retrogrado hácia aquel tiempo en que decia san Juan (*): *Nunc Antichristi multi facti sunt*. Ello es cierto é indudable, que á cada paso se tropieza con hombres enemigos declarados de los Cristos del Señor, y principalmente del que es cabeza de todos ellos como vicegerente del mismo Cristo. Y éstos ¿no son Anticristos?

Para que no se crea que la exaltacion de la bilis (como insinua el periodista de algunos), es quien impulsa mi pluma, fíjese la vista por momentos en su núm. 112 del do-

(*) Ep. I. Joan. cap. 2. v. 18.

mingo 16 de julio de 1820, y tengo por cierto que el rústico mas sencillo ha de echar de ver á primera vista que no le falta la propiedad que san Agustin y san Gerónimo reconocian en los hereges de su tiempo, que es la mala fe; y tambien que desconoce el lenguaje dulce, benigno, paciente y sufrido de la caridad, que es el que inspira el amor á la verdad y á la justicia. Si el Conservador usase este idioma, el cual segun doctrina de san Agustin, es como el atrio de la verdad, ¡cómo le oyéramos! ¡con qué atencion le escucháramos! ¡con qué respeto inclináramos nuestras cabezas! Ni el mismo idioma de los ángeles nos arrebatára tan suavemente, porque el que menos ama la verdad, aunque se la anuncien los tártaros, los chinos, y aun los mismos brutos como á Balaan (*).

Por mi parte lo menos estoy dispuesto á oírla de cualquiera de este mundo, y tambien á decirla sin temor á los Aristófares severos, ó á los Zoilos maliciosos, sufriendo paciente al enemigo que me insulte, y escuchando gustoso al amigo que me desengañe, que me ilustre, que me instruya; pues que al uno y al otro puedo decir lo que san Bernardo al Papa Inocencio: *Fideliter loquor, quia fideliter amo.*

(*) Num. c. 22. vv. 28. 30.

Aunque nadie me ha constituido árbitro de la opinion pública, que solo trato de prevenir, sin embargo razones políticas me obligan á analizar el mencionado artículo 112 del *Conservador*, y aun mas que estas el sagrado deber que impone el cristianismo, el cual siento gravitar sobre mi alma, conociendo como conozco los gravísimos é incalculables perjuicios que pueden seguirse á una sociedad ó familia tan dilatada que se extiende á dos mundos, apoyada sobre la Religion católica como bagel sobre sus áncoras. Solo podría retraerme de mi propósito, abandonando la causa de la verdad á la sinrazon de los impugnadores, mi propio conocimiento, y el *deficit* de ciertas cosillas que se necesitan para el pleno convencimiento que es de desear en tales asuntos; pero me alienta el saber que la fuerza de la verdad es tan irresistible, como aerea, debil y fantástica la de la mentira. Si no fuese máxima reprobada por el Espíritu Santo *responder al necio segun su necedad* (*), habria una salida mas franca, y quedarian mas presto acordadas las diferencias con el *Conservador*; mas no siendo lícito este recurso, se hace forzoso tomar otro rumbo, y seguir el de la razon, aunque ni la quiera, ni la busque, ni le acomode.

(*) Prov. 26. v. 4.

Dice el periodista "no creemos fuera del caso insertar un trozo del *Constitucional Español* que se publica en Londres sobre las excomuniones." ¡Fuera del caso! ¡muy del caso, diria yo, para llevar adelante el plan propuesto por el Patriarca de Ferney, con arreglo á principios prefijados desde la época mas infeliz á toda la Europa. Pero permítaseme preguntar ¿quién es y qué hace en Londres ese catequista ó ese nuevo Apóstol? ¿Es español católico, ó ingles protestante? Si ingles ¿quién le mete en arreglar la casa agena? ¿faltarán en España sábios hasta por los rincones que comenten la Constitucion, que la ilustren, y (si menester fuera) que la reformen? y ¿qué se entiende él de excomuniones? Mas le valiera imprimir en su memoria la máxima de aquel filósofo gentil que decia: *Sacra sacris hominibus communicanda, profanis vero nefas.*

Si español católico, ¿cuál es su objeto de escribir en Londres? ¿qué tenemos que ver con los ingleses para que un español lea cátedra de Constitucion? ¿No fuera mejor se viniese á enseñarla en su suelo patrio, no estando extrañado de él, ú ocupado por el Gobierno? De esta suerte, si es malo no escandalizaria á unos isleños dignos de mejor suerte, confirmandolos quizá en sus equivocados conceptos en órden á Religion; y si bueno, nos co-

municaria mas de cerca y mas de lleno las influencias de su ingenio benéfico y de su filantropismo. Si lo primero, ¿quién tiene mas obligacion de disimular sus extravíos? Y si lo segundo, ¿quién mas derecho para participar de sus luces y talentos que sus hermanos los españoles?

Otra preguntilla impertinente. Si es español ¿cómo no acudió á socorrer á su patria en la pasada crisis, ó á congratularse con sus conciudadanos por los felices resultados que no eran de esperar, á no ser por una providencia particular de nuestro buen Dios obligado quizá de los humildes ruegos de su purísima Madre, en quien como Patrona de las Españas tenemos cifrada nuestra felicidad?

Esto hace sospechar que emigró con el *Burlesco* huyendo de las excomuniones de tantos reverendos Obispos como le iban en zaga, y que no se atreve á volver á un pueblo católico por ley social. Ello es que en tiempos amaneció hácia el mismo emisferio un cometa semejante llamado el *Español*, y entre otras pretensiones (segun aparece en su número 13) una era el que no se impusiesen excomuniones por la mera lectura de los libros perniciosos, y que se abrogasen las penas impuestas á los hereges. ¿Qué tal? ¿Será el mismo? Si así es ¿quién juzgará sus trozos dignos de nuestras prensas? ¿Y quién no ex-

crará á un *Español* tan bastardo? Yo por mi parte le aborrezco con los cinco sentidos y las tres potencias, al modo que David odiaba á los inicuos, al mismo tiempo que vivo persuadido de que habrá innumerables que pondrian sobre sus sienes una corona mas que de rosas y laureles, y que si pudieran trabajarían dia y noche en los buques aerostáticos por ver libres de toda averia tan preciosos trozos.

¡Malditos monumentos de la impiedad!
¡Y cómo ha de llorar la España vuestros estragos! Si, españoles, torrentes de lágrimas y rios de sangre han corrido en la Europa por semejantes trozos. Sabedlo. No lo ignoreis, y sabed tambien que por prevenir tamaños desastres, y catástrofes tan terribles, hay mil leyes civiles que á una con las eclesiásticas prohiben la lectura, la impresion, la promulgacion, y aun la mera retencion de tales escritos, capaces de destrozár naciones enteras. El parecer de los sábios y las providencias de los Soberanos, estan contestes en indicar los perjuicios que se originan de ellos. Cada dia vemos en las Gacetas ministeriales y demas papeles públicos las órdenes severisimas de los gobiernos para reprimir los abusos en esta materia, en la que suelen andar acordes el Altar y el Trono, la Iglesia y el Imperio. Jamas estos se han creído bastantemente segu-

ros sino poniendo freno á la desmandada passion de algunos en propagar escritos venenosos, y por tanto han procurado desde los siglos mas remotos atajar esta mortifera gangrena, que podria llegar á inficionar al cuerpo mas robusto.

A esto y no á otro se dirigen las sábias providencias, las premeditadas disposiciones y los piadosos decretos sobre la libertad de imprenta de nuestro Gobierno actual, sin que de su parte reste que hacer mas que aplicar las penas á los infractores de unas leyes tan cristianas como políticas, fundadas en las que han regido toda la vida en nuestra España. Y para que el *Conservador* no crea que un Gobierno tan católico ha procedido por espíritu de novedad, ó que los antiguos Monarcas las sancionaron arbitrariamente sin aquella atencion y maduro exámen que requiere asunto tan delicado y de tanta trascendencia, tómese el trabajo de leer las historias sagradas y profanas, y en ellas verá canonizadas las disposiciones de unos y otros.

En los Hechos de los Apóstoles (*) verá que fueron quemados en Efeso varios libros de gran valor y precio, porque contenian mala doctrina y se oponian á la Religion. En

(*) Act. c. 19. v. 19.

el Concilio Niceno, según el testimonio de Nicéforo (*) se tomó una providencia igual á esta contra los libros de Arrio. El gran Constantino mandó entregar á las llamas los de Porfirio, y cuantos escritos se hallaron contra la Religión de Jesucristo. Así lo refiere Baronio en sus anales (**). Teodosio y Valentiniano hicieron otro tanto con los de Nestorio (***). El Concilio de Constanza tomó la misma providencia con las obras de Wiclef y Juan Hus (****); y Gelasio Papa con los códigos de los Maniqueos. Véanse Alfonso de Castro (*****) y Belarmino (*****).

¿Pero qué mucho hayan procedido con tanto rigor la Iglesia y los gobiernos católicos, si son tales las consecuencias que (como dijo el Consejo pleno á su M. C. Carlos IV en 22 de abril de 1800), mas debe temerse á los papeles y pequeños libros que se introducen en estas materias, que á las balas de los enemigos? Por esto sin duda anduvieron tan solícitos los mismos gentiles, que cercio-

(*) Lib. 8. c. 18.

(**) Año 325.

(***) L. Domuato 6. c. de hæreticis, et manichæis 55.

Nec vero.

(****) Ex Gestis Conc. Constant. q. 8.

(*****) De justa hæreticorum punit. c. 15.

(*****f) Lib. 3. de laicis, c. 20.

rados por la experiencia de que toda mudanza en la Religión se comunica á la region, según el comun proloquio, á fin de conservar la tranquilidad de sus estados y repúblicas, no perdonaron medio ni diligencia que pudiera conducir á la conservación y seguridad de su religión aunque falsa. Yo veo que los Atenenses desterraron á Protágoras, y quemaron sus libros. Yo advierto que los Romanos los imitan haciendo otro tanto con los Epicureistas, entregando á las llamas de órden del Senado todos sus libros, y cuantos se creyeron contrarios á la religión de Roma. Yo oigo en fin á Séneca, que asegura que en todas partes habia penas impuestas contra los violadores de la Religión; ¿y serán violadores los que abusan de la libertad de imprenta contra la doctrina comunmente recibida por la Iglesia? como se ve en una horda de hombres impíos que tienen una Religión de puro nombre, y que solo sirve para hacer mas atroces sus crímenes?

¿Cómo pues en vista de una práctica tan antigua, tan constante y universal, hay valor y descaro para hacer mofa de las excomuniones? ¿Será acaso para que alguna no contenga á este ó al otro timorato de rozarse con esos indecentes folletos, cuyo mérito consiste en un celo aparente de la felicidad de la Nación, en proponer dificultades con vigor, y di-

solverlas con frialdad, en aglomerar dudas esparcidas á propósito, en amontonar declamaciones patéticas contra el Sacerdocio, y por último en el chiste y truanería, en expresiones alhagüeñas y graciosidades picantes, en anedoctas satíricas, y cuentecillos alicientes? ¿Y esto es tener Religión? ¿No es confesarla de una manera aislada, y como quien quiere prescindir de ella?

Pues sépase que, según el esclarecido Suarez, el que retiene en su casa ó en la agena tales papelillos, aunque sea por curiosidad, ó por adornar su biblioteca, incurre en censura, y se hace sospechoso de *levi* en opinión de algunos, á la que suscribo, y de *gravi* en la de otros. Sépase también, que el que lee libros prohibidos por otros motivos, como por obscenidad, por infamatorios á las autoridades legítimamente constituidas, y varios que se expresan en el Tridentino, deben ser castigados por los Ordinarios según Bula de Pio IV. Y si esto era así subsistiendo el tribunal de la Inquisición, á cuyo cargo estaba el castigo de tales delincuentes, ¿qué será ahora que está única y exclusivamente al de los señores Obispos? ¿El Gobierno constitucional ha derogado la citada Bula de Pio IV, la de Leon X, y lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento? Pues si nada ha derogado, si antes bien todo ha merecido su aproba-

cion, como se colige del espíritu de la Constitución misma, y de varios decretos particulares, ¿qué deberá hacerse con los folleteros irreligiosos? En mi concepto deben ser delatados al Gobierno civil como quebrantadores de sus leyes, y de la preciosa Carta, y al tribunal eclesiástico como infractores de las leyes eclesiásticas, para que uno y otro los castiguen según sus distintas atribuciones (*).

¿Estamos corrientes, señor Conservador? Pues vamos adelante que todo se andará si el palo no se quiebra. "El proceder y conducta del Arzobispo de Santiago nos autorizan para ello, así como á los editores del Diario de la Coruña, de donde lo tomamos." ¿Con que puede ser *autorizado* el hombre para hacer públicas y manifiestas las faltas de su prógimo; aunque sea un Grande de la Nación y un Príncipe de la Iglesia con su Excelencia é Ilustrísima al canto? ¿Y no obliga la caridad á cubrir á su hermano con la capa, cuando menos la primera vez? Sin duda el *alteri ne feceris, quod tibi fieri non vis*, será algun aforismo rancio de Galeno, ó algun mero consejo de Platon ó Aristóteles. ®

(*) Qui libros prohibitos legerit, habueritque, præter peccati mortalis reatum Episcoporum arbitrio se noverit puniendum. Bul. Pii IV. ¿Está en su vigor esta Bula? Dígalo el Gobierno.

¡Rara filosofía que no cuenta con los primeros principios de la moralidad fundados en el derecho natural, é impresos en nuestra alma!

Pero sepamos, ¿qué pecados tan feos y gordos cometió el señor Arzobispo de Santiago, que *autorizan* á nuestro periodista plagiarlo de los de la Coruña á revelarlos al público sin denunciarlo antes al Gobierno, y con antelacion y preferencia al asunto de mas importancia? No lo sé. Ignoro absolutamente la conducta de tan dignísimo Prelado; pero estando tan á su favor la opinion pública, y sabiendo por otra parte los flancos de los periodistas de la Coruña, de Madrid, de Londres, de París y de otras partes, debo creer y creo firmemente que su proceder sería cual corresponde á un digno sucesor de los Apóstoles, que tanto celo ha manifestado por el bien de la Esposa que le cupo, y que en cumplimiento de su ministerio pastoral acaba de dar en su reciente Encíclica el mas irrefragable testimonio de respeto, sumision y obediencia á las autoridades constituidas.

Ademas que siendo "varias y complicadas las reflexiones que pueden hacerse tanto sobre su contenido, como sobre el asunto que lo promueve," segun lo que á continuacion pone el *Conservador*, sospecho vehementemente no sea todo algun uracan ó

torbellino, efecto del *proceder* del señor Arzobispo. Quiero decir, que hallándose su Excelencia é Ilustrísima en alguna premura semejante á la en que se halló san Gerónimo, diria como este: *Toleré con paciencia la injuria hecha á mí, mas no puedo sufrir la impiedad contra mi Dios* (*); y en fuerza de esto, y arrebatado de su celo, fulminaria alguna *excomunion* contra esos libritos que caben en el bolsillo mas pequeño. Si es así, ¿qué *conducta* mas recta y justificada? ¿Acaso no puede hacerlo con sus súbditos por derecho ordinario (**)? ¿Y no está obligado á hacerlo por derecho divino? ¿Hay algun tribunal protector de la fe en quien pudiera descansar? ¿No castiga severamente un general al soldado que esparce la sedicion por entre las filas? Es acaso la Iglesia otra cosa que un ejército bien ordenado: *ut castrorum acies ordinata*, como dice el docto Collet? ¿Pues por qué el Obispo, general de este ejército, no ha de poder castigar al traidor que siembra la discordia é inspira la desunion? ¿Y esto mismo (caso de ser lo que decimos) no lo han hecho mas recientemente

(*) Meam injuriam patienter tuli, impietatem contra Deum ferre non potui. D. Hier. Ep. 75.

(**) Tit. De of. Pud. ord. 11.

te otros Reverendos Obispos? ¿Pues de qué se admira el *Conservador*?

Si este señor se tomase la pena de decirnos con sencillez qué es lo que hizo el señor Arzobispo de Santiago, evitaria el que yo me echase á adivinar, y no daría márgen á discursos vagos. Y siendo verdad lo del Papa san Celestino en carta á los Obispos de Francia, que *en tales causas no carece de sospecha el silencio*, sospecho yo que hablando en general creyó desacreditar mas y mejor al que con su *conducta y proceder* tanto incomodaba á los filósofos impíos, los cuales segun un teólogo místico, ahora guardan un justo nivel, y despues se precipitan repentinamente; hoy son semejantes al fuego, y mañana á la nieve, cuando saltan en tierra como animales amphibios, y cuando se zambullen en el agua.

He aqui porque unas veces me ocurre si el de Santiago sería semejante al Reverendo Prelado de Zaragoza, en cuyo caso toda la España hará justicia al primero como la ha hecho al segundo, y porqué otras (y son las mas) se me figura que dicho señor Ilustrísimo veria atacada por escrito ó de palabra la doctrina sana (*), que le manda predicar san

(*) Ep. ad Tit. c. I. vv. 9. et 10.

Pablo á los inobedientes, vaniloquos y seductores, y entonces.... Vaya..... ¿Qué habia de suceder? ¿Para cuando es el látigo? *Vexatio dat intellectum, et virga tribuit sapientiam* (*). Amigo, el loco por la pena es cuerdo.

Póngase V. en su lugar siendo católico, sin mezcla de secta alguna, y verdadero constitucional como el señor de Santiago, y díganos si gusta, ¿qué haría V. al presentársele una chusma de incrédulos, naturalistas, deistas, materialistas, scépticos y F..... que de toda hay en la viña del Señor? ¿Qué al ver á estos que afectando una engañosa filosofía se rien de todo aun de lo mas sagrado como la *excomunion*, que seducen á los sencillos socolor de librarlos de preocupaciones, que destierran los remordimientos de las conciencias para que no haya freno á las pasiones? ¿Qué al ver que no teniendo en su lengua ni en su pluma sino la venerable antigüedad, no tratan mas que de introducir novedades que minen las naciones, que corrompan las buenas costumbres, que disipen todas las semillas de Religion, y de buen orden? ¿Y qué finalmente al ver esparcir doctrinas que tienen por base la independenciam, la desunion

(*) Prov. c. 29.

y el cisma, atacar los derechos incontrastables del Supremo Pontífice, degradar los Obispos con pretexto de ensalzarlos, envilecer con las mas groseras diatribas á los respetables Cabildos, en donde se ven reunidos el teólogo profundo, el orador elocuente, el sábio jurisconsulto, el célebre canonista, el místico delicado, y aun el político mas fino?

No sé que haria en estos apuros el Conservador si en lo interior de su alma oyese un suave pero terrible Ezequiel que le dijera: Mira que *te he puesto para atalaya de la casa de Israel*. ¿Y no se le intima esto á un Obispo con respecto á su Iglesia? ¿Cómo pues sabiendo que ha de responder en el tribunal del que es la misma justicia de las ovejas descarriadas, podrá echarse á dormir á sueño suelto? ¿No le diria el Señor lo que el piloto á Jonás: Hé, ¿como te entregas á un sueño profundo, y á un adormecimiento ó sopor que te tiene aletargado: *quid tu sopore deprimeris* (*)? ¿No ves la nave de tu Iglesia agitada de la mas furiosa tempestad que movieron los vientos encontrados de opiniones y malas doctrinas? ¿y dejarás zozobrar á los que van á bordo sin echar mano al timon? *Surge*: levántate y procura calmar

(*) Joan. c. i. v. 6.

los temores que justamente han concebido los que despues de Dios depositaron en ti su confianza y seguridad. Asi hablaria Dios á los Obispos en caso igual, y asi les habla hoy dia sin tantas metáforas por boca del Apóstol. ¿Y esto no obstante callarán? El mismo *Conservador*, ó algun otro reformador iluminado, los presentaria al público como perros mudos, como pastores infieles, como doctores insensatos é infatuados, siempre y cuando tocase el turno y llegase la vez de zaherir y vilipendiar á los maestros de la ley.

Por eso sin duda el señor Arzobispo de Santiago considerándose en la Iglesia que Dios le ha confiado como el principal colono en su viña, como Pastor y no mercenario de su rebaño, como piloto en su bajel, como general en su egército, y como vigia en su torre, es regular que gritaria, suplicaria, argüiria, increparia, instaria oportuna é importunamente contra algunos discolos; y viendo que no sacaba fruto, y que manteniéndose tercos y contumaces no oian á la Iglesia, los miraria como á ethnicos y publicanos, segun previene el mismo Jesucristo.

La Iglesia no tiene otras armas con que sujetar á los rebeldes. Veamos sin embargo que miedo hacen al *Conservador*, y en que terminillos se explica acerca de ellas. "La arma poderosa, dice, de las excomuniones,

tan temible á los pueblos (*) cristianos, debe presentárseles á su verdadera distancia, y al punto de vista que manifieste con claridad su poder y su alcance. ¡Con esto podran temer al cielo; pero no á los hombres....!" Se hará lo que el señor Conservador pide, y no desea. Para proceder en la respuesta con tanta ingenuidad, orden y sencillez, como inconexion, malicia y capciosidad embebe la pregunta, se dirá qué sea excomunion, cuales sus efectos; y á continuacion se insinuará lo que se juzgue conveniente para poder venir en conocimiento de su *poder y alcance*. Y ante todas cosas sepa desde ahora que el poder de la excomunion no tiene límites en la tierra, y que su alcance llega hasta el cielo. Omitiré algunas cosas que aunque licitas no convienen. *Scientibus legem loquor*.

Excomunion, segun los teólogos y canonistas, no es otra cosa que una pena medicinal y espiritual que impone la Iglesia, por la que separa á alguno de la comunion de los fieles, considerándole como miembro mutilado que no participa de jugo alguno, ó como rama cortada que no chupa del humor

(*) Les excommunications, et les interdits qui jetotent alors l'effroi dans toutes les consciences, 22. discours sur l'histoire de France, pag. 450. t. 19.

de la raiz ni de las demas partes. Gregorio IX la define asi (*): censura por la que alguno es segregado no solo de la percepcion ó participacion de los Sacramentos, si es tambien de la comunion de los fieles; en cuya definicion está comprendida la excomunion *menor y la mayor*, que á *famossiori* se dice simplemente excomunion. Tertuliano dice (**) que es censura divina por la cual uno es separado de la comunicacion, de la oracion, sociedad y de todo santo comercio. Lo mismo viene á decir el Doctor Angélico y demas teólogos escolásticos y polémicos.

Para que el *Conservador* no se jacte de haber inventado un terminillo burlesco con que ridiculiza la excomunion cuando le da el nombre de *arma poderosa*, sepa que asi mismo puntualmente la llaman el Concilio de Trento (***), y san Cipriano (****), con otros varios Concilios y Padres.

Como la excomunion sea un nombre contrapuesto al de la comunion, es preciso que para entender lo que se diga de aquella, recuerde el *Conservador* el artículo de nuestra santa Fe católica, que sus padres y maestros

(*) Et si quem extra de Sent. Excom.

(**) Apol. 3. c. 38.

(***) Ses. 25. de Reform. c. 3.

(****) Ep. 62. ad Pampom.

le enseñarian de muy niño, que dice así: *Creo la comunión de los Santos*. Esto es, creo que el cuerpo de la Iglesia que son los fieles, significados en la palabra santos (*), por ser santa su cabeza, santos sus Sacramentos, está de tal modo unido, que del bien de un miembro participan todos los demas; pudiendo decir cada uno de los hijos de la Iglesia lo de David (**): Yo soy partícipe de todas las obras buenas de los que os temen y guardan vuestros mandamientos. Para hacernos comprender san Pablo esta participacion de bienes espirituales se sirve de la comparacion tomada del cuerpo humano, la cual seguramente es muy adecuada para formar una idea clara y perceptible; pues así como en aquel animados los miembros de un solo espíritu, y unidos mutuamente entre sí forman un solo cuerpo; así en la Iglesia unidos los miembros por la profesion de una misma fe, y por la obediencia á una misma cabeza se ayudan recíprocamente, teniendo todos parte en las oraciones ya generales ya particulares, cual mas y cual menos, dependiendo esta proporcion de la altísima voluntad de Dios y disposicion de los hombres, á quienes íntima

(*) Ephes. 1. = 2. Cor. 1. = 1. Pet. c. 2.

(**) Ps. 118. v. 63.

la terrible sentencia de que no trabajando cuanto esté de su parte, sufrirán la suerte fatal que insinúa la Escritura bajo la metáfora de la higuera maldecida.

Supuesta esta doctrina, en que no debe perderse de vista el Tridentino, individuaré los efectos de la excomunion *tan temible á los pueblos cristianos*. En primer lugar, el excomulgado no guarda ni con la cabeza ni con los miembros del cuerpo místico la mas mínima consonancia ni armonía, y de consiguiendo debe sucederle lo que dice el Evangelista san Juan (*); esto es, será echado fuera como sarmiento, se secará, le cogerán, le echarán en el fuego y arderá eternamente. Puede aplicarse á este intento la pregunta que hizo Dios á Ezequiel, que es esta: ¿Qué ha de hacerse de aquel sarmiento apartado de la vid (**)? Y la respuesta del mismo Dios al Profeta que es la siguiente: Ese sarmiento está destinado para pábulo del fuego del infierno. *¿Quid fiet de ligno vitis...? Ecce igni datum est in escam.* ¿Y esto no es temible? Algun dia lo dirá el Conservador si no sigue mis consejos.

A no estar excomulgado, por muchos y

(*) Joan. c. 15. v. 6.

(**) Ezech. c. 15. vv. 2. et 4.

enormes que fuesen sus pecados, no dejaria de chupar algo de aquella vid divina que siempre está destilando copiosamente el licor celestial de la gracia; pero estándolo no hay remedio. Además de esto, los que estan en la Iglesia, aunque réprobos, son conocidos por sus Pastores como ovejas propias, y como tales corregidas y cuidadas, dando á las veces mas pasos por una de ellas que por noventa y nueve, segun la parábola del Evangelio: los demas cristianos los miran tambien como hermanos, ruegan por ellos, velan y trabajan en reducirlos al camino de la virtud, de donde inconsideradamente se desviaron, y sobre todo tienen derecho á percibir los Sacramentos haciendo penitencia de sus crímenes, y á ser tenidos como ciudadanos de la Jerusalem mística edificada á modo de ciudad, segun lo del Salmo (*): y asi como los malos de una ciudad suelen gozar de los privilegios Reales concedidos por los méritos de los vasallos fieles, asi en la Iglesia los no excomulgados, aunque malos, participan de las gracias concedidas por los justos con quienes estan mezclados, y sin los cuales acaso serian aniquilados.

De todo esto carecen los excomulgados; y

(*) Psalm. 121. v. 3.

esta privacion es un efecto consiguiente á la excomunion, como tambien perder la proteccion del Espíritu Santo, como enseña san Juan Crisóstomo hablando del incestuoso Corinto; desentenderse los Pastores de su custodia, y abandonarlos miserablemente segun lo del Papa Inocencio I á los Padres del Concilio Milevitano hablando de Pelagio y Celestino; y por último, verse privados de toda sociedad, de asistir á Misa ú otro acto sagrado, y hasta de sepultura eclesiástica, debiendo ser enterrados en los campos como los perros y otras bestias. Hasta la Iglesia misma con ser una madre amorosísima los mira punto menos que reprobados, pues que orando el Viernes Santo por los cismáticos, paganos, hereges, infieles y aun por los pérfidos judíos, no hace de ellos la mas mínima mencion.

¡Qué horror! ¿y tendrá valor el *Conservador* de decir en un tono irónico: *la excomunion tan temible á los pueblos cristianos?* ¿Y no será temible aquel estado en que el hombre es comparado á un campo talado por las langostas, á una viña demolida por las vulpejas, á una ciudad saqueada por el enemigo? ¡Infeliz España! ¿Y qué sería de tí, si este ciego y guia de ciegos, ú otro tan ciego ó mas que él guiase tus hijos? ¿Qué habia de ser? Lo dice el que siendo la mis-

ma verdad por esencia ni puede mentir como el hombre, ni aun engañarse ó engañarnos; él y nosotros todos caeríamos en la trampa. Para prevenir, pues, tan fatales consecuencias del error, seguiré en hacer ver si es ó no temible la excomunion, porque si la proposicion ó proposiciones del *Conservador* se examinan á buena luz, se verá claramente que su empeño formal es en que no sea temida, para que así los venideros españoles, menos cobardes que sus ascendientes, no se empachen de frioleras, sino que arrostrén con valor y denuedo á asaltar las barreras mas altas y enarbolar las banderas de la impiedad é inmoralidad sobre las mas altas torres del orbe.

Sirva de primer testigo el gran Padre san Agustin. Este dice, que de todas las penas que la Iglesia puede imponer la mas grave es la excomunion, mas que si uno fuese herido con una espada, consumido de las llamas y expuesto á las fieras mas indómitas y feroces. Por eso pregunta el docto Cavalario (*): ¿Qué cosa peor puede acaecer al hombre cristiano? Y de la consecuencia que deduce se infiere que lo peor es la excomunion, pues dice así hablando de ella: nada debe temer

(*) Hist. Jur. Can. p. 3. c. 34.

tanto un hombre cristiano. *¿ Quid pejus christiano homini potest evenire...? Nihil tam debet formidare homo christianus.* Vaya un egeplito alusivo á esto. Separado el pérfido Judas de la compañía de los otros Apóstoles por su mismo Maestro, ó lo que es lo mismo, excomulgado por Jesucristo, inmediatamente fue poseido de Satanás. ¿Pero cómo? Esta es la circunstancia digna de notarse: no para tentarle como extraño, lo mismo que la vez primera que menciona san Lucas, sino para posesionarse de él, dice el Padre san Agustin, como cosa propia: *non ut adhuc alienum tentaret, sed ut proprium possideret* (*). ¿Y tampoco esto será temible?

No le queda otro recurso al *Conservador* que echarse á la negativa, prefiriendo ser tenido por herege antes que por loco; porque á la verdad creer verdades tan serias y presentarlas *bajo el punto de vista* que las presenta, solo puede hacerlo un hombre sin discurso ni juicio, y con una aprension hija del entendimiento mas trabucado. Para cerrarle la salida y atajarle los pasos precisándole á la confesion ingenua de uno ú otro, casi me había ocurrido trasladar columna y media de un libro en folio (**), en donde hay mas de

(*) Tract. 62. in Joan.

(**) Jacobus Pignatellii tom. 6. Consult. XIX.

trece Concilios generales y nacionales, un sin número de Padres griegos y latinos, innumerables escritores de primera nota, varios Pontífices, todos los mas famosos expositores de la Escritura, y aun algunos Reyes y Emperadores, los cuales unánimemente enseñan y confiesan que la excomunion es cosa digna de ser temida.

¿Y para qué estas y otras cosas, dice el autor indicado? ¿Para qué? Para que parezca mas claro que la luz, responde el mismo, con cuanta temeridad afirman no solo los hereges, si es los pseudo-políticos, los cuales tienen obscurecido su entendimiento por la ceguedad y por el ódio á la Religion católica y jurisdiccion eclesiástica, que la excomunion no es un figmento; que es en buenos términos lo que se infiere del Conservador en lo que lleva dicho, y lo que quiere decir cuando asegura que bien penetrados los pueblos cristianos de su doctrina, *podrán temer al cielo pero no á los hombres*, en donde convertido el Conservador en un profeta falso, parece quiere imitar á Baruch cuando decia á los judios que estaban en Babilonia hablando de los ídolos: No hay que temer ni dejarse apoderar del miedo, no son dioses, no los temais pues (*). Pero poco á poco, por

(*) C. 6. v. 4. et 22.

que ninguno de los excomulgados tiene á Dios consigo para que pueda decir con el Profeta Rey: El Señor es quien me ayuda, no temeré lo que pueda hacerme el hombre (*); ademas que si bien no son dioses los Papas y Obispos que excomulgan, pero tienen un no sé qué de divino por participacion, que se les puede aplicar en un sentido lato y acomodaticio aquello del salmo: Yo dije: vosotros sois Dioses: el mismo Dios autoriza este modo de pensar, pues habiendo sabido de boca de los Apóstoles la opinion que de su divina Magestad tenían los *hombres*, convertido á ellos les dijo: y vosotros ¿qué opinais de mí? ¿pues qué no eran tambien hombres? No hay duda, pero quiere algunas veces que sean respetados como el mismo Dios, y por eso dice no una vez sola: El que á vosotros oye, á mí me oye, el que á vosotros desprecia me desprecia á mí mismo, y de consiguiente el que os teme á vosotros, á mí me teme.

Señor Conservador, es muy difícil sino imposible temer al cielo y no temer á los hombres cuyo objeto principal es conducirnos á él; y permítame V. le diga que lo contrario es mas frecuente; y sin ir mas lejos soy de parecer, que cuantos han tratado

(*) Ps. 81. v. 6.

de esparcir la doctrina errónea que V. sostiene sobre la excomunion, ha sido mas por temor á los hombres que podian obrar en ellos perentoriamente, que al cielo que regularmente da treguas; porque *Deus patiens quia æternus.*

Ya es hora que entremos en la famosa disputa que V. embrolla proponiéndola en unos términos que á nadie le han ocurrido, y son los siguientes: "Otra gran cuestion en el derecho canónico es: si el Clero, si su gefe, si un cuerpo eclesiástico cualquiera puede excomulgar á los magistrados ó al Soberano bajo pretexto ó por razon del abuso de su poder. Solo la cuestion es escandalosa y la simple duda una rebelion manifiesta." Repito que nadie propone la cuestion bajo de tales conceptos. Por Clero se entiende la porcion del pueblo cristiano que está dedicada al culto divino y servicio del Altar por medio de las órdenes, en que tambien se incluyen los que tienen la primera tonsura; y así desde el último tonsurado hasta el sucesor de san Pedro todo es Clero, y una reunion ó congregacion de tales individuos, llámese Cabildo, capítulo ó comunidad, se dirá cuerpo eclesiástico. Esto supuesto, ¿quién ha dicho que *cualquiera* en particular ni en comun tenga autoridad para excomulgar al Rey, á los magistrados, ni á nadie? Que el Ca-

bildo en sede vacante, que los que egercen jurisdiccion casi episcopal, que algun particular por privilegio ó costumbre, ó por tener jurisdiccion ordinaria en el fuero exterior pueden excomulgar, cuando, como, y á quien, lo saben aun aquellos que no hicieron mas que saludar á Selvagio, Devoti, ú otros.

Toda la dificultad pues está en el gefe del Clero, por quien entiendo al romano Pontífice, y este, digo, que puede excomulgar á los *magistrados y al Soberano*; no precisamente por *pretexto* (¡qué disparate!), ó por *razon del abuso de su poder temporal* (¡qué sandez!), sino por vilipendiar la honra de Dios, blasfemar su santo nombre, depreciar con osadía la Religion cristiana, apoyar la heregía, fomentar el cisma, proteger los escándalos públicos, permitir impunemente el crimen, y por fin omitiendo otros *pretextos*, por atropellar la inmunidad y disciplina eclesiástica.

Con estos presupuestos no convengo con el *Conservador* en que *solo la cuestion es escandalosa*, y en su caso ¡ay de aquel por quien viene el escándalo! nadie le preguntaba cuánto tiempo hacia que no habia cumplido con la parroquia, ni tampoco en que *la simple duda sea una rebelion*, de la que estan tan lejos los que dudan, y yo que no

dudo como el, de ser santo. Yo le reto á favor de Alterio, Fagundez, Avila, Bonacina, Laiman, Barbosa y otros de la antigua española, y véase inmediatamente quien manifiesta mas amor al Rey si aquel ó estos. Asi que no hay porque tropezar en ello, puesto que ningun buen católico trata de quitar al Cesar un ripio de lo que es del Cesar, ni á Dios de lo que es de Dios.

Si me constase quien es el *Conservador*, qué estudios ó qué carrera ha seguido, acaso me ahorraria algun trabajo escusándome el repetir la doctrina comun y corriente sobre la potestad de excomulgar; pero como no lo sepa ni haya podido averiguarlo (no por falta de curiosidad) pues luego pregunté *quis est iste involvens sententias sermonibus imperitis?* Me es preciso hacerlo para que esten mas patentes sus errores, en los que ha imitado tambien y tan perfectamente á Wiclef, Juan Hus, y Lutero (*), que casi estoy por decir los ha copiado á la letra.

Sepa pues el *Conservador* que por lo que respecta á los magistrados puede excomulgarlos habiendo motivo para ello, y no por *pretexto*, un tonsurado que fuese Vicario gene-

(*) Joan. Alberghini Sect. 3. c. 19. s. 1.

ral (*); ¿cuánto mas los Obispos y el Papa? ¡Este si que es escándalo! Mas ya saldremos al trastajo como Dios nos ayude. Supongo para esto que puede excomulgar *jure ordinario* el sumo Pontífice en todo el orbe cristiano, y los Patriarcas, Arzobispos y Obispos en sus diócesis y á sus súbditos, gozando como gozan respectivamente de jurisdiccion ordinaria, necesaria ciertamente para contener los cabritos y gobernar bien las ovejas encargadas. Es doctrina general, y lo es tambien que los Magistrados estan comprendidos en ella, sin que haya un solo autor que yo sepa que los exima, y sí muchos ó todos que los especifiquen. En primer lugar y ante todas cosas copiaré lo de Juan Dionisio Portocarrero que dice asi: "Non obstante que sean Virey y Ministros reales, y aunque lo fueran en mayor tribunal pueden ser ligados con censuras de cualquier juez eclesiástico cuya jurisdiccion turbaren, ó aunque sea delegado, y semejantes personas no esten contenidas en su delegacion.

Suponiendo que el *Conservador* sabrá por los codos los ruidosos acaecimientos del venerable Obispo de Cuenca (**), y lo que en-

(*) Cuniliati Tract. 13. de cens. generat. s. 2.

(**) El Ilmo. Sr. Carbajal.

tonces dijo el señor Campomanes sobre el particular, con lo que sobre nuestro asunto escribió el Ilustrísimo Bossuet en su defensa del Clero galicano, me contentaré por ahora con hacerle cuatro preguntitas las mas sencillas, y son las siguientes: ¿son viadores los señores magistrados? ¿han recibido el santo bautismo? ¿llegaron al uso de la razon? ¿le han perdido por locos ó furiosos? Pues no tenga duda que pueden ser ligados con censuras, y consiguientemente con excomuniones, como una de ellas.

Los autores que encargan la misma prudencia con que debe procederse en asunto de tanta consecuencia lo estan suponiendo. Un Natal Alejandro dice en su teología dogmática y moral (*): Es necesaria gran prudencia cuando se trata de excomulgar á los *Principes* ó á sus *ministros*. "La experiencia ha acreditado que las excomuniones y censuras eclesiásticas en los *ministros Regios* producen por lo regular mas turbacion que edificacion. Es ocioso gastar el tiempo en esto, siendo como es proloquio comunmente recibido, que el que puede lo mas puede lo menos, si es en un mismo orden y línea. Asi que si pruebo que los Papas pueden exco-

(*) Lib. 2. de Cens. Eccles. c. 2. art. 5.

mulgar á los Reyes no por *pretexto*, porque debe haber culpa cierta, grave, externa, completa con contumacia ó rebelion, y con otras condiciones, no precisamente por *abuso de su poder* en lo temporal ó político, pues que el reino de Jesucristo no es de este mundo, sino por las razones y causas insinuadas, ¿qué quedará que probar?

Voy pues á hacerlo, y ante todas cosas confieso con Natal Alejandro (*): "Que no querria perjudicar á los derechos de la Iglesia, ni tampoco quitar á los del Rey." Añado lo que el Papa Pascual II á Basilio Rey de Jerusalem: "Ni queremos que la dignidad eclesiástica venga á menos por el poder del Rey, ni que el poder de los Reyes se mutile por la dignidad eclesiástica, no sea que por alguno de los dos motivos se turbe la paz de la Iglesia;" y muy bien: *unicuique quod suum est tribuendum*. Aseguro en fin sobre el testimonio de mi conciencia y del carácter que me distingue, que amo al Rey tiernamente, como que solo su nombre me ha arrancado alguna vez lágrimas de los ojos. Le amo cristianamente y le honraré toda mi vida, porque la ley natural, divina, humana, eclesiástica y civil me lo mandan *propter conscientiam*. Le

(*) De jure Regalia.

amo ingenuamente, no solo con la boca y en papeles, sino de corazon y en las obras, delante y detras, en público y en secreto, solo y acompañado, cautivo y libre, siempre y siempre de un modo. Le amo constantemente, y haria el sacrificio de mi vida por no faltar á la obediencia de mi Rey en aquellas cosas que S. M. puede mandarme, y en que yo debo obedecerle.

¿Quiere mas el *Conservador*? Pues que diga él con verdad otro tanto, y sobre todo tenga presente el refran antiguo: obras son amores y no buenas razones. Las mias en el punto que se discute son las siguientes: No puede negarse sin agraviar á un Rey católico por los cuatro costados como el nuestro, que es hijo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, que es súbdito, que es oveja, que es algo del cuerpo. ¿Y el hijo no estará sujeto al padre? ¿el súbdito no deberá obedecer al superior? ¿la oveja podrá no oír la voz del pastor? ¿el miembro será independiente de la cabeza? Ahora pues, que nuestro Rey sea hijo espiritual del Padre universal de la Iglesia no hay que dudarlo. S. M. lo confiesa en sus mismas cartas autorizadas con su propia firma ó la de sus ministros, diciendo: "A Nuestro Santísimo Padre Pio VII: Beatísimo Padre, Santísimo Padre:" y su Santidad lo confirma igualmente contestando: "A nuestro

amado hijo en Cristo Carlos, Fernando;" y concluyendo con su paternal bendicion. Que sea súbdito es igualmente claro, y sino ¿por qué le pide á cada paso diferentes gracias y privilegios? ¿El que ruega no es inferior al que concede? Que sea oveja ó cordero, ya se ve, no siendo S. M. el pastor á quien dijo Jesucristo: *apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*, si es san Pedro y sus sucesores. Por fin que sea parte del cuerpo es indudable, so pena de no pertenecer á la Iglesia ó Religion católica que recibió en herencia, lo mismo que la corona; y que entre otras veces juró el 9 de julio á la faz de todos sus Reinos.

Casi causan risa razones tan frívolas y triviales. Vayamos á otras mas serias. Hablando el santo Concilio de Trento de los Señores temporales que permiten el desafio, dice: (*) *Imperator, Reges, Duces, Princeps... eo ipso sint excommunicati*. Constá esto mismo de la constitucion de Gregorio XIII (**) y de la de Clemente VIII (***) en donde aprueba la constitucion dicha, y confirma el referido decreto. Sábios de primer orden preguntan si pueden los Príncipes permitir el desa-

(*) Ses. 25. de reform. c. 39.

(**) *Ad tollendam...* publicada en 9 de diciembre de 1582.

(***) *Nos nefaria in fin. §. at insuper §. non solum.*

fio sin incurrir en censura, haciéndolo para evitar mayores males, de donde inferirá el buen lógico, que alguna vez, esto es, cuando no sea *por evitar mayores males*, la incurre, y está sin asomos de duda, porque en vano dudaría si en este ó el otro caso, si en ninguno podía verificarse. Cuando se pregunta si se deberá obedecer al Soberano que manda alguna cosa contra la ley de Dios ó su Religión santa, se supone que habitualmente se le debe obedecer. Del mismo modo pues en nuestro caso. Los mismos autores que mueven otra cuestión mas escandalosa que la nuestra, á saber, si pueden los Príncipes ser excomulgados por los Obispos, suponen tambien, y es una prueba indirecta y negativa, que cuando menos pueden por los Papas: y sino ¿por qué no preguntan en general si pueden ser excomulgados por alguno? ¿Si el Rey ni las Cortes puede mandarme á mí cosa ninguna contra la ley de Dios y Religión santa? ¿Sería filósofo el que preguntase si podía un Ministro? Pues vamos al caso. El célebre Reinfestuel (*) dice: "El Emperador y los Reyes no pueden ser ligados con censura alguna por los Obispos en atención á la excelencia de su dignidad." Diana: ¿Pueden

(*) L. 1. decret. t. 19. n. 20.

los Obispos excomulgar á los Reyes? De ningún modo lo hacen los Obispos por cierta reverencia (*). Avila, Bonacina, Laiman y Barbosa: "Por un nuevo derecho y privilegio obtenido por el sumo Pontífice no pueden los Reyes y Emperadores ser excomulgados por los Obispos." Y el sábio frances Collet en sus instituciones teológicas (**), hablando de nuestro intento dice lo mismo: "Los que estan exentos de la jurisdiccion del Ordinario por *privilegio*, cuales *suelen* ser los Reyes y Reinas."

Volviendo pues á lo que hablábamos, dice el eruditísimo Ruding (***) : Si alguno quiere hablar con exactitud, debe decir que los Reyes absolutamente pueden ser excomulgados por la Iglesia, esto es, ser declarados indignos de la comunión de la Iglesia en las cosas *espirituales* (con esto se quitan los escándalos del *Conservador*)... pues aunque los Reyes sean Monarcas y Príncipes de la República civil, mas en la república cristiana son *miembros* tan solamente, y deben obedecer á las leyes de esta república, ó ser separados de ella. Puede pues el *Principe* que

(*) Tract. de Immun. Eccles. res. 66.

(**) Tract. de cens. p. 1. c. 3.

(***) De apost. potest. art. 3. disquis. 13.

viola las leyes de Cristo y de la Iglesia ser tenido y declarado indigno de la Iglesia. ¿Qué dirá el *Conservador* á unos testimonios tan claros y expresos? ¿Dirá que son autores rancios? Es verdad, y para estas materias son los mejores; sin embargo supuesto que sea punto de mera disciplina, enseñe siquiera algún moderno que aduzca á su favor otras pruebas de igual peso, y oiga por último lo que dice el sagrado Concilio de Trento (*) contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia... *Si quem Clericorum vel Laicorum quacumque is dignitate, etiam imperiali, aut regali præfulgeat... is anathemati tamdiu subiacet...* ¿Hay mas que decir?

Me parece que basta saber latin. Y sin embargo si todavía tiene algun remordimiento, nada evidenciará mas el derecho que los hechos. Dé pues una ojeada á los anales eclesiásticos, y hallará á un Teodosio echado de la Iglesia por san Ambrosio, quien confiesa (***) haberlo hecho por inspiracion divina: á un Felipe Emperador, que se humilla públicamente en la Iglesia, que ora y suplica, y lavando con sus lágrimas el delito, consigue ser admitido por el Papa Fabiano: á Ar-

(*) Ses. 22. de reform. c. II.

(**) Epist. 51.

cadio y Eudoxia cónyuges excomulgados por el Papa Inocencio por los atropellamientos cometidos contra san Juan Crisóstomo: á un Federico por Alejandro III: á un Anastasio y Enrique por los Papas Simaco y Gregorio VII.

Quien esté medianamente versado en la Historia eclesiástica no podrá olvidar los hechos de los Inocencios, Gregorios, y otros varios Pontífices en Portugal, en Coligni y otras partes con los Felipes, Enriques y Luisés. Mas no busquemos ejemplares añejos, no retrocedamos á siglos de cuyos hechos apenas hay memoria clara y distinta, detengámonos en el nuestro y reproduzcamos un hecho que es bien fresco. ¿No excomulgó nuestro santísimo Padre Pio VII (que actualmente gobierna la Iglesia) al Emperador que era de los franceses Napoleon Buonaparte en su Bula auténtica dada en Roma á 10 de junio de 1809? ¿Ha dicho alguno que su Santidad excediese los límites de su poder? ¿Se le hubiera pasado al mismo Napoleon el reclamar contra tamaño insulto é injusticia? Prueba pues evidente que reconocia al Papa con autoridad para un hecho, que no dudo despreciaria, siendo, como aparecía, católico á la moda. ¡Ojalá no hubiera tantos prosélitos de este tirano!

Supongamos por un momento que el Pontífice no tiene tal poder, y que carece de es-

ta autoridad: este caso *ruit Jerusalem*, se desplomó la Iglesia dejando de ser verdadera sociedad espiritual como lo supone la Escritura (*), y esto por falta de gobierno, pues que gobierno destituido de toda coacción es como si no fuera (**). Y á fin de que desaparezcan los soñados escándalos y fantásticas rebeliones, atiéndase á lo que la Iglesia tiene dispuesto para que se obre con toda la prudencia que pide asunto tan serio á lo que previenen los Concilios con el mismo objeto, al modo ordinario de obrar en los sumos Pontífices cuando se han visto en la dura necesidad de apelar á tales recursos, y á lo que previene el mismo Jesucristo. Corrige á tu hermano á solas y sin testigos, dice el autor de la paz; despues en presencia de uno ó dos, y si entonces se prestare sordo, dilo á la Iglesia, y ésta como juez árbitro en la materia, le declarará como si fuese gentil y publicano (***). ¿Puede darse mas prudencia? ¿En qué sociedad puramente civil se avisa, se amonesta, se reconviene al reo antes de remitirle á un tribunal de cuyo rigor puede evadirse con solo oírle? Pues así obra

(*) Act. c. 20. v. 28.

(**) Regimen omni coactione destitutum nullius usus est. Caval. c. 33. de penit. et Cens. Eccles. Generat.

(***) Math. c. 18. vv. 15. 16. 17.

la piadosa Iglesia por disposicion del supremo Legislador de toda sociedad.

San Pablo escribiendo á su discípulo Tito, le encarga que no excomulgue al herege hasta despues de la primera ó segunda correccion (*). El Concilio Lateranense IV previene lo mismo (**), y el Rotomagense expresa que hayan de ser tres los avisos (***). Omito algunos decretos de varios Concilios particulares de Nápoles, Toledo, Tarragona y otros, los cuales todos encargan la gran circunspeccion con que se ha de proceder antes de desembainar la espada de la excomunion, haciéndose cargo que no es cosa de poco mas ó menos, sino sentencia de muerte eterna (****). A todas estas providencias particulares pone el sello el Concilio de Trento cuando manda que no se imponga excomunion alguna sino despues que el Obispo haya examinado la causa con gran diligencia y madurez (*****).

(*) Ad Tit. c. 3. v. 10.

(**) Lap. 48. de Cens. excom. c. 3.

(***) Statuimus secundum Domini præceptum, admo-
neantur semel, secundo, et tertio, qui non emmendave-
riunt anathematis vinculo feriantur. An. 1118.

(****) Eternæ mortis dampatio. Conc. Meld. can. 36.

(*****) Causa diligenter, ac magna maturitate per
Episcopum examinata. Ses. 25. de Ref. c. 13.

No creo llevará á mal el Conservador que copie aqui algunos pequeños trozos ó sentencias de diferentes obras de un Santo Padre que ha hablado en la materia cual otro, ó mejor, cual ninguno. Este es san Agustín, el cual aduciendo la comparacion del ébrio, sobre cuándo debe disimularse y cuándo no, dice (*): "Alguna vez perdonamos y no hacemos mas que hablar, siendo perezosos para arrojar de la Iglesia por el temor de que con el azote no se haga peor el herido." No se tolera, añade en otra parte (**), el que algunos perturbadores tengan los Sacramentos comunes, sino por atender á la necesidad de la paz; lo cual confirma cuando asegura (***) que pertenece á la sana doctrina el tolerar en la Iglesia á los perros por la paz de la misma. Por último suponiendo que durarán los malos mezclados con los buenos hasta el fin del mundo y día del juicio, previene que no se excomulgue á ninguno si hay peligro de cisma (****), sino que se debe dejar crecer la cizaña con el trigo, no sea que se arranque este juntamente con aquella.

De todo esto infero con Natal Alejan-

(*) Serm. 17. alias 28. ex hom. 50. c. 3.

(**) Alias de diversis 44. c. 32.

(***) De Fide, et de operibus c. 5.

(****) Lib. 3. cont. Ep. Parm. c. 2.

dro (*) que cuando se trata de excomulgar á los *Príncipes* y á sus *Ministros* es necesaria gran prudencia; y por eso sin duda no quisieron los antiguos Obispos excomulgar á Constancio y Valente, constándoles que eran arrianos y favorecedores del arrianismo. En todos tiempos han usado de esta prudencia los Príncipes de la Iglesia, y solo podrán contradecir á esto los enemigos de Roma. Si hubo algun abuso despues del siglo X, como supone Van-Espen (**), debemos hacernos cargo que como doctores particulares pudieron proceder con un celo equivocado al modo de aquellos dos Apóstoles que pidieron al Señor hiciese bajar fuego del cielo sobre un pueblo de Samaria, en lo que no obraron bien llevados de su amor propio, pues fueron reprendidos por su Maestro (***). Ello es que parece innata en los Papas, aun como particulares y personas privadas, la prudencia, el tino, la caridad y la paciencia, como podria ponerse de manifesto con el egeemplo de innumerables que tocaron hasta la raya de una condescendencia problemá-

(*) Theol. Dogmat. et Mor. De cens. Eccles. c. 2. à 5. Magna prudentia opus est, cum de Principibus, et eorum Ministris excommunicandis deliberatur.

(**) Tract. de Cens. c. 7. §. 3.

(***) Luc. c. 9. vv. 54. et 55.

tica para los políticos y piadosos. Los hechos recientes de un Clemente XIV con varios Soberanos de Europa, la conducta de Pio VI con Federico y José II, y el porte del sucesor de éstos Pio VII con Napoleon hasta dejar su silla para ir á sufrir desprecios en París, contestan esto.

No ignoro lo que se hizo en Francia cuando Bonifacio VIII excomulgó á Felipe el hermoso, Benedicto XIII á Carlos VI, Alejandro VI á Carlos VIII, Julio II á Luis XII, Sixto V al Rey de Navarra, y Príncipe de Condé, é Inocencio IV á Federico II; pero por lo que á mí toca, *in hoc non laudo*, jamas merecerán mi aprobacion el quemar en plazas públicas las órdenes del Soberano de la Iglesia; pues tengo muy presente lo que acerca del particular enseñan los teólogos y canonistas, es á saber, que puede haber censuras que por faltarles alguna condicion accidental del derecho son injustas, y sin embargo deben tenerse por válidas.

La censura injusta por parte del excomunicante, dice el Doctor Angélico (*), hace su efecto y liga verdaderamente, en tanto grado que el Sacerdote que celebrase en este estado incurriria en las penas canónicas, y se-

(*) In 4. dist. 1. a. 1.

ría irregular. Ya antes de santo Tomás enseñaron esto expresamente san Gregorio Magno (*) y Urbano I. Aquel dice: Que el que está bajo de la mano del Pastor tema ser ligado aunque sea injustamente: y éste: Debe temerse muchísimo la sentencia del Obispo aunque ligue injustamente á alguno, lo que debe preverse sobremanera. De aqui tiene origen aquel axioma tan repetido: *Sententia Pastoris sive justa sive injusta fuerit, timenda est.* ¡Estos si que son escándalos! pero allá se las haya con santo Tomás y los demas.

Qué deba hacer en este caso el excomulgado no es regular lo ignore el *Conservador*; y así no me detengo en poner lo que sobre esto previenen Nicolao I (**), Cabasucio (***) y otros canonistas. Podia el *Conservador* haber puesto algun reparillo sobre la privacion de comunicacion de los Reyes durante su excomunion, como uno de los efectos de ella (*os, orare, vale, communicatio, mensa negatur*). ¡Qué campo se le presentaba á su bien ó mal cortada pluma! ¡qué ilaciones tan soberbias! ¡qué consecuencias tan monstruosas! ¡qué escándalos! ¡qué rebelio-

(*) Hom. 26. in Evang.

(**) In Ep. 10.

(***) Lib. 5. Theor. v. 10. n. 12.

nes! qué...! Pero vaya... ¿Al enemigo darle armas? No, eso no. Sin embargo por si hubiese parado mientes en los tales reparillos, sepa que aunque es cierto estar prohibido el comercio y trato en lo civil con los excomulgados á fin de que no progresa mas el contagio, si el oficio lo exige, como sucederia en los Reyes y magistrados, ó si por parte del excomulgado ó de los otros hay alguna utilidad ó necesidad, entonces no hay caso; y para quitar todo escrúpulo de cuando se podrá lícitamente comunicar con el tal y cuando no, tenemos el otro versículo: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

Soy de parecer que era sufficientísimo lo expuesto hasta aqui para convencer al *Conservador* del extravío de su pluma, y del error, ó mejor del cúmulo de errores que ha vomitado; sin embargo seguiré aunque mas de paso analizando su excomulgado artículo. "En efecto el primer deber del hombre en sociedad es respetar y hacer respetar al magistrado; ¿y pretenderíais tener derecho para *infamarle* y envilecerle? ¿quién habia de dar un derecho tan absurdo y execrable? ¿Seria ese mismo Dios autor de la sociedad, ese Rector supremo que gobierna al mundo político por medio de la subordinacion á los Soberanos, magistrados, en quienes está de-

positada la confianza de los pueblos para hacer su felicidad?"

Antes de hacer ciertas observaciones político-religiosas sobre este trozo preciosísimo si se produgese con buen fin y sin una intencion tortuosa, *concedo totum*, y le repito mil gracias por la buena doctrina que enseña al público, asegurándole mas y mas en la del Espíritu Santo que nos manda temer á Dios y al Rey; y *retorqueo argumentum*: Si los Soberanos temporales se consideran con facultades para expatriar de sus dominios á los que creen que no cumplen con la sociedad civil, aunque sean los eclesiásticos mas autorizados, asi tambien la Iglesia se considera con las mismas para poder separar de su sociedad á los que no cumplan con sus leyes por mas autorizados que sean. Si el primer deber del hombre en sociedad civil es respetar y hacer respetar al magistrado, el primer deber del hombre en la Religion es respetar y hacer respetar á los prelados. ¿Y pretenderian los Soberanos tener derecho para *infamarlos* y envilecerlos? ¿Les daria un derecho tan absurdo y execrable ese mismo Dios autor de la Religion, que gobierna su Iglesia por medio de la subordinacion á los Prelados, en quienes está depositada la confianza de los pueblos para hacer su felicidad en este mundo y en el otro?

El procedimiento de san Ambrosio con el gran Teodosio que tanto han alabado los hombres mas santos y sabios, y que llevo ya insinuado, y el de Teodosio con san Ambrosio, que es igualmente sabido, estan demarcando los lindes de magistrados y Prelados, y el ningun derecho de unos y otros para infamarse mutuamente. ¡Infamar á nadie! Ni por mi vida, y mucho menos á los superiores de cualquiera sociedad que sean. ¡Al Rey y magistrados! Me estremezco. ¡A los Obispos y Papas! Me horrorizo. Primero morir asado como san Lorenzo, ó desollado como san Bartolomé. Téngase presente lo que dejo escrito por la mera aprension de si el *Conservador* se habria deslizado en esto con el Excelentísimo é Ilustrísimo Prelado de Santiago, la que por un incidente se me ha aumentado (*). Estoy tan distante de imaginar que *este Dios autor de la sociedad dé el absurdo y execrable derecho de infa-*

(*) El *Conservador* en su núm. 12 de 7 de abril insertó un artículo contra el Exmo. Sr. Conde de San Roman, injurioso á su reputacion, calificado por tal por la Junta de censura, y así ha tenido que desdecirse con *doble franqueza* por la *doble imprudencia* que cometió. Gaceta del Gobierno de 9 de septiembre de 1820, núm. 73. Si una injuria ha llamado la atencion de la Junta y del Gobierno, ¿qué no podremos esperar haga con el número 112 en donde hay mas que letras?

mar á nadie, como lo estan Cristo y Belial, la gracia y el pecado, las tinieblas y la luz; mas así como ese mismo Dios no da derecho para matar á nadie, si que antes bien lo prohíbe expresamente por un precepto negativo que obliga siempre y por siempre, y esto no obstante se mata al ladron, al asesino, al sedicioso, y á cualquier facineroso ó foragido por atender á la mayor seguridad de la sociedad; así tambien aunque prohiba Dios el infamar á nuestro prógimo, no quita que el *Cefe* de la sociedad eclesiástica pueda castigar al herege, al sacrilego, al perjurio, al delincuente de lesa magestad, y á otros con la excomunion, é indirectamente con la infamia que por el derecho va aneja á tan feos y enormes delitos. ¿No ve el señor *Conservador* como no es la cosa tan absurda y execrable?

Digo lo mismo de la amputacion de un miembro. ¿Hay uno que enseñe que en sí es lícita? Pues nada mas frecuente, y esto sin pecar ni aun en lo mas leve, porque para perecer todo el cuerpo es menos malo perezca un miembro, segun el consejo del mismo Jesucristo aunque en un sentido místico (*). ¿Y esta amputacion espiritual ha de ser ilí-

(*) Math. c. 5. vv. 29. 30.

cita en el cuerpo de la Iglesia? ¿Qué bien pueden hacer en este cuerpo el sacrilego Judas, el incestuoso Corinto, el mago Simoniaeo? ¿Y por conservar la fama á estos caballeros habia de estar la Iglesia apática y en inaccion? El Padre san Cipriano no opina asi, pues dice: "debemos darnos el parabien cuando los malos son separados de la Iglesia, para que asi se vean libres del horrible y mortal contagio las palomas y ovejas de Cristo (*).

¿Pero la fama.....? ¿Pues no dice el mismo Dios: Ten cuidado del buen nombre.... que vale mas que todas las riquezas (**)? ¿No enseñan san Agustin y san Gerónimo que no debemos estar tranquilos con el testimonio de nuestra buena conciencia, sino que debemos allende procurar por la buena fama (***)? ¿No sabemos lo que hicieron san Antonio y san Basilio por huir la nota de hereges? ¿San Pablo y aun el mismo Jesucristo se estuvieron quedos cuando los infamaron? ¿Y aun los Platones, Antístenes, Sénecas, Plautos, Sócrates, Cicerones y otros gentiles no opinaban á favor de la fama en

(*) De Simp. Prelat.

(**) Eccl. 4r. v. 15. Prov. 12. v. 1.

(***) D. Aug. in serm. D. Hier. in Ep. ad Celant.

concurso de cualquiera otra cosa? ¿No decian los unos que el buen nombre era el mejor patrimonio, los otros que era el camino para la inmortalidad, y todos que no habia joya tan rica y preciosa? ¿Y podrá haber derecho tan absurdo y execrable que pueda permitir la infamia, aun indirectamente? ¿Y esto á los Reyes y magistrados, aunque fuesen mas soberbios que los Nabucos, mas sacrilegos que los Baltasares, y mas impuros que los Herodes? ¿Eso es tener idea de los Reyes.....? ¿Y eso es Religion.....?

No nos acaloremos. *Colimus Imperatorem*, decia Tertuliano, *sic quomodo et nobis licet, et ipsi expedit* (*). Lo mismo decimos nosotros, y está respondido á todo. La Religion no infama al perverso; él se infama á sí mismo. La Religion permite la infamia, y la permite hasta con sus Ministros; y sino véase si puede darse mayor ni mas pública que la de un Sacerdote degradado, y con todo la Religion no solo la permite, sino que previene las ceremonias para lance tan horroroso.

Vamos á desatar nudos mas enredados que el de Gordio. "¿Por ventura los primeros eclesiásticos en la cuna del cristianismo

(*) Tert. adv. Scap. c. 2.

se han creído autorizados para excomulgar á los Tiberios, á los Nerones, á los Claudios, y en fin á los Constancios, que eran hereges? ¿Cómo, pues, se han podido tolerar tan largo tiempo pretensiones tan monstruosas, ideas tan atroces, y los atentados espantosos que han sido su consecuencia; atentados igualmente reprobados por la Religion, que por la razon y por el derecho natural?" *Petis principium.* Señor Conservador, no volvamos atras, eso es lo que se disputa, si la Religion, si la razon, si el derecho natural prohíbe al *Gefe* de la sociedad espiritual echar fuera de ella á un socio apestado, temeroso se verifique lo de Juvenal en su segunda sátira: *grex totus in agris. — Unius scabie cadit*, esto es, que una oveja sarnosa inficione todo el ganado.

Mas claro: si Pio VII, padre de todos los católicos, puede separar de la Iglesia á su hijo en Cristo Luis XVIII, Fernando VII, Francisco II, Juan VI, ó alguno de los otros Príncipes cristianos, individuos de la Iglesia, caso que estos precisasen á sus súbditos á ofrecer incienso á Mahoma, ó cometiesen algun delito atroz de los ya expresados. Propuesta así la cuestion, y alejando de ella las temporalidades (que han sido la piedra de escándalo) á mas distancia que estamos el Conservador y yo en las ideas, pregunto,

¿habrá uno solo que crea ser estas *pretensiones monstruosas, ideas atroces, atentados espantosos*? ¿No es Pio VII en lo espiritual un lugar teniente, un representante legítimo de aquel mismo Dios, de quien se lee: Tu eres sobre todos los Príncipes, tu eres Señor de todos; en tu mano está la grandeza y el imperio de todos (*): nadie puede decirte qué has hecho, nadie puede estar contra tu juicio; ni el Rey ni el tirano pueden hacerte cargo (**): á tu disposicion está el poder de la tierra (***)): no hay poder que no sea de ti (****), y otras mil cosas semejantes? Pues si lo es, ¿no podrá hacer lo que su principal haria, no coartándole este las facultades, antes bien amplificándoselas diciendo: *Todo cuanto ligares quedará ligado*? Luego no son pretensiones monstruosas, ideas atroces, y atentados espantosos, unos derechos fundados en la razon, en la Religion y en el derecho natural, como probé en un principio.

Para remover todo escrúpulo de la delicada conciencia del *Conservador*, debe no perderse de vista lo que él mismo dijo y

(*) I. Paralip. c. 29. vv. 11. 12.

(**) Sap. 12. vv. 12. 14.

(***) Eccl. 10. v. 4.

(****) Ap. Ep. ad Rom. 13. v. 1.

muy bien con términos tomados de nuestra Constitución venerable, que Dios es Rector Supremo y Autor de la sociedad. Esto mismo quiso insinuar san Pablo, cuando escribiendo á su discípulo Timoteo (*) llamó á Dios *Rey de los siglos*. Esto mismo y con mas expresión san Lucas cuando (**) dijo: Que de uno hizo que todo el género de los hombres habitase sobre toda la faz de la tierra; y lo mismo Job (***) cuando aseguró, que Dios multiplica las naciones, que las arruina, y que repara enteramente las arruinadas. Hablo por la boca de diferentes expositores; y supuesto que me he empeñado en esta digresioncilla para deducir mis consecuencias, copio á la letra las siguientes proposiciones de un célebre frances de nuestros días, dejándolas en su propio idioma, las cuales aclaran los textos de la Escritura recientemente citados.

Dice así: "Dieu est le Souverain absolu de la société. Dieu preside á la formation des sociétés particulieres, et il en est le modérateur. La Religion chretienne ne blesse en aucune maniere les intérêts de la société.

(*) Cap. 12. v. 23.

(**) Act. c. 17. v. 26.

(***) Cap. 12. v. 23.

«La Religion chretienne ne produit point le despotisme. La Religion chretienne est la vraie Religion. Il ne peut y avoir de société parfaite sans Religion. La catolique doit être préférée à toutes les autres. La Religion chretienne fournit preservatif contre l'abus de l'autorité (*)." De estas proposiciones raciono yo de este modo: Si Dios es soberano absoluto de la sociedad, si es moderador, y como presidente de las sociedades particulares, deberá el hombre respetar cuanto disponga para el feliz gobierno de estas mismas sociedades; es así que Dios ha dispuesto para el feliz gobierno de una sociedad particular que es la Iglesia, en donde está la verdadera Religion, origen de la sociedad mas perfecta, el que se pueda atar y desatar cualquiera cosa: *Quodcumque*. . . . Luego ó el *Conservador* se ha de desdecir de que Dios sea autor de la *sociedad*, ó el Romano Pontífice tiene autoridad para echar de la Iglesia al Rey y al Magistrado.

Que los primeros Eclesiásticos en la cuna del cristianismo se creieran autorizados para excomulgar á los Tiberios y demas no tengo duda, porque sabrian la doctrina de san Pa-

(*) F. J. E. Biroteau. *Essai sur les Rapports de la Religion Catolique avec la Société civile.*

blo á los de Corinto (*) y á los de Tesalónica (**) que dejo referida; que no usasen de estas facultades es muy distinto, y tengo insinuado el motivo con doctrina tomada de los Concilios, Padres y Teólogos. ¿No excomulgó Pio VII á Napoleon? Pues lo mismo lo hubiera hecho san Pedro con Neron si se hubiese hallado en igual caso; mas me parece no será muy facil hallar la partida de bautismo de estos tales. ¿Qué ignorancia! Asi pues, *¿quid ad me de his qui foris sunt iudicare (***)?*

Nada me asusta tanto de las sacrílegas invectivas del *Conservador* que las siguientes: "Si hubiera una Religion que enseñase semejantes horrores, debería estar proscrita de la sociedad, como directamente opuesta al reposo del género humano. El grito de las naciones ha resonado ya contra estas inicuas leyes canónicas, dictadas por la ambicion y el fanatismo." Con tiento, señor *Conservador*, porque sino se grangeará V. el renombre y epíteto de *Conservador del desorden*, de la inmoderacion, de la desvergüenza, de la impiedad, y de la irreligion. Si to-

(*) Ep. I. c. 5.

(**) Ep. 2. c. 3.

(***) Ap. I. ad Cor. c. 5. v. 12.

dos pensásemos asi, no solo no se conservaria la Religion del Estado, que es la Católica, Apostólica, Romana, pero ni tampoco el Estado, á lo menos con la firmeza y solidez que actualmente tiene, y que esperamos vaya de aumento en lo succesivo con la garantía de nuestra Constitucion; porque "*Quoiqu'une Religion fausse sufises pour la Constitution des etats, il est cependant hors de doute que la vraie lui donne plus de solidité.*" Prescindiendo de que el Dios autor de la sociedad puede, siempre que guste, hacer que se desprenda una piedrecilla y desbarate la colosal estatua. Con tiento pues, digo, porque ó V. es loco, ó yo soy un topo.

¿No he demostrado lo bastante que la Religion católica enseña que los Papas pueden excomulgar á sus súbditos bautizados y con uso de razon? ¿que nuestro amabilísimo Rey Fernando VII es súbdito en lo espiritual, y tiene todos los demas requisitos para poder incurrir en la excomunion fulminada por su Pastor, Padre y superior, so pena de no ser hijo de la sociedad eclesiástica, cordero del rebaño de Jesucristo, conmensal del Padre de familias, soldado de la milicia cristiana, miembro del cuerpo místico, individuo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana? ¿Y estos se llaman *horrores*? ¿Y esta sociedad, debe-

ria proibirse? Y las palabras de Jesucristo, las sentencias del Apóstol, las decisiones de los Concilios, las autoridades de los Papas, las razones de los teólogos, la doctrina de los Padres griegos y latinos y la piadosa creencia de millones de millones de fieles? ¿han conspirado en formar *incuas leyes canónicas*? ¿Todos, todos sin dejar uno se dejaron dominar de la *ambicion y del fanatismo* para dictarlas? ¡Gran Dios! *Non est qui faciat bonum, non est usque ad unum?*

Señor Conservador, voy á decir y á probar (lo que ningun herege hace) que las proposiciones de que está atestado el artículo que impugno, son sino *heréticas* á lo menos *sapientes haresim, erróneas, falsas, piarum aurium offensivas, mal sonantes, temerarias, escandalosas, cismáticas, impias, injuriosas, blasfemas y anti-constitucionales.*

Digo que son sino *heréticas* á lo menos *sapientes haresim* calificándolas con toda la benignidad y amplitud posible, porque si hubiese de seguir la doctrina de Alfonso de Castro (*) entre otros, las hubiese notado de *heréticas, saltem materialiter*; y si supiera que no es la ignorancia en las sagradas letras ó el hábito de hablar mal de todo lo bueno

(*) De justa hæreticorum punitione, lib. 1. c. 1.

sin consideracion el móvil de V. en producir ó reproducir (que es lo mismo) las tales proposiciones, la censura hubiese sido de *heréticas formales*; si bien la no pertinacia podrá salvar á V. de herege, mas no salvará á sus proposiciones de *heréticas*, si en ellas concurren los demas requisitos, y quando menos de *sapientes haresim*, que es la nota en que quedamos últimamente.

He dicho lo que entiendo, voy á probarlo. Aquellas proposiciones son sino *heréticas* (*) *sapientes haresim*, que por consecuencias probabilísimas y moralmente ciertas, ya que no por consecuencia evidente, se oponen al objeto de la fe material inmediato y completo, que son las proposiciones reveladas: Que el Papa no pueda excomulgar á todos sus súbditos despues de haber dicho Cristo á san Pedro, y en su persona á los sucesores: *Quodcumque ligaveris...* Que las decisiones de los Concilios con el Vi-

(*) Para que la proposicion sea herética, dicen algunos que es preciso negar lo que está expresamente revelado por Dios, ó lo que se opone abiertamente á alguna verdad católica definida por la Iglesia, y que no basta el que se deduzca inmediatamente, v. g. SS. fruuntur visione Dei intuitiva; ergo D. Franciscus fruuntur tali visione. Infantes baptizati, sunt in gratia; ergo Petrus... y así otras. Téngase esto presente para la debida y justa calificación de las proposiciones del *Conservador*.

sum est Spiritui Sancto et nobis, sean *pretensiones monstruosas, ideas atroces, atentados espantosos*: Que la Iglesia pueda sancionar y de hecho haya sancionado *leyes inicuas*, siendo *columna et firmamentum veritatis*: Que la Religion Católica, puesto que enseña los que sacrilegamente se llaman horrores, deba estar proscripta de la sociedad, siendo *munda et immaculata*, fundada por el mismo Jesucristo: Que.... ¿digo mas? Pero no, deduzcamos ya algunas de las consecuencias. El *Conservador* niega que Cristo diese potestad general á san Pedro para ligar á sus súblitos. Supone ademas, que el Espíritu Santo ha asistido á decidir; aun mas, que él mismo ha definido cosas opuestas á la Religion. Y por último afirma, que la Iglesia es autor de la iniquidad, y que Dios nos está fascinando por medio de una Religion mala digna de ser proscripta. Todo esto se opone á la fe; luego el *Conservador*....

Veamos si las demas notas cuadran á las proposiciones sobredichas, para lo cual no juzgo preciso individualizarlas escrupulosamente, sino apuntar en general lo que á primera vista ya resalta. *Proposicion errónea* es aquella que contradice mediatamente al objeto de la fe, é inmediatamente á la conclusion deducida evidentemente de los principios; *mal sonante* la que tiene dos sen-

tidos, uno católico y otro herético, siendo quizá este mas obvio que aquel, como sucede las mas veces: *temeraria* la que procede sin regla de razon ni autoridad en cosas pertenecientes á la fe y buenas costumbres: *escandalosa y ofensiva de los oidos piadosos* la que da ocasion de errar ó de sentir mal en alguna materia ó punto de fe: *cismática ó sediciosa* la que quita la union de los miembros de la Iglesia universalmente ó en particular, ó de cualquiera manera: *impia* la que va contra la piedad católica en sus leyes, ritos, ceremonias, usos y costumbres: *injuriosa* la que detrae á algun estado de los fieles, ó á alguna persona ilustre, cristiana y religiosa: *blasfema* la que irroga ó atribuye alguna injuria hecha á Dios, á sus Santos, á su Iglesia y á sus Pastores, puesto que injuriar á estos es injuriar indirectamente al mismo Dios, que dice: El que os toque toca la pupila de mi ojo (*).

¿Qué falta de todo esto á las proposiciones sobredichas? ¿No blasfema de Dios haciéndole autor de una Iglesia inicua en sus leyes? ¿No blasfema tambien de los Santos, testigos con su misma sangre de la verdad de esta Iglesia misma en su boca? ¿No injuria á to-

(*) Zach. c. 2. v. 8.

dos los fieles católicos que lejos de creer á los Papas *ambiciosos* (no teniendo que ambicionar mas sobre la tierra) y *fanáticos*, ó predicadores de una Religion falsa, los veneran como á Vicarios de Jesucristo y depositarios de su doctrina? ¿No injuria al cristianismo todo, que mira á los Padres, Concilios y Teólogos como intérpretes y órganos fidelísimos de la voluntad y palabra divina? ¿No infama al mundo entero cuando asegura, que el grito de las naciones ha resonado contra unas leyes que las mas de aquellas observan con religiosidad y buena fe? ¿No habla sin fundamento el que no da una sola razon, ni cita un testimonio en apoyo y confirmacion de unas proposiciones las mas absurdas? ¿No estimula, mueve, y aun invita á sentir mal de las resoluciones de los Concilios y Papas? ¿No habla en sentidos ambiguos, equívocos y capciosos? Finalmente, ¿no se oponen sus proposiciones á lo menos mediatamente á la sagrada Escritura? ¿Qué resta pues?

Diré: por lo que respecta á calificar las proposiciones puede pasar; mas por lo que toca al que las profirió, estampó ó reimprimió, resta una cosa que yo haré á su tiempo, y es delatarlo ante el Supremo Congreso de las Córtes, como defensor juntamente con el Rey, de la Religion católica, y sagrado Concilio de Trento, haciendo ver que al *Con-*

servador solo le contienen algunas consideraciones para no atacar directamente y por el frente á nuestra católica Religion; pero que en el entretanto la va minando insidiosamente y estrechándola en lo posible por los flancos. Y sino digáseme, ¿no habia de hallar que poner en su periódico (aun siguiendo el sistema de no dar al público nada original ni cosa que lo valga) sino el artículo de Londres sobre la excomunion? ¿Ninguna otra cosa ni buena, ni indiferente, ni menos mala halló en libros, periódicos y cartas, solamente una que embrollándola, como la embrolla, es la mas odiosa que quiza habrá en la teología y derecho canónico? ¿Y me hará creer que no trata de rasgar la túnica inconsutil de Jesucristo, su Iglesia santa?

Etsi suadeas, non persuadebis. Soy un hombre idiota, zopo, sin ingenio, sin virtud, crédulo, visionario, fanático, y lo que el *Conservador* quiera, pero no dejo de conocer que su lengua es un órgano de la astucia y del dolo, que su garganta es un sepulcro en donde hay enterradas muchas verdades, que el veneno de los áspides se oculta bajo sus labios, que su boca está llena de maldición, que sus pies han de ser muy ligeros *ad effundendum sanguinem*, que en los caminos por donde se empeña en llevar á los incautos no hay mas que infelicidad, por úl-

timo, que ni conoce ni quiere conocer el camino de la paz; y esta es la razon porque tambien calificó sus proposiciones de *anti-constitucionales*, que es lo mismo que decir, anti-políticas, anti-sociales, anti-españolas.

Da fin el *Conservador* á su artículo diciendo: "Es de esperar que los Soberanos mejor instruidos de sus derechos y sostenidos por la fidelidad de los pueblos, llegarán á poner un término á unos abusos tan enormes y que han ocasionado tan grandes calamidades. El inimitable filósofo que nos ha dado el *ensayo sobre la historia general y las costumbres de las naciones*, es el primero que ha pintado con gran valentia la atrocidad de semejantes empresas." ¿Puede darse injuria tal á tantos y tan augustos Soberanos como han existido en la larga serie de años que reinan *abusos tan enormes*? ¿Suponerlos tan estúpidos que no supiesen aprender sus derechos hasta venir al mundo un *misofa* que los aleccionase! ¡Infelices Monarcas, que no supisteis dar jamas con un consultor que os hiciese dar en la especie! ¿Es creíble esto?

Pues qué ¿no pudieron pedir el remedio de *tan grandes calamidades* en el Concilio de Trento, en donde asistieron ó ellos mismos, ó sus Legados y Embajadores? ¿Por qué Covarruvias, Contreras y Medina no hicieron la causa de su Felipe II? ¿Cómo se

descuidaron en alzar la voz á favor del suyo Carlos IX, Maillard, Paillet y Fournier? ¿Cuándo mejor debieron tratar de poner término á *abusos enormes* los dignos y venerables Prelados de España, los Ilustrísimos Aguirre, Cuesta y Agustin? ¿Y qué hicieron los Sotos, Solís y Salmerones que no desengañaron al Sumo Pontífice siendo sus teólogos enviados al Concilio? ¿Si sería por no saber teología ni jurisprudencia? ¿Si adulacion en perjuicio del Soberano que tanto los habia distinguido? ¿Si obcecacion y ceguera hasta la venida de los siglos ilustrados? Esta sería la causa juntamente con la providencia de Dios, sin la cual no se mueve la hoja del árbol. Esta tenia reservada tan grandiosa empresa para nuestros dias en que el amor de los pueblos á sus Soberanos habia de llegar al mas alto grado, pues que estos habian de ser repuestos en sus derechos sostenidos de la fidelidad de aquellos, no fuese caso que algun renacuajo hiciese frente al grito de las naciones.

Vaya de serio, señor *Conservador*, pues desdice del carácter de entrambos y del asunto que tenemos entre manos toda chufleta y cualquier lenguaje menos grave que no se dirija á una plena conviccion. Los españoles católicos sabran sostener con fidelidad á su Príncipe, siempre y cuando se trate de des-

pojar de unos derechos legítimos, y no imaginarios, aquellos v. g. que quiso usurparle Napoleon en tiempos. Entonces el que menos de sus súbditos volaremos en su socorro, y si la profesion y las circunstancias fuesen como las mias, que no le permitan tomar las armas, sabrá mezclarse entre las filas de los valientes guerreros, asistirles sanos y heridos, limpiarles el polvo, el sudor y la sangre, conducirlos en andas á los hospitales, darles el alimento con sus propias manos, reclinar sus cabezas sobre el regazo, suministrarles los auxilios espirituales con inminente peligro de la vida, consolarlos cristianamente en su infeliz suerte, recibir sus últimos suspiros en el trance terrible, tomar la azada para disponerles una religiosa sepultura, y cumplir á costa de mil sacrificios su voluntad postrera. Esto que supimos hacer con edificacion y cristiano entusiasmo á favor de los pobrecillos soldados y de la humanidad doliente, los que acaso cooperamos á los *abusos enormes y á las grandes calamidades*, lo sabremos repetir á la mas mínima voz de la Religion, de nuestro Rey y de la patria.

Pero defender derechos quiméricos é imaginarios que jamas han pretendido los Príncipes interesados, y que solo les atribuyen los que quizá quizá... No, eso no, de ningun modo. *La fidelidad de los pueblos jamas sos-*

tendrá, ni puede sostener que Fernando VII, v. gr. no sea vasallo del Rey de los Reyes y Señor de los Señores; y de consiguiente que no pueda ser amonestado con caridad por su Vicario en la tierra, reconvenido por el mismo con prudencia, corregido con dulzura y suavidad, amenazado con carácter y celo, y castigado espiritualmente con dolor y sentimiento sin mas objeto, sin otro fin y sin mas *ambicion* que la salud de su alma: *ut spiritus salvus sit* (*).

¿Y qué Príncipe que mire á la Iglesia como madre á quien desea obedecer, y no como á esclava que quiera sujetar, que anteponga la Religion al Reino, y no el Reino á la Religion, que trate de recibir de los ministros del Evangelio la doctrina cristiana sin glosa, y no pretender de ellos mas que el incienso de sus oraciones, creará usurpados sus derechos en no constituirle cabeza de una sociedad para la que el mismo Dios destinó á otro? El Príncipe que registre con la candelá de la fe las infalibles promesas de Dios á sus hijos, columbrará en la subordinacion al Vicario de Jesucristo, de la que no quieren eximirle los teólogos, el mas firme apoyo de su trono contra los sordos ataques de aque-

(*) Ap. I. ad Cor. c. 5. v. 5.

llos de quienes puede decirse con san Judas: *Desprecian la dominacion, y blasfeman la Magstad* (*).

Tengo por cierto que lejos de lisongear el *Conservador* con su vil adulacion á nuestro augusto y religioso Monarca católico por gracia, católico por herencia, y católico por constitucion, le habrá llenado de indignacion, porque observa religiosamente la máxima del Apóstol que dice: ¿Quieres no temer la potestad? obra bien y aun te resultará la alabanza de ella, porque el ministro de Dios es para tu bien (**).

En efecto, deseosos los ministros de Dios de que su Príncipe esté instruido en sus derechos, y que no se mantenga en la estúpida ignorancia en que el *Conservador* le supone, le hacen ver de mil maneras que ni es incompatible su alteza real con la humillacion cristiana, ni se degrada su soberanía temporal con la dependencia espiritual; porque la legislacion civil que le concede lo primero, no se opone en un ápice á la eclesiástica que le precisa á lo segundo, antes bien se hermanan mútua y estrechamente. Probaré esto, en que han tropezado varios aun de

(*) Judæ Ep. cathol. v. 8.

(**) Ad Rom. c. 13. vv. 3. 4.

aquellos que escriben de buena fe, y con mas candor é ingenuidad que el *Conservador*, para lo que no necesito mas que traducir un capítulo de cierto filósofo cristiano y frances que escribió en época semejante á la en que vivimos (*).

Advierto que su *ensayo* no se hallará por mas que se busque en el edicto de diciembre de 1766 como el del *inimitable*. Es falso, dice nuestro filósofo, que donde reina el cristianismo hay dos legislaciones opuestas que se combaten recíprocamente. Para que pueda verificarse dicha oposicion se necesita que tengan un mismo objeto, en cuyo caso caminando por senderos contrarios se embarazarían ciertamente. Mas si la una pertenece á un orden, la otra á otro; si los medios de que se valen para la asecurion de su fin son diferentes, lejos de ser opuestas podran ayudarse mútuamente, y esto no puede negarse sin faltar de medio á medio la razon. Que la legislacion civil y la eclesiástica sean tales, tampoco admite duda, porque el objeto de la primera es la felicidad del ciudadano sobre la tierra, y el de la segunda la felicidad del cristiano en el cielo. Aquella para conseguir su fin dirige el curso de la vida civil por le-

(*) Mr. Biroteau ya citado.

yes políticas, y decreta premios temporales en favor del patriotismo, y castigos de la misma especie contra las acciones perjudiciales á la sociedad; está ocupada en conducir á los hombres á su fin último, establece leyes religiosas, los anima á la práctica de los mandamientos del Señor, y de sus consejos evangélicos por medio de gracias espirituales, y se ciñe á castigar á los rebeldes y escandalosos con penas que tocan al alma y no al cuerpo.

La legislación civil debe andar vigilante en la observancia de las leyes eclesiásticas, haciéndolas respetar aun de aquellos que profesan un culto diferente (*). La legislación eclesiástica es siempre el apoyo de la civil, y no aguarda la protección del Gobierno sino para obligar á que le esten sujetos al mismo. Es pues injusto echar en cara al cristianismo que introduce en los Estados la legislación opuesta. Cuando por particular beneficio del cielo reina una feliz armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, florece la Religión, y las bases del poder público permanecen inmutables. Convengo en que hay materias que per-

(*) En España no hay lugar á esto por el artíc. 12. c. 2. de nuestra Constitución, pues no hay ni puede haber mas que un culto.

tenecen á ambas potestades, y entonces cada una debe arreglar lo que está sujeto á su inspección, conviniéndose en paz á fin de no chocar. La Iglesia se prestará siempre á las miras justas y saludables de los Jefes del Estado, y estos deben por su parte no querer hacer por sí solos lo que pide el concurso de otra autoridad, á la que son deudores de muchos bienes.

Podría citar facilmente un número considerable de pasajes de Pontífices y Padres de la Iglesia que demuestran, que segun los principios del cristianismo la legislación eclesiástica no opone obstáculo alguno al ejercicio del poder temporal; pero me limito á uno solo que determina con precisión el objeto y límites de las dos autoridades, y es la segunda Carta del Papa Gregorio II al Emperador Leon Isáurico. Los Pontífices, le dice, estan encargados del gobierno de las Iglesias, sin mezclarse en negocios de la república. Los Emperadores deben tambien abstenerse de negocios eclesiásticos, y ceñirse á la administración que les está confiada.

Asi se explica el filósofo frances verdaderamente inimitable autor del *Essai sur les rapports de la Religion Catholique avec la société civil*, cuyo título no he visto en la lista que el *Essai sur l'Histoire générale*, et

les coutumes de les nations. De su doctrina se deduce, que la Iglesia egerce la potestad espiritual en toda su extension, y en los mismos términos en que se la concedió Jesucristo; y que los Soberanos de la tierra la egercen igualmente absoluta ó modificada, segun los sistemas de gobierno de las naciones. Se deduce igualmente que lejos de la atrocidad que pinta con valentia el filósofo favorito (*) é inimitable, se descubre la mas perfecta consonancia entre la potestad eclesiástica y la civil; que aquella puede decir á esta *serua mandata*, y esta á aquella *redde que sunt Cesaris*; que así como Jesucristo reconoció la imagen del Cesar, y mandó que se le pagase el tributo, del mismo modo los Césares deben reconocer la imagen de Jesucristo en su Vicario, y pagarle el tributo espiritual de la sumision y obediencia.

Estas dos potestades estan representadas en aquellas dos espadas que fueron ofrecidas al Señor, de las cuales la una está en la mano del Sacerdote, y la otra en la del soldado; aquella á disposicion del sumo Sacerdote que es el Romano Pontífice, y ésta á las órdenes del Emperador. Todo esto es doctrina de san

(*) *Essai sur l'Histoire générale.* Se atribuye al inimitable Voltaire. ¿Es inimitable? ¿O utinum.....!

Bernardo (*). ¿Pueden darse principios mas analogos á la naturaleza del hombre, ni máximas mas sanas y convenientes á la sociedad? Pues á pesar de esto, no obstante la prohibicion expresa de todo aquello que pueda introducir el desórden y la infelicidad, sin embargo de las ventajas que ha acarreado á la sociedad una moral tan excelente, nada ha podido oponer á la Religion cristiana al abrigo de la calumnia de aquellos escritores que se han obstinado en cerrar los ojos á la luz, ó que han hecho empeño en oponerle nubes para confundirla con las tinieblas, á cuya clase reduzco yo al *Conservador* en su número 112. Estos tales miran como ley fundamental la máxima de Maquiavelo: *Calumniare, semper aliquid haret*: pero se les puede responder con san Juan Crisóstomo (**): Jamas la maledicencia podrá empañar el resplandor. ¿Pudieron empañarle Boulanger, Desbarreaux, Helvecio, Espinosa, Cromwel, Hobbes, Bayle, Colins, Locke, La-Metrie, Freret, Blondel, Laffevre, Rosseau, y los tres supuestos héroes del siglo XVIII. Voltaire (el inimitable), D'Alam-

(*) Ad Eug. Pap. de Cons. l. 4. c. 3. ille (spiritualis gladius) ad nutum Sacerdotis, iste (materialis gladius) ad jussum Imperatoris.

(**) Hom. 25. in Math.

bert, y Diderot, con todos los demas de la cofradía.....?

Oigo decir á algunos, que disputas semejantes á la actual son alarmantes, de ningun provecho, y de un incalculable perjuicio. Todo es cierto respecto de quien las mueve con tan endebles fundamentos, y con fines tan torcidos. Lo primero ya está bien visto en todo este discurso, y lo segundo no me sería mas difícil hacerlo demostrable si la razon que sigue no convenciera hasta la evidencia, y aun mas allá. Niéguese al Papa la potestad de excomulgar á los Reyes en los términos que dejo sentados; luego se pretenderá exentos á los Ministros, en seguida á los Capitanes generales de los Reinos, despues á los Gefes políticos, á continuacion á los Alcaldes constitucionales, y últimamente á todos. ¿Qué autoridad hallaríamos en la Escritura, Padres y Concilios á favor de un miembro de la Iglesia, y no de otro? Por el contrario no hay muchas generales, y entre otras aquella: *Qui sine acceptione personarum* (*); ¿cómo, pues, exceptuar á uno sin que al momento clame el otro?

Todo esto me parecería una ilusion de mi entendimiento si no tuviera á la vista el

(*) I. B. Petri, cap. I. v. 17.

ejemplo de los jansenistas, hermanos, ó lo menos *primos-hermanos* de los filósofos. Las pretensiones de aquellos me imponen mucho. Creo que mi temor es fundado. Veámoslo. Ellos hacen á los Obispos iguales á los Papas, á los Párrocos iguales á los Obispos, á los simples Sacerdotes iguales á los Párrocos, y á los seculares en calidad de concelebrantes ó consacriadores iguales á los meros Sacerdotes (*). He aqui como insensiblemente destruyen la gerarquía eclesiástica. Otro tanto sucedería si se eximiese á los Reyes de la sujecion espiritual al Papa. En el momento querría extenderse la gracia, y que se publicase indulto general, por ser el mismo Dios, la misma fe y el mismo bautismo; y entonces habríamos de cantar la palinodia, y rendirnos á discrecion del *Constitucional español*, y de su *neófito el Conservador*, cuyo mérito consiste en la audacia é irregularidad de sus opiniones. Perdone V., señor *Conservador*, y tratemos de ser amigos.

Concédlame V. unas cuantas verdades, y yo le concederé á V. otras, y así nos abrazaremos *in osculo sancto* como encargaba el Apóstol, nos daremos la mano, y concluirá

(*) Hay Jansenistas antiguos y modernos. En qué convienen y en qué no, es bien sabido.

en paz nuestra disputa. ¿Es verdad que la Religion que V. ataca por los costados es el fundamento de las mejores esperanzas del hombre? ¿que inspira las virtudes mas necesarias para la sociedad? ¿que es el garante mayor de la seguridad de cualquiera potencia? ¿que la impiedad é inmoralidad han sido y serán la pérdida de los imperios? No hará V. mucho de concederlas no negándomelas ni Montesquieu, ni Baile. La cita mejor la hallará V. que yo, pues apenas hago uso sino de libros viejos con pergaminos carcomidos.

Vamos á otras. ¿Es verdad que la mas sabia Constitucion envidiada de muchas naciones, y adaptada por algunas, no será en nuestra España mas que una pantalla de la paz y felicidad pública, si se desmorona el edificio que V. socaba? Desde el tiempo de san Isidoro está anunciado que si la España se aparta, se desentiende ó resfria en la verdadera creencia, ha de experimentar terribles males hasta ser esclavizada; y por el contrario si la conserva, respeta y ama será una nacion grande y aun superior á las demas. La historia lo dice, y la experiencia lo canta, con que poco tengo que agradecer á su ingenuidad aunque no me replique. Sin embargo gracias por las verdades que con el silencio me concede, y vayan en retorno otras

á que no quiero contradecirle, ni chistarle.

Concédole á V. como verdad sentada y fundamental, que V. y compañeros con todos los articulistas de excomuniones son mas temibles que el fanático atea, que el judío endurecido, que el musulmán encenagado. El primero dirá en lo interior de su corazón: No hay Dios; pero como la razon y la naturaleza toda desde el cedro mas empinado hasta el hisopo mas chico, desde el astro mas refulgente hasta la yerbezuela mas despreciable, y desde el elefante mas soberbio hasta el insecto mas chiquito lo confiesan, no es temible. El segundo se obstinará en negar que se hayan cumplido las profecías que anunciaban al Mesías; pero como no pueda dudarse de esto sin ser tachados de embusteros los escritores sagrados, y sin decir que es de noche obscuro al medio dia, no hay que temerle. Se embrutecerá el último en los placeres sensuales, creerá en mil supersticiones, se revestirá del caracter de Profeta; pero convencida de falsa y aun de irrisoria esta secta, en fuerza de sus contradicciones y desarreglo de ideas y ensanche de su moral, nadie la teme.

Mas V. y los de su estofa con una filosofia adaptada al sistema que mas favorece al genio y temperamento de cada uno, conturbarán y agitarán á la Iglesia, llenando de an-

gustias y solitudes el corazon de sus Pastores, temerosos de que sus ovejuelas caigan en las garras de los rapaces lobos. Con citar la Religion de nuestros padres y el Código de la sublime moral del Evangelio, ya creen estar á cubierto de todo, y con autoridad para hablar del modo que se les antoje, aunque acaso miren lo mas sagrado de la Religion como ilusion de unos espíritus apocados.

Algún dia espero oír, y Dios quiera que no se cumplan mis tristes vaticinios, que la Escritura Santa es un romance arabesco, que las revelaciones son respuestas del oráculo de Delfos, que el nacimiento de Dios hombre de una Virgen es el de Minerva de Júpiter, que los milagros son falsas relaciones, ó fenómenos extraordinarios superiores á los conocimientos físicos de los tiempos, que la virginidad es un ultrage hecho á la naturaleza, al célibe segun el consejo del Apóstol, felicidad, al infierno fantasma de una imaginacion perturbada, á la muerte deuda de la naturaleza, al alma autóma bien trabajado, y así por este estilo cosas que degradan el ingenio del hombre, y lejos de condescender con su noble y cristiano orgullo de ser poco menos que los ángeles, le hacen poco mas que las bestias. Todo esto enseña el *Teísmo* que se propaga con mayor rapidez que el fuego por las aristas. *Nihil sub sole novum*. Ya á fines del siglo

pasado se tomaron enérgicas providencias en nuestra patria para atajar su progresion; se evitó algun tanto, se cubrió el fuego con las cenizas, cayó, creámoslo así; pero como el *multa renascentur quæ jam cecidere* de Horacio es aplicable, no á las simples voces, sino á tantas otras cosas, debemos temer y muy mucho el que renazcan las malas doctrinas de los pasados siglos, y precaucionarnos por si acaso.

La doctrina del Conservador sobre la excomunion ya se ve que no es de dos dias ni de cuatro, pues Calvino, Lutero, Wiclef, Juan Hus y otros ya apuntaron algo, como dejo dicho. Es pues de temer que renaciendo ese mismo fanatismo, que degrada el corazon, que corrompe hasta los vínculos de la union mas íntima, que destruye los fundamentos del pacto social, que enciende la discordia, que lleva consigo como un torrente devastador la desolacion y la muerte, venga á amortiguarse aquella Religion que llevando en su mano el cetro de la justicia, purifica el corazon, estrecha los vínculos de la sociedad, consolida su imperio, planta el olivo de la paz, y fecundiza con la salubridad de sus aguas el espíritu dispuesto á recibir las impresiones de la verdad.

Espanoles: creed á quien tiene mas intereses en vuestra felicidad eterna y temporal

que todos los *Conservadores* ó filósofos que ha habido, hay y habrá hasta que vengan Elías y Enoc. No presteis el oído á las encantadoras voces de esos hombres, cuyo carácter os pintaron san Pablo y san Judas en sus Epístolas. Mirad que al modo de ciertos animales os fascinarán con su pestífero aliento, os enalabrarán con hedor intolerable y por fin embotarán todas vuestras potencias racionales.

Aunque baje un ángel del cielo y os predique otra doctrina que la que os enseña la Iglesia, su Pastor supremo, los Obispos, los Curas, sus coadjutores y ministros del Evangelio, tenedle por profeta falso y ángel de tinieblas, y portaos con él como con un excomulgado. Sobre todo despues de pedir al Señor fervorosamente que infatue el consejo de tantos Aquitofeles, é infunda en todos los españoles el espíritu de ciencia, de piedad y temor de Dios, denunciad ante los padres de la patria reunidos en las mas solemnes Córtes á cuantos os hablen de palabra ó por escrito como os habla el *Conservador* número 112 de 16 de julio de 1820; y no dudeis del remedio, pues tienen decretado y jurado delante de Dios, y á la f. z de todo el universo: "Que protegerán la Religión Católica, Apostólica, Romana por leyes sabias y justas.

¿Á QUIÉN PERTENECE,

Y DEBE PERTENECER EN LO SUCESIVO,

LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS?

ADVERTENCIA.

No se oía ya otra cosa en las conversaciones, ni se leía en los periódicos del día á mediados del año 21 sino discurrir sobre quien y como debia confirmar los Obispos, á quien habia pertenecido en otro tiempo, y á quien correspondia este derecho. Para tomar ocasion de deprimir los del Romano Pontífice, un folleto de 4 fojas se tomaba la libertad de preguntar con tono irónico: ¿por qué no vienen las Bulas de los Obispos nuevamente electos? El Gobierno (que como hemos visto en la carta-contestacion de su Santidad inserta en el tom. 1º pág. 39) sabia bien el por qué, y era el ser decididamente malos, lejos de satisfacer la curiosidad pública y calmar las agitaciones, callaba, y dejaba á cargo de los escritores vendidos al partido revolucionario resucitar especies añe-

que todos los *Conservadores* ó filósofos que ha habido, hay y habrá hasta que vengan Elías y Enoc. No presteis el oído á las encantadoras voces de esos hombres, cuyo carácter os pintaron san Pablo y san Judas en sus Epístolas. Mirad que al modo de ciertos animales os fascinarán con su pestífero aliento, os enalabrarán con hedor intolerable y por fin embotarán todas vuestras potencias racionales.

Aunque baje un ángel del cielo y os predique otra doctrina que la que os enseña la Iglesia, su Pastor supremo, los Obispos, los Curas, sus coadjutores y ministros del Evangelio, tenedle por profeta falso y ángel de tinieblas, y portaos con él como con un excomulgado. Sobre todo despues de pedir al Señor fervorosamente que infatue el consejo de tantos Aquitofeles, é infunda en todos los españoles el espíritu de ciencia, de piedad y temor de Dios, denunciad ante los padres de la patria reunidos en las mas solemnes Córtes á cuantos os hablen de palabra ó por escrito como os habla el *Conservador* número 112 de 16 de julio de 1820; y no dudeis del remedio, pues tienen decretado y jurado delante de Dios, y á la f. z de todo el universo: "Que protegerán la Religión Católica, Apostólica, Romana por leyes sabias y justas.

¿Á QUIÉN PERTENECE,

Y DEBE PERTENECER EN LO SUCESIVO,

LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS?

ADVERTENCIA.

No se oía ya otra cosa en las conversaciones, ni se leía en los periódicos del día á mediados del año 21 sino discurrir sobre quien y como debia confirmar los Obispos, á quien habia pertenecido en otro tiempo, y á quien correspondia este derecho. Para tomar ocasion de deprimir los del Romano Pontífice, un folleto de 4 fojas se tomaba la libertad de preguntar con tono irónico: ¿por qué no vienen las Bulas de los Obispos nuevamente electos? El Gobierno (que como hemos visto en la carta-contestacion de su Santidad inserta en el tom. 1º pág. 39) sabia bien el por qué, y era el ser decididamente malos, lejos de satisfacer la curiosidad pública y calmar las agitaciones, callaba, y dejaba á cargo de los escritores vendidos al partido revolucionario resucitar especies añe-

jas, truncar pasages, desfigurar los hechos, confundir las épocas, salvar en el transcurso de una linea siglos para excitar dudas sobre este punto, y atribuirlo á los Metropolitanos: esta habia sido siempre la táctica de sus precursores de reforma; los Asambleistas de Francia corrieron por este camino para llegar al cisma, y ni entre nosotros era nueva esta tentativa: ya en 1800 el Ministro Urquijo en la vacante del Santo Pio VI quiso á todo trance hacer imprimir una traduccion de la obra del Cestari sobre el espíritu de la Iglesia sobre la Confirmacion de sus Obispos, para preparar los ánimos á este trastorno, y hoy se iban cogiendo los frutos de aquellas semillas; para disolver los lazos que nos unen con el Romano Pontífice y separarnos de Roma este era el paso mas expedito: ¿teniéndolo todo en los Metropolitanos para qué se necesitaba al Papa? Era preciso pues descubrir el peligro, y vindicar los derechos de la santa Sede: esto es lo que se hizo entonces, y hacemos hoy con el presente Discurso: habíalo publicado en Cádiz con ocasion de la incomunicacion con su Santidad durante la guerra de la independencia el señor don Pedro Inguanzo y Rivero, Diputado entonces, y Obispo despues de Zamora, y electo hoy de la de Toledo; y el Secretario de Monseñor Nuncio don Ignacio Cadolino creyó no hallarse cosa mas convincente para el intento. En efecto, si en una incomunicacion involuntaria con

el Padre Santo, cual lo era entonces, no habia razon para separarnos del orden de la actual disciplina, que reserva esta facultad al Romano Pontífice, ¿cuál podia haber ahora que tal incomunicacion no existia, y que si llegase á haberla seria voluntaria, y buscada de propósito? Acompañole de un Prefacio, en que reasume lo que el ilustre Autor dice en su art. 3º, por lo que corrió con el nombre de Compendio, y es el que se lee antes del Discurso. Esta eleccion de preferencia á todas las obras escritas en Italia y demas paises, que pudieran haberse publicado sobre el particular, da mucho honor al Discurso, y nuestros Lectores creemos que la justificarán y aplaudirán tambien al leerlo.

PREFACIO.

§. I.

Supuesto que en estos dias se pregunta ya con frecuencia, qué cosa es el Papa: por qué derechos se reserva exclusivamente la confirmacion de los Obispos, y por qué los Metropolitanos no reasumen este privilegio, segun la disciplina observada en otro tiempo en España, no será inoportuno dar otra vez á la prensa el escrito de un docto Prelado español publicado en Cádiz

jas, truncar pasages, desfigurar los hechos, confundir las épocas, salvar en el transcurso de una linea siglos para excitar dudas sobre este punto, y atribuirlo á los Metropolitanos: esta habia sido siempre la táctica de sus precursores de reforma; los Asambleistas de Francia corrieron por este camino para llegar al cisma, y ni entre nosotros era nueva esta tentativa: ya en 1800 el Ministro Urquijo en la vacante del Santo Pio VI quiso á todo trance hacer imprimir una traduccion de la obra del Cestari sobre el espíritu de la Iglesia sobre la Confirmacion de sus Obispos, para preparar los ánimos á este trastorno, y hoy se iban cogiendo los frutos de aquellas semillas; para disolver los lazos que nos unen con el Romano Pontífice y separarnos de Roma este era el paso mas expedito: ¿teniéndolo todo en los Metropolitanos para qué se necesitaba al Papa? Era preciso pues descubrir el peligro, y vindicar los derechos de la santa Sede: esto es lo que se hizo entonces, y hacemos hoy con el presente Discurso: habíalo publicado en Cádiz con ocasion de la incomunicacion con su Santidad durante la guerra de la independencia el señor don Pedro Inguanzo y Rivero, Diputado entonces, y Obispo despues de Zamora, y electo hoy de la de Toledo; y el Secretario de Monseñor Nuncio don Ignacio Cadolino creyó no hallarse cosa mas convincente para el intento. En efecto, si en una incomunicacion involuntaria con

el Padre Santo, cual lo era entonces, no habia razon para separarnos del orden de la actual disciplina, que reserva esta facultad al Romano Pontífice, ¿cuál podia haber ahora que tal incomunicacion no existia, y que si llegase á haberla seria voluntaria, y buscada de propósito? Acompañole de un Prefacio, en que reasume lo que el ilustre Autor dice en su art. 3º, por lo que corrió con el nombre de Compendio, y es el que se lee antes del Discurso. Esta eleccion de preferencia á todas las obras escritas en Italia y demas paises, que pudieran haberse publicado sobre el particular, da mucho honor al Discurso, y nuestros Lectores creemos que la justificarán y aplaudirán tambien al leerlo.

PREFACIO.

§. I.

Supuesto que en estos dias se pregunta ya con frecuencia, qué cosa es el Papa: por qué derechos se reserva exclusivamente la confirmacion de los Obispos, y por qué los Metropolitanos no reasumen este privilegio, segun la disciplina observada en otro tiempo en España, no será inoportuno dar otra vez á la prensa el escrito de un docto Prelado español publicado en Cádiz

en 1813, del que para mayor comodidad de quien quiera ilustrarse en tan importante materia, se reproduce como un compendio especialmente en la parte esencial que mas bien debe merecer la comun atencion.

En él se verá qué cosa es el Papa; el poder que en él reconocieron los concilios Ecuménicos; quiénes son los Metropolitanos, Patriarcas y Primados; que la institucion de éstos fue puramente humana, y una simple derivacion de la autoridad Pontificia; y finalmente, que las variaciones de disciplina que se han observado en España en todas las épocas de su historia, acerca de la confirmacion de los Obispos, prueban con la mayor certeza la doctrina del Autor, como propia de toda la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Como se trata de una cosa de hecho, no es difícil conocer luego la verdad. No, no debe discutirse sobre lo que podria haber sido, sino sobre lo que efectivamente es; no sobre lo que Jesucristo podria haber establecido, sino sobre lo que en realidad ha acordado.

El principio de la constitucion divina de la Iglesia se encuentra en esta oracion del Redentor á su Padre celestial: «*Que sean uno solo, como lo somos nosotros:*» (Joann. xvii. 11). Ahora pues, sin centro no hay unidad; sin subordinacion gradual no hay centro, ni subordinacion sin cabeza. Una cabeza única y soberana es por tanto, segun

la naturaleza misma de las cosas, la base de todo el edificio.

Esto es tan cierto, que por ilimitado y extenso que fuese el poder extraordinario y personal de los Apóstoles, *que se extinguió con ellos*, no debe creerse jamas igual al de san Pedro. El Primado de la cabeza se prueba con mil y mil lugares de las santas Escrituras y Padres (*).

¿Y en qué consiste este Primado que eleva tanto sobre los otros al Príncipe de los Apóstoles? ¿Es acaso un solo privilegio de honor? Seria ciertamente muy extraño que el Hijo de Dios, modelo de humildad, y que nada recomienda mas que esta virtud, como conservadora de las demas, hubiese creado en su Iglesia una dignidad sin poder y sin funciones, para lisonjear solamente el orgullo de algunos hombres. No es pues el Primado de Pedro de solo honor, sino tambien de jurisdiccion, como lo han definido los santos concilios Ecuménicos, y *es de fé*. «El Papa, dice el Concilio general de Florencia, es el verdadero Vicario de Jesucristo, la cabeza de toda la Iglesia, el Padre y Doctor de todos los cristianos, que ha recibido de Jesucristo en la persona de san Pedro el poder pleno de apacentar, regir y gobernar la

(*) S. Cipriano, epístola 51. y S. Agustín en el principio del libro II contra los Donatistas, hablando de San Pablo y de la santa libertad con que resistió á Céfas, le llaman *Apóstol inferior*.

Iglesia universal, según se infiere de las actas de los Concilios generales y sagrados Cánones. En un principio todos los Obispos eran iguales, excepto el Romano Pontífice.

Entre todas las variaciones que ha sufrido la disciplina eclesiástica, la del establecimiento de Patriarcas, Exarcas, Metropolitanos, Primados y Arzobispos, es sin duda una de las más importantes; porque apenas hay un solo error en materia de jurisdicción, que no traiga su origen de las falsas ideas que algunos se forman sobre la creación y origen de estos poderes intermedios que se han introducido en la Iglesia entre el primero y el último grado de jurisdicción, esto es, entre el Sumo Pontífice y el Obispado. En la pequeña obrita que aquí se ofrece de nuevo á la España, observará el lector imparcial una continuación de hechos y testimonios que demuestran del modo más decisivo cuál sea en este punto la creencia ortodoxa que exclusivamente reconoce la Iglesia católica.

Después de haber considerado atentamente estos testimonios, nadie podrá menos de sorprenderse, no sabré decir si de la locura y ceguedad, ó de la mala fé de ciertos teólogos que pretenden destruir enteramente la economía de la Iglesia, variar en ella el orden gerárquico, y substituir á un Papa que lo puede todo, una cabeza ociosa é inerte, despojada de toda autoridad. Ni se crea

que esta *omnipotencia del Papa* sea una herejía ultramontana; es sí, por el contrario, una verdad sacrosanta, confesada y proclamada por el gran Bosuet en una obra tan ofensiva á la corte Romana, que se ha dudado con razón, si se le debe atribuir ó no. *El Papa*, dice, *lo puede todo*, cuando la necesidad, ó una notoria utilidad así lo requiere (*defensa del Clero galicano, parte 3^a, libro 10. cap. 31*). Aun antes había dicho lo mismo san Bernardo, el cual en su carta 198 al Papa Inocencio, núm. 2.^o afirma: *Que todo está sujeto á la suprema autoridad, y al pleno poder de la Silla Apostólica*. Y en el lib. 11, cap. 20 repite: *Convengamos en que, según el derecho eclesiástico, el Papa tiene todo el poder cuando lo exige la necesidad*. Después en el libro 2.^o de Consideración. cap. 8. añade: *Donde nada se distingue nada se exceptúa.... Cuando los otros Pastores son llamados á una parte de la solicitud, el Papa lo es á la plenitud del poder. Todos los otros Obispos penden de él*, de modo que entre los varios títulos que el Santo da al Sumo Pontífice, le llama *Príncipe de los Obispos*, y *Jesucristo mismo por la unción*; y no duda reconocer que puede por justa causa cerrar el cielo á un Obispo, deponerle de su obispado, y dejarle en manos de Satanás. Tal ha sido también la doctrina de Juan Gerson: «La Iglesia Romana, decía, es como un Concilio general siempre subsistente: ella representa á la

Iglesia universal; lo que no conviene á ninguna Iglesia particular, sino solo al concilio Ecuménico (tom. II. col. 938). La plenitud de la jurisdiccion, propiamente hablando, reside solamente en el Romano Pontífice, sucesor de Pedro. (Idem col. 950).

Aquí conviene advertir, para comodidad de los lectores, que conociendo los ocultos é hipócritas enemigos de la Fé católica que sin correr el velo misterioso con que se cubren, no pueden negar abiertamente la autoridad del Papa, protestan que no quieren en nada perjudicarla, y que solo intentan distinguir sus verdaderos derechos de las falsas pretensiones que suponen; y que, desechando éstas como invenciones humanas, reconocen aquellos en toda su pureza é integridad. Pero esta inicua y funestísima asechanza fue ya prevenida y destruida por el citado Bosuet en su historia de las Variaciones (lib. 5. núm. 24). Despues de referir un pasage de Melancton en favor de los Papas y de los Obispos, advierte, que este herege se protesta dispuesto á reconocer su autoridad con tal que no opriman la sana doctrina. De que infiere Bosuet, que si se le permite decir que *ella oprimen*, y con este pretexto se cree autorizado para rehusar la debida obediencia, se cae en el inconveniente que se quiere evitar, en cuyo caso la autoridad eclesiástica vendria á ser el ludibrio de todos los que quisieran contradecirla.

El mismo Padre y Doctor san Bernardo ya citado, comentador y apologista de los mas grandes de la potestad pontificia, y no su detractor ni enemigo, como pretenden calumniarle algunos, que con manifiesta mala fé se valen, en daño de los derechos y divinas prerrogativas del Supremo Pontífice, de las frases y expresiones que adopta el Santo para reprobar, *no la autoridad sino el abuso*, se produce con vehemencia *contra los que afectando una respetuosa deferencia á la Santa Sede, pretenden limitar su poder, y circunscribir aun la propia obediencia bajo el pretexto de las usurpaciones y de las excesivas pretensiones de la Iglesia Romana.* «La Iglesia Romana, dice, está llena de clemencia; pero tambien es poderosa. Confiaos por tanto en mis consejos, y no abuseis de su clemencia si no quereis sufrir los efectos de su autoridad. Alguno dirá: Yo la tendré el respeto que *ella es debido y nada mas*; enhorabuena, haced *lo que debeis; pues si la rendís la obediencia que *ella es debida*, ésta no tendrá límite alguno, supuesto que la plenitud del poder sobre todas las Iglesias del mundo concedida á la Silla Apostólica es prerogativa singularmente suya. Quien resiste á este poder, resiste á la ordenacion de Dios. *Ella puede*, si lo juzga útil, establecer nuevos Obispos, donde todavía no existen, y engrandecer ó disminuir los existentes segun que la parezca convenir; de modo que de ella depende promo-*

ver los Obispos á la clase de Arzobispos, y vice-versa, cuando lo cree necesario. Ella puede llamar á su presencia desde las extremidades de la tierra las personas condecoradas con las mas sublimes dignidades eclesiásticas, y obligarlas á comparecer.... ¿Quién se atreverá á decir: conviene obedecer en parte, y en parte resistir.....? Y el que así se manifestase ¿no estaría seducido, ó sería seductor....? Ah! Vuelve á la humildad y á su dulzura.... (Epist. 131. ad Mediol. tom. 1. column. 141.) La obediencia pues á la Santa Sede, segun este Santo Doctor, debe ser ilimitada, y sin restriccion alguna.

Una singularidad no poco digna de observacion es, que mientras de este modo, y con vanas sutilezas y pretextos intentan algunos teólogos, que se dicen católicos, substraerse de la autoridad Pontificia, los protestantes mas doctos é ilustrados se muestran mas adictos y dispuestos á someterse (Historia de las Variaciones, lib. V. n. 20.) Melancton, Grocio, Leibniz y otros infinitos hablan del poder del Papa en los mismos términos que los Canonistas novadores de hoy dia tienen el atrevimiento de tachar de ultramontanismo.

Pero sin distraernos á otros objetos, y reduciéndonos al solo punto en cuestion, esto es, á la institucion canónica y confirmacion de los Obispos, que es de la competencia exclusiva del Sumo Pontífice, ciertamente no será supérfluo examinar la

autoridad de dos hombres célebres, que en su siglo fueron los campeones de los enemigos de Roma, y aun podria decirse los precursores y maestros de muchos que vinieron despues: se habla del Canciller Gerson, y del Cardenal Pedro de Ailly; el primero en su tratado de *Auferibilitate Papæ* (consider. VIII. tom. 2. col. 213.), establece en principio que *Jesucristo fundando la Iglesia universal la ha sometido á un Monarca unico y supremo*. De este teorema, que abunda sin duda en las mas grandes consecuencias, deduce el mismo autor en otro lugar: «Que la dignidad Episcopal ha tenido en los Apóstoles y en sus sucesores su uso y ejercicio bajo la dependencia de Pedro y de sus sucesores, que poseen como en su origen la plenitud de la autoridad Episcopal. Por la misma razon los ministros inferiores, es decir, los Párrocos, estan subordinados á los Obispos, que enfrenan y limitan alguna vez el uso de su potestad, del mismo modo que indubitavelmente puede hacerlo el Papa con respecto á los primeros Pastores por causas justas y racionales.» (De statib. Eccl. tit. de stat. Prælat. consider. 3. Oper. t. 2. pág. 532.) En el tratado de la *Potestad eclesiástica y del origen del derecho* (Cons. X. tom. 2. pág. 239.), añade el mismo escritor: «La plenitud de la potestad eclesiástica reside formal y sujetivamente en solo el Pontífice Romano:» y poco despues: «Por

institucion de Jesucristo ninguno en la Iglesia debe dar ni recibir los grados gerárquicos sin la respectiva intervencion de la autoridad de la Cabeza no Monarca supremo de la Santa Iglesia de Dios, para asi impedir toda confusion, y conseguir sea gobernada segun el régimen mas excelente, y bajo el modelo de la Iglesia triunfante. Esta doctrina no conviene seguramente con los principios de algunos Canonistas modernos, los cuales sostienen, que no solo se pueden crear Obispos legitimos sin el concurso del Papa, sino lo que aun es peor, contra su expresa voluntad: y adviértase que la autoridad del Romano Pontífice para la legitimidad de un acto de esta naturaleza es, segun Gerson, de derecho divino; y por consiguiente imprescriptible, *ex institutione Christi*. «El Obispado añade todavía (*de statib. Eccles. de stat. Prælat. Cons. IV. tom. 2. pág. 532*), el Obispado no es de tal modo dependiente del Papa, que pueda éste aniquilarle, como tampoco los hombres pueden abolir, ni destruir la potestad Pontificia. Sin embargo, el Obispado, con respecto á las personas que le obtienen, y á su ejercicio, está sometido al Papa por la utilidad misma de la Iglesia.» Si pues el Obispado depende del Papa, en cuanto á la adquisicion y al ejercicio, ninguno puede aceptarle, ni ejercitarle sin su autoridad. Esta es consecuencia necesaria del principio que establece el mismo autor en su obra de re-

gul. mor. (157. Oper. Gers. tom. 3. col. 106), donde dice: Que la plenitud de jurisdiccion reside en el Papa, de quien se deriva á los otros Pastores del modo y forma que él mismo determina.

En la misma forma que el Canciller de la universidad de París se produce el Cardenal Ailly en su tratado de *Ecu. Conc. Gen. Pontif. auctorit.* (*cap. 1. tom. 2. col. 928*), donde dice asi: «Aunque el poder de jurisdiccion se haya conferido casi igualmente á todos los Apóstoles... Sin embargo previendo nuestro Señor la confusion que podria resultar de este orden de cosas, confirió á Pedro, tanto por sí, como por sus sucesores, la facultad de disponer de los ministros de la Iglesia, y de determinar de su jurisdiccion.... porque aunque todos los Apóstoles hayan recibido de Dios en igual grado la potestad de las llaves y de jurisdiccion, sin embargo ninguno ha poseido la jurisdiccion, ó como se dice, *la materia sujeta, sino Pedro, y aquellos á quienes él quiere conferirla*: de modo que en san Pedro reside la plenitud de la potestad, de la que despues se ha dado una porcion á los demas Pastores llamados á la parte de su solicitud.» Ved pues establecida luminosamente *la divina potestad de los sucesores de san Pedro en la confirmacion de los Obispos* por aquellos mismos que se creian mas empeñados en combatirla. Las doctrinas que se pretenden alegar en contra, y por las que no se trata menos que de

separar las Iglesias particulares de la universal madre y maestra de todas, *de quien todas las heregías han recibido el golpe mortal* (segun Bosuet en el sermón sobre la unidad), é introducir despues con el cisma la heregía, estan ampliamente analizadas, desenvueltas y destruidas en este libro; por lo que cualquiera que de buena fe esté preocupado puede conocer la verdad, y desechar aquellas como falsas y absurdas opiniones. «Ay! decia el nunca bastantemente alabado Bosuet, ¡ay de aquel que se deja arrastrar de quien le aconseja la rebelion al Romano Pontífice en el acto mismo que afecta mil respetuosas protestas de reverencia á aquella autoridad que quiere aniquilar! Se comienza á despedazar la Iglesia bajo el pretexto del mas puro celo, y á querer substituir los bellos dias de la antigüedad á los abusos reales é imaginarios. Pero bien pronto cesa la ilusion: el edificio que se minaba mucho tiempo ha, se conmueve, y la fe socabada en sus fundamentos perece oprimida bajo la ruina de la disciplina y de la gerarquía: esto es en dos palabras lo que ha sucedido en Inglaterra en tiempo de Henrique VIII, de quien se sirvió Dios para ejemplo de sus mas profundos y terribles juicios; pues respetando todas las verdades católicas, y atacando solamente la cátedra de san Pedro, terminó con sumergir aquel reino en la mas horrible de todas las heregías.»
(Hist. de las varied. lib. VII. núm. 49.)

Pero como algunos no responden á estas *inconcusas teorías* sino con hechos parciales mal interpretados, sacados de las historias patrias, desfigurados las mas veces, y acaecidos en tiempos de confusion y desorden, nuestro autor con el mejor suceso posible se ha propuesto descubrir este último modo de atacar, marcando la monstruosidad de la doctrina condenada ya por la Iglesia y la razon.

§. II.

Mas antes de concluir este Prefacio no podemos dejar de examinar, aunque de paso y á la ligera, la cuestion que excitan algunos, á saber, *si en algun caso gravísimo y extraordinario se puede prescindir de la autoridad Papal en la institucion de Obispos*. Es facil responder á semejante duda, advirtiendo que como no puede haber *Obispado legitimo sin la intervencion de la potestad del Papa*, por todo lo que se ha dicho, y prueba claramente nuestro autor; y como sin *Obispado* no puede haber Iglesia, porque *Ecclesia super Episcopum constituitur* (*S. Cypr. epist. 27*); así ni la naturaleza de las causas, ni su mayor ó menor gravedad son capaces de sanar jamas la falta de un requisito tan necesario, cual es la jurisdiccion.

Esto supuesto, será inútil ocuparse mas sobre este punto; sin embargo se recordará á los lectores que *en los anales de la Iglesia no hay egemplar*

alguna que autorice la opinion contraria en ninguna época ni circunstancia. Nuestra España se ha visto en mil diversos casos, ya de discordias con la Corte de Roma, ya de extraordinarias ocurrencias, y ya por último de una larga cautividad del Romano Pontífice, y jamas se ha creído autorizada á prescindir de la autoridad Pontificia en la institucion de los Obispos, por mas que lo hayan intentado algunos espíritus amigos del cisma. La Providencia, que ha velado siempre sobre los destinos de la España para guardar intacta, entera y pura su fe, no ha permitido nunca que se hallase expuesta á tan duro y fatal encuentro; de modo que los mismos franceses, el mismo usurpador, de cuya voluntad pendió en otro tiempo temerosa toda la Europa, no pretendió ni en España, ni en Francia, ni en ninguno de los demas estados en que reinó introducir cisma, dando á la Iglesia un Obispado ilegítimo contra la voluntad expresa del Papa.

El célebre é ilustre teólogo *Melchor Cano*, que algunos inoportunamente citan y aclaman (por haber, segun ellos se quieren persuadir, aconsejado al Emperador Carlos V que desconociese la sujecion espiritual, que en todo caso se debe á la Silla Apostólica), opinó de un modo muy diverso, pues aseguró que en materias religiosas no se podia permitir el Emperador atentado alguno, por mas ciertos y fuertes que quisiesen suponerse los gravámenes y perjuicios que afectaban contra el Pa-

pa. «La primera dificultad consiste (decia) en tocar esta cosa en la persona del Papa, el cual es tan superior y mas (si mas se puede decir) de todos los cristianos, que el Rey lo es de sus vasallos: y ya ve V. M. qué sintiera si sus propios súbditos sin su licencia se juntasen á proveer, no con ruego, sino con fuerza en el desórden que hubiese en estos reinos, cuando en ellos hubiese alguno; y por lo que V. M. sentiria en su propio caso, juzgue lo que se ha de sentir en el ageno, aunque no es ageno el que es de nuestro padre espiritual (*), á quien debemos mas respeto y obediencia que al propio que nos engendró.» Los antiguos Romanos no tienen aqui motivo alguno para alegar en su apoyo la autoridad de este esclarecido escritor, que bien lejos de aconsejar un rompimiento espiritual con la santa Sede, persuadía al Emperador que no tenia derecho alguno para hacerlo, y que solo podia hacer guerra al Papa como á Príncipe temporal por las razones que tenia.

Cuando Felipe IV y el duque de Braganza, proclamado alli Rey de Portugal, con el nombre de Juan IV, se disputaban aquella corona, no sa-

(*) El Editor de entonces tuvo que advertir que *Cano* escribía en un tiempo en que reinaban las ideas del poder absoluto de los Reyes, para que no le costase alguna violencia la comparacion: era puntualmente el caso del dia.

biéndose aún á quién perteneciese el derecho de nombrar los Obispos de aquel reino, se negó la santa Sede por muchos años á dar las bulas de institución canónica á los Obispos presentados por Juan IV; de modo que en breve se halló aquel reino casi sin Obispos; y no faltó quien queriendo sacar partido de las circunstancias, trató de separarse de Roma, creando un Obispado sin la intervención del Papa; pero prevaleció otro mas sábio consejo, y se desistió de una empresa tan fatal y desastrosa, reconociéndose que *el bien de las Iglesias no consiste en que tengan Obispos cualesquiera que sean, sino en que los tengan de modo que no se ponga en peligro la unidad del cuerpo, ni se abra la puerta á cismas y divisiones religiosas.* (*)

(*) Sabida es la revolución de Portugal en el año 1640 que duró hasta el de 1669; una de las grandes controversias, ó por mejor decir, embarazos que ocurrieron en este tiempo á la Santa Sede, fue la provision de los Obispos de Portugal en toda la extension de su Monarquía. El Duque de Braganza, ya Rey con el nombre de Juan IV, reconocido como tal por la Francia y la Inglaterra, queria que los Sumos Pontífices confirmasen los Obispos á presentacion ó nómina de dicho Rey. Lo contradecía nuestro augusto Monarca Felipe IV con razones poderosísimas representadas por sus sabios Obispos y Consejeros, y principalmente por el señor don Francisco Ramos del Manzano, Ministro del supremo Consejo de Castilla. Los Papas tomaron dos temperamentos que fueron muy del agrado de nuestros Monarcas. El pri-

Lo mismo acaeció en Francia cuando el Sumo Pontífice Clemente XI, negó á aquella Corte las bulas de varios Obispos por sospechas que caian sobre su doctrina. Aun entonces en el Consejo de Regencia se propusieron medidas atrevidísimas de

mero fue confirmar los Obispos por las nóminas regias de la corte de España *sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder al señor don Juan IV de Portugal.* El segundo hacer los Obispos de este Reino *motu proprio*; dando en esto los Sumos Pontífices la prueba mas relevante de su voluntad de abstenerse en la cuestion sobre la sucesion del Reino de Portugal; pero uno y otro temperamento fue vigorosamente rechazado por el Rey don Juan IV y su corte.

Con este motivo, y viéndose reducidos todos los Obispos de Portugal dentro y fuera de la Península á uno solo, fueron repetidas las consultas que hizo este Monarca y su Reino á academias, universidades, y á todo el Clero de Francia; el cual se interpuso con una eficazísima súplica á los Sumos Pontífices, bien que sin tomar en boca jamas que los Obispos se pudiesen hacer independientemente del Papa.

Las consultas y respuestas que afirmaban que en aquel caso de extrema necesidad se podian crear los Obispos por otros de Portugal, ó por un Patriarca que estos eligiesen, se imprimieron en Lisboa el año de 1649. En este mismo año y el de 1651 se publicaron otros dos libros que fueron parto de Ismael Bullialdo, que murió nonagenario en París el año de 1695, despues de haber abjurado los errores de Calvino, en los cuales recopiló las citadas consultas, respuestas y representaciones del Clero de Francia, y otras varias memorias que salieron á luz sobre este punto: últimamente en 1653 imprimió Sebastian Cramoyci en París un librito con el título: *Bala-*

rompimiento, que despues de maduro examen fueron desechadas; porque propendian al cisma y ruina del catolicismo en aquel reino. El regente reclamaba la estrecha observancia del Concordato; pero los mejores teólogos representaron, que

tus ovium, opus tribus Lusitania regni ordinibus, supremo Pastori et Summo Pontifici Innocencio X oblatum. (Observese que en este libro y en las demas consultas, respueltas y memorias citadas se comprende todo cuanto digeron despues los enemigos de la Santa Sede, los demasado célebres por desgracia Antonio Pereira, y Genaro Cestari, el primero en su Tentativa teológica, y el segundo en su perniciosísima obra del Espiritu de la Iglesia en la confirmacion de los Obispos, tan sabiamente impugnada por el eruditísimo P. Bolgeni en su estimable Disertacion del Obispado). Pero ¿qué resultas tuvo lo de Portugal? Nunca entró en el ánimo del Rey y de la nacion Portuguesa la deliberacion de que fuese lícito hacer Obispos independientemente del Papa. La santa Inquisicion de aquel Reino prohibió esta doctrina como cismática y herética, sobre lo cual el Papa Inocencio X la correspondió con un Breve sumamente satisfactorio y de gran consuelo para los católicos; y el Rey y los tres estados del Reino pretextaron que nunca fue su Intencion buscar remedio á sus males sino en la cabeza de la Iglesia, de donde dimana toda potestad eclesiástica. Así terminó este gravísimo negocio en Portugal.

Así finalizó otro muy semejante en Francia, causado por los cuatro famosos artículos de 1682 revocados por Luis XIV por su Real diploma en Versalles á 14 de septiembre de 1693, y por los Obispos que intervinieron en el indicado decreto, y fueron colocados con este motivo en los respectivos Obispados para que fueron provistos por el mismo Monarca. Así concluyó tambien felizmente el

por el Concordato *no se habia obligado el Papa á confirmar á los nombrados Obispos sin que precediese el debido examen, y que los nombramientos no debian ser mas privilegiados que las elecciones, las cuales estaban cometidas y sujetas de*

disgusto que en principio del siglo pasado manifestó el señor Rey don Felipe V en algunas providencias que dió sobre igual materia de reservas, siendo muy notable que en los ocho años que duró la interrupcion con la corte de Roma, aunque vacaron muchas mitras, se abstuvo aquel piadoso Monarca de su presentacion hasta que se puso expedita la comunicacion con la Santa Sede, que fue el 1715; y en los demas particulares instruido su religiosísimo corazón por las representaciones santísimas, eficacísimas y fidelísimas del grande Obispo de Cartagena don Luis de Belingá, despues Cardenal, y por un Breve de Clemente XI derogó las providencias que habia tomado, mandando entre otras cosas que los Obispos que se habian erigido en Papas obtuviesen del Romano Pontífice la absolucion de las censuras con que los habia ligado. Y lo mismo ha sucedido siempre y cuando han ocurrido controversias semejantes. Aun el mismo Bonaparte cuando se vió contrariado en los artículos organizados del Concordato por el Santo Papa Pio VII, en cuya ocasion hizo reunir á los Obispos en Concilio en París, creyó tan necesaria la confirmacion de los Obispos por el Papa, que hizo proponerles la alternativa de si suelta la necesidad de autorizacion del Papa para ser legítimos Obispos se podría pasar un Estado católico sin Obispado: estaba reservado únicamente el escándalo de consagrar los Obispos sin la autorizacion del Papa al espíritu contumaz de los que se dicen *discipulos de san Agustín*, refugiados en Utrech, los cuales hicieron consagrar por el suspenso Obispo de Babilonia Mr. Varlet, con asis-

derecho á la voluntad de la Silla Apostólica. El erudito y elocuente autor de la tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los Obispos (tom. 3. pág. 338) refiere al propósito de aquella controversia, que ni el Concordato de Leon X, ni ninguno otro ha podido ni podrá jamas atribuir al Soberano un poder absoluto sobre la nómina de los Obispos; porque de otro modo renunciaria la Iglesia un derecho que la es esencial, y del que depende su misma existencia. «El fin de toda transaccion de esta especie entre la autoridad civil y el poder espiritual, es de dar á cada uno en su órden la seguridad de que no serán violados sus intereses; lo que tiene lugar primeramente, en

tencia de dos simples sacerdotes, en Arzobispo de Utrecht á Cornelio Steenoven (elegido por el pretendido Cabildo de dicha ciudad) en 27 de abril de 1723, con dolor de todos los católicos y algarazas de la faccion jansenistica, la que nunca se desmintió á sí misma en su ódio al Romano Pontífice; ejemplo exclusivamente imitado por los asambleistas de Francia, cuando en sus delirios irreligiosos hicieron consagrar en Obispos á los jansenistas Expilly, Saurin, Gregoire, Lamouret, &c. por los apóstatas Talleyrand, Gobel, &c. sin mas dependencia del Romano Pontífice que despues de verificado darle aviso de que habian sido hechos Obispos; que es idénticamente lo que nuestros legisladores del año de 1823 establecian en su llamado *Arreglo del Clero*. Estos héroes eran los que se proponian nuestros reformadores cuando tanto clamaban contra la confirmacion de los Obispos por el Papa. De malos padres perversos hijos.

cuanto al Príncipe, con el empeño que contrae el Pontífice Romano, de no colocar sobre las Sillas Obispaes sino á los sujetos que el Príncipe mismo le designe, y por consecuencia que sean de su confianza, y á el mas estrechamente unidos por este nuevo beneficio. En segundo lugar, en cuanto á la Iglesia, con la libertad que conserva su Cabeza de desechar aquellos súbditos presentados que, á juicio suyo, no tienen las cualidades necesarias á los primeros Pastores. Por la naturaleza pues del contrato hay una doble obligacion y un doble derecho, sin lo que no existiria ninguna reciproca garantía ó seguridad. El Papa no puede precisar al Príncipe á que presente tal ó tal súbdito, pues esto seria abolir el derecho mismo de presentacion; y el Príncipe no puede obligar al Papa á que nombre los que le presenta; pues que esto seria tambien abolir el derecho de desechar ó reprobar, que forma la seguridad de la Iglesia, y del que bajo ningun pretesto puede consentir ser despojado.

Fijadas asi preventivamente las ideas justas que deben concebirse en tan importante materia, véase ahora con imparcialidad la obrita que sigue, y resuélvase con franqueza si hoy puede haber Obispado legitimo contra la expresa voluntad del Papa, é independiente de su autoridad.

DISCURSO

SOBRE

LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

ARTICULO PRIMERO.

La institución canónica, ó sea la confirmación de los Obispos, pertenece al Papa por derecho propio y originario, inherente al Primado Apostólico. Las autoridades inferiores á él pueden tener este derecho solamente por comunicación; esto es, como una atribución amovible y variable.

1. Si la cuestion que hoy se agita (*) sobre la confirmación de Obispos hubiera de resolverse por los hechos, esto es, por la prác-

(*) Se publicó este Discurso en Cádiz el año de 1813, mientras que por el cautiverio de su Santidad se trataba si los Metropolitanos debían confirmar á los Obispos.

tica que alternativamente se ha observado en la Iglesia, sería fácil de decidir, y no podría menos de reconocerse esta potestad en los Metropolitanos y demas autoridades semejantes, en las extraordinarias y tristes circunstancias que dan motivo á la cuestion. La práctica observada en este particular consta por monumentos auténticos, consignados en la historia y disciplina eclesiástica. En los varios tiempos y épocas de ella vemos egercerse la confirmación de los Obispos ya por unas, ya por otras de las autoridades superiores que componen la gerarquía de la Iglesia, y esto basta para convencer su aptitud para conferir el Obispado; porque de lo contrario no hubieran sido legítimos los Obispos por ellos confirmados, y la Iglesia por consiguiente habría carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que es imposible que suceda, segun la promesa de su divino autor. Doy pues por supuestos los hechos, las prácticas y la disciplina con todas sus variaciones, que es lo que tanto se propala y encarece por los que pretenden revindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos, y por lo mismo no me detendré á manifestar el egercicio que han tenido de este derecho por todos los siglos que se quiera, hasta la última época de

las *reservas* á la Silla Apostólica. Fuera de que siendo hechos tan sabidos, y que se encuentran en todos los libros, parecería un trabajo afectado el referir aquí la historia de ellos, que es constante en la disciplina canónica así de España como de fuera de ella.

2. Pero estas autoridades que han podido confirmar Obispos, y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un título mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un derecho propio, innato, irrevocable, tal que si por alguna causa ó providencia superior se les suspende, puedan reasumirle y recobren su ejercicio, cuando se juzgue cesar aquellas causas, ó una gran necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le egerzan? ¿Los derechos metropolitanos, primaciales ó patriarcales encierran toda esta virtud? ¿Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo, prestan título para que en otro rija la misma aun despues de mudados? He aquí cuestiones de otra clase que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada. Porque no basta observar que en tal ó cual tiempo, estas ó las otras autoridades instituyesen los Obispos: no basta que hayan tenido legítimamente este derecho, reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones; es menester subir al origen, cono-

cer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho, de aquellos actos y de aquella idoneidad; si se quiere tomar de aquí argumento para extenderla á otros tiempos y casos ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y las prácticas, por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas, en lo eclesiástico como en lo civil, siguen la condicion de las cosas humanas; se cambian, se atemperan y se varian enteramente, segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos, para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los principios canónicos son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los Obispos.

3. Ahora pues, fijando la vista en los principios, en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿A quién pertenece por ella el derecho de confirmar los Obispos? Ello es forzoso señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio, constitucional, digámoslo así, puesto que los Obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion

de sus cualidades, y sin la mision canónica que los habilite, confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis. *¿Quomodo enim predicabunt nisi mittantur?* Ministerio, que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fe católica, que á la Iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino autor la de crear Obispos y Pastores para la propagacion del Sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó realmente con una constitucion perfecta y plenos poderes para su gobierno. Prescindamos, pues, por un momento de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina; y vuelvo á preguntar: ¿á quién compete, segun la constitucion de la Iglesia, el derecho de confirmar los Obispos? Debemos hacer la comparacion entre los Prelados y autoridades superiores que componen la gerarquía eclesiástica. ¿Dirémos que compete á los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas, respectivamente en sus distritos, ó al Papa cabeza de todos y Primado de toda la Iglesia? ¿Dirémos que compete á aquellos que son de institucion humana, y cuya existencia es de disciplina, ó que compete al Ro-

mano Pontífice, constituido por Jesucristo jefe soberano de la Iglesia, Pastor universal de ella, y Pastor de los Pastores? Consultemos sobre esto á la buena lógica y á la razon sola, sin apelar al testimonio de los Doctores, de los santos Padres, ni de los Concilios. La luz sola de la razon natural basta para convencer á todo hombre despreocupado, que teniendo el Romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estándole encargado especialmente como á Vicario de Dios en la tierra el cuidado de la Iglesia, no debe haber Obispo alguno en parte ninguna del mundo, por remota que sea, que (cuando no sea elegido por él mismo) reciba el cargo de una diócesis sin su conocimiento ni autorizacion, como un derecho inherente á la Primacia, y al carácter de unidad de esta misma Iglesia, cuyo centro está en la Silla Apostólica.

4. Jesucristo ha fundado la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un jefe. lugar-teniente suyo, en la persona de san Pedro y sus sucesores, y Obispos en la de los demas Apóstoles. No ha instituido ninguna otra autoridad, ni era necesario, pues dejaba la competente y substancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese con el tiempo para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdic-

cion suprema con todos los derechos á ella correspondientes, ha sido dada al Príncipe de los Apóstoles y á sus sucesores, respecto de aquellos y de los suyos; y fue la única superioridad que se dió á los Obispos. Los *Patriarcas, Arzobispos &c. deben su origen al derecho positivo, y se establecieron posteriormente*, al paso que se fue dilatando la Iglesia, segun que convenia para mantener el órden y estrechar la subordinación á la cabeza; la cual no pudiendo egercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubieron de erigirse ciertas autoridades intermedias, por las cuales se egerciesen, aunque siempre con dependencia suya; mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas. Si pues la autoridad del sumo Pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdicción superior universal sobre los demas Pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios; si la autoridad metropolitana, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse sino como una emanación y subrogación de la primera, ¿cómo podrá dudarse que la facultad que en cualquiera tiempo egerciesen estas de confirmar los Obispos les viene por comunicacion y participacion del Romano Pontífice? ¿Cómo puede dudarse que este es en quien reside el derecho propieta-

rio legítimo y natural de instituirlos? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningun derecho de devolucion ni reintegración de facultades, una vez que les hayan sido revocadas y reservadas á aquel á quien originariamente competen?

5. Lo que he afirmado de la potestad suprema y única, conferida al Príncipe de los Apóstoles, no puede ponerse en cuestion sin negar el Evangelio, en el que abundan los testimonios de esta verdad: *Pasce agnos meos: Pasce oves meas* (*). *Ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam; et portæ inferi non prævalebunt adversus eam; et tibi dabo claves Regni cælorum; et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in Cælis, et quodcumque solveris super terram erit solutum et in cælis* (**). *Ego rogavi pro te* (***) , *ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus confirma fratres tuos*: omitiendo otros muchos que constan en la santa Escritura, conforme á los cuales profesamos el dogma católico de la supremacía del sucesor de san Pedro, que le constituye ge-

(*) Joan. 21. v. 15.

(**) Math. 16. 18. et 19.

(***) Luc. c. 22. v. 32.

fe soberano de la Iglesia con verdadera potestad y jurisdiccion en toda ella. Dogma que yo debia suponer entre católicos para partir de este principio; pues no es mi objeto escribir un tratado teológico.

6. Mas aunque entre éstos se confiesa sin dificultad este Primado, cuando se trata de sus derechos y atributos en particular, apenas, y sin apenas, hay uno que no se le dispute ó se le niegue por cierta clase de escritores animados de un espíritu de novedad, ó enemigos declarados del mismo Primado; con que por un medio indirecto, pero ciertamente muy diestro y estudiado, vienen á destruir en el efecto aquella misma autoridad que parecian reconocer. Se abultan y se desfiguran los hechos y las observancias disciplinares, para deducir consecuencias equivocadas y opuestas á sus principios, que no ofrecen sino un caos de ideas incoherentes, y por resultado un cuerpo acéfalo y dislocado. Por lo qual será preciso examinar de algun modo el fondo y el espíritu de la disciplina relativa al asunto en cuestion, no perdiendo nunca de vista la máxima ya apuntada; á saber, que lo que de ella procede se introduce por la conveniencia, y por la misma se deshace: que la utilidad ó necesidad persuade en unos tiempos, lo que en otros se convierte en daño y ruina, quedando siempre

una misma la esencia del Gobierno. Los grandes Patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los Prelados de vastas regiones, desconociendo su origen, se entregaron á la ambicion, quisieron rivalizar con la Silla Apostólica, y se precipitaron en el cisma. Causas de naturaleza semejante y de muy prudente economía, hicieron recoger de los Metropolitanos las que un tiempo se les habian concedido en orden á la institucion de Obispos, reconcentrándolas en el punto y fuente de donde habian salido. Aquí está el término de las variaciones. Los derechos de la Silla Apostólica son siempre los mismos, y son invariables, porque estan afianzados en la ordenacion expresa de Dios.

7. Desde san Pedro acá, la voz uniforme de los Padres y de la tradicion, corroborada con el atestado de todos los Concilios generales, reconoce á su sucesor el Pontífice Romano, *Príncipe de toda la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, centro de la unidad, piedra fundamental de la Iglesia &c. &c. &c.*, y á la Iglesia Romana *raiz y matriz de la Iglesia Católica*, segun la expresion de san Cipriano. Y si estas no son palabras vacías y sin significado, es preciso reconocer en este Pastor universal autoridad primaria y natural para instituir y dar la mi-

sion á los Obispos. Sería muy cansado producir aquí la série de comprobantes que pudieran presentarse, y estan compendiados en las siguientes palabras de san Bernardo, á quien cito con mas agrado por el abuso que suele hacerse de algunas expresiones suyas truncadas y extraviadas de su verdadero sentido. Decia asi al Papa Eugenio III (*): "Tú Príncipe de los Obispos, tú heredero de los Apóstoles... tú eres á quien se han entregado las llaves, y confiado las ovejas. Hay ciertamente otros porteros del cielo, y pastores de rebaños; pero tú lo eres con tanta mayor gloria, cuanta es mayor la diferencia con que has heredado estos nombres: tienen aquellos señalados rebaños; cada uno los suyos en particular: á ti te están todos confiados: á un Pastor universal está confiado todo el universal rebaño: tú eres Pastor no solo de todas las ovejas, sino tambien de todos los pastores." Del mismo modo se explicaba san Euquerio de Leon (**) sobre las pa-

(*) Bernard. De Considerat. lib. 2. cap. 6.

(**) Prins agnos, deinde oves commissit ei, quia non solum Pastorem sed Pastorum Pastorem eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos, pascit et oves: pascit filios, pascit et matres; regit et subditos, et Prælatos. Omnium igitur pastor, quia præter agnos, et oves in Ecclesia nihil est. S. Eucherius Lugdunen. Homil. in natal. apostol. apud Biblioth. vet. Pat. tom. 6.

labras dichas á san Pedro: *Pasce agnos meos &c.* las cuales apelan á los Prelados y á los súbditos, que unos y otros dejó el Señor bajo el régimen de aquel y de sus sucesores; porque como añade Bossuet en el famoso sermón *sobre la unidad* de la Iglesia, que predicó á la Asamblea del Clero en 1682, los Obispos son pastores respecto de sus pueblos, pero son ovejas respecto del Papa (*).

8. La Iglesia misma, cuya autoridad vale por todo, ha declarado del modo mas terminante en sus Concilios generales el principado de la Iglesia Romana, Principado de potestad ordinaria sobre todas las demas Iglesias, como se explica el Concilio 4 de Letran celebrado en 1215: "Sancionamos que la Iglesia Romana, habiéndolo dispuesto asi el Señor, obtiene el Principado de ordinaria potestad sobre todas las demas, como madre y maestra de la universidad de todos los fieles de Cristo." O como se contiene en la profesion de fe que hicieron los Griegos en el Concilio de Leon de 1274 "en la que confesaron que el sumo y pleno Primado y

(*) Petro imperatum est, ut amore cæteros Apostolos antecelleret; mox ut cuncta gubernaret, et pasceret, omnes agnos, et oves; filios, et matres, et ipsos quoque pastores: pastores, inquam, si populi respiciantur, oves, si Petro comparentur. Bossuet. Serm. de unitate Eccles.

Principado sobre la universal Católica Iglesia se había dado por el Señor á su Vicario en la tierra con plenitud de potestad." No hay para que amontonar aquí las autoridades concordantes de los demas Concilios generales; pues nos escusa de este trabajo el Florentino, celebrado en 1439, compuesto de padres de la Iglesia Griega y Latina. Este Concilio hace alusion á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las expresiones mas enérgicas el Primado papal, diciendo, que al Romano Pontífice dió Jesucristo en la persona de san Pedro una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como tambien la contestan, añade, las actas de los Concilios generales y los cánones sagrados. *Deffnimus, dice, sanctam Apost. Sedem, et R. Pontificem succesorem esse B. Petri Principis Apostolorum et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesie caput, et omnium christianorum Patrem et doctorem existere: et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam à D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse: quemadmodum etiam in gestis Œcumenicorum Conciliorum, et in sacris canonibus continetur.* No puede decirse cosa mas expresiva y significativa para nuestro propósito; porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de examinar é instituir los

pastores, á quienes se confie el gobierno particular de las diócesis inferiores, como un atributo esencial de todo gobierno supremo. El vínculo de unidad, la dependencia, obediencia y fidelidad debida al supremo gefe, la compaginacion de los miembros con su cabeza, todo arguye que al soberano Pontífice, y no á otra alguna dignidad inferior, está aneja la facultad de instalar los Obispos. Finalmente el Concilio de Trento ha reconocido esta verdad, expresando que el proveer de Obispos á la Iglesia pertenece al Pontífice Romano por derecho propio, y recomendándole por tanto el mas diligente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio, sobre que le recuerda la estrecha cuenta que Dios le exigirá por la introduccion de malos pastores. *Nilul (*) magis Ecclesie Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam solitudinem universæ Ecclesie ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut... bonos maxime atque idoneos pastores singulis Ecclesiis praeferat: atque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium.... Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesus Chris-*

(*) Ses. 24. cap. 1. de Reform.

tus ex manibus ejus sit requisiturus. No, no es esta una potestad adquirida con el tiempo: mucho menos una potestad usurpada, como impudentemente los enemigos del Primado osaron decir: es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla; ora ejerza él mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros; porque tal es el carácter del gobierno supremo, el cual permanece siempre íntegro y activo bajo de todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Una ojeada rápida sobre los hechos, y la sucesion de estas formas y sistemas hará mas perceptible esta doctrina.

9. Los doctores sagrados observan la primera muestra del Primado Apostólico en la eleccion del Apóstol san Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion; quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro (*). Se escogen dos de entre ellos, y

(*) Exurgens Petrus in medio, dixit: Viri fratres: oportet impleri scripturam, quam predixit Spiritus Sanctus per os David de Juda... qui connumeratus erat in nobis, et sortitus est sortem ministerii hujus... Scriptum est enim in lib. Psalm. *Fiat commoratio eorum deserta, et non sit qui inhabitet in ea, et Episcopatum ejus accipiat alter.* Oportet ergo, ex is viris qui nobiscum sunt congregati in omni tem-

se encomienda á la suerte por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espíritu Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. Bien podia san Pedro, dice San Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo el Apóstol que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza. *¿ Quid ergo?* dice este santo Padre: *¿ an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit (*).*

10. Obsérvase el orden de la formacion de la Iglesia en su origen, y la conducta de los Apóstoles en su propagacion. A su tiempo se dividen y dispersan hácia todos los ángulos del mundo, para llevar á todas partes la voz del Evangelio, segun lo prescripto por el divino Maestro. Era natural que antes acordasen (y asi lo hicieron) los puntos capitales, ya de creencia, ya de gobierno para plantearla con la armonía y enlace que en tan inmensos confines debia formar el fundamento esencial sobre que reposa, que es la unidad. Esta unidad, que es un carácter distintivo, y constituye aquel *unum ovile, unus Pastor,* (R)

pore, quo intravit, et exivit inter nos Dominus Jesus... testimonium Resurrectionis ejus nobiscum fieri unum ex isrlis &c. Act. Apost. cap. I.

(*) S. Joan. Cris. *Homil. in Act. Apost.*

que predijo el Salvador (*), y uno de los artículos fundamentales de nuestra santa fe: *Credo Unam, Sanctam, Catholicam, Apostolicam Ecclesiam*. Parten, pues, los Apóstoles llenos de los dones celestiales, é investidos de la plenitud del Apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro, cabeza de todos. En cuya virtud crean Obispos acá y allá, ora fijándolos en ciertos distritos en los cuales egerciesen su ministerio, ora mandándolos á estas ó á las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestan sus cartas. Quanto haya sido el esmero de los Apóstoles en ligar las Iglesias que fundaban á la Silla de san Pedro, lo demuestra la adhesion y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo, no solamente á la Romana, sino tambien á las demas cátedras que presidió el Principe de los Apóstoles, segun luego veremos.

II. Pero antes se ha de notar y deshacer un equivoco, que sirve á algunos de pretexto para igualar á los Obispos con el Papa, fundado en aquella universal y omnimoda jurisdiccion que los Apóstoles egercian en

(*) Joan. c. 16.

todas partes, dando leyes, creando y ordenando Obispos &c. Aquella potestad era propia y peculiar de los fundadores de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y de las circunstancias en que la fundaban, en medio del gentilismo, dispersos, sin comunicacion, por los países mas remotos; como así al efecto habian recibido la plenitud de los dones del Espíritu Santo. Fue pues en ellos *personal y extraordinaria*, que no pasó igualmente á los Obispos que sucedian en un orden establecido circunscriptos á lugares determinados, excepto en san Pedro, en quien fue *ordinaria* y perpetua, y de él se transmitió con la misma extension á sus sucesores por la perpetuidad del Primado; pues como dice un célebre teólogo (*): Como habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su Silla; y esto tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas Apóstoles se dió potestad amplia subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otras sino por autoridad de Pedro. Por lo cual su Silla se llama por antonomasia la *Silla Apostólica*, como dice

(*) Domin. Soto lib. 4. Sentent. 20. quest. 1. art. 2.
TOM. XII, 16

san Gerónimo, citado por Natal Alejandro, (*) cuyas palabras son dignas de leerse en comprobacion del concepto expresado, que enseñan tambien los escritores menos sospechosos en la materia, como Bosuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros infinitos.

12. Volviendo pues al plan de los Apóstoles, san Pedro fija su Silla en Antioquía, y pasa tambien por fundador de la de Alejandria, por haber enviado á ella á su discípulo san Marcos. Despues de estar alli siete años dando forma, y dirigiendo las demas Iglesias que de cerca y á lo lejos se iban erigiendo, y dejando en su lugar á san Evodio, y aun designando á san Ignacio, que sucedió á este en la Silla de Antioquía, traslada la suya á Roma, capital del Imperio, desde donde podia atender mas especialmente á los paises del Occidente. Las dos Sillas de Antioquía, y

(*) *Summa potestas in Ecclesia non solum data est Petro, sed reliquis etiam Apostolis, et is quidem, ut tamquam extraordinario munere, et cum eis interituro, fungerentur. Unde omnes illud Pauli merito sibi vindicare poterant: instantia mea quotidiana, sollicitudo omnium Ecclesiarum. Sancto vero Petro concessa est auctoritas illa suprema tamquam ordinario Pastori, cui perpetuo succederetur, Apostolica tandem auctoritate Auct. ad unum revocata. Unde S. Petri sedes autonomasticè Apostolica dicta est à sancto Hieronymo. Nat. Alex. Hist. Eccles. dis. 4. ad secul. 1. art. 4.*

Alejandria fueron por este respeto condecoradas con singulares prerrogativas y preeminencias sobre las demas de aquellas vastísimas regiones para desempeñar los Prelados de ellas ciertas funciones que por su ausencia y larga distancia no era facil evacuar en Roma; dando asi principio á los dos Patriarcados del Oriente (que mas adelante se conocieron con este nombre) que debian tener la superintendencia inmediata, como unos Vicarios del Pastor supremo. Asi lo exigia el órden y regla de buen gobierno: y por la misma razon, dilatándose la Iglesia por los términos mas lejanos, convenia que algunos Obispos establecidos en ciertas ciudades mas respetables tuviesen alguna superioridad sobre otros de ciertos distritos, confiriéndoles alguna porcion de autoridad mas ó menos amplia, porque toda era dada, y ninguno de syo podia pretender alguna sobre los demas Obispos, todos iguales entre sí, á excepcion del Primado universal, á quien todos, incluso los Apóstoles, reconocian con entera subordinacion por único gefe superior constituido por Jesucristo. De aqui el origen y primeras semillas de los Metropolitanos, que subordinados ellos á los Patriarcas, esto es á los Obispos de las dos Sillas primarias fundadas por san Pedro, formaban la cadena de sujecion y dependencia de la silla Romana; resultando de

todo aquel enlace y unidad, en que se cifra el régimen de la Iglesia Católica.

13. Trasladado á Roma pudo el Príncipe de los Apóstoles dedicar su atención á las regiones de Occidente. La antigua tradición, y monumentos los mas autorizados atestan, que por san Pedro y sus sucesores fueron enviados los primeros Obispos á las diversas naciones de Europa y Africa, para el establecimiento de sus Iglesias; como en España la tenemos de los santos Torcuato, Indalecio, Eufasio, Segundo y otros varios, y las Galias reconocen la propia en san Lázaro, Maximino, Crescencio, Marcial y sus compañeros; unos y otros enviados por el mismo san Pedro. De los sumos y santísimos Pontífices de los primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios, que el que ordenaban Presbíteros y Obispos *per diversa loca*; éste diez, aquel veinte, el otro treinta, &c. y hasta de mas de sesenta se lee de algunos. San Cipriano, ponderando la dignidad de la cátedra de san Pedro, confesaba que así como fué el primero en recibir el Apostolado, descendia de ella el orden y forma de la Iglesia, y la ordenacion de los Obispos. *Dominus noster... Episcopi honorem et Ecclesiæ suæ rationem disponens in Evangelio loquitur, dicit Petro: Ego dico tibi, quia tu es Petrus &c. inde per temporum et successionum vices*

Episcoporum ordinatio, et Ecclesiæ ratio discurret ()*. Confirma lo mismo un testimonio muy ilustre del Papa Inocencio I, el cual al principio del siglo V escribía ser una cosa sabida de todos, que solo por el Apóstol san Pedro y sus sucesores habían sido instituidas las Iglesias y Obispos en Italia, las Galias, las Españas, Africa, Sicilia, é Islas adyacentes (**).

14. Se deja conocer que aquellos Obispos debían tener cierto orden, é instrucciones de su gefe para la organizacion eclesiástica; y tan claro es tambien, porque está en los principios de todo gobierno, que esta organizacion en Occidente como en Oriente, debía fundarse sobre algunos gefes subalternos, que presidiendo y comandando, digámoslo así, provincias determinadas, egerciesen sobre los Obispos de ellas cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo Pastor á quien representaban. Para lo cual se designaba, ora al que residía en la ciudad capital en el orden civil, ora al mas

(*) Ciprian. Epist. 27. de lapsis.

(**) Cum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et Insulas interjacentes, nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos Venerabilis Apostolus Petrus aut ejus Successores constituerint Sacerdotes. Innocent. I. Epist. ad Dec. Eugub.

antiguo de los Obispos, como se usó en Africa, estableciéndose así ciertos grados para la administracion de la jurisdiccion Pontificia. Y al modo que en Oriente los superiores inmediatos de las provincias, ó sean los Metropolitanos, reconocian otro mas alto en los Prelados de Antioquía y Alejandría, y tenia la gerarquía eclesiástica este grado mas, así los países todos del Occidente formaron un Patriarcado separado, que quedó anejo al mismo Soberano Pontífice; con lo cual se uniformaba la policia exterior de toda la Iglesia. El Papa san Leon explicó delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos, y la providencia de que así como entre los Apóstoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, así entre los Obispos diseminados por tantas provincias se sobrepusiese uno en cada una para guardar cierto orden y concierto en el régimen, enlazándole con la primera cabeza, á la cual refluyses de todas partes como á su centro y origen el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos (*).

(*) Connexio totius corporis... præcipuè exigit concordiam Sacerdotum, quibus cum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis; quoniam et inter beatissimos Apóstolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potes-

15. De esta manera fue levantándose desde el nacimiento de la Iglesia, y en medio de las persecuciones que la trabajaban por parte de los hombres, este soberbio edificio fundado sobre la piedra, este árbol de la vida que entonces mismo en su infancia, á despecho de las potestades de la tierra, dilataba sus ramas hasta los últimos confines del mundo conocido. No podia menos, repito, de suceder que en tan inmenso ámbito se colocasen algunos Prelados sobre los demas para mantener el nervio de la disciplina, ni era extraño se les autorizase aun para instituirlos y ordenarlos, porque así lo dictaba la necesidad, y lo aconsejaba el fervor y santidad que en ellos resplandecia, siguiendo el ejemplo de san Pablo con su discípulo Tito, á quien decia: "Te he dejado en Creta para que corrijas las cosas que aun necesitan correccion, é instituyas Obispos en las ciudades,

tatis; et cum omnium par esset electio, uni tamen datum est, ut cæteris præmineret. De qua forma Episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in singulis provinciis singuli quorum inter fratres haberetur prima sententia; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliolem, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiæ cura confuere, et nihil unquam á suo capite dissideret. *S. Leo Epist. 14. ad Anastas.*

como yo te he constituido á ti." Estas autoridades no disminuian de modo alguno la del Romano Pontífice, sino que la facilitaban, la ayudaban y servian para el régimen de la Iglesia, acomodado á aquellos tiempos: eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los Obispos, los cuales, naturalmente hablando, debian apetecer no depender de nadie sino del Romano Pontífice. Por eso en uno de los cánones llamados Apostólicos (cánon 27) se inculcaba á los Obispos la obediencia y reconocimiento á aquel que entre ellos fuese constituido superior: *Uniuscuiusque Provinciae Episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos primus existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

16. Luego que la Iglesia pudo, por la paz de Constantino, congregarse en Concilio general, afirmó mas y mas este orden de cosas, y decretó que se guardasen los derechos y preeminencias que egercian las autoridades establecidas conforme á la antigua costumbre. Es célebre el cánon 6 del Concilio I de Nicea, por el cual se mandó guardar esta antigua costumbre en favor de la autoridad de los Obispos de Alejandría y de Antioquía sobre los demas de sus provincias respectivas. *Antiqui mores serventur, qui sunt in Ægypto, Libia, et Pentapoli, ut Alexandrinus*

Episcopus horum omnium habeat potestatem, quia et urbis Romae Episcopo parilimos est. Similiter et in Antioquia, et in aliis Provinciis sua privilegia, ac suae dignitates, et auctoritates Ecclesiae serventur. Siendo muy notable que este cánon aludia principalmente á la consagracion de los Obispos, habiendo dado causa para su formacion Melecio, Obispo de Tebaida, que aunque sujeta al Alejandrino habia intentado substraerse, propasándose á ordenar algunos sin autoridad. Igualmente se afianza por el cánon 4 del propio Concilio la autoridad de los Metropolitanos por estas palabras: *Firmitas eorum quae per unamquamque provinciam gerentur, Metropolitanis tribuatur Episcopo.* Lo mismo se renueva por el de Antioquía del año 341: *Episcopis* (dice el cánon 9) *qui sunt in unaquaque provincia, scire oportet, Episcopum qui praest Metropolim, etiam curam suscipere totius provinciae.* Y en fin, se repite la misma doctrina en otros Concilios particulares y generales de aquellos tiempos, señaladamente en el Constantinopolitano celebrado el año 381, en el cual se fijan con mucha individualidad los límites á que debian ceñirse los Prelados de Alejandría, y de otras partes del Asia.

17. Aquí es donde los encomiadores de los derechos metropolitanos encuentran su



grande asidero. Estos monumentos les sirven de título para llamar á su favor la antigüedad entera; para encumbrar hasta las nubes los Patriarcas y los Metropolitanos; para atribuirles derechos originarios, imprescriptibles, y para tachar de despojo y usurpacion las *reservas* de los sumos Pontífices. No pueden darse ideas mas desconcertadas, ni discursos mas faltos de lógica. Ellos se saborean con los frutos, y desprecian la tierra madre; se recrean con las ramas del árbol, y desconocen el tronco de que brotan. Dejemos aparte que si aquellos cánones ó Concilios dieron á los Metropolitanos tanta ó cuanta autoridad, otros Concilios y otros cánones pudieron quitársela, y quitada espiró su título; que unas leyes se derogan por otras, y costumbres contrarias destruyen las primeras. Pero los cánones citados, la Iglesia congregada en Nicea, ¿qué es lo que han hecho? Mantener y corroborar el estado de las cosas. No pocos desvelos habia costado plantearle, y era menester consolidarle por todos medios. Puede asegurarse que no hicieron otra cosa en cuanto á estos puntos, y que todo lo principal estaba hecho. Se engañan mucho por cierto los que piensan aturdirnos con su antigüedad de disciplina. Yo se la concedo, si quieren, mucho mas antigua que ellos la producen, y la subo mas

arriba. No fue el Concilio Niceno, ni el de Antioquia, ni el de Laodicea, Constantino-pla &c., ni los Papas de aquellos tiempos los autores de la autoridad metropolitana para instituir Obispos, ni para egercer otras funciones. Aun trae su origen de mas atras. El mismo Concilio Niceno lo atesta asi: *Antiqui mores servantur*. Pero esta práctica ya tan reconocida á la entrada del siglo IV, ¿de qué principio venia? Aquella potestad que los Padres de Nicea reconocen en los Obispos de Alejandría y de Antioquia sobre las demas de aquellas regiones, en que se comprendia sin duda la de instituirlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el Príncipe de los Obispos, el mismo san Pedro, si se quiere, fundador de aquellas Iglesias? Cítese algun Concilio de aquellos primeros siglos que introdujese tal sistema. Y sino puede citarse, ¿de dónde ha de provenir sino de aquel á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia? ¿De qué otra fuente procede la autoridad de los Metropolitanos, que antes del primer Concilio general existian ya con tal denominacion, ó con otra? ¿Ha habido jamas ni puede haber Obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo el menor título de superioridad sobre otros fuera del sucesor de san Pedro? No por cierto. Pero si la unidad de la Iglesia

exigia que hubiese un centro comun de donde partiesen las líneas á la circunferencia, su universalidad dictaba el establecimiento de algunos magistrados, á quienes, sin perjuicio de esto, se confiase alguna parte de autoridad. A la verdad que si la Iglesia de Jesucristo se limitase á los confines de un solo reino ó provincia, como la antigua Sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido nunca dudar que la confirmacion de los Obispos perteneciese al Pontífice sumo, cabeza de todos. Luego su dilatacion, las máximas de prudencia y de gobierno, segun la utilidad y necesidad del tiempo, fue lo que indujo á depositar en algunos Prelados subalternos una parte de su autoridad: autoridad que se deriva y mana de la primera como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, segun expresiones de los Padres antiguos, reproducidas por Tomasino; el cual confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos Obispos sobre otros, llámense Metropolitanos, Primados ó Patriarcas (*).

(*) Privilegio Petri supra ceteros Apostolos erecti continentur Patriarcharum. Primatum, et Metropolitanorum omnium privilegia. Hæc enim omnia in eo uno sita sunt, quod præsent Episcopi alii aliis. At Christus

18. Bellísimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los *Opúsculos sobre la Constitucion gerárquica de la Iglesia*, citado por el memorable Papa Pio VI en la célebre contestacion que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo sobre las Nunciaturas, á quienes re-darguye victoriosamente con sus palabras: "Decidme, les preguntaba, esa distincion de »grados que se ha establecido entre los Obispos ya desde la primera edad de la Iglesia, »por la cual uno es constituido sobre otros, »¿de dónde provino? No de derecho divino, »pues que por este todos son iguales: no por »algun Concilio general, porque mucho antes que se celebrase el primero estaba in-troducida: no por alguno provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de »las mismas provincias: no por convenciones entre algunos Obispos, á quienes acomodase establecer tal forma de gerarquía, »porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni aun

Apostolis solum Petrum præesse jussit. Hinc ergo illud efficitur, quascumque Episcoporum supra alios Episcopos præcellentias, ceu radios à sole, luminis fonte, ab hac prærogativa manasse. *Tom. vet. et nov. discip. Tom. I. lib. I. cap. 14.*

»cuando voluntariamente se sujetasen podian
 »imponer tal sujecion á sus sucesores, que
 »no tenian dependencia de ellos. Sola,
 »pues, la suprema potestad de la Silla Apos-
 »tólica, anterior á todas, podia establecer es-
 »te orden de cosas, y conferir á uno autori-
 »dad sobre muchos, segun que asi instituyó
 »en otros tiempos los Patriarcados y las Pri-
 »macias, y en ellos y los nuestros la vemos
 »erigir las Metrópolis; de forma, empero,
 »que todos quedasen sujetos á la Iglesia ma-
 »triz (*).»

(*) Dicitur, quæso, unde graduum distinctio, vi cuius, prout ab Ecclesiæ primordiis factum est, unus Episcopus pluribus aliis Episcopis, quocumque tandem nomine, præsideret? Non à jure divino; quippe ordo Episcopatus, ut ipsimet sentiunt, unus est, et par in omnibus. Non ab universali Concilio: quippe longe jam ante invaluerat ea distinctio, quam de cogendo universali Concilio cogitaretur. Non à provincialibus Synodis: quippe provincialium distinctionem antecedere debuit ipsa graduum distinctio, qua unus in definita quadam regione cæteris ejusdem Provinciæ Episcopis præset. Non ex pacto convento inter nonnullos Episcopos, quibus commodum visum esset hanc Hierarchiæ formam instituire, nam nec isti minere poterant, aut alteri subicere auctoritatem sibi divinitus tributam, nec præter divinum institutum alterius cuiusvis auctoritatem amplificare: aliunde nec successoribus eam legem præscribere potuissent, cui se ipsi sua voluntate subiecissent. (Ex tit. Auctor. opuscul.)..... Sola ergo (sequitur S. Pontifex) suprema Petri, ejusque successorum auctoritas, quæ Apostolorum et Episcoporum auc-

19. Fundadas asi en cimientos sólidos las potestades gerárquicas, resultaba el orden, concierto y armonía del gobierno, y todo presentaba el cuadro admirable, que reunia la unidad de accion con la multiplicidad de los agentes. En los tres grandes Patriarcados estaba comprendido en aquel tiempo el orbe católico. El Oriente dependia del Antioqueno, el Mediodia del Alejandrino, y el Occidente y Septentrion estaba bajo la inspeccion inmediata del Romano, el cual ademas, como cabeza de la Iglesia, velaba sobre todas partes, y en todas explicaba su autoridad. Confirmando el Papa á los demas Patriarcas, esto mismo representaba el derecho que le asistia sobre los Obispos inferiores, como lo reconocieron hasta los mas declarados enemigos de la autoridad pontificia (*). Los mismos Patriarcas, á quienes in-

toritati antecellit, quemadmodum ætate nobis proximior vestras Ecclesias ad graduum Metropolitanum extulit, ita antiquioribus sæculis Patriarcatus, et Primatus instituit, certoque ordine edixit, ut pluribus Episcopis unus præficeretur, et uni plures subessent; ita tamen, ut omnes Ecclesiæ matri sine ullo discrimine subicerentur. Vide opus, cui tit. Responsio Smi. Domini nostri Pii Papæ VI ad Metropolitanos Moguntinum &c. Super Nunciaturis Apostolicis. Edit. Romæ ann. 1790.

(*) Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad struendam Pontificis Romani prærogativam in confirma-

cambia la confirmacion de los Metropolitanos, extendian esta autoridad á los sufragáneos de estos, como lo hacia con particularidad el Constantinopolitano, erigido mas adelante, el cual efectivamente se reservó, y ejerció este derecho con mayor extension. Se conceden y aun se exaltan estas facultades á los Patriarcas orientales: ¿por qué género de inconsecuencia se niegan ó se dificultan al Soberano Pontífice, á lo menos como Patriarca de Occidente? Pero hay mas: los Romanos Pontífices eran los que extendian la autoridad de aquellos, y les prescribian el modo y forma de egercerla, de lo cual tenemos un testimonio expreso en la Carta de Inocencio á Alejandro de Antioquía (*), previniéndole que no permitiese ordenar ningun Obispo de su Patriarcado sin su conocimiento y asenso, bien fuese haciendo com-

dis Patriarchis Orientalibus quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes Ecclesias. *Michael Roussel. hist. Pontif. jurisdict. lib. 2. cap. II.*

(*) Sicut Metropolitanos auctoritate ordinis singulari, sic et cæteros non sine permisso, conscientiaque tua sinas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. *Inocent. I. Epist. 24. ad Alexand. Antiochen.*

parecer para ello á los que estuviesen en proporcion, ó bien dando comision respecto de los muy remotos: por la razon notable que añade, á saber: Que su juicio debe intervenir en aquello que mira á su principal encargo: *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipuè tuum debent mereri judicium.*

20. Los mismos Patriarcas consultaban á la Silla Apostólica las dudas que ocurrían sobre la ereccion de las metrópolis. Otra prueba clara de que en ella reconocian la fuente y origen de su autoridad. Consta esto por la respuesta que en el lugar que acabo de citar daba el Papa al Patriarca de Antioquía, que le preguntaba si divididas en lo político algunas provincias se habian de dividir tambien las metrópolis en lo eclesiástico. *Nam quod sciscitaris, scribiba san Inocencio, utrum divisio Imperiali judicio provinciis, ut duo metropoles fiant, sic duo metropolitani Episcopi debeant nominari; non ab re visum est ad mobilitatem necessitatum munda-
narum Dei Ecclesiam commutari, honores, aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator: ergo secundum pristinum Provinciarum morem metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

21. Asi como el Oriente se regia por los Patriarcas, como una especie de vicegerentes de los Papas, solian éstos nombrar en Oc-

cidente varios Vicarios en quienes delegaban facultades especiales, dándoles la inspección de varias provincias. El mas antiguo de que se hace mención en la historia, y cuyo origen es desconocido, es el del Ilirico ó la Iliria, del cual consta ya por una carta del Papa san Siricio, por la que nombra á Anisio, Arzobispo de Tesalónica, por tal Vicario suyo en aquellas partes; previniendo que sin su consentimiento no se ordenase Obispo alguno. Inocencio I, renovando el mismo Vicariato en el año de 412, afirmaba que lo hacia siguiendo el ejemplo de sus antecesores: *Prædecessores nostros Apostolicos imitatus*. Entre las instrucciones y facultades que le conferian, y constan de las letras apostólicas, era una de las principales examinar y aprobar los Obispos electos, de forma que no se procediese á consagrarlos sin su conocimiento y asenso. Y especialmente respecto de los Metropolitanos, el Papa san Leon declaraba nula la institucion que se les diese contra el tenor de su mandato. He aqui el tenor de las cláusulas que hacen al caso, contenidas en dichas letras apostólicas que acostumbraban expedir los romanos Pontífices á sus Vicarios: *Ipsum (*) major cura respec-*

(*) Ex epistolis diversorum SS. Pontif. sæculor. 4. et 5. apud Labbeum, citatis in opere supradicto super

tet eorum, qui ad Episcopatum vocantur, discutiendi sollicitius, et probandi.... ita ut citra ejus conscientiam, et sine ejus consilio nullus ordinetur: nullus usurpet, eodem inconscio, commisam illi provinciam.... Hoc inscio vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinari.... Nullus, te inconsulto, per illas Ecclesias ordinetur Antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tuæ dilectionis examinatio formidetur. Quisquis verò de metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, nullam sibi apud nos status sui esse, noverit firmitatem, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, reddituos.

22. El mismo Papa san Leon hace á su Vicario Anastasio un particular y muy estrecho encargo acerca de la ordenacion de los Metropolitanos, dejando á estos la facultad cometida respecto de los Obispos. *Singulis*

Nuntiaturis.... El mismo derecho de ordenacion confiesa tambien, y reconoce en los Vicarios del Ilirico Pedro de Marca en su Disertacion de Primatibus, §. 42. ibi. Inter hæc mandatorum capita est, ut de persona consecrandi Episcopi Metropolitanus cujusque Provinciæ, de Metropolitanis autem electione Provinciales sacerdotes ad Thesalonicensem referant, ut ejus auctoritate ordinatio celebranda firmetur.

autem Metropolitanis sicut potestas ista committitur ut in suis provinciis jus habeant ordinandi, ita eos Metropolitanos à te volumus ordinari, maturo tamen, et decocto iudicio. Y en carta á los mismos Metropolitanos les dice así: *Ut verò vestra dilectioni provincie suae ordinatio permittitur Sacerdotum, ita fratrem, et Coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando Antistite volumus consulatis, cui metropolitani Episcopi consecrationem statuimus reservari* (*).

23. No solamente en las provincias del Ilírico, sino tambien en casi todas las demas naciones acostumbraban los Romanos Pontífices tener sus Vicarios, como en las Galias el de Arles, que es tambien antiquísimo, y alguna vez se trasladó á Viena; en Sicilia el de Siracusa; en la Gran Bretaña el de Cantorberi; en Irlanda el de Dublin; en España los de Sevilla y Tarragona. Y pues las cosas de España nos tocan mas de cerca, quiero concretarme á ellas, y producir aqui algunos testimonios de su disciplina relativos al asunto; aunque de todas partes pudieran presentarse en abundancia, en comprobacion de la universal jurisdiccion egercida por los sumos Pontífices sobre los negocios mas graves, señala-

(*) S. Leo ad Anasthasium, loc. cit.

damente sobre la institucion de los Obispos.

24. Y en punto á los Vicariatos de que vamos hablando, la España no tuvo alguno, ó dependia del de Arles hasta principio del siglo VI, segun se deja ver por la carta del Papa Simmaco (año 514) á Cesario, Vicario suyo y Obispo de esta ciudad, encargándole el cuidado de las provincias de Galia y de España; en la cual prescribiéndole el modo de expedir los negocios que se ofrezcan, previene tambien que los que fueren de mayor gravedad los remita á la Silla Apostólica (*). La Bética fue la provincia en que por primera vez se vió un Vicario Apostólico en la persona de Zenon, Prelado de Sevilla, á quien nombró el Papa san Simplicio hácia fin del siglo V. *Congruum duximus*, le dice en sus letras, *Vicaria sedis nostrae te auctoritate fulciri, cuius vigore munitus Apostolicae institutionis decreta, vel Sanctorum terminos Patrum nullo modo transcendere permittas.*

(*) *Decernimus, ut circa ea, quae tam in Gallia, quam in Hispania provinciis de causa Religionis emergerint, solertia tuae fraternitatis invigilet; et si ratio poposcerit praesentiam Sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuae dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et si Dei adiutorio controversia incidens amputari poterit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad Sedem Apostolicam, te referente, perveniat.*

Poco tiempo despues (año 519) el Papa san Hormisdas, respondiendó á cierto recurso de Salustio, Obispo de la misma ciudad, le renueva el Vicariato, y le extiende á la provincia Lusitana, cometiéndole sus veces, á causa, dice, de su larga distancia; pero con prevencion expresa de que no turbe los privilegios de los Metropolitanos, y de que siempre que alguna causa general de la Religion lo requiera, congregue en Concilio á todos los Obispos, y que si entre ellos se suscitasen pleitos y diferencias, las corte y determine con arreglo á los cánones en nombre de la Silla Apostólica, á la cual dará cuenta de todo (*).

(*) Suffragantibus tibi tot meritis piæ sollicitudinis et laboris: Certe jam delectat injungere quæ ad nostræ curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et Patrum regulis adhibere custodiam. Vices itaque nostras per Baticam, Lusitaniæque Provincias salvo privilegio, quæ Metropolitanis Episcopis decrevit antiquitas, præsentî tibi auctoritate committimus, augentes tuam hujus ministerii participatione dignitatem, relevantes nostras ejusdem remedio dispensationis excubias.... Quoties universalis poscat religionis causa, ad Concilium, te cuncti Fratres, evocante conveniant; et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio, jurgia inter eos oborta compesce, discussa sacris legibus determinando certamina. Quidquid autem illis pro fide et veteribus constitutis, vel provida dispositione præcipies, vel personæ nostræ auctoritate fir-

25. Dos ó tres años antes el mismo Papa Hormisdas confirió otra delegacion igual al Obispo de Tarragona con ocasion de cierta consulta que éste le habia hecho sobre varios puntos de disciplina, acerca de los cuales al mismo tiempo que el Papa le responde, le delega su autoridad para que cuide de la observancia de los cánones, con reserva tambien de los privilegios de los Metropolitanos, y con prevencion de que asimismo le dé parte de cuanto convenga. *Remuneramus sollicitudinem tuam, et servatis privilegiis Metropolitanorum, vices vobis Apost. Sedis eatenus delegamus, ut, inspectis istis, sive ea, quæ ad Canones pertinent, sive ea quæ à nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur* (*).

26. Por estos medios los Romanos Pontífices ejercian su autoridad en todas partes segun las circunstancias lo hacian preciso, y les dictaba la solitud pastoral, para prevenir y corregir los escesos que solian cometer-

mabis, totum ad scientiam nostram instructæ relationis attextatione perveniat. *Epist. 3. Hormisd. P. ad Salust. Hispal. Apud Aguirre.*

(*) *Epist. 1. Hormisd. P. ad Joannem Tarraconen. an. 517.*

se: de los cuales, mucho antes de este tiempo se quejaba amargamente el Papa san Siricio en su célebre rescripto á Hicmerio Tarraconense (año 385), quien le habia dirigido, como á suprema cabeza de la Iglesia, una larga consulta comprensiva de diferentes capítulos. *De quibus* (son palabras de la Decretal) *per filium nostrum Bassianum, Præbiterum, ad Romanam Ecclesiam utpote ad caput tui corporis retulisti.* En la cual por lo tocante á instalaciones de Obispos y de otros ministros eclesiásticos, reprende singularmente á los Metropolitanos de sus demasiadas condescendencias, y prescribe las cualidades, reglas y condiciones que deben observarse acerca de ellas. *Didicimus etiam* (le decia) *licenter, ac liberè, inexplorata vitæ homines... ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit aspirare. Quod non tantum illis, qui hæc immoderata ambitione pervertunt quantum Metropolitanis specialiter Pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt.* Ultimamente, despues de responder á cada uno de los capítulos de la consulta, y de dar varias instrucciones y reglas, le manda que comuniqué y circule aquel rescripto, para que les sirva de gobierno á todos los demas Obispos, no solo los de su provincia, *sed etiam ad universos Carta-*

ginenses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Gallicios, vel eos, qui vicinis tibi collimitent hinc inde provinciis, hæc quæ à nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur.

27. Algunos años despues el Papa Inocencio I, instruido por un Obispo español, que fué en persona á Roma á representarle algunos males y abusos que turbaban las Iglesias de España, tocantes á algunos á la institucion de los Obispos, dirigió á éstos una carta para el remedio de ellos (*): en la cual refiriendo varios casos, que se le denunciaron, inculca principalmente la afeccion de las ordenaciones episcopales á los Metropolitanos, y condena quanto en contrario de esto y de los cánones Nicenos se hubiese ejecutado. *Nam Fratres nostri (dixit) Coepiscopi Hilarius, et Elvidrius Præbiter... ad Sedem Apost. commearunt, et in ipso sinu fidei violatam intra provinciam pacem, disciplina rationem esse confusam, et multa contra canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis, in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissa... protulerunt... Non enim latere potuit, quod Rufinus atque Minicius Episco-*

(*) Se halla esta carta en la España Sagrada, tomo 6. Apend. 3.

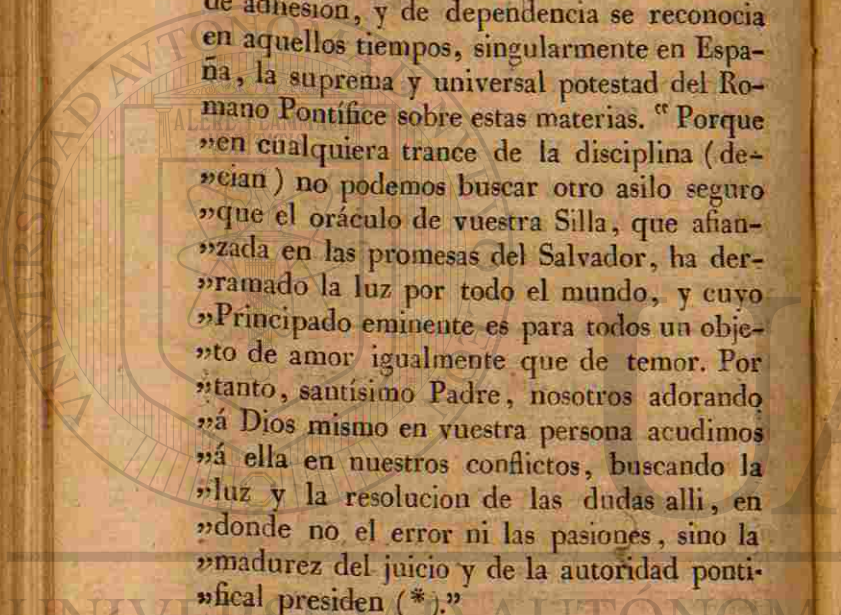
pi, in alienis Ecclesiis contra Nicenos Canones Episcopos usurpaverunt ordinare. Hac ne quis sibi audeat vindicare, saltem nunc à nobis est salubriter providendum; ne improba usurpatione dissimulatio in deterius convalescat... Dehinc Tarraconensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi Ecclesia Episcopum ordinasse conquasti sunt, et juxta canones Nicenos ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum, quia à Rufino, et à Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id quod vitioso initio adepti sunt, se diutius obtinere non posse.

28. San Leon el grande en la carta que dirigió á santo Toribio, Obispo de Astorga, contra los Priscilianistas que tenían contaminada la España, despues de describir, refutar y condenar larga y copiosamente sus errores, le ordena que se celebre un Concilio general de todas aquellas provincias, en el cual se examine la conducta de los Obispos con arreglo á las declaraciones y decisiones que le remite, y si resultasen algunos infectos de tales heregías, sean excomulgados y depuestos. Y concluye advirtiéndole, que remite iguales órdenes á los demas Obispos de España, á fin de que se congreguen en

Concilio, cometiéndole á él la direccion y el cumplimiento de ellas; y que si por desgracia no pudiese celebrarse el Concilio general de todas las provincias, se celebrase á lo menos de la Galicia que era en donde tenia mayores raices aquella heregía (*).

29. Es tambien muy oportuno para nuestro propósito el recurso de los Obispos de la provincia Tarraconense, á que hace referencia el Papa san Hilario en su rescripto dirigido (año 465) á los mismos. Habian todos ellos de comun acuerdo acudido á la Silla Apostólica contra los escesos de Silvano, Obis-

(*) Habeatur ergo inter vos Episcopale Concilium, et ad eum locum, qui in omnibus opportunus sit, vicinarum provinciarum convenient Sacerdotes, ut secundum ea, quæ ad tua consulta respondimus, plenissimo disquiratur examine an sint aliqui inter Episcopos, qui hujus hæreseos contagio polluantur, à communione sine dubio separandi &c.... Dedimus itaque litteras ad Fratres et Coepiscopos nostros Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos, atque Gallaicos, eisque Concilium Synodi generalis indiximus. Ad tuæ dilectionis sollicitudinem pertinebit, ut nostræ ordinationis auctoritas ad prædictarum provinciarum Episcopos deferatur. Si autem aliquid (quod absit) obstiterit, quominus possit celebrari generale Concilium, Gallicie saltem in unum convenient Sacerdotes, quibus congregatis fratres nostri Idatius et Caeponius imminebunt conjuncta cum eis instantia tua quo citius vel Provincia-li conventu remedium tantis vulneribus adferatur. *Apud Aguirre.*

po de Calahorra, que se propasaba á ordenar ciertos Obispos por su autoridad. En lo que son muy de notar las expresiones de los Tarraconenses, por las cuales se echa de ver con qué fervor y con qué espíritu de union, de adhesion, y de dependencia se reconocia en aquellos tiempos, singularmente en España, la suprema y universal potestad del Romano Pontífice sobre estas materias. "Porque en cualquiera trance de la disciplina (decian) no podemos buscar otro asilo seguro que el oráculo de vuestra Silla, que afianzada en las promesas del Salvador, ha deramado la luz por todo el mundo, y cuyo Principado eminente es para todos un objeto de amor igualmente que de temor. Por tanto, santísimo Padre, nosotros adorando á Dios mismo en vuestra persona acudimos á ella en nuestros conflictos, buscando la luz y la resolucion de las dudas allí, en donde no el error ni las pasiones, sino la madurez del juicio y de la autoridad pontifical presiden (*)." 

(*) Et si dictaret necessitas Ecclesiasticæ disciplinæ, expetendum revera Nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo, susceptis Regni clavibus, post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem Beatissimi Petri singularis predicatio universorum illuminationi prospexit, cujus Vicarii Principatus, sicut eminet, ita metuendus est ab

30. Segunda vez recurrieron en el mismo año los mismos Obispos al Romano Pontífice con otra demanda, reducida á que confirmase la eleccion y traslacion del Obispo Ireneo á la Silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor san Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum quod tam voto penè omnis provinciæ, quàm exemplo veltustatis in notitiam vestram defertur, perpenis assertionibus nostris, roborare dignemini. ... Ergo suppliciter præcamur Apostolatum vestrum, ut humilitatis nostræ decretum, quod justè à nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis (*).*

31. A entrambos recursos respondió el Papa con la carta que dirigió á Ascanio Metropolitano de Tarragona, y á sus comprouviciales (**); en la cual les hace saber primeramente, que ha examinado sus represen-

omnibus et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes.... ad fidem recurrimus Apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed Pontificali totum deliberatione præcipitur. *Epist. I. Episcopos. Tarracon. ad Hil. P. in conc. anno 456.*

(*) *Epist. 2. Episcopos. Tarracon. ad Hilat. P. in conc. Rom. lect. Apud Aguirre.*

(**) *Epist. Hilarii P. ad Ascanium Tarrac. Provin. Episc. universos. Apud eundem.*

taciones maduramente con otros muchos Obispos, que se habian juntado en Roma con motivo de la celebridad del aniversario de su consagracion, segun costumbre de aquellos tiempos. *Lectis ergo in conventu fratrum, qui natalis mei festiuitas congregarat, litteris vestris, quæ de ordinandis Episcopis, secundum statuta Canonum vel prædecessorum meorum decreta sunt, prolata sententia, gestorum, quæ pariter direximus, tenore discetis.* Reprende en seguida y condena las ordenaciones Episcopales hechas sin autoridad del Metropolitano, sobre que (usando empero de cierta indulgencia con los culpados) inculca y renueva con particular ahinco la observancia de las antiguas reglas que las reservaban á estos. *Hoc autem primum juxta eorundem Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam atque consensum Fratris Ascani Metropolitanæ consecratur Antistes: quia hoc vetus ordo tenuit, hoc trecentorum decem et octo Patrum definitiuit auctoritas.* Ultimamente reprueba y anula la traslacion del Obispo Ireneo, y manda al Metropolitano, que inmediatamente ponga otro en la Silla de Barcelona, y que si aquel rehusase volver á su Iglesia (cosa que solamente se le concederá por via de equidad y commiseracion) tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde re-*

moto ab Ecclesia Barcinonensi atque ad suam remisso Ireneo Episcopo.... talis protinus de Clero Barcinonensi Episcopus ordinetur, qualem te præcipuè, F. Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare.... Quod si Ireneus Episcopus ad Ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu, reddere neglexerit (quod ei non iudicio, sed humanitate præstabitur) removendum se ab Episcopali consortio cognoscat.

32. A este propósito pudiera traerse tambien la causa del Obispo de Málaga Januari, el qual depuesto y desterrado por los demas Obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del Gobernador imperial de aquella provincia, fue reintegrado, como tambien expelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales escesos por autoridad de san Gregorio el grande, que comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy estensas é individuales, que se pueden ver en la coleccion de Aguirre.

33. Véase pues por estos solos egemplares de la Iglesia de España, dejando los innumerables que pudieran citarse de todas partes, cuán antiguo es el conocer los romanos Pontífices de la institucion, destitucion y traslacion de los Obispos y de todo género

de causas mayores; y como, desde los tiempos mas remotos y desde los primeros monumentos eclesiásticos que nos quedan, aparecen siempre íntegros y vivos los derechos de la Silla Apostólica, á la cual se recurría como á centro del Gobierno, ora consultando las dudas, ora reclamando su autoridad, ora solicitando el rigor ó mitigacion de las leyes canónicas. Sin perjuicio de esta autoridad egercian la suya en el curso ordinario de las cosas los Concilios y Metropolitanos, por quienes se confirmaban, es verdad, y ordenaban los Obispos, como se comprueba por otros muchos Concilios de los que en España se celebraron por aquellos tiempos (*); pero sin que chocasen entre sí, antes bien protegiendo y coadyuvándose mutuamente las autoridades, como que enlazadas con el orden conveniente constituian el poder solidario del gobierno episcopal, que es uno solo esencialmente en su principio y en su objeto. Los sumos Pontífices eran los que mas sostenian los derechos de los Metropolitanos y de sus Concilios; porque así convenia al orden establecido: estos reconocian su dependencia de la Silla Apostólica, á la cual acudian en los

(*) Conc. Tarrac. an. 516. Con. 5. 6. Barchin. ann. 599. C. 3. Tolet. 4. Cán. 19.

casos difíciles y de mayor momento, como á la matriz y al centro de toda la Iglesia, guardando la mas perfecta sumision á sus decisiones. Si ellos instituian ó deponian Obispos no dudaban que la potestad estaba radical en el Papa, y que aun cuando los mismos Concilios generales atribuian tantas ó cuantas facultades, estas concesiones eran autorizadas principalmente por los mismos Papas, que como cabeza de los Concilios, sin la cual no hay ni puede haber ninguno ecuménico, son su parte principalísima, los presiden y los confirman. Repito que pudiera producirse un sin número de testimonios de los siglos subsiguientes á la paz de Constantino, en comprobacion de la suprema jurisdiccion egercida en toda la Iglesia, acerca de las causas llamadas *mayores* por los sumos Pontífices, señaladamente por los mas célebres, como san Inocencio, san Gelasio, san Leon, san Gregorio, que por sus eminentes cualidades de santidad y sabiduría, merecieron el renombre de Grande: pero me abstengo de ello por no alargar, y por no salir de los hechos de España, que son de los que ahora me propongo únicamente aprovechar con relacion al objeto de que trato sin extenderme á otros. Aunque es bueno observar de paso cuan necia y ligeramente se suele apelar en esta materia á las falsas Decretales, que es la ridícu-

la cantinela de los detractores del Primado, y de tantas personas frívolas y superficiales, que á todas horas echan mano de este registro, el cual á la verdad es un específico admirable y universal para salir de todas las dificultades que se les presentan y se oponen á sus sistemas anti-elesiásticos, como si fuera lo mismo ser falsa una doctrina, que ser apócrifo un documento que la contiene; y como si no estuviera demostrado, y en parte se convence por los testimonios que van referidos en este escrito, que casi todas ó las mas de las doctrinas que se suponen inventadas por las falsas Decretales en el siglo VIII y IX, constan por otros monumentos auténticos é irrefragables de los anteriores y de los mejores tiempos. Pero volvamos al asunto.

34. Antes de salir de esta época debo hacerme cargo de un argumento al parecer fuerte contra el sistema de dependencia de las facultades metropolíticas de la Silla Apostólica; el cual resulta del Concilio XII de Toledo; por cuyo cánón 6 los Prelados de todo el Reino que á él asistieron decretaron que de allí adelante el Metropolitano de Toledo confirmase los Obispos de qualquiera provincia á nominacion del Rey, y aun le daban libertad de elegir el mismo. *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ, licitum ma-*

neat deinceps Toletano Pontifici, quoscunque Regalis Potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere Præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores. Ita tamen ut..... ordinatus infra tres menses Metropolitani præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus susceptæ Sedis gubernacula teneat. Parece, pues, que aquellos Prelados alteraron notablemente la disciplina general de las confirmaciones, y que disponian de ellas á su arbitrio independiente como cosa propia. Por lo cual algunos hoy llevados de este ejemplo han juzgado expedito el camino, y que lo mismo y con superior razon se debe adoptar en la actualidad.

35. Mas por grande que parezca la fuerza de aquel hecho á primera vista, yo, contra lo que por otro lado arrojan tantas razones y testimonios poderosos, no podria separarme facilmente del camino que nos muestran; y creeria mas bien que un egemplar aislado, nuevo y sin coherencia con la disciplina conocida, estaba envuelto en circunstancias obscuras ó ignoradas, que el tiempo no nos ha transmitido, como sucede en otros mil casos; y que la falta de datos y monumentos que han perecido, nos dejase en la imposibi-

lidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Asi parece lo dictaba la prudencia, antes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlo. No falta quien diga que el Rey Godo Chindasvinto habia anteriormente obtenido del romano Pontifice el privilegio de primacia para el Arzobispo de Toledo, como lo asegura el Arzobispo don Rodrigo (*). En cuya concesion fundan el título principal de la atribucion del Concilio de Toledo algunos autores que cita el Cardenal Aguirre. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano Antistiti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem à Summo Pontifice obtinuisset*, dice Francisco Hallier (*). Y el Morino disculpa por el mismo principio á los Obispos españoles de la nota de exceso ó usurpacion de autoridad. *Ne autem existimes (dice) Hispanos Episcopos nimium sibi tribuentes hanc auctoritatem in Toletanum Episcopum contulisse, Chindas-*

(*) «Hic (Chindasvintus) à R. Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum Pontificum hispanorum Primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.» *Rodericus hist. lib. 2. c. 21.*

(*) Hallier. De sacr. elect. t. 3.

vintus privilegium istud à Pontifice impertraverat (*).

36. Sea empero lo que fuese de estas ú otras causas de que haya podido dimanar aquella determinacion, lo cierto es que en aquel tiempo residia en los Metropolitanos y Concilios provinciales el derecho de confirmar y ordenar los Obispos, y que le egercian sin contradiccion. Y siendo delegables estas funciones, no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un Prelado tan condecorado como el de Toledo, que era la corte y asiento de los Reyes Godos, habiendo para ello, como no puede dudarse y lo refiere el mismo Concilio, motivos muy grandes y urgentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades que los cánones les concedian, facilitando su egercicio de modo que uno las egerciese por todos, sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos, antes bien preservándolos expresamente á sus provincias: *salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*; y aun añadiendo para testimonio de esta indemnidad, la obligacion de presentarse los nuevos Obispos á sus respectivos Metropolitanos para recibir sus instrucciones; con lo cual se concie-

(*) Morin. Exercitat. Eccl. lib. 1. Exercit. 32.

liaban de algun modo los extremos, y aquel obstáculo que ofrecia la principal resistencia, por la disciplina general. En suma, aquellos Prelados solo cedieron el derecho que entonces tenían en cuanto pudiesen hacerlo, sin perjuicio de los derechos provinciales, quedando estos por tanto íntegros y reasumibles; porque una cesion absoluta y perpetua que constituyese al Metropolitano de Toledo Primado de las Iglesias de España, dispensador de las confirmaciones de sus Obispos es lo que yo niego que hiciesen ni pudiesen hacer, sin el consentimiento y autoridad del romano Pontífice. Prueba de esto la tenemos, y es un egemplar de mayor peso, en el Concilio Calcedonense celebrado en el año 451, el cual por el cánón 28 decretó la dignidad y derechos patriarcales á favor del Obispo de Constantinopla, que incluia la ordenacion de Obispos en varios distritos. Pero se opuso, y lo protextó el Legado del Papa; y despues este mismo, que era san Leon, lo resistió á pesar de las instancias y empeño del Emperador Marciano que se interesaba vivamente por Anatolio, y no tuvo efecto aquel cánón por mucho tiempo, mientras que el Papa rehusó su aprobacion. El mismo Anatolio, negociador de aquel proyecto, se disculpaba con el sumo Pontífice, confesando que todo lo que se hacia en el Concilio, iba en el supues-

to de obtener su confirmacion, á la que quedaba reservado, y de la que pendia su valor. *Cum et sic gestorum vis omnis et Confirmatio auctoritati vestra fuerit reservata.* Véase, pues, si un Concilio Toledano tendria mayores facultades en la materia que las que tenía el Concilio general Calcedonense. Finalmente, por lo que toca á la pretendida aplicacion al estado presente, era menester probar antes que en la actual disciplina gozan los Metropolitanos y sus provincias del derecho de confirmar los Obispos, como lo gozaban en tiempo del citado Concilio de Toledo, sin lo cual no hay términos hábiles para la comparacion; porque nadie puede ceder á otro lo que no tiene. Pero de esto trataremos en adelante mas de propósito, pasando ahora como lo pide el orden de la materia á la época de la irrupcion Sarracénica, que se verificó pocos años despues de aquel Concilio.

37. Este desastroso acontecimiento trajo consigo el desorden y desconcierto general de las cosas, asi en lo eclesiástico como en lo político. Refugiados á Asturias una gran parte de los Obispos de España, hubo de haber por necesidad un gran vacío en la disciplina hasta que se fueron recuperando las diócesis ocupadas. Pero en medio de él es indudable que permaneció siempre el mismo espíritu y subordinacion á la Silla Romana, la cual no

dejó de dictar las providencias necesarias, segun permitian las circunstancias deplorables del tiempo. En el siglo IX se celebró, segun la opinion comun, un Concilio ó dos en Oviedo (*) de mandato del Romano Pontífice, por cuya autoridad se concedieron los derechos metropoliticos á aquella Silla. Esta disposicion parecia ciertamente estar en el órden, á fin de que presidiese el Prelado de ella á los demas Obispos, y aun los fuese ordenando, segun se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas.

38. Semejantemente varios Obispos de la provincia Tarraconense, dominada su metrópoli por los Arabes, se sujetaron á la de Narbona. De donde provino que tiempo adelante, aun despues de la restauracion de Tarragona, el Arzobispo de aquella ciudad se empeñase en apropiarse la provincia Tarraconense, de modo que fue personalmente á Roma á defender este derecho. Pero el Papa Urbano II con maduro conocimiento de causa, desestimó su pretension, y restituyó á su antiguo estado la metrópoli de Tarragona, á instancia de los Obispos y Próceres de ella, conforme les habia ofrecido que lo haria, siempre que

(*) La autenticidad de este Concilio ha sido vindicada por el M. Risco en el tom. 37 de la España Sagrada.

(y es razon notable para el asunto) el Narbonense no produgese algun título formal de la Silla Apostólica que acreditase la pertenencia pretendida; y confirió ademas el Arzobispado á Berengario, Obispo de Vich. *Si enim (asi les escribia en 1089) Romani auctoritate privilegii Tarraconensem Provinciam canonicè vindicare Narbonensis Antistes nequiverit, nos omni quærela liberi Tarraconensi Ecclesiæ jus suum restituere, et fratri nostro Berengario Pallii dignitatem conferre non prætermitemus, prout mereri studia vestra videbimus (*)*.

39. La pérdida de monumentos, causada por la injuria de tales tiempos, nos ha privado del conocimiento de muchos actos de los Romanos Pontífices, relativamente á la Iglesia de España, en que no podemos dudar se ocuparia su celo pastoral, por algunos restos que nos quedan en las cartas condenatorias de los errores de los Obispos Elipando de Toledo, y Felix de Urgel; y en la que Adriano I dirigió en el siglo VIII á todos los de España, para que desechasen á un tal *Egila*, á quien el mismo Papa habia enviado á predicar á estas partes, con el carácter de Obis-

(*) *Epist. 3. Urban. P. ad Proceres, et Episcopos. Prov. Tarracon. ap. Aguirr.*

po movido por insinuacion é informes de un Arzobispo frances, á quien dió comision para que le examinase y consagrarse para aquel objeto; y cuya mision tuvo que retractar despues informado de algunos estravíos de su doctrina. Son notables las palabras con que empieza aquella carta (*), que tienen entera conformidad con el modo de pensar de los siglos anteriores. *Institutio universalis Ecclesiae nascentis B. Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus et cura consistit: ex ejus enim ecclesiastica disciplina per omnes Ecclesias, religionis jam crescente cultura, fonte manavit.... Hanc ergo Ecclesiis toto orbe diffusis velut caput suorum certum est esse membrorum, à qua si quis se abscidit, fit Christianae religionis extorris, cum in eadem non caperit esse compage.* Y prosiguiendo al propósito principal, dice asi: *Dudum vero quod Vulcharius, Archiepiscopus Galliarum suggestit nobis pro quodam Egila, ut cum Episcopum consecraret, valde nimisque eum in fide Catholica et in moribus... laudans... nos consuetam illi licentiam tribuimus, ut canonice eum examinaret; quatenus si post discussionem, et*

(*) Epist. 3. alias 97. Adriani P. omnibus Episcopis per universam Hispaniam commorantibus. Apud Aguirre.

veram examinationem rectum et catholicum eum invenisset, Episcopum ordinare, et nullam quamlibet alienam sedem ambiret, vel usurparet, sed solummodo animarum lucra Deo offerret. Qui una cum Joanne Presbitero in partibus vestris veniens... non rectè ille Egila pradicat &c. &c. &c."

40. No omitian tampoco el enviar de cuando en cuando algun Legado apostólico para examinar el estado de la Religion y de la Iglesia en la Península, y conseguir una relacion exacta de todo, de que tenemos ejemplares desde el siglo IX, en que tuvo esta mision un Presbítero llamado Zanelo. Nuestros Reyes mismos lo solicitaban á veces, como asegura Mariana (*) haberlo solicitado don Alonso VI por medio de una embajada que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias que enviase á España un Legado con facultades ámplias para la reforma de costumbres y de la disciplina muy decaídas por la injuria del tiempo. En efecto vino entonces el Abad Ricardo de san Victor, quien presidió un Concilio en Burgos año 1078, ó 76 segun algunos, y otro que se celebró mas adelante en Usillos, junto á Palencia, y en ellos, y fuera de ellos, practicó libremente los oficios de su ministerio.

(*) Mariana hist. Hisp. l. 9. c. II.

41. Conquistada Toledo de los Moros por el mismo don Alonso, se celebró en esta ciudad un Concilio ó junta de los Obispos y Próceres del Reino, en la cual fue electo Arzobispo don Bernardo, Abad de Sahagun. Y habiendo ido éste despues á Roma, le confirmó el Papa en su dignidad, dándole el pálio acostumbrado, signo de la autoridad metropolitana, y restableció la metrópoli toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, mandando que la reconociesen y obedeciesen todas sus diócesis sufragáneas, asi libres como ocupadas por los Moros, segun se fuesen recobrando de su poder. *Pallium tibi, frater ven. Bernarde, ex Apostolorum Petri, et Pauli benedictione contradimus, plenitudinem scilicet omnis sacerdotalis dignitatis. Toletanam ergo Ecclesiam jure perpetuo tibi, tuisque, si divina præstiterit gratia successoribus canonicis tenore hujus privilegii confirmamus una cum omnibus Ecclesiis et Diocesibus, quæ proprio jure noscitur antiquitus possedisse, præcipientes de his quæ Sarracenorum ad præsens subjacent ditioni, ut cum eas Deo placuerit potestati populi restituere christiani, ad debitam Ecclesiæ vestræ obedientiam referantur* (*).

(*) Bull. Urban. p. 2. ad Bernard. Archiep. Tolet. apud Florez, tom. 5. AP. 5.

42. Al mismo tiempo nombró el Papa al Arzobispo, Primado de las Españas, ó sea le restableció en esta dignidad, constituyéndole gefe inmediato de los demas Prelados. *Te, sicut ejusdem urbis constat extitisse Pontifices, in totis Hispaniarum Regnis Primatem privilegii nostri sanctione statuimus..... Primatem te universi Hispaniarum Præsules respiciant; et ad te, siquid inter eos quæstione dignum exortum fuerit, referent, salva tamen Romanæ auctoritate Ecclesiæ, et Metropolitanorum privilegiis singulorum.* Esta primacia no era otra cosa que una legacia de la Silla Apostólica, que era el título de que usaba el Arzobispo, como luego veremos; y correspondia á los antiguos Vicarios, que en esta época se llamaron Primados, lo mismo que Legados natos; y asi como en España el de Toledo, habia el de Leon en Francia, y tambien el de Narbona, el de Praga en Bohemia, y otros en otras partes. En España sobre todo el estado deplorable de las cosas, y la turbacion de la disciplina eclesiástica requería una asistencia particular y asidua del Romano Pontífice, para establecer y reorganizar, digámoslo asi, la Iglesia; á cuyo fin habian estos enviado hasta entonces diferentes Legados, cuya subsistencia en tales circunstancias no podia á la verdad dejar de ser difícil y gravosa; siendo regular

que acerca de todo hubiese tratado el Papa con el Arzobispo, y dádole las instrucciones convenientes. Se conquistaban provincias y ciudades episcopales, en que debian ponerse nuevos Obispos. Pero al mismo tiempo sucedia estar aun en poder de los enemigos las antiguas metrópolis de que habian sido sufragáneas. Sobre cuyo particular dispuso tambien el Papa Urbano, y despues de él otros Pontífices, que todas aquellas Sillas estuviesen sujetas al Arzobispado de Toledo, entretanto que sus respectivas metrópolis permaneciesen dominadas por los Sarracenos; pero que recobradas éstas, volviesen á ellas." *Illarum etiam civitatum Diaceses, quæ Sarra-cenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdiderunt, vestrà ditioni eo tenore subjicimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi ut proprio debeant subjacere. Si verò Metropolis quælibet in statum fuerit pristinum restituta, suo quæque Diacesis Metropolitanò restitatur.*

43. Con estas prevenciones y estos títulos principió el Arzobispo de Toledo á ejercer su autoridad: congregó y presidió algunos Concilios, y dictaba sus providencias; de que yo ahora prescindo, por no ser de mi objeto directamente. Pero sí lo es, y debo hacer particular mérito de que habiendo admitido en un Concilio celebrado en Palen-

cia, año 1114, la renuncia del Obispo de Lugo, dió comision á los Obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy y Orense para que examinasen la eleccion del sucesor que hizo despues aquella Iglesia, y hallándola canónica le consagrasen; como es de ver por las letras que al efecto les despachó á título de legado apostólico. *Bernardus Dei gratia Tolentanæ Sedis Archiepiscopus, et sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus, dilectis in Christo Fratribus &c. Vestræ Fraternitati notum fieri volumus Lucensis Ecclesiæ Clerum, et Populum Dominicum Petrum Capellanum Regina, sicut accepimus sibi in Pastorem elegisse. Sed utrum electio canonica fuerit quia ignoramus, vobis charitative præcipimus atque præcipiendo rogamus, quatenus rem diligentius perquiratis. Quod si electionem canonicam inveneritis, quia Bracharensis, quamdiu sanctæ Romanæ Ecclesiæ inobediens (sicut nostis) atque rebellis extiterit, ab Episcopali suspensus officio neminem consecrare potest, aut cum D. Compostellano vice nostra fungente, benedicere studete, aut nobiscum vestris litteris ipsum proculdubio consecrandum dirigite.* En cuya vista dice la acta, que habiendo sido examinada la eleccion, y resultando canónica, por el Obispo Compostelano, haciendo las veces del Arzobispo de Toledo, con los demas Obispos, *electus in*

Episcopum consecratur, et Lucensi Ecclesie Pastor destinatur (*). Ya se ve como estas facultades las ejercia el de Toledo en calidad de Legado apostólico, segun él mismo confiesa; ni de otra manera podia entender en la institucion del Obispo de Lugo, sufragáneo entonces del Arzobispo de Braga, el cual estaba suspenso de su oficio, como se refiere, por decreto del Papa, cuya ejecucion habia sido comunicada al mismo de Toledo, para que tuviese, como tuvo, su debido efecto.

44. Ni de este concepto se dudaba ni podia dudarse, y así los Papas que sucesivamente renovaron ó confirmaron el Primado al Arzobispo de Toledo, no le daban otra significacion ni aun otro nombre que el de Legado ó Vicegerente suyo; y era el mismo concepto en que le anunciaban á los Obispos, como se ve con particular expresion en las letras de Calixto II, circuladas á estos y mas Prelados, Abades &c. de España; por las cuales, haciéndoles saber la confirmacion de aquel Primado, les dice: Que en esto no hace mas que renovar los mismos poderes y la misma legacion que le habian conferido sus antecesores, mandándoles que le obedezcan como á tal Legado Apostólico, que acu-

(*) Ex act. Concil. Palent. an. 1114. Apud Aguirre.

dan á su llamamiento á la celebracion de Concilios, y á tratar lo que conviniese al estado de la disciplina (*).

45. No obstante costó mucho trabajo introducir esta primacia, que al cabo vino á quedar sin efecto, porque los demas Metropolitanos llevaban á mal el sujetarse al de Toledo, y aun hicieron algunos resistencia abierta y porfiada, señaladamente los de Braga y Tarragona, en términos que por su obstinacion se tomaron contra ellos providencias fuertes por el Papa Eugenio III hasta la suspension total, como puede verse en las letras que al efecto les despachó (**).

(*) Notitiam vestram latere non credimus, quod domini prædecessores nostri Sanctæ recordationis Urbanus, et Paschalis Ecclesie Romanæ Pontifices Vener. Fratrem nostrum Bernardum Toletanum Primatem affectione præcipua dilexerunt, et tanquam specialem filium honorarunt; etiam ei suas vices in vestris partibus committentes, Legatum eum Sedis Apost. statuerunt. Et nos ergo eandem ei dilectionem, et eandem gratiam exhibentes, nostras ei vices, nostramque similiter Legationem duximus committendam. Rogamus igitur universitatem vestram, monemus, atque præcipimus, ut ei, sicut Legato nostro, obedire, et synodales cum eo ad vocationem eius celebrare conventus cum ecclesiasticæ utilitatis causa exegerit, procuretis; quæ parante Deo, corrigenda corrigere, et confirmanda communibus auxiliis confirmare. Epist. 5. Calixt. P. ad Episcop. Abbates et ceteros in Hispan. an. 1122.

(**) Per apostolica tibi scripta mandamus, atque præ-

46. Otra disputa muy fuerte y acalorada tuvieron por el mismo tiempo, y sobre el propio asunto los Arzobispos de Toledo y de Santiago, el cual poco antes habia sido elevado á esta dignidad por el Papa Calixto II por traslacion de la metrópoli de Mérida. El primero reconvenia al segundo, quejándose de que se substraia de su autoridad, y le usurpaba sus derechos primaciales en varios capitulos, que uno de ellos era la ordenacion del Obispo de Avila contra las disposiciones terminantes de la Silla Apostólica, cuyo Vicariato le estaba conferido; y tambien le respondia al cargo que le habia hecho el de Santiago sobre haberse propasado á ordenar un Obispo de Salamanca. Este por su

cipimus, quatenus eidem Archiepiscopo (Toletano) tamquam Primati tuo, Canonicam obedientiam et reverentiam exhibeas. Quod si intra tres menses post harum acceptionem litterarum, adimplere contempseris, ex tunc ab Episcopali officio te noveris esse suspensum. Epist. 3. Eugen. P. 3. ad Joán. Bracharens.

Ex ejusdem epist. 7. ad Bernard. Tarracon. Archiep. Per iterata scripta tibi mandando præcipimus, quatenus aut ven. Frat. Nost. Archip. Toletano, tanquam Primati tuo, obedientiam, sine molestia et contradictione exhibeas, aut proxima Quadragesimæ I. Dominica super hoc sufficienter respondere paratus nostro te conspectui præsentis. Quod si nec obedientiam ei detuleris, nec eo termino sibi responsurus ad nostram præsentiam veneris, ex tunc tibi usum Pallii interdiximus.

parte le replicaba firmemente sobre ambos particulares, exigia la satisfaccion de este esceso, y sostenia la independenciam de su Silla afianzado en Bulas Pontificias, con desprecio de todas las pretensiones del Toledano. En cuya contestacion lo que aqui hace al caso notar es, que ambos Prelados se apoyaban en derechos comunicados por la Silla Apostólica, y en la calidad de Legados suyos, que uno y otro se apropiaban. Son muy terminantes y dignas de ponderarse sus mútuas exposiciones y oficios, que aunque prolijos, no puedo dejar de poner á la vista por lo mucho que conducen al asunto de que trato.

47. "Nos admiramos muy mucho, decia el de Toledo, de la astucia y presuncion con que habeis procedido, especialmente no pudiéndoos suponer ignorante de las cartas del señor Papa Calixto, dirigidas á los Arzobispos, Obispos, Abades &c. de España, en las que ni á vos ni á ninguno otro excluye de la obediencia y reverencia que me debeis prestar, como á Legado de la Silla de Roma y Vicario del Papa Romano, asistiendo unánimemente al Sínodo cuando fuéreis llamados. . . . Por esto de parte del beato Pedro, Príncipe de los Apóstoles, os prohibimos que sin que preceda nuestro consejo y mandamiento no presumais de ningun modo cele-

brar Sínodo general.... Nos imputais en vuestras cartas que os hemos agraviado y ofendido á vuestra Iglesia en la consagracion del Obispo de Salamanca; pero nuestra conciencia no nos acusa de que os hayamos ofendido en cosa alguna. Lo que hemos hecho ha sido con la autoridad de los Romanos Pontífices, á saber: de los señores Urbano y Pascal, Gelasio, y Calixto que ahora felizmente preside á todo el orbe cristiano. El cual, entre otras cosas que nos concedió en el privilegio que nos dió, y remitió, se expresa así: = *Traslada las palabras siguientes de las Bulas, que son las mismas ya referidas de Urbano II.* "Sujetamos á vuestra jurisdiccion las diócesis de aquellas ciudades que invadidas por los Sarracenos perdieron sus Metropolitanos, con la precisa condicion que te esten sujetas y obedezcan mientras que permanezcan sin sus propios Metropolitanos. En virtud de esta autoridad elevamos al honor Pontifical al sobredicho Obispo, como podíamos, sin que en esto os hayamos hecho, ni á vuestra Iglesia, ninguna injuria." En seguida le redarguye y reprende de haber consagrado al Obispo de Avila contra el derecho de su dignidad; en cuyo uso, añade, ha sido por Nos anulada su eleccion llena de vicios. *Cujus electionem sortilegam non canonicè à Clericis, immò ab ineruditissimis*

Laicis actam, refutavimus, et canonicè quassavimus.

48. Muy lejos el Compostelano de quedar satisfecho de esta respuesta, manifiesta al de Toledo su sorpresa al verle ahora explicarse en términos tan contrarios á lo que anteriormente le habia prometido en presencia, segun decia, de la misma Reina y de otros personages, por medio de su mensagero, en cuanto al atentado cometido en la ordenacion del Obispo de Salamanca; y concluye con expresiones muy fuertes, que no daria mas oidos, y romperia con él toda comunicacion, mientras no le diese la debida satisfaccion; haciéndole entender tambien que por ningun título le es deudor él ni su Iglesia de ninguna sujecion ni obediencia, conforme á los decretos de la Silla Apostólica, única autoridad que reconoce sobre sí. "Ipse autem (Camerarius missus à Toletano) inter cetera, »quæ coram Domina Regina, et coram &c. »ex vestra parte nobis nuntiavit, et promissit, duo præcipue, ipsis præsentibus, affirmavit: vos de Salmantini Episcopi consecratione minus canonica justè et canonicè »nobis velle satisfacere, et ipsum Salmantinum ad faciendam nobis debitam professionem, vel dictante, vel delegante, venturum esse. Cujus Legationis dulcedine.... »inducias ipsi consecrato de facta interdicio-

»ne usque ad festum Sancti Stephani concessimus. Nunc autem alias longè ab illis litteris diversas, et omnino contrarias, à vestro nuntio suscepimus, in quibus manifeste apparet, vos non solum male actorem non pœnitere, verum etiam male acta importune velle defendere. Unde super vestra prudentia, quæ et nostram legationem sumpto Domini Papæ Edicto, turbare totis nisibus contendit, et nostræ Dignitatis jura usurpare non desinit non irrationabiliter demiramur, cum vos, non solum de collata nobis Archiepiscopatus Dignitate, verum etiam de nostræ Legationis Confirmatione per Domini Papæ litteras dudum nobis delegatas, sæpenumerò certi facti sitis.

»Cum Romanorum Pontificum, D. Pascalis, D. Calixti privilegiis, et auctoritatibus nos, et Ecclesiam nostram ab omnium Prelatorum ditionibus, solius Domini Papæ ditione excepta absolutos et omnino liberos esse constet; Nos, nec ut Primati, nec ut Legato, nec ut Archiepiscopo, vobis obediētes esse proculdubio noveritis. . . . Sed »auditis litterarum vestrarum ampullis, et »falsis imposturis, nec vestrum colloquium »audire, nec vobiscum ullam amicitiam reformare statuimus, nisi prius de Salmantini Episcopi consecratione, et de cæteris in-

»juriis, quæ patentibus sunt, nobis satisfacere »studueritis. . . .

»Postremò vestræ discretioni suggerimus, »et BB. Apostolorum Petri et Pauli auctoritate, necnon ex parte Domini P. Calixti »suggerendo præcipimus, ne nostram Legationem, aut nostri Archiepiscopatus dignitatem conturbare aut usurpare amplius »præsumatis.»

49. Por lo respectivo á la ordenacion del Obispo de Avila le decia, que no sabia con que frente se atrevia á mentarla siquiera, cuando era constante ser sufragáneo suyo, y que su eleccion habia sido hecha del modo mas canónico y solemne. *Miramur etiam qua fronte de Abulensis Episcopi consecratione, cujus nos redarguitis, mutire audeatis, cum et ipse nostræ Ecclesiæ suffraganeus sit, et ipsius electio à novem Episcopis, et duobus Archiepiscopis, necnon à Rom. Cardinale Bernardo, qui Ecclesiæ Romanæ Legatus ad nos venerat, canonicè discussa, canonica inventa sit, et ab omnibus canonicè approbata (*).*

50. Repito que lo que importa mucho notar para el caso en estas diferencias es, ®

(*) De dissid. Tolet. inter et Compostell. Archi. an. 1124. ex hist. Compostel.

que cualquiera que fuese el derecho de los dos Prelados contendientes, ambos lo fundaban y derivaban de la Silla Apostólica, segun que cada uno interpretaba á su favor las concesiones de los Romanos Pontífices. Hasta sus cartas y oficios los encabezaban con el nombre de Legado Apostólico, emulándose mutuamente este título como en el que afianzaban la autoridad que defendían. *Fratri in Christo dilecto* (asi empezaba el Compostelano en las suyas) *D. Bernardo Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopo, et sanctæ Rom. Ecclesiæ Legato, Didacus divino nutu Compostell. Sedis Archiepiscopus, et ejusdem sanctæ Rom. Sedis Legatus, &c.*

51. Mas adelante, continuando la misma cuestion con la Iglesia de Tarragona, expidió el Papa Alejandro III un decreto al Arzobispo de Toledo mandándole que mientras su Santidad no la dirimiese, se abstuviese de mezclarse en las elecciones de Obispos, ni de egercer acto alguno de primacia en la provincia Tarraconense (*).

52. Por estas competencias, y por los

(*) *Fraternitati tuæ per apost. scripta mandamus, quatenus in tota Tarraconensi Provincia. nec in ordinandis Ecclesiis, nec in electionibus vacantium Ecclesiarum faciendis auctoritatem tuam ullatenus interponas, nec etiam ibi aliqua Primatiæ jura attentas aliquatenus exer-*

testimonios referidos, se echa de ver la contradicción que experimentó entre nosotros la primacia de parte de los demas Prelados, lo mismo que ha sucedido en otras naciones, ora fuese por las demasiadas ínfulas y extension que tomasen los Primados; ora porque se mezclase tambien algo de rivalidad, que excitándose mas facilmente entre personas indígenas y de alta dignidad que se consideran iguales, hace mas repugnante la sujecion de unas á las otras. Lo cierto es que por estas ó por otras causas la autoridad de los Primados no ha llegado á consolidarse, ó se desvaneció muy pronto, quedando reducida á una dignidad de puro nombre, si se exceptúa el Primado de Leon en Francia, el cual conservó una parte de ella en el conocimiento de las apelaciones de algunos Metropolitanos, segun refiere Tomasino, cuyas palabras son muy dignas de notarse en abono del celo y desinterés con que los Romanos Pontífices han procurado por su parte facilitar los negocios, y proporcionar los remedios á las necesidades. *Primatiæ repudiata statim, aut postea oblitterata sunt. Sola su-*

tere, donec causam, quæ inter Ecclesiam tuam, et illam vertitur, ad nostrum adiutorium deferatur et auxiliante Dño. sine congruo terminetur. Ep. 5. Alex. 3. ad Arch. Tolet. an. 1163.

perest Lugdunensis, eaque valdè truncata, abscisis quibusdam provinciis, ejusque jure ad solas appellationum causas coercito. Inde causarum examina Romam perlata. Quare dolendæ magis mortalium vices, qui nec mala ferre possunt, nec malorum remedia ().*

La exactitud de esta sentencia se palpa por lo que se ha expuesto relativo á España, y es al mismo tiempo un testimonio nada sospechoso de la ligereza con que sobre tales materias se suele censurar y aun denigrar la conducta romana por hablar de ellas sin conocimiento, ó por seguir ciegamente á ciertos escritores nuevos que trabucando los principios y las nociones genuinas de las cosas, los han alucinado con paralogismos. Yo añadiría á lo que dice Tomasino, que no sin una especial providencia se ha frustrado quizás la consistencia de las Primacías nacionales, cerca de unos tiempos en que lejos de despertarse el Primado soberano debía convenir que se reconcentrase.

53. Supongamos ahora que aquellos Primados hubiesen afirmado su autoridad, y egerídola por algunos siglos, juntando Concilios, confirmando Obispos &c., hasta que nuevas causas y razones del bien de la Igle-

(*) Tomasin. vet. et nov. discip. Lib. I. cap. 38.

sía indujesen á reformarla, y á que se reservasen sus funciones al Romano Pontífice. ¿Quién podría disputarle esta facultad? ¿Sería bueno que se vivieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de usurpacion y de injusticia? ¿El Soberano que consultando al régimen general de que está encargado, distribuyó un tiempo sus funciones acá ó acullá, no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revocarlas ó reasumirlas? Sería menester desconocer todos los principios, cerrar los ojos á la evidencia para dudar de tales verdades. Pues á este modo debe discurrirse de los Metropolitanos, cuya autoridad en la gerarquía eclesiástica es de la misma naturaleza que la de los Primados, Exarcas, Patriarcas, y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los Romanos Pontífices en proteger la autoridad de los Metropolitanos, en sostenerla y preservarla, como se ve por tantos testimonios que se han citado, porque ninguno mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno eclesiástico, segun el sistema establecido. Todavía de estos mismos testimonios se valen los enemigos de su potestad para relevar la

de los Arzobispos, como un argumento de su pertenencia, reconocida por los mismos Papas. ¡Raro modo por cierto de argüir y sutilizar! Como si probasen algo contra el poder de un Soberano las órdenes que expidiese para hacer respetar sus magistrados, y guardarles sus privilegios; ó como si esto mismo no acreditase que si mientras se tenían por conducentes á la causa pública, y no se abusaba de ellos se sostenían con celo, no sin causas muy graves llegarían despues á reformarse.

54. A estas Luces se deben examinar cuantos textos y autoridades puedan alegarse y se alegan de monumentos antiguos, y de que es muy facil llenar páginas y libros enteros. Ellos probarán que efectivamente los Metropolitanos han egercido, y podido egercer el derecho de confirmar y consagrar Obispos en ciertas épocas; probarán que le han egercido con toda legitimidad, y con expresa y auténtica autorizacion de la Iglesia; pero no probarán que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos extension en distintas partes; no probarán en una palabra que la hayan tenido como un derecho respecto del Romano Pontífice, sino como una atribucion ó participacion

de los derechos de este. Mil egemplares pudieran citarse de todos tiempos y de todos lugares de instituciones, ordenaciones y aun elecciones de Obispos, hechas inmediatamente por los Papas ó por comision suya especial, entonces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades; dejando á parte las traslaciones, deposiciones, erecciones de Sillas &c. que todo va por una misma regla. Pero es escusado detenernos en esta especie de prueba tan cansada á la vista de los principios canónicos; debiendo por otra parte ser suficientes para muestra los hechos y comprobantes producidos. Alguna vez, es verdad, se movieron diferencias y contestaciones con los mismos Papas (esto mismo comprueba la certeza de los hechos); porque no ha faltado uno que otro Prelado mal imbuido, ó preocupado con su autoridad, que haya aspirado á mayores ínfulas, sin hacerse cargo que ellos mismos destruyen la propia autoridad, siempre que pretendan sacarla de su centro ó del fundamento sobre que descansa; como se lo decia Nicolás I al Arzobispo Hicmaro de Reims: *¿Quomodo privilegia tua stare poterunt, si ita privilegia illa cassentur, per quæ tua privilegia initium sumpsisse noscuntur? ¿Aut cujus momenti erunt tua, si pro nihilo nostra pendantur?* Y como tambien Pio VI á

los mencionados Arzobispos en la obra ya citada por estas palabras: *¿At vos, dum R. Pontifici potestatem esse negatis cohibendæ ac refrenandæ inferiorum Episcoporum auctoritatis, dumque contenditis, esse eandem cujuscumque præfinitionis expertem, vos inquam, nolentes, ac nihil tale putantes, illud fundamentum subvertitis, vi cujus vos Metropolitanæ super alios Episcopos fuistis elati, qui proinde quotidie poterunt impune, si velint, vestram supra se positam auctoritatem excutere?*

55. Pero al fin las disputas sobre casos y hechos circunstanciados nada prueban contra el derecho. Este ha existido y existirá siempre en el Romano Pontífice, en cuanto á instituir y ordenar Obispos, como un derecho propio inherente al Primado de jurisdicción en toda la Iglesia; derecho que tiene su origen en la unidad de esta, y por tanto esencial é imprescriptible; por mas que el egercicio de él pueda dividirse y evacuar-se por autoridades subalternas, y pueda ser vario el órden de la disciplina. Asi lo hemos visto por toda su serie desde la infancia misma de la Iglesia. Los Patriarcas, los Metropolitanos, los Concilios provinciales, los Vicarios y los Primados, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la Silla Apos-

tólica, y con especialidad la Iglesia de España, cuyo catolicismo jamas fue desmentido por opiniones contrarias á aquel concepto, y al sumo respeto, dependencia y adhesion que ha profesado en todos tiempos al Vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad sean cuales fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en estos como en otros mil puntos del gobierno eclesiástico, no puede dudarse que subsiste siempre la misma, inalterable y expedita para consolidarse con el egercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como así se ha hecho posteriormente. "Ecclesia ipsa »Christi (dice hermosamente Tomasino) (*) »sexcentis in rebus mores, leges, ususque »pristinos novis novos, revocatis pristinis, obduxit, in ipsorum etiam usu Sacramentorum, quorum sacrosancta vel maxime majestas est. ¿Quin ergo et in sacre potestatis, auctoritatisque usu, atque exercitio variatum, alternatumve sit in tanto Sæculorum lapsu, in tot rerum, locorum, temporumque diversissimis commissuris? Consulto dixi, non in potestate, sed in potestatis usu atque exercitio variatum esse, sive in confirmationibus, sive in concessionibus,

(*) Tomasini. in resp. ad Censur. 14. anonymi.

»sive in translationibus Episcoporum, sive
 »in dispensationibus, sive denique in absolu-
 »tionibus. Prior enim usus obtinuit, ut hæc
 »partim per Romanos Pontífices, partim per
 »concilia Provincialia expedirentur: posterior
 »usus hæc omnia ad solos Romanos Pontifi-
 »ces revocavit. In usu, et exercitio variatum
 »est, non in potestate... Non ergo quæstio un-
 »quam vertitur de potestate primæ Sedis,
 »quæ summa, et sui simillima semper est, sed
 »de variato ejus, per tot ætatum, tot loco-
 »rum, negotiorumque varietates, exercitio
 »et usu, &c.

56. Pero yo me canso en vano en vindicar estos derechos al Primado Romano, y digo lo mismo de los que apropian á los Metropolitanos, Concilios provinciales &c. Me canso en vano, digo, despues que la ilustracion de los últimos tiempos ha desterrado las tinieblas y preocupaciones, de que estuvieron imbuidos nuestros mayores, y que hemos heredado de ellos: despues, digo, que se nos ha hecho saber que el erigir Obispados, señalarles términos, extenderlos ó limitarlos, poner y deponer Obispos, juzgar sus causas, trasladarlos de una Iglesia á otra &c. &c. (no hay que hablar de confirmacion, porque esta no se necesita cuando la eleccion y la autoridad estan en una misma mano) es derecho de los Príncipes temporales, y con especiali-

dad lo fue de los Reyes de España en la dinastía Goda, y que sus sucesores fueron despojados de estas regalías por las falsas y erradas opiniones, que de las Decretales fueron adoptadas é inoculadas á los españoles por las leyes de las Partidas. El señor crítico Masdeu ha dado por sentados varios de estos derechos, y otros tocantes á la disciplina eclesiástica, á favor de los Reyes Godos; aunque yo no puedo ahora hacerme cargo de sus palabras, ni tomarlas por texto por no tenerle á la vista. Pero tengo otro que me parece no solo ha seguido sus sentencias, sino que las ha excedido, tomando un vuelo que puede gloriarse de poner raya en cualquiera parte. Este es el señor don Francisco Martínez Marina, quien en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana*, publicado en Madrid en el año de 1808, despues de ponderar las preocupaciones, las variaciones y novedades introducidas por los autores de las Partidas, y el trastorno que causaron en las ideas, opiniones y costumbres nacionales, continúa hablando de esta manera: "Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenian á mediados del siglo XIII, propagando rápidamente, y consagrando las doctrinas ultramontanas, relativas á la desmedida autoridad del Papa, al

origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las Iglesias, eleccion de Obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmunidad eclesiástica y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el Sacerdocio y el Imperio, y despojó á nuestros Soberanos de muchas regalías que como protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la Monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilacion de este primer libro del Código Alfonsino ignoraron que nuestros Reyes de Castilla y Leon, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemente observada en la Iglesia y reino Gótico, gozaban y egercian libremente la facultad de erigir y restaurar Sillas episcopales, de señalar ó fijar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las Iglesias de un lugar á otro, agregar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte, juzgar las contiendas de los Prelados, terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto (obsérvese la contradiccion) con arreglo á los cánones y disciplina de la Iglesia de España. Aquellos juriscultos refundieron todos estos derechos en el Papa, y no dejaron á los Reyes mas que el de rogar y suplicar."

57. Mas adelante (pág 286) vuelve á la

carga, y dice así: "Los compiladores de la primera partida, trasladando al Código español opiniones raras y doctrinas nunca oídas ó admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas Decretales, y depositando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas, relativamente á los puntos insinuados, apocaron la Real jurisdiccion, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á los Monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos, como protectores de la Iglesia, y por la misma constitucion del Estado, y prerrogativas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es el juez competente, á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del Clero, Obispos y Prelados de la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasladar los Obispos de una Iglesia á otra, erigir nuevas Sillas Episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. El Papa, dice la ley (ley 5. t. 5. part. 1.) hablando de los Obispos, *los puede deponer, cada que ficiere por qué: et despues tornarlos, si quisiese, á aquel estado en que antes eran. Otrosi puede camiar Obispo, ó electo confirmado de una Iglesia á otra. Otrosi el puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos*

uno... et ha poder de facer que un Obispo obe-
deza á otro, et facerlo de nuevo en lugar don-
de nunca lo hubo. La ley de Partida (otro
capítulo de culpa y cargo) despues de esta-
blecer las elecciones canónicas conforme á las
Decretales, otorga al Papa facultad para con-
firmarlas ó anularlas. *Maguer la persona del
electo fuese bueno para ser Obispo, non val-
drie la eleccion.... si esleyesen contra defen-
dimiento del Papa....* Y mas adelante, *fecha
la eleccion debe el Cabildo facer su carta á
que llaman decreto.... et este escrito deben
enviar al Papa.... et si fallare que el electo
es á tal qual manda el derecho, et que non
hovo hi yerro ninguno en la forma de la
eleccion, débelo confirmar* (L. 23 y 27, tit. 5,
P. 1.^a) Tambien autorizó las postulaciones, y
reconoció en el Papa derecho de hacer gracia
á los postulados, lo que abrió camino para
que en lo succesivo se abrogase el derecho de
elegir Obispos y Prelados en España &c. Por
este nuevo derecho (concluye) no solamen-
te se violó el de nuestros Soberanos, sino que
una avenida de males inundó nuestras pro-
vincias. De ahí el trastorno de nuestra disci-
plina; de ahí la relajacion de los ministros
del Santuario, y la despoblacion del Reino;
de ahí, &c. &c. &c.

58. Por último, despues de difundir-
se por casi todos los ramos eclesiásticos, cier-

ra así su discurso á la pág. 310. "He aquí el
fruto que produjeron en estos Reinos las fal-
sas Decretales, y las opiniones y doctrinas ul-
tramontanas, las cuales autorizadas por las le-
yes de la Partida.... se adoptaron generalmen-
te en el Reino, se miraron con veneracion,
y vinieron á estimarse como dogmas sagrados:
y á los claros varones que descubriendo las
fuentes turbias del error y de la comun preo-
cupacion, cuidaron con loable celo de des-
lindar los verdaderos derechos de la socie-
dad civil y eclesiástica, vindicar las regalías
de nuestros Monarcas, é introducir la paz y
concordia entre el Sacerdocio y el Imperio,
se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tra-
tar como sospechosos en la fé; y faltó poco
para calificar sus obras de anti-cristianas. La
ignorancia y preocupacion habia cundido en
tal manera que el célebre Concordato se re-
putó como un triunfo sin embargo que hace
poco honor á la Nacion, y todavía los Reyes
de Castilla no recobraron por él todos los de-
rechos propios de la soberanía."

59. Menester es para oír tan pomposas
y rotundas sentencias tener una buena dosis
de flema, tanta por lo menos cuanta es la
satisfaccion, la arrogancia y el tono decisivo
y magistral con que se pronuncian: defecto
de que parecia deber estar exento el señor
Marina, como mal endémico de esta clase de

literatos que deslumbrados con cierto caudal de especies desconcertadas y mal digeridas, y confundiendo la erudicion con la sabiduría, se creen habilitados para juzgar á todo el mundo, para refundir las ciencias mismas de pies á cabeza, para condenar y blasfemar de todo cuanto ignoran. Ello es que el sistema que nos presenta este crítico ataca toda la potestad de la Iglesia y del Gefe Supremo de ella, y la coloca en los Reyes; y es el sistema mismo de Marsilio de Padua, de su discípulo Juan Wiclef, de los protestantes y jansenistas, que son los corifeos de este funesto espíritu de *realismo eclesiástico*, el cual exaltado con la liga del filosofismo abortó en el último siglo la secta de conspiracion contra la Iglesia de Jesucristo, y contra los tronos de los Reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestables doctrinas. Yo aclararé mas estas verdades en otro lugar de este escrito. Entretanto permítaseme preguntar aqui. ¿Con que las Partidas y las Decretales de á mediado el siglo XIII causaron entre nosotros tantas novedades, tanto trastorno en la disciplina, tanto diluvio de males y de relajacion? ¡Pobres Decretales! El celo imparcial y sincero de la verdad, de la doctrina y disciplina eclesiástica ha hecho que en todos tiempos se cuidase de tener en forma colecciones de los cánones, decretos y rescrip-

tos de sus Pastores; así porque sin esta luz vagaríamos á obscuras, como porque poniendo á la vista de todo el mundo la serie no interrumpida de su enseñanza y de su gobierno práctico, tendria en esto mismo la Iglesia un escudo contra las empresas de sus enemigos. Porque seguramente que ninguna de las sectas que contra ella se han levantado, podrá presentar títulos iguales que abonen su conducta, ni legitimen su descendencia. De aqui el furor de los heresiarcas contra las Decretales y los Pontífices. No hay calumnia ni improprio que no les hayan imputado, ni medio de que no hayan usado para desacreditarlas: y pasando el contagio de unos en otros, y las especies de boca en boca, tanto mas plausibles quanto menos comunes, ó fuera del círculo de cierta clase de personas que beben en tales fuentes, se ha hecho ya entre ellas un punto de honor, y un título para pasar por hombre erudito y despreocupado, el insultar las Decretales. No negaré yo que haya algunas apócrifas, ó falsamente atribuidas á los autores cuyos nombres llevan. Tengan, si se quiere, otros defectos del tiempo, que son comunes á todo cuerpo de legislacion; aunque todo esto tiene mas que saber y que entender, que no es asunto para ahora; pero sí afirmo, que en los puntos que tenemos

en la palestra, presentados en las cláusulas copiadas, nada hay que no sea muy conforme á la mas pura, sana y sólida doctrina y disciplina eclesiástica; y que lejos de merecer por ellos las Decretales, ni las leyes de Partida los cargos tan amargos que se les hacen, muestran sus autores su perfecto saber, algo mayor que el frívolo y superficial que manifiestan tales críticos y detractores, á lo menos en estas materias; y afirmo tambien que ha de serles mucho mas difícil concordar con el catolicismo las regalías que exageran, y de que no entienden siquiera el significado de las voces.

6o. ¿Ni cómo puede decirse que las Partidas, propagando las doctrinas de las Decretales, despojaron á nuestros Monarcas de sus regalías, cuando antes que aquella obra (ni tampoco las Decretales) viese la luz pública, ni saliese de bajo los candados de la cámara Real, y antes que naciesen sus autores, estaban en todo su auge aquellos derechos y costumbres, cuya introduccion se les atribuye? No solo cuando se publicaron y comenzaron á gobernar las Partidas, que fue á mediado del siglo XIV, sino cuando se compusieron, que fue despues de mediado el siglo XIII, y cuando se copilaron tambien las Decretales, que fue casi por el mismo tiempo, es decir, cuando todavia no se conocia en España tal co-

leccion, y en fin, siglos y siglos antes de aquella época eran corrientes en España, y fuera de España, los cánones y sentencias recopiladas en las Partidas, señaladamente en los puntos expresados, como se prueba por lo que atras queda referido; y por los monumentos relativos á ellos de los siglos anteriores al trece, y á toda la edad media, de los cuales, si no fueran bastantes los producidos, pudiera añadirse una gran copia de testimonios que acreditan la antigüedad de aquellas máximas y disciplina, y que florecieran en ella mucho antes que pudiera beberlas en las fuentes que se llaman turbias. Por consiguiente, decir que las Partidas han alterado nuestra disciplina, y han apocado la Real jurisdiccion, privando á los Monarcas castellanos de sus derechos y regalías en cuanto á erigir y restaurar Sillas Episcopales, señalarles términos, trasladarlas, y juzgar todo género de causas eclesiásticas, y que desde aquella época y por tales causas se han refundido y depositado en el Papa todos estos derechos, son absurdos, errores, y despropósitos insufribles para cualquiera que tenga un ligero conocimiento de los principios canónicos, y de la historia y disciplina sagrada; y tambien de los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica. Es tambien demasiada presuncion, propia del orgullo filosófico de nuestra

edad, venirse hoy enseñando lo que pasaba y sucedia seiscientos años ha á los mismos que entonces vivian, tratándolos de preocupados é ignorantes; porque las noticias que nos dan de su tiempo no se conforman con las opiniones de nuestras cabezas; y esto no á un cualquiera, sino á los sábios y muy sábios autores de las Partidas, obra inmortal, honor de su siglo, y que lo será mucho mas de aqui adelante, cuando se compare con los abortos y monstruosidades que en política y legislación ha producido la brillante filosofía del nuestro. De ellos dice nuestro autor, "que como si fueran extrangeros en la jurisprudencia nacional, é ignoráran el derecho patrio, y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros, y las bellas y loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose y desentendiéndose de la intencion del Soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo Código los antiguos usos y leyes en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad.... alteraron y arrollaron nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros Soberanos."

61. Las mismas doctrinas con las mismas expresiones se leen copiadas á la letra en el discurso que acaba de publicarse, pronun-

ciado por el señor Presidente del tribunal supremo de justicia en el dia de su instalacion; y asi nos dice tambien, siguiendo su texto (y era preciso buscar esa salida) que aquellos jurisconsultos ignoraban la historia, las costumbres nacionales, y la disciplina de la Iglesia de España; que desde aquella época se extendió la autoridad papal rápidamente, y se acabó de despojar á nuestros Reyes de sus regalías, refundiéndolas en el Papa &c. Estas honras se dispensan hoy á aquellos insignes doctores, nada mas que porque no pensaron en el siglo XIII, como se piensa en el XIX, en materias eclesiásticas, y porque no eran filósofos como los del dia: en una palabra, porque en los negocios que miran á la Religion, y en los puntos mas esenciales de la jurisdiccion de la Iglesia, cuales son la ereccion, deposicion, traslacion, juicios, elecciones y confirmaciones &c. de Obispos y Obispados, creyeron en la autoridad de la Iglesia y del Papa, y no hicieron Papas á los Reyes; ó sea tambien porque en aquellas y otras materias dijeron lo que estaba establecido por la disciplina corriente (y era todo lo que podian hacer), y no la fabricaron á su modo.

62. ¿Cuáles son estas regalías que tanto se decantan, y con cuyas palabrotas parece se pretende alucinar? ¿Qué quiere decir que

nuestros Reyes erigian Obispados, deponian y transferian Obispos, asignaban términos &c.? Erigir un Obispado no es otra cosa en el sentido canónico que crear una nueva Iglesia, adscribiéndole la jurisdicción episcopal, con sus derechos, honores y privilegios, de modo que no solo pueda ejercerla el Obispo, á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella en quien en su caso se refunde. ¿Y habrá quien dude que este es un acto privativo y exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica sin mezcla alguna de la civil? Si se dice, pues, que en este sentido erigian y restauraban Obispados nuestros Reyes, es hacerles fuente y origen del Obispado, es echar por tierra toda la potestad de la Iglesia; es, en una palabra, establecer en toda su extension la supremacía de Enrique VIII de Inglaterra. Si entienden otra cosa, es menester que nos la expliquen; y es bien seguro que para explicarla tendrán que decir tanto, que al cabo vengán á desdecirse, ó quedemos en que no han dicho nada; que es á lo que muy frecuentemente viene á parar el lujo científico de los que se desdennan de saber lo que se sabe por cualquier pobre principiante de la facultad. Lo mismo digo de la deposición de un Obispo; porque solo el que confiere la autoridad es el que puede quitarla, absolver á la persona del vínculo contraído, juzgarla,

trasladarla, suprimir, confirmar, &c. &c. &c. Estos son principios que no necesitan de prueba, ni la admiten por su misma evidencia; y lo contrario está cien veces condenado por error y heregia, contra los Viclefitas, los Dominis, los Marsilios de Padua &c. Asi que si algunos cuerpos legales antiguos ó modernos, y si los cartapacios de la Academia de la historia, y si todos los que existen en todos los archivos y bibliotecas de la Nacion, privilegios, cartas y diplomas, dijeren que á los Soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que dicen; ó que los que los leen no saben lo que leen, que tengo por lo mas cierto; asi como lo tengo que las leyes de Partida, y los juriscultos que las trabajaron, y don Alonso el Sabio, y mas Soberanos que dijeron lo contrario, y lo que regia por la disciplina canónica, entendian mas de ella y de la historia de España, que los que hoy les tachan de ignorantes; y que son monumentos y testimonios mas autorizados y seguros que tres ó cuatro pergaminos de algun rincon, cuya autenticidad está por examinar, y cuyos originales ó copias, verdaderos ó falsos, fieles ó infieles, rara vez dejan de tener grandes vicios, cuando menos de impropiedad en las palabras, y de incuria en la extension. Con todo eso en tratándose de arrollar la autori-

dad de los cánones, tales documentos son superiores á todos, y son para nuestros eruditos las fuentes claras de su sabiduría.

63. El Concilio general Calcedonense declaró atentado, é impuso pena de deposición á los Obispos que se valiesen de la autoridad Real para dividir en dos una provincia eclesiástica. *Pervenit ad nos, quod quidam, præter Ecclesiastica statuta facientes, convolarunt ad potestates, et per pragmaticam formam in duas Provinciam unam dividerunt; ita ut ex hoc facto duo Metropolitanani esse videantur in una provincia. Statuit ergo sancta synodus de cætero nihil ab Episcopis tentari, alioqui qui hoc adnixus fuerit, amissioni proprii gradus subiacebit.* Va conforme con el decreto de Inocencio I, que ya queda citado (*), y citaré ahora tambien un testigo de toda excepcion en la materia, que es Pedro de Marca, el cual con presencia de ambos documentos, dice asi: *Galicana Ecclesia in eandem sententiam synodo Chalcedonensi, et Inocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse regum imperio Episcopatus novos institui... Quare non est, quod à communi universalis Ecclesiæ sensu recedamus, feda in Principes adulatione, ut contigit*

(*) Pág. 12.

Marco Antonio de Dominis, qui Episcopatum institutionem Regibus perperam, et contra ipsos Canones, asseruit... tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi ().*

64. No debo cansarme ni cansar á mis lectores con mas textos ni autoridades en comprobacion de una verdad tan sabida; y entiéndase que lo que se dice de ereccion de Obispados, se dice tambien de la demarcacion, extension ó coartacion de sus límites, que todo pertenece esencialmente á la misma jurisdiccion, porque ésta y su objeto son correlativos; y un Obispo como otro cualquier funcionario no puede tener la menor jurisdiccion un palmo de tierra mas ni menos de los límites que le estan prescriptos, conforme á las leyes bien conocidas del derecho público eclesiástico y civil. Ni dentro de ellos se puede desobedecer la autoridad, ni fuera de ellos reconocerla: *Extra territorium jus dicenti non impune paretur.*

65. Estas máximas y regalías que con tanto celo se promueven, son las mismas por las cuales la Asamblea nacional de Francia trastornó de pies á cabeza toda la Iglesia Galicana, haciendo un nuevo arreglo en todas sus

(*) Marca de Concord. Sacerd. Imper. lib. 2, cap. 9.

parroquias y Obispos, suprimiendo unos, uniendo y erigiendo otros, asignando y repartiendo los territorios: en una palabra, aquel caos de cisma y de heregía que introdujo la famosa *constitucion* que llamaron *civil* del Clero, último golpe con que acabaron de eliminar la Religión Católica del Reino, y que justamente fue condenada por la Silla Apostólica como herética y cismática, y declarados nulos, sacrilegos y atentados tales y semejantes actos y decretos de aquellos Soberanos. Véase como hablaba el santo Padre Pio VI en su Breve dirigido á los Prelados de la misma Asamblea en 10 de marzo de 1791, del cual solo copiaré aquí las siguientes palabras relativas al punto que he insinuado sobre los términos de las diócesis. *Ubi diocesum fines ita variantur, ut vel integræ, vel earum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transferantur, tunc sanè, deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate, nequit Episcopus, cui vel integra diæcesis adimitur, vel pars ejusdem decerpitur, deserre gregem sibi concreditum, et nequit alter Episcopus nova diæcesi illegitimè auctus, suas alienæ diæcesi manus immittere, et regimen alienarum ovium suscipere, Missio enim Canonica, et jurisdictio, quam quisque habet Episcopus, certis septa est limitibus, nec unquam civilis auctoritas efficere pote-*

rit, ut illa aut latius pateat, aut intra arciores limites coerceatur.

66. Esta es la doctrina verdadera y católica, la misma que expresó la ley de Partida, diciendo: *Que él (el Papa) puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno..... et ha poder de facer que un Obispo obedezca á otro, et facerlo de nuevo en el lugar donde nunca lo hobo.* Esta ley, que con otras por el mismo estilo nos ha copiado el autor del Ensayo para prueba de las preocupaciones, é ignorancia de los decretalistas y autores de las Partidas, de la época de la potestad Papal en tales puntos, y de la ruina de las regalías. Desengáñese, pues, el señor Marina y el señor crítico Masdeu, y todos sus copiantes, que las preocupaciones en esta materia no estan sino en sus cabezas, y que aquella potestad que los sábios jurisconsultos de las Partidas confesaron á los Papas, la tienen estos desde san Pedro acá, y la tendran hasta el fin del mundo; y que no la han tenido jamas, ni son capaces de tenerla ninguno de cuantos Soberanos ha habido en España y fuera de ella, ni de los que hay al presente, ni puede haber en adelante do quiera que se profese la Religión del Evangelio.

67: Y al cabo, ¿cuáles son los fundamentos en que nuestros críticos afianzan sus

aserciones? ¿Cuáles las fuentes claras en que ellos beben las aguas puras de su peregrina doctrina? Ya lo he apuntado: se reducen á ciertas expresiones arrastradas de algunas cartas ó fragmentos históricos de los tiempos que ellos mismos no cesan de llamar oscuros y bárbaros, las cuales al parecer significan, que nuestros Reyes erigian ó restauraban Sillas Episcopales, trasladaban, daban ó quitaban &c. Razones que no sé en qué filosofía cabe que se aleguen para probar derechos, principalmente en materias de jurisdiccion espiritual, de que ahora y entonces se han tenido siempre por incapaces los legos. Esta consideracion sola basta para que todo aquel que sin prevencion de ánimo busque la verdad, se persuada que es menester en tales cláusulas entender otra cosa de lo que á primera vista aparenta el sonido de las voces. Prescindo ahora, y doy de barato la autenticidad de tales instrumentos ó copias, dadas á luz por algun curioso, que tienen mucho que ver y examinar antes que puedan servir de texto para fallar ni sobre una manzana, quanto mas sobre puntos de esta naturaleza. Pues sabemos que en aquellos tiempos, los mas rudos é incultos que se conocen, en los cuales mal apenas teniamos idioma, se cuidaba muy poco de la exactitud y propiedad de las locuciones, y

corrian á la buena fe, cosa que aun en otros mejores acontecia á veces, como cuando se decia que el Rey confirmaba un Concilio, que todo el mundo sabe lo que quiere decir, y que no dice lo que suena.

68. Si valen tales argumentos, nada es mas demostrable como el que los mismos Reyes ordenaban ó consagraban los Obispos, segun es de ver por los documentos mismos que alega el autor del Ensayo. *Censericum in loco ejus Episcopum ordinavimus*, dice ó se hace decir á don Alonso III en un privilegio de la Iglesia de Orense. *Ego Salomon. . . . ordinatus sum Episcopus in ea Sede à Principe Domino nostro Ramiro*, dice otro de la Iglesia de Astorga del siglo X. En otro de don Fernando I se dice, con relacion á sus padres, don Sancho y su muger: *Mox ab eis eligitur, et ordinatur Bernardus Episcopus, vir valdè nobilis, et religiosus*. Por muerte del cual, añade, ordenaron tambien á su sucesor: *Cum Bernardus defunctus Episcopus, et Mirus Episcopus à nobis ibi esset ordinatus*. Ya pueden nuestros políticos llevar las regalías hasta la misma potestad de orden, y en verdad que en las fuentes en que ellos beben nada se lee mas claro y cristalino que estas atribuciones. ¿Cómo es que aqui se desentienden y lo pasan por alto, y despues meten tanta

bulia por otras expresiones que estan dentro de la misma línea, y menos terminantes?

69. Ciertamente que si nos trasladamos con el espíritu á los siglos siguientes á la invasion Sarracénica, es menester carecer de toda sindéresis para fundar en hechos ni en dichos de aquel tiempo, ni en el modo de expresarlos, reglas algunas, ni atributos de autoridad. Las continuas y recíprocas invasiones de los guerreantes traian las diócesis, particularmente algunas, en continua agitacion, de un modo saltuario, digámoslo así; tan presto en poder de los moros, tan presto en el de los cristianos, cayendo ó levantando, en todo ó en parte; y así aquellas Iglesias perdian y recobraban alternativamente su estado, aunque podemos decir le conservaban habitualmente. De aquí por un modo de hablar sencillo y natural, se podía decir, y se diría que el Rey las erigia ó restauraba, como pudiera decirse de un general que las recuperase del enemigo. Otras veces, y aun en mejores circunstancias, no se dice que obraban en ciertos actos sino *ex iudicio Concilii: ex sententia Episcoporum: juxta precepta canonum conari decrevimus &c.*, que era en substancia contribuir con celo, y prestar el auxilio de su autoridad para la ejecucion de lo que legítimamente se disponia, sin que ellos tratasen de otra cosa que de

facilitar y de promover, como por egemplo lo dice de sí el Rey de Aragón don Ramiro, respecto de la restauracion de la Iglesia de Huesca en el Concilio de Jaca de 1063: *Synodum novem Episcoporum congregari fecimus in Jacca, in quo presentibus, et consentientibus cunctis Regni Primatibus, pleraque Sanctorum Canonum statuta, Episcoporum iudicio, restituimus et confirmamus; nec non Episcopatum Oscensem, antiquitus institutum. sacri Concilii decreto restaurari studuimus.* Esto no es mas que hacerse un mérito, como lo es en efecto muy grande, de procurar y fomentar el aumento y bien estar de la Religion y de la Iglesia cuanto está de su parte; y bien puede asegurarse que no es otra la intencion y el sentido de cualquiera instrumentos genuinos que puedan producirse. Y cuando otra cosa fuese, si ponemos la vista en el laberinto y confusion de aquellos siglos; en el estado lúgubre de anarquía, desórden, guerras y revueltas continuas; de choques, fugas, aficciones y desolacion, y tambien de ignorancia y barbarie, que son consiguientes, poco me embarazaria en confesar que entonces se saldria á veces del paso de cualquier manera, diciendo y haciendo cosas nunca vistas ni escritas, y esto obrando de buena fe, sin saberse lo que se hacian; por lo que es ciertamente mucha

falta de crítica establecer sistemas de esta clase en hechos ni relaciones de aquel tiempo, dejando aparte que, aun supuesta su certeza, restaria que averiguar el efecto que hubiesen resurtido las disposiciones Reales de que se hace mérito; punto que si fuera menester debiera ventilarse, y en que yo ahora por excusado no debo detenerme.

70. ¿Quién ignora que los mismos Príncipes mal dirigidos y aconsejados, han traspasado muchas veces los límites de su autoridad, y que ellos mismos han reconocido y confesado sus excesos? Así lo confesó el Rey Gundemaro, en los tiempos que se llaman de la buena edad, en su famoso decreto sobre la diócesis Toledana. *Nonnullam enim (decia) in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem, per moras pracedentium temporum, licentiam sibi de usurpatione prateriti Principes fecerunt....* Consta tambien de aquel tiempo que el Concilio XII de Toledo condenó con palabras fuertísimas la memoria del Rey Wamba, por haberse metido, y en cierto modo violentado al Metropolitano de Mérida á erigir una nueva Silla, en donde no debia haberla; cuyo hecho fue declarado nulo, acriminando al Rey *pro tan insolenti hujusmodi disturbance licentia*. Sin ir tan lejos tenemos en nuestros dias el famoso decreto de 5 de septiembre de 1799, dado por

Cárlos IV, bajo de cuyo nombre el filósofo Urquijo quiso derribar de un tajo la jurisdiccion Pontificia en España; y otros aun mas recientes que no han servido sino para manifestar la miserable condicion de los Príncipes, sujetos á cometer tales desaciertos contra su voluntad, por las malas artes de las personas que los rodean. Estos ejemplos se alegrarán tambien en los siglos futuros como un grande hallazgo para probar las regalías, quando los que vivimos en el tiempo no vemos sino partos tristes de la relajacion de principios, y del abuso detestable de aquellos que con capa de servir á los Príncipes y de celo por sus regalías, son los primeros á venderlos, y preparar con tales proyectos la subversion de la sociedad, arruinando uno en pos de otro el Altar y el Trono.

71. Estoy muy lejos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los ilustres escritores, á quienes impugno; pero tambien creo que ellos y sus maestros indiscretamente y sin quererlo las preparan, y se hacen los Apóstoles de esta filosofía, con su necia manía de secularizar la autoridad eclesiástica, con sus descripciones falsas ó exageradas, con sus insultantes declamaciones contra la cabeza de la Iglesia, contra el Clero y quanto se les pone en la cabeza, arrastrados del prurito dominante de medio siglo á esta par-

te entre cierta clase de personas que han aspirado al honor de la sabiduría, haciéndola consistir en ciertas ideas nuevas, con desprecio de cuanto antiguamente se ha sabido, y haciéndose corredores entre nosotros de las máximas atrevidas y venenosas, que han infestado á otros países, y que han propagado la corrupcion, la licencia y el espíritu de insubordinacion y de independencía, hasta reducir la sociedad al estado humillante en que ha parado la culta Europa, rotos todos sus vínculos morales, políticos y religiosos. Y tal es el fruto de los desvelos de los "claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros Monarcas, é introducir la paz y concordia entre el Sacerdocio y el Imperio." Y tal es, digo yo, el escarmiento amargo y doloroso que sacamos de esos supuestos realistas, que haciendo la guerra al Sacerdocio han destruido el Imperio, y han perdido á los Reyes y á los pueblos, derrocando el apoyo de los unos, y la garantía mejor de los otros. Perdónenme si yo tambien me excedo; porque escribo esto en medio del torrente revolucionario, á que hemos sido arrastrados; en un tiempo en que desgraciadamente experimentamos los funes-

tos efectos de tales sistemas desorganizadores, y en que se hace consistir la despreocupacion en el tédio y aversion á cuanto tiene conexion con el órden eclesiástico y religioso, y al mismo paso con los tronos: en un tiempo en fin en que tan descaradamente ha erguido su frente la orgullosa filosofía, para vomitar la impiedad y acelerar, si pudiera, la ruina de la Religion y del Estado.

72. Mas de lo tocante á jurisdiccion volveré á hablar mas de propósito y oportunamente en la última parte de este discurso (*). Por tanto volviendo al punto de donde en algun modo me he separado, repito que el derecho de confirmar á los Obispos pertenece propia y originariamente al Primado Apostólico, y no á los Metropolitanos y demas autoridades de su esfera; los cuales asi como han podido egercerle mientras fueron autorizados, asi desde que cesó esta autorizacion son incompetentes para ello, y serían ilegítimos y nullos los actos que practicasen, como se manifestará en el artículo siguiente.

(*) Se referia al artículo 4 de que constaba el presente discurso en la primera impresion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Reservadas á la Silla Apostólica las confirmaciones de los Obispos, ningun Prelado ni autoridad inferior puede licita ni válidamente confirmarlos; y los que así lo fuesen serian Obispos cismáticos.

1.º Esta proposicion es una consecuencia precisa de la doctrina antecedente; y aun prescindiendo de ella es proposicion cierta en todo sentido. Digo que es consecuencia de la doctrina antecedente, porque si al Romano Pontífice le pertenece por derecho propio, perpetuo, ingénito á su Primado el confirmar á los Obispos; y si los Metropolitanos y demas autoridades de esta clase solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente sujeta á mudanza y revocacion, se sigue que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostólicas, se extinguió su potestad en este punto: y ya se sabe que sin potestad es nulo cuanto se haga. El encargo de una diócesis, la mision é institucion canónica, que autoriza á un Prelado para gobernarla, es un acto solemne de la alta jurisdiccion eclesiástica, sin la cual ni aquella puede conferirse, ni

el que sin ella se ingiriese sería mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

2.º Siguese del mismo principio, que estas reservas no se introdugeron á favor de la tolerancia, aquiescencia ó consentimiento de los Metropolitanos; mucho menos que sean un despojo y usurpacion de sus derechos, como algunos errónea y torpísimamente se atrevieron á decir: esto si que es trocar las ideas; pero era menester hacerlo así para establecer sus sistemas absurdos y llamarse á su decantada devolucion á los derechos primigenios que ellos forjan, y á su antigua disciplina. Cabalmente es todo lo contrario, porque los Metropolitanos, Primados y Patriarcas fueron los que jamas tuvieron ni pudieron tener aquellos derechos sino de voluntad y consentimiento de los Romanos Pontífices, y estos por las reservas, lejos de atraerse derechos ajenos, no han hecho sino reasumir los propios, devolviéndose al origen y fuente de donde habian salido: *Ad Ecclesiam Romanam radicem et matricem Ecclesie catholice*, segun la expresion de san Cipriano, *unde per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesie ratio decurrit.*

3.º Por esta devolucion, dice Tomasino (cuyas palabras explican bellísimamente la

idea, y no puedo menos de copiarlas abajo) (*):
 "Los derechos y privilegios de las Iglesias particulares han vuelto á entrar en la matriz de donde habian salido, como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia Romana se ha colocado el centro y el manantial de la fe y del Obispado, que por las primeras y antiquísimas sedes patriarcales se fue dilatando por todo el orbe. De allí salió y allí volvió la autoridad metropolitana, con la superioridad y

(*) *Observe iterum, hac causarum devolutione factum esse, ut rivuli veluti quidam in suum fontem revolverentur, et particularium Ecclesiarum jura ac privilegia ad Matrices rursus confluerent Ecclesias, ex quibus primò manaverant. Tres enim illæ Patriarchales vetustissimæ sedes ex suo veluti sinu effuderant orbem in universum purissimos primùm christianæ religionis latices, et Episcopalis auctoritatis radios in omnes cæteras provinciarum civitates sparserant. Primigeniam fidei et Episcopatus scaturiginem Petrus et Paulus Apostolorum Principes Romanæ defixerant. Hinc fluxit, hinc refluxit Metropolitana potestas, quæ Episcopis imminet, præstque, sive in Conciliis provincialibus, sive extra ea tempora. Nec enim quæcumque Episcopis, à Christo constitutis Ecclesiæ Pastoribus, præest et dominatur potestas, scaturere aliunde ea potest quam ex ejus participatione aut imitatione potestatis, qua Christus ipse solum Petrum præfecit Apostolis, et Apostolorum successoribus omnibus. Cum ergo vel à Metropolitanis, vel à provincialibus Synodis Romam referbantur quæ extricare ipsi minus potuissent, tunc enim verò sursum versus revolvebatur ad originis suæ fontem; quæ inde manaverat olim potestas. Tomasin. vet. et nov. disciplin. part. 2. lib. 2. cap. 61.*

presidencia que tiene sobre los demás Obispos, dentro y fuera de los Concilios provinciales; porque no puede darse potestad alguna que sea superior á éstos, que no descienda de la potestad dada por Jesucristo á san Pedro y sus sucesores, y solamente á estos sobre todos los Obispos, ni que pueda introducirse en la Iglesia sino por imitación ó participación de ella misma. De aquí han procedido los recursos á Roma en los negocios que los Metropolitanos ó los Concilios provinciales no pudiesen resolver fácilmente, como recurre una autoridad subalterna á la superior de quien pende y dimana la suya." De esta manera se explica un escritor que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica, que ha seguido todos sus pasos detenidamente, y un hombre á quien nadie ha tachado ni puede tachar de preocupado ni parcial á la corte Romana. ¿En qué se fundan pues esas declamaciones insulsas por los Metropolitanos, esos derechos de reverción con que se pretende allanarles el camino para las confirmaciones episcopales, séase por la causa que se quiera? ¿Qué entienden por disciplina los que tanto abusan de esta palabra, y tanto pervierten sus nociones, de quienes podemos decir que *quod dicunt nesciunt, nec de quibus affirmant?* Despues de todos los ambages y vueltas que se den á la mate-

ria, ¿podrá concluirse otra cosa, sino que por la disciplina corriente y vigente de algunos siglos á esta parte los Metropolitanos carecen absolutamente de facultad en el punto de que hablamos, y que nadie la tiene en la Iglesia sino el Romano Pontífice, como cabeza y Primado de ella? ¿Es dado á los inferiores y súbditos derogar las leyes actuales, y substituir otras contrarias á pretexto de que en otros tiempos hubiesen existido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia, reconocido y aprobado por ella misma? Pues el Concilio de Trento ha reconocido y aprobado estas *reservas* declarando, que el Romano Pontífice, á quien pertenece por derecho propio, *ex muneris sui officio*, es el único que hoy puede instituir los Obispos, y ejercer estas funciones en toda la cristiandad.

4.º El mismo Concilio ha declarado además una verdad de fe, que hace mucho al caso; conviene á saber, que son legítimos y verdaderos Obispos todos aquellos que sean instituidos por la autoridad del Romano Pontífice. *Si quis dixerit Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos.... anathema sit* (*). Reflexiónese un poco esta decisión,

(*) Ses. 23. cap. 7.

y se hallará canonizada la proposición sentada arriba. Se deja entender, que cuando se dice que son verdaderos Obispos los creados por el Romano Pontífice, esto no apela al carácter ú orden episcopal; pues en este sentido, tan Obispo es el consagrado por otro cualesquiera, aunque procedan ilícitamente, como el consagrado por el Papa. Se entiende pues con respecto á la jurisdicción y á la legitimidad que debe tener un Obispo en su diócesis. ¿En qué consiste pues que se diga singular y específicamente del Romano Pontífice, que los Obispos de su creación son verdaderos y legítimos Obispos? ¿Por qué no se afirma lo mismo de los instituidos por los Metropolitanos? Claro está. Porque en el Papa el derecho de instituirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema, es un derecho ilimitado, sin sujeción á tiempos ni lugares: es un derecho fundado en su primacía, que siempre que se explique ha de producir sus efectos. No así en los Metropolitanos, en los cuales el derecho de confirmación es comunicado, accidental, y transeunte: podrán tenerle en un tiempo, y en otro no: de consiguiente podrá ser que los Obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legítimos, ó que no lo sean. Serán legítimos, cuando se hallen competentemente autorizados para confirmarlos: no lo serán, cuando carezcan

de esta autorizacion; como así sucede en la presente disciplina de la Iglesia. Véase pues apoyada en una decision dogmática la nulidad de las confirmaciones, que otorgasen los Metropolitanos despues de las *reservas*.

5.º Esta es la doctrina canónica de todos tiempos; porque en todos ha enseñado la Iglesia, que no es Obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al Obispado por el canal que ella tiene establecido segun la disciplina corriente. Así lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin autoridad del Metropolitano, cuando en estos residia la facultad de que tratamos. *Illud autem generaliter clarum est*, dice el Concilio 1.º de Nicea (cánon 6.), *quod si quis prater sententiam Metropolitanum fuerit factus Episcopus, hunc magna Synodus definit Episcopum esse non oportere*. Lo mismo decidió el Concilio general Constantinopolitano 1.º, hablando del caso particular de cierto Obispo instituido contra las reglas; del cual decia (cánon 3.): *De Maximo Cinico, et ejus inordinata constitutione, quæ Constantinopoli facta est, placuit, nec Maximum Episcopum esse, vel fuisse, nec eos, qui ab ipso in aliquo gradu Clerici sunt ordinati; cum omnia, quæ ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur*. A estos monumentos pudieran agre-

garse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, Concilios y santos Padres, que atestan la misma doctrina, con tales expresiones, que segun su tenor literal parece que ni aun el órden sagrado recibian, declarándose, como se declara, ser irritas, nulas, y de ningun efecto tales ordenaciones. Pero no se duda, ni puede dudarse, que solo recaen sobre la potestad de jurisdiccion, que entonces ordinariamente se conferia á una con la consagracion, siendo esta por lo regular un acto simultáneo con la institucion canónica. Era preciso inculcar mucho las cláusulas irritantes por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados que solian cometerse por la ambicion, y desórden de las cosas, y para imprimir altamente la máxima de que no puede haber jurisdiccion episcopal si no se confiere por medio de la mision ó institucion canónica conforme al órden legítimamente autorizado. "Porque los que así no la reciben, en vano pretenden ni aun siquiera tomar el nombre de Prelados, por mas que hayan querido hacerse tales contra todas las leyes divinas y humanas, por el temerario arrojo de intentar ascender al Obispado sin recibirle de nadie, decia san Cipriano (*).

(*). S. Ciprian. lib. de unitat. Eccl.

Hi sunt, qui se ultrò apud temerarios convenas sine divina dispositione præficiunt, qui se præpositos sine ulla ordinationis lege constituent: qui nemine Episcopatum dante, Episcopi nomen sibi assumunt.

6.º Si tal era pues el concepto de un Obispo ordenado contra las reglas cuando su institucion pendia del Metropolitano, ¿qué es lo que corresponde decir hoy que la misma regla la tiene refundida en el Sumo Pontífice? A no ser que digamos que el espíritu de la Iglesia ha variado, ó que el influjo y autoridad de su cabeza es una quimera, ó cosa de menos valer, forzoso será que apliquemos los mismos efectos.

7.º Mas esta quimera la hemos visto realizada en nuestros dias, y puesta en práctica la grande hazaña de restituir á los Metropolitanos sus derechos. Cumpliéronse los votos de los teólogos iluminados, preconizadores de la antigua y pura disciplina. ¿Y quiénes fueron los ejecutores celosos de esta reforma? Los abogados parisienses Camus, Treillard, Martineau, y otros cuantos de su ralea, fautores y coligados para el cisma revolucionario; los cuales siguiendo su plan trastornador con el título especioso de reformas, y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron tambien el de reformar la disciplina eclesiástica, nada

menos que forjando la *Constitucion* que llamaron *Civil del Clero*; aborto de su impiedad y caos de cisma y de heregías, como fue declarada muy pronto por la Silla Apostólica. Por uno de sus artículos se daban al pueblo las elecciones de los Obispos, y las confirmaciones á los Metropolitanos; y en efecto tuvieron sus Obispos que llamaron *constitucionales*, y su plataforma de *Iglesia constitucional*, nombre con que ellos mismos la distinguieron de la Católica. Asi al primer paso desquiciaban los fundamentos de esta (aunque aparentaban otra cosa con el vulgo ignorante) por el hecho mismo de erigirle en sus legisladores. Ellos recogieron muy luego los frutos que debian esperar, con la licencia desenfrenada en que sumergieron la nacion por muchos años, y la eliminacion del catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamas transigir con el error, detestó tan presto como apareció semejante constitucion; y en especial el Clero Galicano dió en aquella ocasion (*) un testimonio indeleble y eterno á la religion de sus padres.

8.º Dejando aparte, por no ser del caso, los muchos Breves, decretos y oficios que

(*) Puede verse la conducta heroica del Clero de Francia en la historia del Clero en tiempo de la revolucion, escrita por Barruel.

empleó el venerable Papa Pio VI para sostener á los buenos, reducir á los extraviados, y contener el torrente del cisma; he aqui, por lo que hace á mi asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos, que comprometidos por tales elecciones le consultaban sobre el partido que habian de tomar. "Es de nuestra obligacion (respondia á un párroco electo Obispo segun la Constitucion) no limitarnos á simples exhortaciones, sino advertirte seriamente que te mantengas en tu primera resolucion, sin permitir que Obispo alguno te imponga las manos. Pues esto ni tú ni otro ninguno puede solicitarlo, ni Obispo ni Metropolitano alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacrilegio, mientras que una Iglesia no se halla legitimamente destituida de su Pastor, mientras que no haya una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y mientras no preceda nuestro mandato Apostólico, de donde procede la mision canónica. Si la ordenacion se hiciera de otra manera, el que asi fuere ordenado, ademas del sacrilegio en que incurre, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion alguna, y todos cuantos actos ejerza y dimanen de él son nulos y de ningun valor (*)." *UNIVERSIDAD DE PADOVA*

(*) Hinc Apostolici muneris nostri partes esse arbitramur, non te hortari modo sed etiam serio monere, ut

9.º El mismo Padre Santo expidió posteriormente una Bula contra la citada Constitucion, y contra los nuevos y supuestos Obispos creados en su virtud. En ella refiere entre otras cosas la respuesta que dió á un cierto Prelado de alta gerarquía que se habia mostrado inclinado á ceder á la novedad, prohibiéndole absolutamente el que se propasase á instituirlos por ningun pretexto, ni por ninguna causa de necesidad, pues que este era un derecho privativo de la Silla Apostólica, que ningun Obispo ni Arzobispo podia abrogarse sin incurrir en la nota de cismático, como asi en tal caso se veria forzado á declararlos, tanto á los confirmantes como á los confirmados, de quienes cualesquiera actos que emanasen serian desde luego de ningun efecto ni valor (*). Por-

in proposito perstes, utque à nullo Episcoporum tibi manus imponi sinas; id enim sine horribili sacrilegii crimine nec peti, nec præstari potest à quocumque Metropolitano, aut Episcopo, nisi suo pastore careat Ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedit, et nisi nostrum mandatum Apostolicum adsit, ex quo canonica missio proficiscitur; ita ut ubi aliter ordinatio fiat, præter sacrilegium, quò, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo absit potestas, et jurisdicctio, et quicumque ab eo perficiuntur actus irriti sunt nulliusque valoris. *Epist. Pii P. VI. ad Joan. Guegan. Rector. Pontisvi.*

(*) Quod verò ad illius dubium pertinebat de pseu-

que, como añade mas adelante la misma Bula, explicando el orden legal de las confirmaciones, la colacion de la potestad episcopal de ningun modo puede hoy competir ni aun á los propios Metropolitanos, por la reversion de esta facultad á la Silla Apostólica, de la cual se habia derivado á los inferiores; de forma que siendo el Romano Pontífice el único que en el dia puede instituir á los Obispos por derecho propio de su ministerio, como lo confiesa el santo Concilio de Trento, no puede darse en la Iglesia Católica la ordenacion legítima de alguno de ellos, si no se confiere por autoridad de la misma Silla Apostólica. He aqui sus palabras: *Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina à pluribus sæculis jam recepta, à Conciliis generalibus, et ab ipsis Concordatis confirmata, ne ad Metropolitanos qui-*

do electis consecrandis, necne, conceptis verbis ipsi præcipimus, ne eoque progrediretur, ut novos Episcopos, ob quamvis etiam causam necessitatis institueret, novosque Ecclesiæ refractarios adjungeret; de jure enim agitur, quod unice spectat ad Apostolicam Sedem; juxta Tridentini Concilii sanctiones, quodque arrogari sibi à nemine potest Episcoporum, aut Metropolitanorum, quin nos illo, quo fungimur, Apostolici officii munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos qui confirmant, quam eos, qui confirmantur, nulliusque roboris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros.

dem potest ullo modo attingere, utpote quæ illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes Apostolicam Sedem, ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneris sui officio Pastores singulis Ecclesiis præficiat, ut verbis utamur Concilii Tridentini; adeoque legitima consecratio nulla fiat in Ecclesia Catholica universa nisi ex Apostolicæ Sedis mandato.

Ultimamente, despues de reprobar y declarar ilegítimas y sacrilegas las elecciones y ordenaciones hechas de los nuevos Obispos, expresándolos por sus nombres, y á estos sin jurisdiccion ninguna eclesiástica, írritos y nulos todos los actos de autoridad egercidos por ellos como de autoridad, *quam nunquam sunt consecuti*, pronuncia el decreto general de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de Obispos, asi hechas como las que se hiciesen en adelante, segun la forma de la citada constitucion, declarándolas todas inválidas y atentados, y del mismo modo las de todos los párrocos y ministros creados por ellos, y cuantos actos jurisdiccionales egerciesen unos y otros, con otras providencias que mas largamente se contienen en dicha Bula, dirigida á todo el Clero y pueblo Galicano (*).

(*) Ad præcavenda autem majora mala tenore et auctoritate paribus decernimus, et declaramus, alias omnes

10. Las llagas profundas que causaron los novadores en la Religion del pueblo frances, obligaron al fin, quando hubo de volverse á ella los ojos, á recurrir para curarlas á la misma Silla Apostólica; en la cual reconociéndose su derecho exclusivo, se buscó el remedio de la ereccion é institucion de las nuevas diócesis y Obispos, como que todo

electiones ad Galliarum Ecclesias cathedrales, et parochiales, cum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis Cleri usquemodo peractas.... et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, easque per præsentem, ex nunc pro tunc, rescindimus, delemus, abrogamus: declarantes idcirco eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica et spirituali jurisdictione pro animarum regimine carere.... adeoque districte interdiximus tam electis, et forsan eligendis in Episcopos, ne à quocumque sive Metropolitano, sive Episcopo, ordinem, seu consecrationem Episcopalem suscipere audeant, quam ipsis Pseudoepiscopis, eorumque sacrilegis consecratoribus, et aliis omnibus Archiepiscopis, et Episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis pretexto et colore, præsumant; præcipientes insuper dictis electis, et eligendis, sive in Episcopos, sive in Parochos, ne nullo modo se pro Archiepiscopis, sive Episcopis, sive parochialis Ecclesiæ titulo, se nominent, et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi arrogent, sub pœna suspensionis, et nullitatis, à qua quidem suspensionis pœna nemo.... poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos, quos Apostolica Sedes delegaverit....
Ex litter. Pii P. VI. dat. 13 April. 1791 ad S. R. E. Cardinal. Archiep. Episcop. Sc. Cler. et Popul. Regn. Galliar.

cuanto se habia obrado en la materia era insubsistente y aéreo, y todo necesitaba formarse de nuevo ó revalidarse, segun que la prudencia lo dictaba, y la grandeza del mal lo sufría. Asi el triunfo de la filosofia no sirvió sino para confusion de los mismos filósofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una ejecutoria contra los errores y máximas que impugnamos.

11. He dicho al principio que la proposicion en él sentada, esto es, que serian nulas y de ningun efecto las confirmaciones que diesen los Metropolitanos despues de las reservas, es cierta en todo sentido, independientemente de los antecedentes expuestos. La razon de esto es, porque aunque se prescindia de ellos, aunque se dé á la autoridad metropolitana y patriarcal el concepto que se quiera; por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan sus derechos y facultades, siempre es cierto que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas ó restringidas, en todo lo que exigiese el interes de la Religion, y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto, sería indiferente que fuesen nativas ó derivadas para efecto de no poder egercerlas, siempre que estuviesen enervadas por la autoridad competente.

12. Es constante que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna que no esté dependiente y sujeta al Primado del Sumo Pontífice; como lo es, que en este reside la plenitud, la independencía y la soberanía eclesiástica, como cabeza visible, Vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacía soberana, conferida expresamente por el Señor á san Pedro y sus sucesores, cuando á él solo privativamente, y antes que á los demas Apóstoles le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia, es el centro de su unidad, y el punto de apoyo sobre que está cimentado el plan de la Religión, y sin el cual todo se disolvería en un caos de sectas, de cismas y desórden. Por eso dijo san Gerónimo (*) que *inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio*. Y san Cipriano (**): "*Primatus Petro datur, ut una Christi Ecclesia, et cathedra una monstratur*." El cual es el sentimiento unánime de todos los Padres, y es en una palabra uno de los primeros dogmas católicos.

13. Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion y dependencia en los otros, obli-

(*) S. Hieronym. lib. 1. advers. Jovinian.

(**) S. Ciprianus lib. de unit. Eccles.

ga á estos á contenerse dentro de los límites que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las reservas que conduzcan al bien de la Religión, y al régimen de la Iglesia universal. El hecho mismo de circunscribir la jurisdicción de un Obispo á un territorio determinado, como es el de cualquiera diócesis, es una restriccion de su potestad; pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias, que por sus relaciones, ó por causas de prudente economía convenga reservar. Derecho que tienen tambien los Obispos respecto de los ministros inferiores, por mas propias que sean de su ministerio las respectivas facultades, y es práctica constante de la Iglesia. Tenemos tambien sobre esto una decision del Concilio de Trento, el cual declaró: "*Pontifices Maximos, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviore suo potuisse peculiari iudicio reservare* (*)."

14. Por la misma, y con superior razon, está sujeta á reservaciones la autoridad metropolitana y patriarcal bajo cualquier concepto que se la suponga, y sea cual fuere la pro-

(*) Ses. 14. cap. 7.

piedad é inherencia de sus facultades. Oíga-
 se de boca de un testigo de mayor excepcion,
 que es irrecusable en la materia. *Status Præ-
 lationis Episcopalis*, dice Gerson (*) *habuit
 in Apostolis, et successoribus usum, vel exer-
 citium suæ potestatis sub Papa Petro, et suc-
 cessoribus ejus, tanquam sub habente vel ha-
 bentibus plenitudinem fontalem Episcopalis
 auctoritatis. Unde et quoad talia minores præ-
 lati, scilicet Curati, subsunt Episcopis, à qui-
 bus usus suæ potestatis quandoque limitatur,
 vel arcetur, et sic à Papa posse fieri circa
 Prælatos majores, ex certis et rationabilibus
 causis, non est ambigendum.* Supuesta pues
 la reservacion, no puede quedar duda de la
 nulidad de los actos que contra ella se eger-
 ciesen, por el defecto capital de jurisdiccion
 sobre los objetos reservados; porque tal es la
 condicion y naturaleza de la potestad de ju-
 risdiccion á diferencia de la potestad llama-
 da de *orden*, la cual por su carácter produce
 indefectiblemente sus efectos en cuanto á lo
 válido. Asi que la confirmacion de los Obis-
 pos, que es un acto solemne, como se ha di-
 cho, de la alta jurisdiccion eclesiástica, sería
 de ningun valor dada por los Metropolitanos,
 desde que esta facultad se les coartase por

(*) Gerson. de stat. Eccles. consider. 3.

las reservas; y los Obispos asi confirmados no
 serian legitimos, ni tendrian jurisdiccion al-
 guna.

15. No hay medio, es forzoso admitir es-
 tas consecuencias, ó negar el Primado Ponti-
 ficio de autoridad y potestad verdadera, y
 reducirle á una presidencia de lugar y de
 puro honor, siguiendo á los hereges. Estos no
 pudiendo conciliar el espíritu de libertad y
 de rebelion que los devoraba con la tradi-
 cion y doctrina católica, cortaron el nudo, y
 sacudiendo la dependencia, soltaron de una
 vez todas las dificultades. Y es preciso confe-
 sar, que á lo menos en esto han sido mas co-
 herentes y mejores lógicos que nuestros filo-
 sofadores modernos. Porque aquellos recono-
 cieron la incompatibilidad de sus máximas,
 de sus proyectos y libertades con la potestad
 de la Silla Apostólica; y asi la han negado
 abiertamente, por no seguir un sistema con-
 tradictorio. Mas la política de los nuevos teó-
 logos no tiene tanta franqueza, y pretende
 combinar extremos opuestos por medios mas
 ingeniosos. Ellos haciendo semblante de cato-
 licismo, y pretextando adhesion al dogma y
 el celo mas puro por la disciplina, atacan
 uno y otro, y lo destruyen por la raiz, pro-
 moviendo en la Iglesia una deplorable anar-
 quía. Como aquellos "*qui confitentur se nos-
 se Deum, factis autem negant.*"

¿De qué sirve confesar el Primado del Papa en el sentido católico, si despues se minan y combaten uno por uno sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento que pueda eludirse con juegos de voces y palabras? ¿No podremos pensar que esto es franquearse el paso para asestar mas á salvo los golpes, y emprender este sistema desorganizador con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnera su autoridad, se rompe su armonía, y se hace depender todo del juicio privado de los caprichos y delirios de espíritus exaltados? Si hemos de estar á los nuevos oráculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella sino un papel ridiculo y escusado. Los Obispos y los Metropolitanos lo pueden todo, y son bastante para todo. Ellos se instituirán y destituirán mutuamente unos á los otros. Cada uno tiene en su diócesis tanta potestad como el Papa. Sus facultades son ingénitas é independientes, y cualesquiera restriccion ó reserva es un agravio, una herida de la disciplina; esta clama por su reintegracion, y así es muy facil y expedita una ocasion, un pretesto para realizarla, y no se pierda en ejecutarla, pues que *facillimus est uniuscujusque rei ad suam naturam regressus*. He aqui el sistema canónico de los sábios regeneradores de la

disciplina. Con esto cada nacion, y aun cada provincia, consigue su emancipacion religiosa: cada una tirará por su lado, forjará sus planes de gobierno, tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante caos y desconcierto.

16. ¿No será mas cuerdo persuadirse á que Dios entiende mejor de gobiernos, y tiene mas prevision que los hombres? A mí á lo menos me parece que es repugnantísimo, no diré ya á la grandeza de su eterna sabiduría, sino á lo que cabe en los estrechos limites de la prudencia humana, el sistema gubernativo que nos venden semejantes críticos. ¿Quién sería tan necio que fundando un imperio que abrazase todo el universo, le dejase sin cabeza, ó pusiese una de puro nombre y apariencia? ¿Quién no conoce que cuanto mas dilatados sean sus términos, mas esencial es un poder soberano, mas fuerte, mas vigorosa, y mas intensa debe ser su autoridad para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines del instituto? Dios ha fundado su Iglesia, depositaria de la verdadera Religion que habia de extenderse por todas las regiones del orbe; que habia de formar un cuerpo, con una fe, una doctrina, un culto público, un gobierno y una potestad

conferida por él inmediatamente para regirla. ¿Y podría existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo, que velando sobre todas partes, egerza sus funciones, ate y desate, tire y afloje, sostenga el nervio de la disciplina, la subordinacion y el respeto? ¿Y qué cosa son las reservas Apostólicas, sino esta porcion cortísima y mutilada de autoridad que egerce por sí mismo el Pastor Supremo, con relacion á aquellos objetos, exigiéndolo así el bien de la Religion, y el régimen de la Iglesia que le esta encargado? Jurisdiccion no obstante, que pudiendo apenas servir para un tal cual recuerdo de que hay un Papa, y de un símbolo de la supremacia, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de la calumnia, todos los baldones de la maledicencia: jurisdiccion, que si merece los combates y reprehensiones con que la censuran, es preciso concluir, que para nada es necesario tal Primado; que la persona del Papa es la mas inútil en la Iglesia; que esta podrá existir, y aun será mejor gobernada sin él, y que los que tienen tal modo de pensar de su representacion y sus reservas se ponen á la banda de los protestantes.

17. Porque ¿qué es lo que se concederá á esta primacia soberana, si se le disputa y se le niega hasta el derecho de dar la

mision á los primeros magistrados de la Iglesia, como son los Obispos? ¿Qué es lo que se comprenderá en la potestad peculiar de atar y desatar, que Dios ha concedido al Primado apostólico, si no puede tocar en las funciones de los ministros subalternos? No es de mi asunto hacer la apología de las reservas. Pero haré una sola observacion relativa á la de las confirmaciones de que trato. Cuando estas se evacuaban por los Metropolitanos, se elegian los Obispos por sus inferiores, ora por el Clero, ora en los mismos Concilios de la provincia, ora por los Cabildos de las catedrales, &c. Por tanto tenian aquellos plena libertad para examinar las cualidades y méritos del electo, los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase ó no á las reglas canónicas. Mas esto ¿cómo sucederia despues que la presentacion de los Obispos pasó á manos de los Príncipes seculares? ¿Está en el orden de las cosas humanas que un Prelado súbdito suyo repruebe y rechace sus nombramientos? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegare un caso, de parte de estos, por mas cierta que sea su facultad ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de las confirmaciones? Aun pendiendo estas del soberano Pontífice ¿cuántas contemplaciones y condescendencias, qué de angus-

tias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males? Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada y esencial suya; si este derecho tal como se halla, deprimido y esclavizado, puede valer á la Religion en algun conflicto, será solo administrado por otro Príncipe independiente; por el Vicario de Jesucristo, cuya voz pueda ser oida y atendida por los Monarcas católicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y aduladores que los rodean. Cuando estos quieran colocar en las Sillas Episcopales sugetos como ellos, contaminados del error y falsa doctrina, y que sean piedras de escándalo y de ruina; cuando intenten otras novedades y trastornos en el régimen eclesiástico; ¿qué obstáculo podran hallar de parte de unos súbditos, en quienes una resistencia cualesquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradúa de crimen de rebeldía, y estan á mano para descargar las proscripciones, las fuerzas, las temporalidades, y toda esa máquina de invenciones despóticas, que los ministros régios han cubierto con el nombre de *regalias*? Entonces campearán los *Febronios*, los *Pereiras*, los *Eybeles* y los *Cestaris*: esos escritores mercenarios que ó vendidos á la impiedad de un ministro, ó arrastrados de su pasion, ó adu-

lando y lisonjeando el aire de los gabinetes, han sacrificado la Religion al interes, y la verdad á los designios de la falsa política, confundiéndola con artificios y paralogismos. Esos vocingleros de la antigua disciplina, esos restauradores de sus cánones ¿por qué no empiezan por devolver á la Iglesia el nombramiento de sus Pastores? Pues por aqui se habia de empezar para restituir á los Metropolitanos la potestad de confirmarlos. Porque las partes de un sistema, como las ruedas de una máquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que chocan entre sí.

18. Aun esto sería nada mientras la autoridad del Romano Pontífice no estuviese tan espedita, libre y desembarazada como lo estaba en aquellos tiempos, en los cuales se sabe que era tan universalmente respetada y obedecida, sin distincion de Reyes ni de vasallos; y que egercian sus funciones libremente, ya por sí mismos, ya por Legados enviados, que en todos los paises tenian libre acceso para visitar las Iglesias, juntar Concilios, dirimir competencias, y mantener el tirante de la disciplina. Era menester retroceder á aquellos tiempos, y renovar el mismo estado de cosas: era menester dejar á la Iglesia el egercicio esclusivo de su ju-

risdiccion y sus derechos, y que el poder temporal no se metiese en ella, y renunciase toda idea de juzgar sus negocios: que confesase su incompetencia, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos y Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles, propias y extrañas de aquellos tiempos. Entonces podria no haber tanto inconveniente en aflojar á veces los cabos retenidos por la Silla Romana. Pero cuando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella, y contra toda la autoridad de la Iglesia; cuando se han difundido máximas tan irreligiosas y absurdas, como atribuir al Magistrado político lo que llaman *policia eclesiástica*, ó el régimen de la *disciplina externa*, ¿á dónde iria á parar la Iglesia de Dios puesta en manos de los filósofos y políticos del siglo? ¿Sería prudencia soltar las riendas á discrecion de los Prelados nacionales, supeditados á los manejos y prepotencia de estos? Así cayó en el cisma la Iglesia griega, arrastrada del orgullo y ambicion de sus Patriarcas, como un Phocio, un Miguel Cerulario, sostenidos por los Emperadores. Cuando Enrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, supo atraer á su partido los mas de los Obispos del Reino. Se sabe que la famosa declaracion del Clero Galicano del año de 1682 fue obra de un corto número

de Prelados sometidos al poder, al miedo y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion que enviaron poco tiempo despues al Papa Inocencio XII.

19. Promuévase bien la autoridad de los Obispos y Metropolitanos, hasta substraerlos de la saludable dependencia y ligamen con su cabeza; deprímase, elimínese la potestad de esta como de una potencia extranera. ¿Quién sostendrá el vínculo de la unidad, y la pureza de la Religion contra las empresas de las Córtes seculares? ¿Quién podrá oponer la firmeza de la Silla Apostólica contra la relajación y el error? El mismo Fleuri ha confesado, que no sino por una providencia especial sucedió que los Papas fuesen tambien Soberanos temporales, para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independencia de los Príncipes y Obispos de la cristiandad. Ha sido, pues, por esta consideracion sola, ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los Obispos, y muy consiguiente al espíritu de la Iglesia, la cual guiada por la asistencia indefectible del Espíritu Santo, toma y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su régimen. Disciplina que está íntimamente enlazada con el dogma, y que no puede vio-

larse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos. La prudencia de las medidas no se conoce por desgracia, por efectos negativos; y uno solo real, que por defecto de ellas se verificase al cabo de siglos en materia de tales consecuencias, sería incomparablemente mayor y mas irreparable que cuantos inconvenientes se ponderan de las reservas.

20. Reasumiré aqui las consecuencias de todo lo dicho con las mismas palabras de un sábio canonista moderno y frances. "Se sigue, que el Papa puede, en virtud de su Primado, reservarse el conocimiento de ciertos casos y negocios, como lo ha decidido el Concilio de Trento, y limitar respecto de ellos la jurisdiccion de los Obispos; de suerte, que todo lo que estos obrasen fuera de los límites que les estan prescriptos, ó por los decretos del Soberano Pontífice, ó por las leyes y usos de la Iglesia, sería absolutamente nulo por defecto de potestad, que no podría suplirse por ninguna otra autoridad. Tales serian las dispensas de impedimentos dirimentes reservados á la Silla Apostólica. Tal sería tambien la mision canónica que los nuevos Obispos recibiesen de los Metropolitanos, ó de los Concilios particulares. Estos Obispos serian intrusos y cismáticos, como tambien los que adhiriesen á ellos."

»Se sigue, que el tachar estas reservas de

abusos y de usurpaciones, es insultar á la santa Silla á quien ellas pertenecen; es insultar á la Iglesia universal, que siendo asistida del Espíritu Santo, ora juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no puede jamas sancionar leyes injustas y abusivas; es en fin preparar los caminos para un cisma que pronto se verificaria."

"Se sigue, que ninguna Iglesia ni Concilio particular tiene facultad para mudar la disciplina eclesiástica en estos puntos á pretexto de abusos, pues que ningun inferior puede reformar á su superior."

"Se sigue, que semejante empresa trastornaria todo el régimen de la Iglesia, separando las Iglesias particulares de la dependencia del Soberano Pontífice, dejando á su arbitrio la disciplina, é instituyendo otros tantos Papas cuantos fuesen los Metropolitanos, para hacer revivir los antiguos puntos de disciplina, que cada cual segun su capricho juzgase á propósito, sin que hubiese un centro de unidad que pudiese contener los progresos de las divisiones y de los abusos."

"Se sigue en fin, que en el corazon de todos los fieles, y principalmente de los primeros Pastores, debe estar altamente impreso el sentimiento de amor y profundo respeto hácia el Gefe comun de todos. El desprecio de los Soberanos Pontífices no nace

sino del desprecio del Episcopado, y del odio contra la Religion. Es siempre el fruto de la impiedad ó de la heregía, y el preludio de cismas los mas funestos. (*).”

21. Convengamos pues que en el estado actual de las cosas ninguno sino el Romano Pontífice puede confirmar á los Obispos: que las confirmaciones que se expidiesen por cualquiera otra autoridad, que no fuese la suya, serian nulaz: y que los así confirmados no serian Obispos legítimos, ni tendrían jurisdicción alguna en la Iglesia.

El Discurso en su original comprendia otros dos artículos, de los cuales el 1º, ó sea el 3º, está refundido en el Prefacio, que aqui va inserto; y en el 4º funda su Autor el principio de que el juicio y conocimiento de este negocio pertenece exclusiva y privativamente á la potestad de la Iglesia, generalizándole á los demas objetos eclesiásticos; pero como no se reimprimió y nos limitamos á la época de los tres años, á pesar de su mérito no los añadimos.

(*) Pey de l'Autorité des deux puissances, tom. 2. cap. 2. art. 5.

Oficio dirigido por el Señor Obispo de Osma al Gefe de la provincia de Soria á consecuencia de haber mandado en ausencia de S. S. I. que se celebrase la Tertulia Patriótica los jueves de cada semana en el Seminario Conciliar de la villa del Burgo de Osma, y con este motivo permitido la entrada en él á las personas de ambos sexos.

A su tiempo me dió parte el Rector del Seminario Conciliar de este Obispado de que á virtud de insinuaciones de V. S. se habia creado en el Tertulia Patriótica, cuyas sesiones se habian de celebrar los jueves de cada semana. Mal me pareció que sin preceder orden mia se hiciese esta novedad en un establecimiento encomendado á mi direccion por las leyes divinas, eclesiásticas y civiles. Pero creí que las insinuaciones de V. S. no pasarían de una manifestacion de sus deseos, y que los del Rector, por complacer á V. S., acelerarian el principio de unos egereicios que supondria habian de merecer mi aprobacion como dirigidos á la mayor ilustracion de los jóvenes, de cuya educacion religiosa y científica se halla encargado por mí.

Con fecha de 27 del próximo pasado me di-

sino del desprecio del Episcopado, y del odio contra la Religion. Es siempre el fruto de la impiedad ó de la heregía, y el preludio de cismas los mas funestos. (*).”

21. Convengamos pues que en el estado actual de las cosas ninguno sino el Romano Pontífice puede confirmar á los Obispos: que las confirmaciones que se expidiesen por cualquiera otra autoridad, que no fuese la suya, serian nulaz: y que los así confirmados no serian Obispos legítimos, ni tendrían jurisdicción alguna en la Iglesia.

El Discurso en su original comprendia otros dos artículos, de los cuales el 1º, ó sea el 3º, está refundido en el Prefacio, que aqui va inserto; y en el 4º funda su Autor el principio de que el juicio y conocimiento de este negocio pertenece exclusiva y privativamente á la potestad de la Iglesia, generalizándole á los demas objetos eclesiásticos; pero como no se reimprimió y nos limitamos á la época de los tres años, á pesar de su mérito no los añadimos.

(*) Pey de l'Autorité des deux puissances, tom. 2. cap. 2. art. 5.

Oficio dirigido por el Señor Obispo de Osma al Gefe de la provincia de Soria á consecuencia de haber mandado en ausencia de S. S. I. que se celebrase la Tertulia Patriótica los jueves de cada semana en el Seminario Conciliar de la villa del Burgo de Osma, y con este motivo permitido la entrada en él á las personas de ambos sexos.

A su tiempo me dió parte el Rector del Seminario Conciliar de este Obispado de que á virtud de insinuaciones de V. S. se habia creado en el Tertulia Patriótica, cuyas sesiones se habian de celebrar los jueves de cada semana. Mal me pareció que sin preceder orden mia se hiciese esta novedad en un establecimiento encomendado á mi direccion por las leyes divinas, eclesiásticas y civiles. Pero creí que las insinuaciones de V. S. no pasarían de una manifestacion de sus deseos, y que los del Rector, por complacer á V. S., acelerarian el principio de unos egereicios que supondria habian de merecer mi aprobacion como dirigidos á la mayor ilustracion de los jóvenes, de cuya educacion religiosa y científica se halla encargado por mí.

Con fecha de 27 del próximo pasado me di-

ce lo que sigue: «No puedo menos de poner en consideracion de V. S. I. como el Gefe Político de la provincia en oficio que me ha remitido con fecha 21 del corriente declara que podran entrar libremente en el Colegio las señoras mugeres, y concurrir á las sesiones de la *Tertulia*, que deberan celebrarse en el Colegio los jueves de cada semana.»

Este procedimiento de V. S. ya no puede mirarse como una mera insinuacion de sus deseos; es un acto dirigido á despojarme de la Superintendencia que me compete en el gobierno de aquel establecimiento, y de cuyo egercicio se halla en quietta y pacífica posesion la dignidad episcopal desde el establecimiento de los Seminarios: por tanto, no deberá V. S. extrañar que conteste al Rector en los términos siguientes.

Aunque la instalacion de la *Sociedad Patriótica* en ese Seminario, sin noticia mia, tenia por lo menos mucho de desatencion y falta de urbanidad, lo he disimulado porque V. lo hizo por complacer al señor Gefe Político de la provincia, y este señor solo se insinuó por palabras que debo suponer se contendrian dentro de los límites de sus atribuciones. Pero cuando leo en su oficio de V. de 27 del próximo pasado, que el mismo señor Gefe Político le ha dirigido un oficio con fecha del 21 del mismo en que declara «que podran entrar libremente en el Colegio las señoras

mugeres, y concurrir á las sesiones de la *Tertulia*, que deberan celebrarse en el Colegio los jueves de cada semana,» ya no puede continuar mi disimulo sin abandonar cobardemente mi puesto: este puesto en que sin mérito alguno mio se ha dignado colocarme la divina Providencia, y en el que estoy encargado de la educacion religiosa y científica de los jóvenes, á quienes la misma divina Providencia parece tener destinados para el servicio de los Altares.

Por tanto, no solo no levanto la prohibicion que sábiamente han establecido mis dignos antecesores con todos los demas Obispos de la cristiandad mandando que no se permita la entrada de mugeres en sus respectivos Seminarios, sino que la ratifico y confirmo con toda la autoridad que he recibido de Dios, y que hasta ahora me han permitido egercer libremente las leyes de la Monarquía sin cosa en contrario á lo menos que haya llegado á mi noticia.

Asi lo hará V. entender á todos los individuos de esa comunidad, y asi espero lo cumplirá como es de su obligacion; en la inteligencia de que con esta fecha remito copia de este oficio al señor Gefe Político de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Visita del Arciprestazgo de Gomara y Monteagudo 2 de diciembre de 1822.—Juan, Obispo de Osma.— Señor Gefe Político de la Provincia de Soria.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO XII.

Discurso sobre la abolicion de Diezmos y Primicias propuesta en las Cortes ordinarias de 20 y 21 por el señor Castillon.. . . . pág. 3.

Carta del Español cristiano al Conservador sobre la autoridad de la Iglesia en imponer Censuras y Excomuniones. 77.

Discurso Teológico-canónico sobre la Excomunion, por el P. Fr. Bartolomé Allemir, Franciscano. 117.

¿A quien pertenece, y debe pertenecer en lo sucesivo la Confirmacion de los Obispos? 201.

Advertencia sobre este punto. ibid.

Prefacio del Editor. 203.

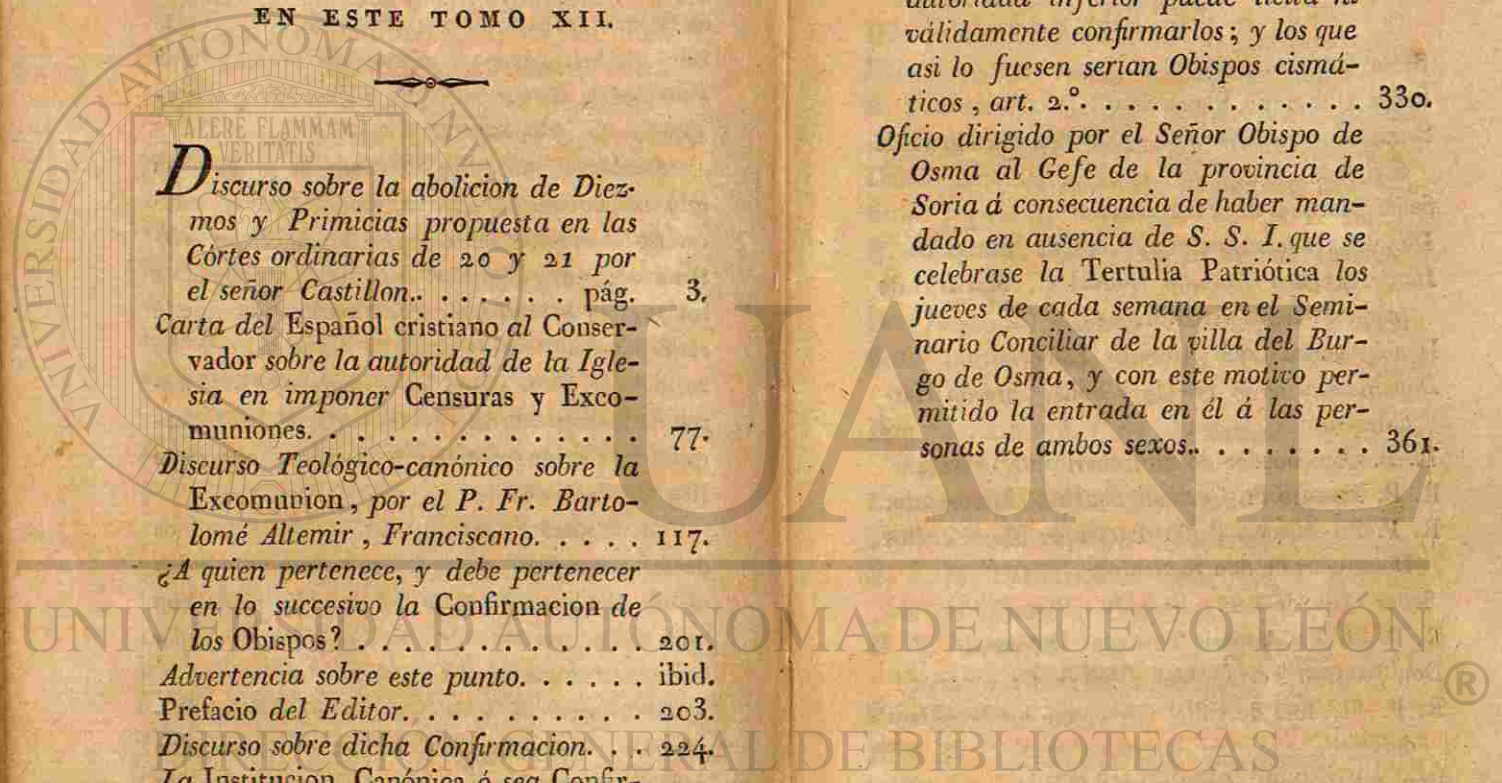
Discurso sobre dicha Confirmacion. 224.

La Institucion Canónica ó sea Confirmacion de los Obispos pertenece al

Papa por derecho propio; las autoridades inferiores á él solo lo pueden tener por comunicacion. ibid.

Reservadas á la Silla Apostólica las Confirmaciones, ningun Prelado ni autoridad inferior puede licita ni válidamente confirmarlos; y los que asi lo fuesen serian Obispos cismáticos, art. 2.º. 330.

Oficio dirigido por el Señor Obispo de Osma al Gefe de la provincia de Soria á consecuencia de haber mandado en ausencia de S. S. I. que se celebrase la Tertulia Patriótica los jueves de cada semana en el Seminario Conciliar de la villa del Burgo de Osma, y con este motivo permitido la entrada en él á las personas de ambos sexos.. . . . 361.



CONTINÚA LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

Señor Obispo de Segovia.
 Señor Obispo de Puerto-Rico.
 Seminario Conciliar del señor san Bartolomé de
 Sigüenza.
 Señor Marqués de Villapanés.
 Don Juan Francisco Jaen, Cura de Jubrique.
 Don Francisco Antonio Gonzalez, Maestro de
 primeras letras en Jubrique.
 Don Francisco Lobo, Cura de Estepona.
 Don Manuel de la Buelga y Solís, Cura de Har-
 dales.
 R. P. Comendador de Mercenarios de Cervera.
 R. P. Maestro Fr. Custodio Sanchez, Mercenario.
 R. P. Fr. Nicolas Rial, Lector de Moral en los
 Dominicos de San Saturnino.
 Señor Cura de Lea.
 R. P. M. Fr. Antonio Berneda, Dominicó.
 Don Joaquin Torramilans, Cura de Olot.
 R. P. Fr. José de Lillo, Lector en los Descalzos
 de Orche.
 Don Julian Cuffí, Canónigo de Gerona.
 Don Pablo Pascual Revollo, Cura de Vallejera.

Don José Martí.
 Doctor D. Vicente Sirera.
 Don Francisco de Paula Fernandez, del Comercio
 de Marchena.
 R. P. Fr. Francisco de Paula Mendez, Lector en
 los Mínimos.
 Don Gabriel Gutierrez, Cura de Granada.
 Don Baltasar de Izcue, Prior de Audocilla.
 R. P. Guardian de San Francisco de Pamplona.
 Don Juan Miguel Aldecoa.
 Don Joaquin Tiburcio Echeverz.
 Señor Vicario de Javier.
 R. P. M. Fr. Tomás Puig, Prior de Dominicos
 en Vich.
 Don Francisco Funes.
 Señor Don Gonzalo Martinez, Tesorero General
 de Correos.
 Don José Tamayo, Cura del Retiro y Predicador
 de S. M.
 Don Francisco Gutierrez de Mier.
 R. P. Guardian de San Antonio de la Cabrera.
 R. P. Fr. Bartolomé de Santa Teresa, Difinidor
 de los Carmelitas Descalzos.
 El M. R. P. Fr. José Lucas, Guardian de San
 Pedro de Alcántara, en Málaga.
 Don José Enriquez.
 El R. P. Fr. Juan de Tarifa, Capuchino, en Má-
 laga.
 El R. P. Fr. Marcelino de Málaga, Capuchino.

(368)

Don José Gomez Rando, Fiscal del Tribunal eclesiástico de Málaga.

Don Juan de la Buelga y Solís, Lectoral de la Santa Iglesia de Málaga.

Don Juan Delicado, Auditor de Guerra.

Don José Sanchez Castilla, Escribano del número.

El R. P. Fr. Agustín Medina, del Orden de Santo Domingo.

Don Juan Cuadrado, Presbítero.

Don José Torres, Racionero y Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia de Málaga.

El Doctor D. Diego José Benitez, Dignidad de Arcediano de Ronda en la Santa Iglesia de Málaga.

Don Antonio Baso, Cónsul de Portugal.

El Dr. Don Juan José Bonel y Orbe, Doctoral de la Santa Iglesia de Málaga.

El P. Juan Gonzalez, Preósito de los Clérigos Menores.

Don Luis Heredia, Presbítero.

Don José Dominguez, Presbítero.

Don Leonardo Herrera.

El R. P. Fr. José Canalejo, del Orden de San Francisco.

El R. P. Fr. Antonio Lopez, Trinitario Calzado.

Don Juan la Torre Puer.

NUEV
IOTEC